CÁMARA DE DIPUTADOS LXIV LEGISLATURA
DIPUTADAS Y DIPUTADOS morena LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Enlace Parlamentario

Año 2	Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 18 de marzo de 2020	No. 89

Índice

Iniciativas

De la diputada Tatiana Clouthier Carrillo con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **3**

Del diputado Alejandro Ponce Cobos con proyecto de decreto que reforma los artículos 407 y 412 del Código Penal Federal, y los artículos 11 y 14 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales **6**

De la diputada Beatriz Dominga Pérez López con proyecto de decreto por el que adiciona el artículo 2355 Bis al Código Civil Federal **10**

Del diputado Rubén Cayetano García con proyecto de decreto que adiciona los artículos 323 Bis y 406 Bis al Código Federal de Procedimientos Civiles **14**

De la diputada Susana Beatriz Cuaxiloa Serrano con proyecto de decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 260 del Código Penal Federal **23**

Del diputado Irán Santiago Manuel con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y se hacen adiciones a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley General de Responsabilidades Administrativas **29**

Del diputado José Ricardo Delsol Estrada con proyecto de decreto por el que se modifican y adicionan diversas disposiciones de la Ley General para el control del Tabaco y su denominación **32**

De la diputada Lidia Nallely Vargas Hernández con proyecto de decreto que adiciona la fracción VI al artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **125**

Del diputado Jaime Humberto Pérez Bernabe con proyecto de decreto por el que se declara el día 9 de marzo como “Día Nacional de las Bandas de Guerra” **127**

Del diputado Alfredo Vázquez Vázquez con proyecto de decreto que expide la Ley Federal Apícola **129**

Sigue ⇨

De diputadas y diputados de diversos grupos parlamentarios con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Ley General de Salud **152**

De la diputada Ana María Rodríguez Ruiz con proyecto de decreto que reforma las fracciones II y III del artículo 151 de la Ley del Seguro Social **174**

De la diputada Carmen Mora García con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **178**

Proposiciones

De la diputada Dolores Padierna Luna con punto de acuerdo por el que se exhorta al IMSS e Infonavit emitan un plan de exenciones de pagos de las cuotas obrero-patronales a las empresas y negocios que establezcan medidas para reducir la propagación del virus COVID-19 **183**

De la diputada Ediltrudis Rodríguez Arellano con punto de acuerdo por el que se exhorta a la Sener a emitir una convocatoria laboral para la segunda etapa de construcción de la refinería de Dos Bocas en Paraíso, Tabasco **186**

De la diputada María Guadalupe Román Ávila con punto de acuerdo por el que se exhorta al gobierno del Estado de México a que en el Programa de Desarrollo Social Familias Fuertes Salario Rosa se prioricen a las mujeres que cuenten con medidas de protección contra la violencia de género **188**

De la diputada Graciela Sánchez Ortiz con punto de acuerdo por el que se exhorta a la Procuraduría de Protección al Medio Ambiente del Estado de México para que informe sobre los procesos de vigilancia y sanción a los centros de verificación **191**

Del diputado Alejandro Viedma Velázquez con punto de acuerdo por el que se exhorta a los congresos locales para que legislen en materia de maltrato y crueldad animal **193**

De la diputada Flora Tania Cruz Santos con punto de acuerdo por el que se exhorta a Pemex a reinstalar a los trabajadores despedidos injustificadamente de Minatitlán y Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave **196**

Documento

El Juicio Político en México **198**
Por Julissa Belén González Reyes

INICIATIVAS

DE LA DIPUTADA TATIANA CLOUTHIER CARRILLO CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Quien suscribe, Tatiana Clouthier Carrillo, diputada del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción I, numeral 1, del artículo 6, y los artículos 77 y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de la asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reelección, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Debemos construir un Poder Legislativo capaz de rendir cuentas a la ciudadanía y de ser un contrapeso real. Es fundamental que los representantes del Congreso puedan legislar basados en la deliberación, el análisis amplio, el cuestionamiento y para beneficio de los ciudadanos. El Poder Legislativo debe ser un espacio de discusión plural. Por ello, es necesario mejorar y perfeccionar el marco regulatorio de la reelección.

Esta iniciativa busca eliminar el candado que establece que la reelección de legisladores federales, de diputados locales y de representantes municipales, solo podrá ser propuesta por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado. Dicho candado se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 59 para los representantes federales, 115, fracción I, párrafo segundo para los alcaldes, síndicos y regidores, y 116, fracción II, párrafo segundo para los diputados locales.

La reelección inmediata en cargos para diputados locales, alcaldes, y legisladores federales se restableció en México con la reforma electoral de 2014, después de estar prohibida desde 1933.[1] Esta reforma ha permitido fortalecer el Poder Legislativo y los gobiernos locales, puesto que se ven forzados a regresar con sus votantes para rendir cuentas. Con la reforma en la materia, México se unió al resto de América Latina al permitir la reelección.[2] En México, los resultados han sido favorables: de 320 alcaldes que buscaron la reelección en 2018, 188 lograron ampliar su periodo otros tres años, lo cual manifiesta la voluntad ciudadana y la confianza en este mecanismo.[3] Sin embargo, la restricción que permanece en la Constitución es una limitante para aquellos alcaldes que buscaron la reelección y cuyo partido se las negó.

El candado que actualmente se encuentra en la Constitución permite a las burocracias de los partidos controlar el destino político de buena parte de sus funcionarios y, por tanto, las decisiones de éstos. De poco sirve permitir la reelección, si ésta es un mecanismo cooptado por los partidos para controlar políticamente a sus servidores públicos y no, un mecanismo de control ciudadano de rendición de cuentas hacia el poder político.

Al analizar las cifras de reelección de alcaldes y diputaciones locales se observa, por ejemplo, en el estado de Guanajuato que, para el caso de las diputaciones locales, 29 representantes manifestaron su intención de continuar en el cargo, sin embargo, dado que es necesario que sean postulados por el mismo partido político, ocurrió solo en cuatro casos y únicamente 13.79% de los legisladores locales fueron reelectos. Es decir, la burocracia del partido castigó y no permitió la

[1] Santiago López Acosta et al., Restablecimiento de la reelección de México en 2018, Guanajuato, Universidad de Guanajuato, Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, 2018.

[2] Estudios electorales de perspectiva comparada, INE, Ciudad de México, agosto 2016.

[3] López Acosta, et. al., Op. Cit., p. 202.

reelección de 25 diputados, más de 85% de los casos fueron castigados por el control partidista.

En lo que respecta a los ayuntamientos, 214 funcionarios manifestaron su intención de reelegirse, no obstante, como ocurrió con los congresos locales, únicamente 27.10% fue aprobado por el partido que lo postuló anteriormente. Solo 58 de los 214 funcionarios municipales que aspiraban a la reelección lograron ser postulados, 23 lograron ser reelectos, es decir, del total de las intenciones de reelegirse solo 10.74% lo logró.[4] En el caso de San Luis Potosí, cinco síndicos y 27 regidores manifestaron su intención de reelegirse, pero a ninguno se le permitió ser candidato.[5] Eliminar el candado que permite el control político de los partidos sobre la reelección, incrementará la cantidad de funcionarios que podrán hacerlo, lo que fomentará la rendición de cuentas, la profesionalización y el fortalecimiento de los congresos locales.

Una de las medidas fundamentales requeridas para mejorar la democracia en México es incrementar los derechos políticos de los ciudadanos.[6] Como establece el artículo 35 de la Constitución: todos los ciudadanos tienen derecho a votar y a ser votados. Por esta razón, las disposiciones establecidas en los artículos 59, 116 y 116 que limitan el derecho de reelección son una anomia respecto a los derechos políticos establecidos en la misma Constitución. El candado constitucional al que se refiere esta iniciativa limita a los ciudadanos que quieren reelegir a sus representantes por su buen desempeño y a los funcionarios en su derecho de participar electoralmente. Este candado no permite cumplir cabalmente con el sentido de la reelección que es "respetar la voluntad popular de ratificar en un cargo popular con restricciones temporales a quienes por su desempeño y capacidad cuentan con el apoyo ciudadano para continuar en la función pública."[7]

Más aún, es importante alinear los incentivos para que los políticos que desean continuar con su carrera política se vean obligados a responder a sus votantes, y no a su partido. En este sentido, esta iniciativa promueve una mayor vinculación con la ciudadanía, buscando que los votantes se identifiquen con el candidato y no con el partido que los postula. Esto es fundamental para reducir la brecha entre ciudadanos y representantes, y para motivar a los servidores públicos a estar más presentes en sus comunidades.

Mantener el esquema actual de reelección significa mantener el monopolio de los partidos a la nominación de cargos de elección popular un resabio del sistema de partidos anterior a los cambios políticos de 2018. Es necesario crear incentivos para que los legisladores atiendan a sus votantes y no a las decisiones de su partido.[8] El control del futuro político de los legisladores debe pasar a manos de los ciudadanos y dejar de ser un instrumento para fortalecer a las burocracias partidistas.[9] Por esto, es necesario reformar los artículos 59, 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta iniciativa propone modificar los artículos mencionados para quedar de la siguiente manera:

Texto vigente	Propuesta de reforma
Artículo 59. Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro	**Artículo 59.** Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión

[4] López Acosta et al., Op. Cit., pp. 25-26.
[5] Ibíd., p. 117.
[6] Mario Arraigada Cuadriello, "Democratizar la democracia", en Humberto Beck, Rafael Lemus (eds.), El futuro es hoy, México, Biblioteca Nueva, 2018.
[7] Ibíd., p.15.
[8] Marco A. Morales, "Reelección y monopolio", Nexos, Sociedad, Ciencia, Literatura, 2014, Vol.36 (436), p.14(2).
[9] Ídem.

periodos consecutivos. ~~La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.~~	hasta por cuatro periodos consecutivos.
Artículo 115. … **I.** … Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. ~~La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.~~ … … … **II.** a **X.** …	**Artículo 115.** … **I.** … Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. … … … **II.** a **X.** …
Artículo 116. … Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: **I.** … **II.** … Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. ~~La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.~~ … … … … … … … **III.** a **IX.** …	**Artículo 116.** … Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: **I.** … **II.** … Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. … … … … … … … **III.** a **IX.** …

Por los motivos antes mencionados, se expide el siguiente decreto de reforma constitucional:

DECRETO

Único. Se reforman los artículos 59, el segundo párrafo de la fracción I, del artículo 115, y el segundo párrafo de la fracción II, del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reelección, para quedar como sigue:

Artículo 59. Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los

Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos.

Artículo 115. …

I. …

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

…
…
…

II. a **X.** …

Artículo 116. …

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. …
II. …

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos.

…
…
…
…
…
…
…

III. a **IX.** …

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 18 de marzo de 2020

Diputada Tatiana Clouthier Carrillo (rúbrica)

morena

Del diputado Alejandro Ponce Cobos con proyecto de decreto que reforma los artículos 407 y 412 del Código Penal Federal, y los artículos 11 y 14 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales

El suscrito, Alejandro Ponce Cobos, diputado federal en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, numeral 1, fracción I, 77, numerales 1 y 3, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración del pleno de esta soberanía, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 412 del Código Penal Federal, y el artículo 14 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El 12 de abril del presente año fue publicada en el Diario Oficial de la Federación una reforma constitucional al artículo 19, en la que se incorpora al catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa el uso de programas sociales con fines electorales.

Esto, sin duda, atiende a un reclamo generalizado por parte de la población, que con cada proceso

electoral que se celebraba se levanta más la voz, y aumentaba la exigencia de querer trasparentar los apoyos o los recursos económicos que el gobierno presupuesta para ser entregados sin ninguna condición a los ciudadanos. Esta conducta, de malversar los programas, condicionar o desviar los recursos, para apoyar a cierto candidato o a un partico político en especial, es considerado por el escrutinio público como una falta gravísima, ya que no solo se perjudica a una sociedad, a las instituciones o a sus dependencias, sino que se menoscaba la integridad de toda la nación.

La práctica de usar programas sociales con fines electorales es un mal que ha dañado la democracia de nuestro país, desde que se empezó a forjar la democracia misma en nuestra sociedad, muchos son los casos en los que se ha comprobado el mal manejo de los recursos, bienes y servicios, para beneficiar a un partido o a un candidato cuando se encuentra en vísperas electorales, es por ello que la presente iniciativa busca uniformar el precepto constitucional con una justa pena privativa de la libertad, para desincentivar el hecho delictivo, y se eliminen los privilegios de los cuales goza el sector político, puesto que desviar los recursos, los servicios y hacer mal uso de los programas sociales, hace un daño irreparable para la sociedad mexicana, y debe considerarse una pena más estricta.

Por otro lado, tenemos que, en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 134, primer párrafo, establece los principios por los cuales los recursos que dispongan la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México se deben regir para administrar los recursos, los cuales son eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Posteriormente, en su séptimo párrafo, dispone que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En el mismo artículo, en su párrafo octavo, hace mención que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Los tres párrafos extraídos del artículo 134, que se citarón con anterioridad, reflejan un claro ejemplo del combate constante que se tiene en contra de los servidores públicos que durante años han hecho mal uso de los recursos de la administración pública, para hacerse propaganda por medio de un servicio o un programa social, es por ello que, en este artículo, en donde se encuentran los principios rectores con los que se tienen que conducir los funcionarios públicos en el manejo y ejercicio de los recursos económicos del país, se plasmaron las conductas que son contrarias y que no están permitidas, dentro del actuar de los funcionarios.

Es claro que los reclamos han sido escuchados y, por ello, se han insertado en nuestra Carta Magna, pero aun somos muchos los mexicanos que pensamos que queda un largo camino que recorrer, para poder eliminar esas malas prácticas que existen dentro de la vida democrática de nuestro país.

Es preciso señalar que la sociedad ha demostrado estar harta de la corrupción, y está consciente del nuevo rumbo que el país está emprendiendo, y cada vez exige más que los servidores públicos, y la clase política, se rijan por los principios y valores que emanan de nuestra Constitución, pero aún es más la exigencia por parte de los mexicanos el que se cumpla estrictamente la ley.

Por lo anterior, la presente iniciativa pretende establecer una armonización con las reforma constitucional del artículo 19, con el Código Penal Federal y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, para establecer una sanción adecuada y justa para aquellas personas que hagan mal uso de los programas sociales para beneficiarse dentro de un proceso electoral, de tal forma se propone aumentar la pena privativa de la libertad previstas, tanto en el Código como en la Ley, pasando de una pena de dos a nueve años de prisión en el caso de la Ley, y de uno a nueve años de prisión en el caso del Código, para contemplar una pena de siete a 15 años, ya que se considera que la pena actual no es proporcional a la conducta antijurídica.

Son cuatro razones las que me impulsan a proponer el aumento de la pena punitiva, la primera es seguir con la tendencia de este nuevo gobierno y contribuir a la Cuarta Trasformación, en el sentido que debe haber una separación del poder político y del poder económico, es decir, que se debe de establecer un claro margen entre aquel que se ostenta como político o como funcionario público, con el que se exhibe como empresario, ya que en regímenes anteriores era muy común ver a funcionarios o políticos que se creía empresario, o empresarios que se creían políticos o funcionarios, y todo a costas del erario público, haciendo un perjuicio enorme a nuestro país, no solo en lo económico sino que esta práctica obstaculizo por décadas, el crecimiento democrático de nuestro país, por lo tanto, es primordial hacer un sesgo tajante, entre el poder económico y del político.

En segundo lugar, debemos de dejar de beneficiar a la clase política del país, proponiendo elevar la pena, ya que las penas que actualmente se establecen tanto el en Código como en la Ley, no corresponden a una adecuada sanción con el hecho ilícito cometido, que daña de gran manera a nuestro país.

Es preciso mencionar lo aprobado en los dictámenes que se aprobaron, tanto en la Cámara de Senadores como en la Cámara de Diputados, para reformar el artículo 19 constitucional. En cuanto al dictamen de la Cámara de Senadores se hace alusión al principio de proporcionalidad que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en sus jurisprudencias respecto a la prisión preventiva oficiosa, debido a que los delitos en materia electoral daña todo el sistema democrático, y que las afectaciones a este sistema pueden traes consecuencias catastróficas, añaden también ,que si quien comete el la conducta ilícita, es un funcionario al servicio del Estado, o participa de alguna manera en el proceso electoral, es un hecho aún más grave, puesto que violan su responsabilidad para con el estado, y que dejar a los sujetos en la impunidad es un aliciente a que sigan cometiendo dichos delitos electorales.

En cuanto al dictamen de la Cámara de Diputados, nos menciona que no se pueden categorizar todos los delitos electorales por igual, pues la gravedad de los hechos ilícitos varía, y que, por tal motivo, es ponderable incluir únicamente los delitos en materia de uso de programas sociales con fines electorales, para que sean estos los que ameriten prisión preventiva oficiosa, dado que son los que más profundamente impactan en la sociedad, al utilizarse programas que tienen fines muy distintos a la materia electoral.

De los dos parrafos anteriores extraidos de los dictamenes aprobados por ambas cámaras, podemos deducir que ya se advertia de la peligrocidad de tales conductas, consecuencia de ello se observan bajo el regimen de prisión preventiva oficiosa y, por ende, se deben de tratar con penas mas rigurosas.

En tercer lugar, se busca la protección de la integridad de la Hacienda Pública mediante el uso adecuado de los recursos públicos, estableciendo sanciones estrictas a quienes atenten contra de los recursos económicos del país, buscando que sean efectivamente destinados a fines públicos y no sean desviados para propósitos que beneficien a un candidato o un partido político.

Por último, es proteger los principios de imparcialidad y equidad electoral, ya que es necesario resguardar lo que tanto trabajo nos ha costado construir como ciudadanos, una

democracia con reglas iguales para todos, y evitar que los factores externos o internos intervengan en una contienda electoral, por lo tanto, se deben buscar restricciones a la actividad de los servidores públicos para impedir que desde el Estado, con sus recursos, que son públicos, se ocasionen beneficios o perjuicios indebidos a algún candidato o a un partido político en específico.

Lo mencionado anteriormente, sin duda alguna busca ser un aporte al combate a la corrupción, que ha empezado el presidente Andrés Manuel López Obrador, quien busca permear en la cultura de la sociedad y del servidor público para reforzar los valores y, con ello, reforzar las instituciones

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración del pleno la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 407 Y 412 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, Y LOS ARTÍCULOS 11 Y 14 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

Primero. Se reforman los artículos 407 y 412 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 407.- El servidor público incurrirá en un delito cuando;

I. …
II. …
III.…
IV. …

En los casos previstos en este artículo por las fracciones I y IV, se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y de uno a nueve años de prisión.

En los casos previstos en este artículo por las fracciones II y III, se impondrán de siete a quince años de prisión.

Artículo 412. Se impondrá prisión de **siete** a **quince** años, al funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña que, a sabiendas aproveche ilícitamente **programas sociales,** fondos, bienes o servicios en los términos de **las fracciones II y** III del artículo 407 de este Código. En la comisión de este delito no habrá el beneficio de la libertad provisional.

Segundo. Se reforman los artículos 11 y 14 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 11.- Los servidores públicos incurrirán en un delito cuando;

I. …
II. …
Se deroga
III. …
IV. …
V. …
VI. …

Artículo 14. Se impondrá prisión de **siete** a **quince** años, al precandidato, candidato, funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña que aproveche **programas sociales,** fondos, bienes o servicios en los términos de las **fracciones II y** III del artículo 11 de esta Ley.

En los casos previstos en este artículo por las fracciones I, IV, V y VI, se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y de uno a nueve años de prisión.

En los casos previstos en este artículo por las fracciones II y III, se impondrán de siete a quince años de prisión.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 17 de marzo de 2020

Diputado Alejandro Ponce Cobos (rúbrica)

DE LA DIPUTADA BEATRIZ DOMINGA PÉREZ LÓPEZ CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 2355 BIS AL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

La qué suscribe, Beatriz Dominga Pérez López, diputada integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, numeral 1, fracción I, 77, 78, y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento ante esta honorable soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el que adiciona el artículo 2355 Bis al Código Civil Federal, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Planteamiento del problema

El envejecimiento es un proceso natural, resultado de una serie de cambios físicos, psicológicos, biológicos, procesos psicomotores, y funcionales que se presentan de manera única y diferente en cada individuo. Este proceso, hasta el día de hoy, es irreversible y tendiente a mermar las capacidades de todos los seres vivos, que además se caracteriza por la pérdida progresiva de la capacidad de adaptación y reserva del organismo ante los cambios.[1]

No obstante que, a partir de los 60 años podemos realizar nuestros trámites ante el Instituto Nacional de las Personas Adultos Mayores, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía no considera estos años para la realización de sus censos, ya que se consideran adultos mayores a las personas que han cumplido los 65 años debido a que la expectativa de vida ha incrementado.

En este sentido, en nuestro país la población de adultos mayores se ha duplicado en los últimos veinte años, y se estima que para el año 2050 alcanzará más de 24 millones de personas, esto según el "Diagnóstico socio-demográfico del envejecimiento en México" realizado por el Consejo Nacional de Población en el 2011.

Para la Organización Mundial de la Salud (OMS), *"el maltrato de las personas mayores es un problema importante de salud pública. Aunque hay poca información sobre el alcance del maltrato en la población de edad avanzada, especialmente en los países en desarrollo, se calcula que 1 de cada 10 personas mayores ha sufrido malos tratos en el último mes. Probablemente la cifra esté subestimada, puesto que solo se notifica 1 de cada 24 casos de maltrato a personas mayores, en parte porque los afectados suelen tener miedo de informar a sus familiares y amigos o a las autoridades. En consecuencia, es probable que todas las tasas de prevalencia estén subestimadas".*

Lo anterior es comprensible si tomamos en cuenta que las personas mayores de 65 años sufren con mayor frecuencia de enfermedades que afectan la memoria y, con ello, su capacidad de entender y comprender los efectos legales de sus actos, condición que los hacen más vulnerables para ser víctimas de despojo de sus bienes patrimoniales como son los muebles e inmuebles, lo que los expone a quedar en condición de calle por ingratitud de sus hijos o familiares. En consecuencia, podemos considerar que los adultos mayores se encuentran dentro de un grupo vulnerable dada la situación, tanto física como mental, por lo que deben ser protegidos.

Argumentos que sustentan la propuesta de reforma

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1°, menciona que en los "*Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio*

[1] Castillo F. R. y col. Recuperado de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405- 74252016000100161 el 09 de marzo de 2017 10:53 am.

no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece".

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece la siguiente tesis:

ADULTOS MAYORES. EL ESTUDIO DE LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS, PROCEDE AUN CUANDO HUBIEREN FALLECIDO DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE LA ACCIÓN DE REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN POR INGRATITUD.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 4398/2013, estableció que los adultos mayores son un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, la cual incluye a los judiciales, y no puede agotarse por circunstancias

temporales, como el fallecimiento de la persona, ya que esto llevaría a entender que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados puede quedar impune frente a la muerte de la persona cuyos derechos fueron transgredidos; interpretación que sería incongruente con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a las obligaciones de la autoridad de prevenir, reparar, investigar y sancionar violaciones a derechos humanos. Por ello, debe considerarse que las obligaciones estatales de protección y defensa de los adultos mayores son permanentes, más aún cuando su edad avanzada los coloca en una situación de dependencia familiar, discriminación e, incluso, abandono. En esas condiciones, procede el estudio de la posible transgresión a los derechos humanos de un adulto mayor que falleció durante el procedimiento de una acción de revocación de una donación por ingratitud, en virtud de que los órganos del Estado están obligados a velar por sus derechos en todo momento, pues la verificación en el cumplimiento de las obligaciones en la materia y una eventual reparación permite lograr un mecanismo eficaz de respeto y garantía de los derechos de los adultos mayores.

Amparo directo 53/2015. 13 de abril de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De igual manera, el artículo 4° de nuestra Carta Magna establece que la Ley "*protegerá la organización y el desarrollo de la familia"*

Ahora bien, el Código Civil Federal en su artículo 301, "*La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos."* De igual manera el artículo 4° la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice que la Ley "*protegerá la organización y el desarrollo de la familia"*, sin embargo, la realidad es otra, el abandono de nuestros adultos mayores es una situación que cada día preocupa más.

Además, El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también conocido como Protocolo de San Salvador, señala en su artículo 17 lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar ese derecho a la práctica y en particular a:

a) Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;

b) Ejecutar programas laborales específicos destinados a concederles la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades, respetando su vocación o deseos;
c) Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar su calidad de vida.[2]

Reforzando lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado por aplicar el control de convencionalidad, es decir, que en todas y cada una de las resoluciones y actos deben de estar fundamentados e incluidos los tratados internacionales, a continuación:

Época: Décima Época
Registro: 160589
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. LXVII/2011(9a.)
Página: 535

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXVII/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

Es una constante que cada vez más adultos mayores sufran del despojo de sus propiedades por parte de sus descendientes, desgraciadamente se ha venido perdiendo el respeto hacia nuestros ancianos.

En el ánimo de querer dejar las cosas en orden antes de partir a una mejor vida, algunos adultos

[2] Los derechos humanos de las personas mayores. Cuarta reimpresión: julio, 2018, Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

mayores optan por *heredar en vida*, realizando donaciones de propiedades, que lograron forjar a lo largo de su vida, a sus hijos, nietos o algunos otros parientes, esperando tener de ellos reciprocidad en la etapa final de sus vidas, pero éstos, en muchos de los casos, en lugar de cuidar de ellos, los corren de sus hogares dejándolos en el desamparo.

Es nuestro deber como legisladores la creación de leyes que conlleven a salvaguardar la integridad de todas las personas. Con esta propuesta de reforma buscamos que en estos casos se garantice el disfrute de los bienes de las personas mayores mientras se encuentren con vida, más aún si consideramos que la voluntad de heredar en vida de parte de las personas, no se ve vulnerada por esta iniciativa, sino, al contrario, se está garantizando se pueda ceder los derechos en vida a sus descendientes o familiares, y que al mismo tiempo, se esté garantizando el uso y disfrute de sus bienes inmuebles en forma vitalicia, ya que la conciencia del alcance de sus actos en un futuro corre el riesgo de perderse, situación que puede ser factor detonante de actos de ingratitud y de abandono de sus familiares aprovechando en muchas ocasiones para despojarlo de sus bienes y dejarlos en la calle.

En mérito de lo anterior, el texto sometido a su consideración se expresa de la siguiente manera:

Texto vigente	Texto propuesto
SIN CORRELATIVO	**Artículo 2355 Bis: Cuando el o los donantes sean personas de 65 años en adelante, el notario ante quien se realice el trámite, deberá, obligatoriamente, incluir en el contrato una cláusula que garantice el usufructo vitalicio de aquellos bienes otorgados en donación, del donante y su cónyuge en su caso.**

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 2355 BIS AL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

Único. Se adiciona el artículo 2355 Bis al Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 2355 Bis: Cuando el o los donantes sean personas de 65 años en adelante, el notario ante quien se realice el trámite, deberá, obligatoriamente, incluir en el contrato una cláusula que garantice el usufructo vitalicio de aquellos bienes otorgados en donación, del donante y su cónyuge en su caso.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 17 de marzo de 2020

Diputada Beatriz Dominga Pérez López
(rúbrica)

morena

DEL DIPUTADO RUBÉN CAYETANO GARCÍA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 323 BIS Y 406 BIS AL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Quien suscribe, Rubén Cayetano García, diputado federal de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción II del artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, propongo a la consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto que adicionan los artículos 323 Bis y 406 Bis al Código Federal de Procedimientos Civiles, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

I. Derechos y obligaciones de los ciudadanos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece derechos y obligaciones para los ciudadanos y habitantes de la República Mexicana. Entre otros están el derecho al acceso a la jurisdicción y la obligación de contribuir a los gastos del Estado.

A) Derecho a la jurisdicción efectiva

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es aquel por el cual toda persona, como integrante de una sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización. El calificativo de efectiva que se da le añade una connotación de realidad a la tutela jurisdiccional, llenándola de contenido[1].

El derecho de acceso a la justicia o de tutela judicial efectiva se traduce en el derecho público subjetivo que tienen las personas, físicas o morales, para acceder en los plazos y términos que fijen las leyes adjetivas, de manera expedita, a los tribunales competentes, para plantear o formular una pretensión motivada por un litigio, mediante el ejercicio de acciones que correspondan, de naturaleza civil, familiar, mercantil, penal, laboral, agrario, militar o de la índole que permita el derecho, con el fin de que a través de sendos procesos judiciales, en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento; se decida, se resuelva y se ejecute la pretensión planteada. Asimismo, se incluye el derecho de ocurrir a juicio para oponer o plantear una defensa, cuando se tenga el carácter de parte demandada.

Este derecho se encuentra contenido tanto en la Constitución federal como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, al igual que en las resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el artículo 17 de nuestra Carta Magna señala:

> ***"Artículo 17****. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales****.*
>
> *Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.*

[1] http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/martel_c_r/titulo2.pdf

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

A su vez, el artículo 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos establece:

*"**Artículo 25. Protección Judicial**[2]*

1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

2. *Los Estados Partes se comprometen:*
   a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
   b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
   c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

El derecho de acceso a la justicia, la podemos estudiar en tres momentos: 1) Previo; 2) Durante; y, 3) Posterior a un juicio o procedimiento.

1. El primer momento, se traduce en el ejercicio del derecho para ocurrir ante un tribunal competente, y se administre justicia, motivado a su vez por una controversia jurídica y su correspondiente materialización a través del ejercicio de la acción (de carácter procesal) y el acceso a la jurisdicción (por los cuales se inicia un proceso, juicio o procedimiento de naturaleza formal o materialmente jurisdiccional); esto es, una petición dirigida a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento de su parte, que puede ser la admisión de la demanda, su improcedencia, inclusive, el cumplimiento de una prevención para su posterior continuidad, una vez solventada la misma.

2. El segundo momento, es de **carácter materialmente jurisdiccional, implica el inicio del proceso, hasta la última actuación dentro del mismo**, que regularmente es el dictado de una sentencia, una resolución o un laudo; etapa en la que debe necesariamente prevalecer y privilegiarse, el *"debido proceso"*; así como el cumplimiento estricto de las *"formalidades esenciales del procedimiento";* debiendo

[2] Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

considerarse dentro de tales formalidades, a las garantías o sub garantías de administración de justicia en los plazos y términos que señalen las leyes, justicia pronta, expedita, completa e imparcial, la prohibición de costas judiciales, la emisión de una resolución que resuelva la controversia, la ejecución de la sentencia o resolución judicial y el derecho a un recurso efectivo, sencillo, rápido y eficaz.

3. El tercer momento para el ejercicio de la garantía de acceso a la justicia; posterior a un juicio, proceso o procedimiento, identificado con **la eficacia de las resoluciones; como el derecho que tienen las partes a obtener de los tribunales**, la adopción de las medidas que resulten imprescindibles para que los pronunciamientos judiciales inobservados o incumplidos por quienes estén obligados por ellos, puedan ser ejecutados como regla general, en sus términos; y de manera coactiva o forzosa, de ser necesario; con lo que se culmina el verdadero espíritu de la garantía de acceso a la justicia, esto es que en efecto, se cumplan las expectativas de los justiciables; dicho de otro modo, que verdaderamente haya valido la pena, ocurrir ante las autoridades en reclamo de justicia.

Así lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando señala:

> ***"TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES***[3]. *El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Asimismo, la propia Primera Sala estableció que* ***el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos****, que son:* ***1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción****, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;* ***2. Una judicial****, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y,* ***3. Una posterior al juicio****, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Vinculado a este derecho fundamental, en específico, a la etapa judicial, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que son (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, (v) la posibilidad de impugnar dicha resolución. Ahora bien, cada una de esas etapas y sus correlativos derechos también están relacionados con una cualidad del juzgador. La primera cualidad (etapa previa al juicio), es la flexibilidad, conforme a la cual, toda traba debida a un aspecto de índole formal o a cualquier otra circunstancia que no esté justificada y que ocasione una consecuencia desproporcionada deberá ser removida a efecto de que se dé curso al planteamiento y las partes encuentren una solución jurídica a sus problemas. Conforme a esta cualidad, los juzgadores deben distinguir entre norma rígida y norma flexible, y no supeditar la admisión de demandas o recursos al cumplimiento o*

[3] Tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso. Cualidades de los jueces conforme a esos derechos fundamentales.2009343. I.3o.C.79 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, junio de 2015, p. 2470. https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2009/2009343.pdf

desahogo de requerimientos intrascendentes, que en el mejor de los casos vulneran la prontitud de la justicia y, en el peor de ellos, son verdaderos intentos para evitar el conocimiento de otro asunto. La segunda cualidad, vinculada al juicio, es decir, a la segunda etapa del acceso a la justicia, que va desde la admisión de la demanda hasta el dictado de la sentencia, donde como se indicó, deben respetarse las citadas formalidades esenciales que conforman el debido proceso, es la sensibilidad, pues el juzgador, sin dejar de ser imparcial, debe ser empático y comprender a la luz de los hechos de la demanda, qué es lo que quiere el actor y qué es lo que al respecto expresa el demandado, es decir, entender en su justa dimensión el problema jurídico cuya solución se pide, para de esa manera fijar correctamente la litis, suplir la queja en aquellos casos en los que proceda hacerlo, ordenar el desahogo oficioso de pruebas cuando ello sea posible y necesario para conocer la verdad, evitar vicios que ocasionen la reposición del procedimiento y dictar una sentencia con la suficiente motivación y fundamentación para no sólo cumplir con su función, sino convencer a las partes de la justicia del fallo y evitar en esa medida, la dilación que supondría la revisión de la sentencia. Con base en esa sensibilidad, debe pensar en la utilidad de su fallo, es decir, en sus implicaciones prácticas y no decidir los juicios de manera formal y dogmática bajo la presión de las partes, de la estadística judicial o del rezago institucional, heredado unas veces, creado otras. La última cualidad que debe tener el juzgador, vinculada a la tercera etapa del derecho de acceso a la justicia, de ejecución eficaz de la sentencia, es la severidad, pues agotado el proceso, declarado el derecho (concluida la jurisdicción) y convertida la sentencia de condena en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible, debe ser enérgico, de ser necesario, frente a su eventual contradicción por terceros. En efecto, el juzgador debe ser celoso de su fallo y adoptar de oficio (dado que la ejecución de sentencia es un tema de orden público), todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución, pues en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna. El juzgador debe entender que el debido proceso no aplica a la ejecución con la misma intensidad que en el juicio; que el derecho ya fue declarado; que la ejecución de la sentencia en sus términos es la regla y no la excepción; que la cosa juzgada no debe ser desconocida o ignorada bajo ninguna circunstancia y, en esa medida, que todas las actuaciones del condenado que no abonen a materializar su contenido, deben considerarse sospechosas y elaboradas con mala fe y, por ende, ser analizadas con suma cautela y desestimadas de plano cuando sea evidente que su único propósito es incumplir el fallo y, por último, que la normativa le provee de recursos jurídicos suficientes para hacer cumplir sus determinaciones, así sea coactivamente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 473/2014. Javier Héctor Benítez Vázquez. 2 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho."

B) De la obligación a contribuir con los gastos del Estado

En nuestro país, el pago de impuestos es obligatorio para toda persona física o moral, que resida en él, la cual está plenamente establecida en la fracción IV, del artículo 31, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, misma que señala:

"Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

I. Ser responsables de que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años concurran a las escuelas, para recibir la educación obligatoria y, en su caso, reciban la militar, en los términos que establezca la ley, así como participar en su proceso educativo, al revisar su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo;

II. Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo

de las armas, y conocedores de la disciplina militar.
III. Alistarse y servir en los cuerpos de reserva, conforme a la ley, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, y
IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

Es decir, de acuerdo con nuestra Constitución, la potestad tributaria se atribuye a la Federación, a los estados y a los municipios. Bajo este señalamiento, los tres niveles de gobierno cuentan con su propia Ley de Ingresos y con criterios específicos para definir con precisión los rubros de ingresos necesarios para atender sus necesidades de gasto.

Asimismo, la creación de nuevos impuestos o rubros de ingreso, deberán ser autorizados por el H. Congreso de la Unión para el caso Federal y por las legislaturas locales para los estados y municipios, en el marco del federalismo fiscal vigente. Bajo este contexto, se establece que el marco legal del sistema tributario está sustentado en la federación, los estados y los municipios.

En este orden de ideas, el cobro de impuestos en la Federación se encuentra facultado en los siguientes ordenamientos jurídicos:

- Artículo 31 IV. Obligación del ciudadano de contribuir para solventar las necesidades del Gasto Público Federal;
- Artículo 73 VII. El Congreso tiene la facultad para imponer contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto;
- Artículo 73 XXIX. El Congreso tiene la facultad de establecer contribuciones especiales, reservadas en forma expresa a la Federación
- Artículo 131. Es facultad exclusiva del estado gravar y reglamentar las políticas tributarias de (comercio exterior).

En lo que se refiere a las entidades federativas, como partes integrantes de la Federación, representadas por gobiernos autónomos, el cobro de impuestos por las haciendas locales se sustenta en, al menos, los siguientes ordenamientos jurídicos:

- Artículo 31 IV. Obligación del ciudadano de contribuir para el gasto público estatal.
- Artículos 117 y 118. Restricciones expresas a la potestad tributaria de los estados en cuanto miembros de la Federación.
- Artículo 124. Las facultades que no sean expresamente de la Federación, se entienden reservadas a los estados, con la limitante de no gravar las materias exclusivas de la Federación.

Finalmente, en lo tocante al municipio el pago de los empréstitos municipales se deriva, entre otras, de las siguientes normas jurídicas:

- Artículo 31, fracción IV. Obligación del ciudadano de contribuir para el gasto público municipal.
- Artículo 115, fracción IV. Conformación de la hacienda pública municipal mediante las contribuciones que las legislaturas establezcan a favor de los municipios, y a través de las contribuciones que establezcan los Estados sobre: propiedad inmobiliaria; su división, consolidación, traslación o mejora; su fraccionamiento, y la prestación de servicios públicos a cargo del municipio.

En este sentido, es la propia Constitución, las leyes impositivas, el Código Fiscal de la Federación y diversos ordenamientos jurídicos establecen las bases normativas que indican la fuente, base, cuota o tarifa que los mexicanos deben contribuir para que el Estado pueda desarrollar sus funciones propias.

II. La evasión fiscal en México

A pesar de contar con un marco jurídico muy amplio en materia tributaria, que va desde la Constitución general hasta ordenamientos reglamentarios, la evasión fiscal en nuestro país es

un grave problema que impide al Estado mexicano recaudar los suficientes recursos para cubrir las necesidades de la sociedad.

De acuerdo con el Servicio de Administración Tributaria (SAT) la evasión fiscal[4] es toda acción u omisión parcial o total, tendiente a eludir, reducir o retardar el cumplimiento de la obligación tributaria[5].

México se mantiene entre los seis países con menos ingresos tributarios totales de América Latina y el Caribe, al representar 17.4% del Producto Interno Bruto (PIB), de acuerdo con estadísticas de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal), el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y el Centro Interamericano de Administración Tributaria (CIAT)[6].

De acuerdo con los expertos, la recaudación mexicana apenas se ubica arriba de la que obtiene Panamá (16.6% de su Producto); Perú (16.1% del PIB); Venezuela (14.4% del Producto); República Dominicana (13.7% del PIB), y Guatemala (12.6% del PIB)[7].

Se mantiene lejos de los ingresos tributarios promedio de América Latina y el Caribe, que es de 22.7% del producto, y se compara mucho más bajo de la que obtienen, en promedio, los países de la OCDE, que es equivalente a 34.2% del PIB, y no es ni la mitad de la que recaudan los líderes regionales que son Cuba, con un ingreso tributario total de 41.7% del PIB, Barbados (32.2%) y Brasil (32.2%).

Al interior del reporte Estadísticas tributarias en América Latina y el Caribe, que se difundió durante el Seminario de Política Fiscal de la Cepal, hacen una radiografía de la situación tributaria regional y evidencian que 29.3% del recaudación total de América Latina es el Impuesto al Valor Agregado (IVA)[8].

La baja recaudación del IVA que registra México, "resulta de las exenciones, la aplicación de una tasa cero a un gran número de bienes y servicios, una tasa reducida de 16% en zonas fronterizas y también un bajo nivel de cumplimiento"[9].

Al año 2002, la evasión fiscal estimada en México en el Impuesto Sobre la Renta de las personas físicas con ingresos por arrendamiento es de 10,260,665 miles de pesos. Ello representa un 0.2% del Producto Interno Bruto (PIB). La tasa de evasión es de 64%[10].

Considerando que la base de contribuyentes potencial fuera la resultante a partir de los 792,377 reportados por la Encuesta Nacional de Ingreso y Gasto de los Hogares (Enigh) del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), que mencionaron recibir ingresos por arrendamientos en 2002, la tasa de evasión sería únicamente del 12.7% para los contribuyentes que presentaron declaraciones al Servicio de Administración Tributaria[11].

---

[4] Normalmente se confunde los términos elusión con evasión, sin embargo, semánticamente son distintos, pues el primero describe la acción de usar estrategias legales y vacíos en la reglamentación para gestionar una disminución en el pago de impuestos, por lo que esta no es considerada un delito.

[5] SAT, Glosario del Informe Tributario y de Gestión, disponible en: http://www2.sat.gob.mx/sitio_internet/informe_tributario/itg2014t2/glosario.pdf

[6] El Economista. Reporte de estadísticas tributarias en América Latina y el Caribe. México, entre los países que menos recauda de AL: Cepal. 27 marzo 2018. https://www.eleconomista.com.mx/economia/Mexico-entre-los-paises-que-menos-recauda-de-AL-Cepal-20180327-0134.html

[7] Ídem.

[8] Ibíd.

[9] Ibídem.

[10] Colegio de México. Evasión fiscal en el Impuesto Sobre la Renta de personas físicas con ingresos por arrendamiento. David Cantalá, Alejandro Castañeda, Jaime Sempere. Enero 2006 http://omawww.sat.gob.mx/cifras_sat/Documents/2005_eva_fis_isr_pf_ing_arren.pdf

[11] Op. cit.

Por lo tanto, es evidente que **un componente muy importante de la evasión fiscal en este tipo de ingresos se debe a la no declaración de los mismos**.

Por otra parte, un estudio sobre la evasión fiscal en México, realizado por el Instituto Belisario Domínguez, del Senado de la República de febrero de 2019, señala, entre otros puntos que:

> *"En los tribunales que integran el Poder Judicial de la Federación, se han dictado sentencias sobre temas relacionados con la evasión fiscal.*
>
> *[…] se puede observar que han sido 50 el número de sentencias (entre 2012 y 2018) dictadas relacionadas con la evasión fiscal (entre 2012 y 2018), siendo un número relativamente pequeño, considerando que el Código Fiscal de la Federación le otorga a las autoridades hacendarias facultades de comprobación para detectar irregularidades de los contribuyentes para evitar el no pago de impuestos o contribuciones, aunque se nota un aumento en el número de sentencias en el periodo de 2012 a 2018[12]."*

III. Contenido de la iniciativa

La iniciativa que se presenta tiene como propósito conciliar el derecho de los ciudadanos a la jurisdicción efectiva plena, por un lado, y la obligación de contribuir con la hacienda pública, por el otro.

Esto con el propósito de contribuir a lograr la estabilidad y sostenibilidad de las finanzas públicas de México, por lo que resulta indispensable contar con un marco jurídico fortalecido, que no sea un obstáculo para el pleno desarrollo del sistema tributario y la eficiencia recaudatoria, garantizando siempre la seguridad y justicia para los mexicanos, evitando así acciones de elusión y la evasión de impuestos, situación que ha mermado el índice recaudatorio a lo largo de la historia de nuestro país.

Lo que se propone es establecer que quienes acudan ante la autoridad jurisdiccional, en ejercicio de su derecho a la jurisdicción efectiva, encuentren en todo momento las condiciones de igualdad jurídica entre las partes, sin ventajas indebidas para ninguna de ellas y, al mismo tiempo, se garantice el pago de contribuciones de aquellos que obtiene rentas por el arrendamiento de sus inmuebles, y que para obtenerlo hacen uso de la capacidad coercitiva del Estado, utilizando las instituciones de impartición de justicia para ello.

Para garantizar el ejercicio de este derecho se debe echar a andar el aparato burocrático del poder judicial, personal que recibe de las demandas y dan turno al juzgado que corresponda, actuarios y notificadores, archivistas, conciliadores, secretarios de acuerdo que dicten los autos, proyectistas, hasta culminar con el juez de la causa que emita sentencia.

Este procedimiento conlleva un costo a cargo del Estado, toda vez que conforme a lo preceptuado por el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el servicio de los tribunales *"será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales"*.

Esta gratuidad debe entenderse como el hecho que los justiciables no pagarán por incoar una demanda ni por su tramitación y resolución. Quien paga es el Estado a partir de las contribuciones de todos los ciudadanos.

En este orden de ideas, es justo que se garantice que aquel que acude a pedir justicia,

[12] Instituto Belisario Domínguez, Evasión Fiscal en México. Cuaderno de Investigación 55. Juan Pablo Aguirre Quezada y María Cristina Sánchez Ramírez. Febrero de 2019. http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/4338/Cuaderno%20de%20Investigaci%C3%B3n%2055.pdf?sequence=3&isAllowed=y

Estas estadísticas se encuentran para su consulta en la página del Consejo de la Judicatura Federal. Los datos que se encuentran concentrados en el sitio web citado, corresponden a los años 2012 a 2018.

particularmente en los juicios en materia de arrendamiento, por la ganancia implícita que conlleva la renta de una finca, cuando menos a esté debidamente registrado ante la autoridad hacendaria, es decir ante el Sistema de Administración Tributaria (SAT), para que al momento de recuperar el lucro cesante a que tenía derecho, deba reportar los impuestos que la ley de la materia señala.

Para empatar el derecho a la jurisdicción plena y efectiva, con la obligación tributaria del gobernado, es preciso que exista **equidad entre las partes**. Sobre el particular el artículo 3º del Código Federal de Procedimientos Civiles señala:

> *"Artículo 3º.- Las relaciones recíprocas de las partes, dentro del proceso, con sus respectivas facultades y obligaciones, así como los términos, recursos y toda clase de medios que este Código concede para hacer valer, los contendientes, sus pretensiones en el litigio, no pueden sufrir modificación, en ningún sentido, por virtud de leyes o estatutos relativos al modo de funcionar o de ser especial de una de las partes, sea actora o demandada. En todo caso,* ***debe observarse la norma tutelar de la igualdad de las partes dentro del proceso****, de manera tal que su curso fuera el mismo aunque se invirtieran los papeles de los litigantes.*[13]*"*

En este contexto, la iniciativa que se propone adiciona un artículo 323 Bis al Código Federal de Procedimientos Civiles para que, al inicio de la demanda, cuando se trate de cuestiones de arrendamiento inmobiliario, el actor, además de presentar los documentos en que funde la acción, deberá presentar, la constancia que acredite que esta dado de alta ante el Servicio de Administración Tributaria con esa actividad empresarial en particular.

En caso de que no presente esta documentación, el juez de la causa lo apercibirá para que en un plazo de cinco días hábiles la exhiba, en caso de que no desahogue este requerimiento la demanda se tendrá por no presentada.

Se impone esta obligación al actor, antes del emplazamiento, con la finalidad de salvaguardar la igualdad entre las partes y no se otorgue una excepción indebida al demandado, aduciendo la falta de entrega de recibos fiscales, lo que complicaría la ejecución misma de la sentencia, haciendo prácticamente nugatorio el derecho de acceso a jurisdicción plena y eficaz.

Asimismo, se adiciona un artículo 406 Bis, en el capítulo de reglas generales de la ejecución de la sentencia, para establecer que, cuando se trate de controversias de arrendamiento inmobiliario, una vez ejecutada la sentencia y se haya efectuado el pago por parte del deudor, el juez, de oficio, notificará al Servicio de Administración Tributaria, sobre el monto del pago recibido por el actor, evitando con ello la evasión fiscal.

El beneficio de esta reforma radica en disminuir la evasión fiscal del Impuesto Sobre la Renta de las personas físicas con ingresos por arrendamiento inmobiliario, al establecer como simple requisito que aquellas personas físicas o morales que promuevan juicios en materia de arrendamiento inmobiliario, desde el inicio de la demanda, acrediten estar inscritos ante el Servicio de Administración Tributaria, y que al momento de ejecutar la sentencia, el juez, de oficio, notifique a la autoridad administrativa del monto de lo pagado recibido por él actor.

Para mejor compresión de lo anterior, se presente el siguiente cuadro comparativo:

Código Federal de Procedimientos Civiles

Redacción Actual	Propuesta de la Iniciativa
Sin correlativo	**Artículo 323 BIS. Si la demanda fuere sobre arrendamiento inmobiliario, el actor, además de presentar los documentos en que funde la acción, a que se refiere el**

[13] Código Federal de Procedimientos Civiles. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/6.pdf

	artículo anterior, deberá exhibir la constancia que acredite que esta dado de alta ante el Servicio de Administración Tributaria con esa actividad empresarial en particular. **En caso de que no presente esta documentación, el juez le concederá un plazo de cinco días hábiles para que la exhiba; apercibido de que en caso de no hacerlo la demanda se tendrá por no presentada.**
Sin correlativo	**Artículo 406 Bis. Cuando se trate de controversias de arrendamiento inmobiliario, una vez ejecutada la sentencia y se haya efectuado el pago por parte del deudor, el juez, de oficio, notificará al Servicio de Administración Tributaria sobre el monto del pago recibido por el actor.**

Por las consideraciones expuestas, someto a la consideración del pleno de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO QUE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 323 BIS Y 406 BIS AL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Único. Se adicionan los artículos 323 Bis y 406 Bis al Código Federal de Procedimientos Civiles para quedar como sigue:

Artículo 323 Bis. Si la demanda fuere sobre arrendamiento inmobiliario, el actor, además de presentar los documentos en que funde la acción, a que se refiere el artículo anterior, deberá exhibir la constancia que acredite que esta dado de alta ante el Servicio de Administración Tributaria con esa actividad empresarial en particular.

En caso de que no presente esta documentación, el juez le concederá un plazo de cinco días hábiles para que la exhiba; apercibido de que en caso de no hacerlo la demanda se tendrá por no presentada.

Artículo 406 Bis. Cuando se trate de controversias de arrendamiento inmobiliario, una vez ejecutada la sentencia y se haya efectuado el pago por parte del deudor, el juez, de oficio, notificará al Servicio de Administración Tributaria sobre el monto del pago recibido por el actor.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 12 de marzo de 2020

Diputado Rubén Cayetano García
(rúbrica)

morena

DE LA DIPUTADA SUSANA BEATRIZ CUAXILOA SERRANO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 260 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

Quien suscribe, diputada federal Susana Beatriz Cuaxiloa Serrano, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, fracción I y IV, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración esta asamblea la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 260 del Código Penal Federal, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

En esta LXIV Legislatura de la paridad de género nos hemos comprometido con un cambio de paradigma en la sociedad mexicana, desde los ejes rectores que han llevado a nuestro partido a la consolidación de un México mejor para las futuras generaciones. Siendo este un compromiso adquirido a título personal, para materializar un Estado democrático que cumpla con una adecuada prevención del delito y promotor de las garantías individuales, plasmadas en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que estoy comprometida con el proyecto de nación de nuestro honorable presidente.

El garantizar una adecuada protección a los derechos de las mujeres no es solamente un discurso que se ha venido generando a lo largo de la historia, sino que es una exigencia que lamentablemente se deriva de los actos atroces que se han cometido en su contra. Esto es una responsabilidad compartida, sin embargo, todas las autoridades desde el ámbito de consecuencia tenemos la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos bajo los principios de universalidad, interdependencia, individualidad y progresividad que derivan de lo contemplado en el artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[1].

Sin dejar de mencionar la responsabilidad que hemos adquirido a nivel internacional al ratificar la Convención Americana de Derechos Humanos, en la que nos obligamos dentro de nuestra soberanía a respetar y garantizar, sin discriminación alguna, el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades contenidos en ella, como lo podemos vislumbrar en la sentencia emitida por la Corte que me permito citar a continuación:

CASO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ VS. HONDURAS.
SENTENCIA DE 29 DE JULIO DE 1988.

> *166. La segunda obligación de los Estados Partes es la de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho*

[1] Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

167. La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

Siendo esto a luz de lo contemplado en el artículo 1.1 de la Convención en el que todo menos cabo de derechos debe de ser atribuible al Estado, conforme a las reglas de derecho internacional, así como toda acción u omisión cometida por parte de cualquier autoridad pública, en ese sentido se traduce a la existencia de ciertos atributos inviolables que no pueden ser menoscabados por el ejercicio del poder público, es decir, es la implicación por parte del Estado de organizar todo el sistema gubernamental, en general todas las estructuras en cuales se manifiesta el poder público.

En consecuencia, nuestro país, al identificarse internacionalmente como un Estado democrático constitucional de derecho, tenemos la obligación constitucional de garantizar los derechos humanos de todas las personas, motivo por el cual debemos de expedir normas jurídicas idóneas y eficaces que garanticen a las personas el disfrute real y efectivo de todos sus derechos humanos, tales como: derecho a la dignidad humana, derecho a la libertad, derecho a la integridad personal y derecho libertad sexual, para erradicar, y sancionar la violencia en contra de las mujeres.

La violencia cometida en contra de las mujeres no es una conducta que lacera solamente a la víctima sino a su familia, amigos y a la sociedad en general, sin embargo, como lo refiere la sentencia del **"caso algodonero"** en la que por primera vez el Estado mexicano realizó una disculpa pública por no haber garantizado los derechos humanos de las mujeres que viven y/o transitan por territorio nacional, en que las pruebas que fueron allegadas al tribunal de la Corte señalaron "***inter alia, que funcionarios del estado de Chihuahua y del Municipio de Juárez minimizaban el problema y llegaron a culpar a las propias víctimas de su suerte, fuera por su forma de vestir, por el lugar en que trabajaban, por su conducta, por andar solas o por falta de cuidado de los padres. En este sentido, destacaron las afirmaciones de la CNDH en su Recomendación 44/1998, con respecto a que las declaraciones de funcionarios y autoridades de la Procuraduría estatal documentadas por esa institución denotaban "ausencia de interés y vocación por atender y remediar una problemática social grave, así como una forma de discriminación" y que constituían una "forma de menosprecio sexista"***[2]

Sin embargo, la omisión por parte de los servidores públicos para la investigación y seguimiento de delitos sexuales no se limita a la entidad federativa Chihuahua ni al municipio de Juárez. Ese actuar es repercutido en toda nuestra República mexicana, al culpar a las mujeres por el solo hecho de serlo volviéndolas acreedoras de una conducta que trasgreda su esfera jurídica, incrementando con ello la violencia en su contra, ampliándose la brecha de impunidad para este tipo de delitos.

Por lo que es menester recordar que el 11 de diciembre de 1998, nos adherimos como Estado a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer conocida como "Convención Belém do Pará", en la que se entiende como violencia contra la mujer la que incluye la violencia física, sexual y psicológica,[3] sin dejar de mencionar que toda

[2] Véase en: Ficha técnica: González y otras "Campo Algodonero" vs México http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=347&lang=es

[3] Véase en: C**onvención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belém do Pará"**

mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado, ampliándose el deber de nuestro Estado para adoptar por todos los medios apropiados y sin dilaciones la inclusión en nuestra normatividad interna ***"normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso"[4];*** y establecer las disposiciones legislativas necesarias para hacer efectivo el contenido de dicha Convención, en relación de lo contemplado en los artículos 2° (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) , artículo 25 (protección judicial), artículo 5° (derecho a la integridad personal), artículo 8° (garantías judiciales), de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y con el artículo 7° de la Convención Belém do Pará.

Por otro lado, si bien es cierto los legisladores que me antecedieron realizaron trabajos legislativos al emitir leyes que protegen los derechos fundamentales de las mujeres tales como la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que tiene como una de sus finalidades establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[5] y la Ley General para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres cuyo objeto es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres de observancia general en todo el territorio nacional[6], estas medidas no han sido suficientes debido a que como lo mencione anteriormente la violencia en contra de las mujeres continua lacerando la vida de las mujeres siendo este un fenómeno que no es limitativo en cuanto a lugar, horario o sujeto activo que lo realice.

Lo que se refuerza con las recientes estadísticas emitidas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), el pasado 21 de noviembre de 2019, con motivo del día internacional de la eliminación de la violencia contra las mujeres, en las que revelan que de los **46.5 millones de mujeres de 15 años y más que hay en el país, el 66.1 % ha enfrentado violencia de cualquier tipo y de cualquier agresor, es decir que 30.7 millones[7] de mujeres han sido vulneradas en**

Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:
a. a c. …

[4] Véase en: **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará"**
Artículo 7
…
a. a b. …
c. …incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
d. …

[5] Véase en: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Artículo 1. La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[6] Véase en: Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres
Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.

[7] Véase en:

sus derechos principalmente del que derivan los derechos humanos, la dignidad como mujeres.

Asimismo, el estudio realizado por la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (Endireh) permiten determinar la prevalencia de la violencia entre las mujeres de 15 años y más. A partir de esta información es posible afirmar que la violencia contra las mujeres es un problema de gran dimensión y una práctica social ampliamente extendida en todo el país, puesto que **66 de cada 100 mujeres de 15 años y más, residentes en el país, han experimentado al menos un acto de violencia de cualquier tipo**[8] a partir de esta información se puede afirmar que la violencia en contra de las mujeres es un problema vigente y de gran dimensión, como se puede apreciar en el siguiente mapa publicado por el Inegi.

Del cual podemos apreciar que la violencia de género no se limita a algunas entidades federativas, esto es un problema que aqueja a todo nuestro país, sin dejar de lado la cifra negra, es decir, las denuncias que no se realizan por miedo a las represalias que pudieran tener, ya sean físicas o de señalamientos sexistas, al ser revictimizadas por la sociedad o los servidores públicos, siendo estos últimos los encargados de impartir justicia, no obstante, son ellos en muchas de las ocasiones los partícipes en generar abusos sexuales en contra de mujeres.

Permitiéndome mencionar a que me refiero al enunciar la figura del servidor público, de la que podemos entender lo que establece nuestra Constitución Política, en su artículo 108, que a la letra dice lo siguiente:

Título Cuarto
De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se **reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal,** así como a

[8] Véase en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2019/Violencia2019_Nal.pdf https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2019/Violencia2019_Nal.pdf

los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, **los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, l**os **miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía**, así como los demás **servidores públicos locales,** serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

[…]
[…]

Derivándose del artículo anteriormente citado, cuáles son los cargos que son considerados como públicos y, por lo consiguiente, pueden ser sujetos de responsabilidades, ya sean las previstas en fracción II del artículo 109 de nuestra Carta Magna, el Código Penal Federal y las contempladas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, según corresponda el cargo ocupado, la falta y/o delito y la vía por la cual se iniciara un proceso en contra del posible responsable, no obstante lo señalado, debe de tomarse a consideración que si bien existe un apartado especial en nuestra legislación para los delitos cometidos por los servidores públicos, ello no implica la sustracción de la acción de la justicia cuando cometan un ilícito y no se encuentren desempeñando sus funciones o cuando este no sea motivo de las mismas; por lo contrario los servidores públicos, también son responsables de los de los delitos que cometan fuera de sus funciones públicas.[9]

Haciéndose una investigación adecuada bajo el principio de presunción de inocencia, que se encuentra contemplado en nuestro sistema penal acusatorio, para hacer un adecuado reproche atribuible al sujeto activo; ya que si bien el Estado tiene la facultad para sancionar a las personas que cometan un delito este debe de ser regido por los principios contemplados en nuestra normatividad penal interna.

En el derecho penal, entre los múltiples objetivos que lo constituyen, se encuentra el proteger de manera trasversal los bienes jurídicos trasgredidos, mediante la norma, especialmente en la consecuencia jurídica que se deriva al ser impuesta al presunto responsable de la comisión de un acto debidamente tipificado por la ley penal, no obstante, es deber de todos el denunciar las faltas a ante las autoridades correspondientes para eliminar la impunidad en cualquier ámbito, sin temor a los servidores públicos que se aprovechan de su posición de poder para trasgredir la ley y cometer abusos no solo de poder, sino sexuales también.

Al ser un problema tan evidente la violencia en contra de las mujeres, y que no se puede seguir ocultando por lo que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, publicó el Protocolo para la Prevención, Atención y Sanción del Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual, que a la letra dice lo siguiente:

Conductas que pueden constituir acoso y hostigamiento sexual:

- Burlas, bromas, comentarios o preguntas incómodas con connotación sobre su vida sexual.

- Piropos o comentarios no deseados acerca de su apariencia.

[9] Véase en: Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos file:///C:/Users/Daniel/Downloads/1471-1398-1-PB.pdf, pág. 131

- Miradas morbosas o gestos sugestivos que la/lo molesten.

- Llamadas telefónicas o mensajes por correo electrónico de naturaleza sexual no deseada por medios oficiales.

- Contacto físico innecesario y no deseado, como roces y caricias.

- Imágenes de naturaleza sexual que la/lo incomoden tales como carteles, calendarios, pantallas de computadora, celulares, etc.

- Supeditar cualquier calificación a cambio de favores o relaciones sexuales.

- Presión para aceptar invitaciones a encuentros o citas no deseadas fuera del centro escolar u oficina.

- Amenazas que afecten negativamente su situación escolar o laboral si no acepta invitaciones o propuestas sexuales.

- Presión para tener relaciones sexuales.[10]

En el que nos ayuda a identificar cuáles son las conductas que constituyen este delito, invitando a la ciudadanía que sea víctima de este delito a hacer las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público o la Fiscalía Especializada para los Delitos de Violencia contra las Mujeres, sin embargo, actualmente la conducta del acoso sexual, no tiene una sanción penal para los servidores públicos, por lo que, en caso de que esta iniciativa se acepte, dicha circunstancia cambiará y las barreras que actualmente existen en nuestro marco jurídico nacional caerán.

Por lo antes expuesto, someto a su consideración de está honorable asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 260 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

Único. - Se adiciona un último párrafo al artículo 260 del Código Penal Federal.

Artículo 260. …
…
…
…
…
Si el abusador sexual fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por un año.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 18 de marzo de 2020

Diputada Susana Beatriz Cuaxiloa Serrano
(rúbrica)

morena

[10] Véase en: https://www.gob.mx/conasami/acciones-y-programas/oic-hostigamiento-acoso-y-abuso-sexual

DEL DIPUTADO IRÁN SANTIAGO MANUEL CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y SE HACEN ADICIONES A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Quien suscribe, Irán Santiago Manuel, en mi carácter de diputado federal en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los párrafos segundo y séptimo del artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se adiciona un tercer párrafo al artículo 38 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional, y se adiciona un artículo 64 Ter a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, conforme al siguiente:

Planteamiento del Problema

Los recibos de pago que al efecto expiden las dependencias, entidades, órganos y organismos, tanto de la Federación, como de los estados a las trabajadoras y trabajadores, como patrones, además de las percepciones que por ley corresponden pagar, contienen las deducciones por las prestaciones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), bajo diversas claves y nombres.

Esto hace suponer que los patrones cumplen con su obligación de determinar los importes a enterar y retener de manera quincenal, mensual o bimestral, según corresponda, las aportaciones y cuotas de los trabajadores al ISSSTE.

Esto sucede también con la determinación de los descuentos que se hacen a las y los servidores públicos por los adeudos y créditos contraídos con el ISSSTE.

Sin embargo, la mayoría de los patrones que tienen la obligación de enterar las cuotas de las aportaciones de seguridad social, no cumplen con ella y lamentablemente el artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado solo establece que serán responsables civil, penal o administrativamente, sin indicar la clase de responsabilidad en materia administrativa.

Tal omisión provoca que las trabajadoras y trabajadores tengan restricciones para acceder a préstamos o créditos, aunado a que también presentan problemas al realizar trámites administrativos, por el hecho de que la entidad patronal no cumple con su obligación de enterar oportunamente las cuotas y aportaciones de seguridad social.

Incluso tienen que acudir a las oficinas del ISSSTE para solicitar una aclaración, lo cual implica gasto y tiempo de traslado, no obstante que sus recibos de pago comprueban que los patrones han efectuado las retenciones respectivas.

Conforme al Reporte de adeudos registrados por concepto de cuotas, aportaciones y préstamos relativo a los seguros de salud, invalidez y vida, riesgos de trabajo y servicios sociales y culturales al cierre del mes de enero de 2020 (quincena 02-2020)[1], el total general que tienen Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, asciende a $6,169,473,503.51.

[1] Publicación de adeudo al cierre del mes de enero de 2020 (quincena 02-2020) de conformidad con el artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Dicho reporte refleja la magnitud y cantidad de recursos que son omitidos por parte de las entidades federativas al ISSSTE, en detrimento de las trabajadoras y trabajadores al servicio del Estado.

La iniciativa tiene por objeto considerar como una falta administrativa grave la omisión del patrón de omitir, ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado las cuotas, aportaciones, cuotas sociales o descuentos que se realicen al salario de los trabajadores.

Argumentos

La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado indica que las dependencias y entidades están obligadas a enterar al ISSSTE, las cuotas y aportaciones de sus trabajadoras y trabajadores.

Es decir, que todas las dependencias y entidades que regula la referida ley tienen la obligación de cubrir al ISSSTE las cuotas, aportaciones y descuentos que hayan determinado por quincena vencida, mediante los programas informáticos correspondientes, a más tardar, los días cinco de cada mes, para la segunda quincena del mes inmediato anterior, y veinte de cada mes, para la primera quincena del mes en curso, excepto tratándose de las cuotas y aportaciones al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y al fondo de la vivienda.

No obstante que existe tal obligación, las dependencias y entidades que actúan como patrones, omiten frecuentemente con enterar las cantidades que por concepto de cuotas, aportaciones y descuentos les corresponde. Incluso, el artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, establece un procedimiento para hacer exigibles esos conceptos. Incluso, el patrón tiene que pagar intereses moratorios a razón de uno punto veinticinco veces la tasa de los certificados de la Tesorería de la Federación, así como la actualización de dichas cuotas, aportaciones y descuentos, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

Además, el ISSSTE requerirá a la Tesorería de la Federación, los pagos correspondientes por los adeudos vencidos que tengan las dependencias y entidades con cargo a su presupuesto. Por lo que respecta a los adeudos de las entidades federativas, de los municipios, o de sus dependencias o entidades, se podrá hacer el cargo directamente a las participaciones y transferencias federales de dichas entidades federativas.

Como puede advertirse, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado sí contiene un mecanismo para hacer cumplir a los patrones, con la obligación de retener y enterar las cuotas, aportaciones y descuentos de sus trabajadores, pero no se cumple, pues como quedó asentado, existe un adeudo considerable por parte de las entidades federativas.

Por ello, se pretende reformar la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para considerar como una falta administrativa grave esa omisión.

La falta administrativa grave las impone el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por conducto de sus salas especializadas y la sanción puede consistir en:

1. Suspensión del empleo, cargo o comisión;

2. Destitución del empleo, cargo o comisión;

3. Sanción económica, y

4. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Es necesario sancionar a los servidores públicos con esta magnitud, para inhibir esa conducta perversa que afecta a las trabajadoras y trabajadores, que se ha hecho costumbre.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 38 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 64 TER A LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Primero. Se reforman los párrafos segundo y séptimo del artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 22. …

Constituye una falta administrativa grave, la cual será sancionada en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que los titulares de las Dependencias y Entidades, sus oficiales mayores o equivalentes, y los servidores públicos encargados de realizar las retenciones y descuentos serán responsables de los actos y omisiones que resulten en perjuicio de la Dependencia o Entidad para la que laboren, del Instituto, de los Trabajadores o Pensionados, **omitan enterar ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado las cuotas, aportaciones, cuotas sociales o descuentos que se realicen al salario de los trabajadores,** independientemente de la responsabilidad civil **o** penal en que incurran.

…

…

…

En el caso de los adeudos de las Entidades Federativas, de los municipios, o de sus Dependencias o Entidades, **deberá** hacer el cargo directamente a las participaciones y transferencias federales de dichas Entidades Federativas

…

Segundo. Se adiciona un tercer párrafo al artículo 38 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, para quedar como sigue:

Artículo 38. …

I. a VI. **…**

…

Los titulares de las dependencias de los Poderes de la Unión, del Gobierno de la Ciudad de México, así como de los órganos y organismos públicos a que se refiere el artículo 1º de esta Ley, están obligados a enterar ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado las cuotas, aportaciones, cuotas sociales o descuentos que se realicen al salario de los trabajadores. La omisión a esta obligación constituye una falta administrativa grave, la cual será sancionada en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Tercero. Se adiciona un artículo 64 Ter a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para quedar como sigue:

Artículo 64 Ter. Es falta administrativa grave, la omisión de enterar las cuotas, aportaciones, cuotas sociales o descuentos ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos que señalan los artículos 21 y 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo Federal, en un plazo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, realizará las modificaciones reglamentarias necesarias para la observancia de lo dispuesto en el presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 17 de marzo de 2020

Diputado Irán Santiago Manuel
(rúbrica)

morena

Del diputado José Ricardo Delsol Estrada con proyecto de decreto por el que se modifican y adicionan diversas disposiciones de la Ley General para el control del Tabaco y su denominación

El suscrito, diputado José Ricardo Delsol Estrada, diputado de la LXIV Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario de Morena, en ejercicio de la facultad que le otorgan los artículos 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía, iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica la denominación la Ley General para el Control del Tabaco y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la misma, en materia de productos de tabaco no combustibles y productos alternativos de nicotina, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

1 ANTECEDENTES

(1.1) El tabaquismo

El tabaquismo es el consumo de productos de tabaco, definidos por la Organización Mundial de la salud (OMS) como productos “hechos total o parcialmente con tabaco, sean para fumar, chupar, masticar o esnifar. Todos contienen nicotina, un ingrediente psicoactivo muy adictivo”. La nicotina es un alcaloide extraído de la planta del tabaco, de la familia de las solanáceas, aunque también se encuentra (en mucho menor concentración) en legumbres como la berenjena y el jitomate [1].

El tabaquismo es el principal factor de riesgo sanitario poblacional evitable a nivel global. Según la OMS, es la causa de 7 millones de muertes prematuras anuales en todo el mundo, incluyendo 600 mil debido a exposición al humo de tabaco ambiental [1,2]. El tabaquismo es factor de riesgo en 6 de las 8 principales causas de mortalidad en Enfermedades No-Transmisibles (ENT), es causa directa de 1 en 6 fallecimientos por estas enfermedades.

Es bien conocido, por una gran cantidad de estudios epidemiológicos, que la inhalación de los compuestos y partículas del humo de tabaco (que contiene 70 compuestos carcinogénicos) expone a los fumadores a múltiples enfermedades, sobre todo cáncer de pulmón y enfermedades crónicas obstructivas crónicas (EPOC), otros cánceres, así como enfermedades coronarias. Fumar cigarrillos de tabaco aumenta en promedio 20 veces el riesgo de cáncer de pulmón y EPOC, entre 3 y 10 veces cánceres en la boca, laringe, bronquios y tráquea, 2.5 veces el riesgo de enfermedades coronarias. Aunque el riesgo es menor en estas últimas enfermedades, su efecto es mayor ya que son mucho más frecuentes que los cánceres asociados al tabaquismo a nivel poblacional. Los hijos que nacen de mujeres que fuman durante el embarazo tienen más riesgo de padecer cánceres y enfermedades respiratorias y otros trastornos [1,2]. En la región de las Américas el tabaquismo es responsable del 18% de las muertes por ENT y del 84% de las muertes por cáncer de pulmón, bronquios y tráquea. Aunque menos dañino que la inhalación directa del humo, la exposición al humo de tabaco ambiental es también un factor de riesgo responsable de enfermedades respiratorias sobre todo en poblaciones vulnerables: niños, mujeres embarazadas, personas mayores y personas con padecimientos respiratorios [1,2,3].

Desde los primeros estudios en 1954 por los profesores británicos Sir Richard Doll y Sir Austin Bradford Hill, continuados por los informes del Colegio Real de Médicos de Londres (1962) y del Cirujano General de los EE. UU. (1964), el comprobar la relación entre fumar cigarros y el cáncer del pulmón ha sido uno de los esfuerzos colectivos más importantes de investigación sobre un problema de salud apremiante por parte de la medicina moderna a nivel global [4]. Pese a la oposición y confrontación de la poderosa industria tabacalera, se inicia desde la década de 1970 un proceso de concientización política sobre cómo atender el costo médico y social debido a las enfermedades asociadas al tabaquismo. Este proceso culmina, después de varios años de arduas negociaciones, con el surgimiento en febrero de 2003 del Convenio Marco del Control de Tabaco (CMCT) bajo el auspicio directo de la OMS, el primer tratado multilateral a escala internacional sobre un tema de salud, el cual otorga a la OMS un instrumento legal que le da autoridad de influir en políticas de salud pública a nivel internacional [5]. El CMCT-OMS ha sido firmado y ratificado por 181 países (México incluido), denominados como las “Partes del CMCT”, las cuales adquieren la obligación de cumplir con los acuerdos y participar en las Reuniones de las Partes (las COP). Además de la problemática de la salud, la OMS busca atender los altos costos humanos y económicos que representan las Enfermedades No Transmisibles (ENT, incluyendo al tabaquismo) para los sistemas de salud a nivel global.

Los estados miembros de la ONU firmaron en 2011 la Declaración Política de la Reunión de Alto Nivel de la Asamblea General sobre la Prevención y Control de las ENT. Consecuentemente, la OMS estableció el Plan de Acción Mundial para la Prevención y Control de las ENT 2013-2020, estableciendo como meta reducir por un 25% la mortalidad prematura por ENT y un 30% de la prevalencia de consumo de tabaco para 2025 [6]. Desde 2007 la OMS adoptó como guía de acción y referencia el siguiente conjunto de medidas conocidas como MPOWER [7]:

- Hacer un seguimiento del consumo de tabaco y de las medidas de prevención.
- Proteger a la población del humo de tabaco.
- Ofrecer ayuda a las personas que deseen dejar de fumar.
- Advertir de los peligros del tabaco.
- Hacer cumplir las prohibiciones sobre publicidad, promoción y patrocinio.
- Aumentar los impuestos sobre el tabaco.

Desde 2007, la OMS hace un seguimiento de las políticas aplicadas bajo el enfoque MPOWER. En los informes que publica sobre la epidemia mundial de tabaquismo se explican en detalle los progresos realizados para combatir el tabaquismo a nivel mundial, regional y nacional.

(1.2) El tabaquismo en México

México fue uno de los primeros países en firmar (12 de agosto de 2003) y ratificar (28 de mayo de 2004) el CMCT-OMS. La Ley General para el Control de Tabaco (LGCT), vigente a la fecha e inspirada en este tratado, fue promulgada el 30 de mayo de 2008 [8].

Se estima que cada año mueren en México 43 mil personas a consecuencia de enfermedades atribuibles al consumo de tabaco, lo que representa el 8.4% del total de muertes en el país, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco (ENCODAT 2016-2017) [9]. El consumo de tabaco está relacionado con el 85% de las 8 mil muertes anuales causadas por cáncer de pulmón en México [10].

Una característica particular del tabaquismo en México es la alta proporción de consumo ocasional entre fumadores. Según la Encuesta Global de Tabaquismo en Adultos, GATS por sus siglas en inglés [11], los fumadores diarios en 2015 fueron solo el 7.6% de la población mayor de 15 años (solo el 46% del 16.3% del total de fumadores en la población), fumando en promedio 8 cigarros por día. Aunque este patrón de consumo denota una prevalencia menor que en muchos otros países y un bajo nivel de dependencia de la nicotina [12], se trata en total de 14 millones de fumadores (7 millones de fumadores diarios) en 2015. Por lo tanto, el tabaquismo es un problema de salud pública que debe ser considerado como prioritario en las políticas de salud de México.

Pese a haber promulgado la LGCT en 2008, los índices de prevalencia del tabaquismo se han mantenido después de esta ley sin cambios estadísticamente significativos, registrándose entre 2009 y 2015 un ligero aumento del consumo de tabaco en la población de más de 15 años, de entre 15.9% y 16.3% (según GATS [11]). Los datos de la Encuesta Nacional de Adicciones (ENA) [13] muestran un aumento alarmante del 27% en la prevalencia de haber fumado al menos un cigarro en el último año entre adolescentes de sexo masculino, pasando del 9.0% al 11.3% entre 2002 y 2011, mientras que en mujeres adolescentes el aumento fue mucho mayor: del 3.8% al 8.3%.

La herramienta estadística más reciente, extensa y confiable sobre el tabaquismo, la ENCODAT 2016-2017 [9], llevada a cabo entre abril y octubre de 2016, muestra la situación del tabaquismo a un tiempo fijo (2016). Para apreciar el éxito o fracaso en abatirlo es necesario examinar su evolución en un periodo reciente. Una fuente de información muy valiosa son artículos publicados recientemente en revistas arbitradas en los que ha participado personal del Instituto Nacional de Salud Pública (INSP) [14,15,16]. Sin embargo, la misma ENCODAT 2016-2017 proporciona esta evaluación cronológica comparando sus datos con los de la ENA del 2011 [13] (adaptando los parámetros de ésta). El resultado no es alentador, el tabaquismo se mantiene prácticamente sin cambios estadísticamente significativos:

CAMBIO DE CONSUMO ACTUAL (POBLACIÓN TOTAL 12-65 AÑOS) ENTRE 2011 Y 2016

- Aumenta ligeramente de 17.0% a 17.6 %
- En mujeres disminuye ligeramente, pasando de 9.3% a 8.7%
- En hombres aumenta ligeramente, pasando de 25.2% a 27.1%
- La mayor prevalencia en la población total es en la región norte centro, pasa de 18.5% a 22.3%. La menor prevalencia es en el sur, pasa de 10.5% a 11.1%
- En la población total adolescente pasa de 6.5% a 4.9% entre 2011 y 2016.
- Se observa un ligero aumento en las mujeres adolescentes de 2.9% a 3.0%, y una disminución marcada en los hombres de 10.0% a 6.7%.

CAMBIO DE CONSUMO OCASIONAL (POBLACIÓN TOTAL 12-65 AÑOS) ENTRE 2011 Y 2016

- Aumenta del 10.0% al 11.1%

- En mujeres se mantiene igual: 5.6% a 5.7%
- En hombres aumenta de 14.5% a 17.0%
- En hombres adultos (18-65 años) aumenta de 15.9% a 19.4%

Entre fumadores diarios, el número promedio de cigarros fumados por día pasa de 6.5 a 7.3 (no hay diferencia significativa entre adolescentes y adultos).

CAMBIO EN LA EDAD PROMEDIO DE INICIO ENTRE 2011 Y 2016

- En la población total pasa de 20.4 a 19.3 años
- En mujeres pasa de 21.7 a 21.0 años. En hombres pasa de 20.5 a 18.8 años
- En fumadores diarios pasa de 20.5 a 19.4 años
- En adolescentes se mantiene igual, de 14.2 a 14.3 años

El cambio entre 2011 y 2016 de la exposición al humo de tabaco de segunda mano fue: En el hogar, de 18.1% a 14.9%. En el trabajo, de 14.2% a 15.2%. En el transporte público, del 27.4% al 26.0%. En restaurantes, del 38.0% al 31.9%. En bares, de 62.5% a 52.8%.

Es importante señalar que el tabaquismo es uno de los padecimientos prevenibles más costosos para el erario, además de su alto costo social, por ser un padecimiento prevenible que conduce a varias enfermedades graves. Su balance negativo en términos económicos y sociales se puede apreciar en base a los siguientes datos obtenidos del estudio "El Tabaquismo y su efecto en las Finanzas Públicas: 2007-2017" publicado por el Centro de Estudio de las Finanzas Públicas (CEFP) del Gobierno de México [17]:

- La industria tabacalera utiliza 5 por ciento de la superficie cultivada, contribuye al 0.1 % del Producto Interno Bruto (PIB) y el 0.2% de la producción manufacturera, además de ocupar al 0.06% de los empleados en este sector. En contraste, el atender las enfermedades que provoca su consumo representa para el gobierno una erogación del 0.4 por ciento del PIB.
- El balance negativo en las finanzas públicas por atender a las enfermedades atribuibles al tabaquismo está estimado en 43 mil 97 millones de pesos (mdp), ya que se destinan 81 mil 97 mdp por recursos públicos para atender tales padecimientos y sólo se obtiene una recaudación por concepto de IEPS de 39 mil 123.6 mdp.

La estrategia que recomienda la CEFP (y en general la OMS) para atender a este balance negativo es desincentivar el consumo de cigarros mediante el incremento de la proporción de los impuestos como porcentaje del precio, por lo menos al 70% recomendado por la OMS, lo cual es compatible con las políticas públicas seguidas por países que han sido exitosos en materia de Control del Tabaco. Existe una relación entre la disminución en el consumo de tabaco en un país, y la tasa impositiva, además de que los precios elevados del tabaco son eficaces para disuadir a los jóvenes de fumar por contar con menos ingresos que los adultos. La carga impositiva hasta 2018 no había funcionado en México con la eficacia deseada, como lo señala el documento citado de CDFP:

> *La evolución de las estadísticas de la industria tabacalera, muestran que el incremento en los precios de los cigarrillos está asociado directamente al aumento de los impuestos, como pudimos ver durante la reforma del año 2010, pero esto no ha permeado en la demanda o el consumo del mismo, así que se deben realizar una serie de cambios que inhiban este comportamiento.*

Agregando además que

> *Por último, es de destacar que sólo el 45.4 por ciento del gasto en salud asociado al tabaquismo tiene una contraparte en los ingresos por IEPS, por lo anterior, y dados los problemas de salud pública atribuibles a este producto, es que sería importante revisar si la estructura impositiva vigente es una estrategia suficiente para reducir su consumo y, en*

consecuencia, si con ellas se combate las implicaciones asociadas al mismo.

Por lo tanto, el CEFP ha lanzado una iniciativa de incremento de la tasa impositiva vigente.

Sin embargo, consideramos que es útil y necesario explorar también otras opciones para desincentivar el consumo de productos de tabaco.

(1.3) El Concepto de Reducción de Daños

El término "Reducción de Daños" [18] se refiere a un conjunto de políticas, prácticas regulatorias y acciones que se enfocan en proporcionar acceso a formas menos riesgosas de utilización de un producto o práctica de un comportamiento, sin exigir la abstinencia o eliminación de éste (como ejemplos está el uso obligatorio de cinturones de seguridad en automóviles o cascos para ciclistas). En el contexto específico de sustancias o drogas con efectos psicoactivos, la reducción de daños implica políticas, programas y acciones que reduzcan los daños que conlleva su consumo para usuarios que no desean abstinencia o son incapaces de lograrla. El enfoque es en reducir los daños por modificar o disminuir el consumo o por sustitución de sustancia, más que en exigir abstinencia o buscar una prohibición, además de trabajar con los usuarios directamente que continúan el consumo.

Los programas y políticas de reducción de daños surgen en los años sesenta y son encausados y dirigidos en forma improvisada, sin soporte institucional, por los mismos consumidores de drogas en EE. UU., Canadá y Europa y enfermos de VIH/SIDA, enfocándose en proporcionar asesoría a usuarios sobre mayor seguridad en las prácticas sexuales y uso de las sustancias [19]. Concretamente, el enfoque fue en reducir el riesgo de contagio proporcionando jeringas esterilizadas y promoviendo el uso de condones como alternativas a la abstinencia sexual y/o la abstinencia de consumo (exigida a menudo con chantaje moral), la cual idealmente eliminaría los riesgos pero que es muy poco realista en la práctica y en el mundo real.

Dada la vulnerabilidad de enfermos de VIH/SIDA y los usuarios de drogas inyectables, la prioridad era salvar a los afectados (o potencialmente afectables) de una muerte casi segura, incluso aquellos que decidieran continuar su comportamiento y/o adicción. En todos estos ejemplos de políticas de reducción de daños los profesionales de la salud trabajaron en las mismas comunidades de afectados y usuarios de sustancias, no como agentes de burocracias de la salud que actúan en forma vertical, sino como promotores de la Reducción de Daños en sí misma.

La Reducción de Daños va más allá de la implementación de determinadas políticas de salud, es parte de los derechos humanos de los afectados. Esto lo expresa la Carta de Ottawa para el Fomento de la Salud auspiciada por la OMS en la siguiente declaración: "Las personas no consiguen lograr su máximo potencial de salud a menos que tengan control sobre todos aquellos aspectos que determinan su salud" [20]. La Reducción de Daños se basa en contribuir a generar cambios de comportamiento en personas informadas y convencidas, rechazando la coerción para que modifiquen sus hábitos y comportamientos mientras no afecten a terceras personas.

(1.4) Reducción de Daños del Tabaquismo (RDT)

En 1976, mucho antes de la firma del CMCT-OMS, el siquiatra británico Michael Russel fue el primero en sugerir una propuesta de Reducción de Daños del Tabaquismo (RDT), afirmando que "***el fumador fuma por la nicotina, pero se enferma y muere por el alquitrán***". La propuesta de Russel es simple y revolucionaria [21,22]:

"*Los fumadores asumen riesgos elevados de enfermedad y muerte prematura por la inhalación crónica de humo tóxico; la mayoría de ellos son conscientes de este hecho y expresan deseos de dejar de fumar; muchos lo intentan, pero no logran (o no desean) dejar de consumir nicotina. Al fumar el fumador recibe la nicotina mediante un medio de entrega*

sumamente tóxico: el humo de tabaco. Por lo tanto, el proporcionarles un medio de entrega cuya toxicidad sea significativamente menor les permitiría continuar el consumo de nicotina reduciendo enormemente los riesgos que representa el fumar cigarros".

Tomando en consideración que todos los productos de tabaco contienen nicotina y ésta es la sustancia psicoactiva que consumen los fumadores (o los que consumen tabaco oralmente), el CMCT-OMS debería proporcionar el marco teórico, jurídico y operativo para aplicar una estrategia de Reducción de Daños aplicada al caso del tabaquismo. De hecho, el CMCT-OMS incluye la "Reducción de Daños" al definir al concepto de "Control del Tabaco" como "*un conjunto de estrategias de oferta, demanda y* ***reducción de daños*** *cuyo propósito es mejorar la salud de la población al eliminar o reducir su consumo de productos de tabaco y su exposición al humo de tabaco*" [5].

La percepción errónea que asocia a la nicotina con cánceres y enfermedades ligadas al tabaquismo se explica por su asociación con el acto de fumar tabaco, sin embargo, existe amplia evidencia epidemiológica, acumulada por décadas a partir de los años setenta (mucho antes del surgimiento del CMCT-OMS), de que su consumo disociado del humo de tabaco (nicotina farmacéutica y consumo oral recreativo) no es causante de cáncer u otras enfermedades asociadas al tabaquismo [23,24,25,26]. Su consumo produce efectos agudos (transitorios) en el sistema cardiovascular semejantes a los de la cafeína, los cuales podrían ser preocupantes sólo en personas con condiciones de debilidad cardiaca o que ya padecen una enfermedad coronaria, pero no en adultos sanos.

En 2005 los únicos productos no medicinales de entrega de nicotina sin humo eran por vía oral, los tabacos orales (tipo "*bidi*") utilizados en Asia que son de alta toxicidad, y los utilizados en los EE. UU. y Escandinavia ("*moist"* y "*snus"*) los cuales, ya para 2005 se sabía que, son de baja toxicidad y cumplen con los requisitos de la RDT enunciada por Russell [25,26]. También para 2007 ya se sabía que era segura la opción medicinal dada por las Terapias de Reemplazo de Nicotina (TRN), a través de chicles, parches e inhaladores, que surge por vez primera en 1984 y es plenamente aprobada por el CMCT-OMS, ya sea bajo prescripción médica o sin ella (en los EE. UU.) [23,24].

Sin embargo, pese a la evidencia que da sustento científico a la RDT, los posicionamientos y resoluciones de las Reuniones de las Partes (las COP) del CMCT-OMS han tendido a enfatizar como meta la abstinencia de la población de todo consumo de productos de tabaco, lo cual parece incluir a todo consumo de nicotina, y por ende un rechazo a toda estrategia de RDT: Reducción de Daños basada en consumo recreativo de nicotina, mas no el consumo medicinal de nicotina farmacéutica a través de las Terapias de Reemplazo de Nicotina (parches, chicles, inhaladores).

Considerando su potencial de mejoramiento de la salud pública, cabe preguntarse por qué el CMCT-OMS no incorporó la propuesta de RDT de Russell en forma plena y cabal desde el inicio a las políticas e intervenciones del Control de Tabaco. Hay dos explicaciones sobre este rechazo [22]:

- La industria tabacalera propuso en las décadas 1980-1990 una estrategia de reducción de daños engañosa, basada en el desarrollo de varios modelos de cigarrillos que supuestamente representan un riesgo menor: cigarros con filtro "light", de bajo contenido de alquitrán, de menor contenido de nicotina. Es evidente que este tipo de cigarrillos no conduce a una reducción de daños real por ser estos últimos debidos a la inhalación de humo. La hostilidad y desconfianza (justificada) de las instituciones y organismos que negociaron y establecieron el CMCT-OMS hacia la industria tabacalera generó (lamentablemente) una hostilidad y desconfianza hacia todo intento de reducción de daños.
- Aunque ya se disponía de evidencia sobre la reducción de riesgos a la salud derivada del consumo de nicotina sin humo de por medio, no se contaba aún con un producto de consumo no medicinal que fuera lo suficientemente popular

como para reemplazar a los cigarrillos a nivel global.

Además de estos factores, se puede entender la dificultad para aplicar (al menos al inicio) una estrategia de RDT a través del Control de Tabaco en el marco del CMCT-OMS por la magnitud y el alcance global del consumo de tabaco y sus ramificaciones e implicaciones demográficas, económicas y políticas:

- hay más de mil millones de personas que fuman legalmente en el mundo,
- la producción y comercio es llevada a cabo en forma legal por una colección de industrias tabacaleras (transnacionales y nacionales) que disponen de mucho capital financiero e influencia política,
- el CMCT-OMS genera una vinculación legítima con la industria farmacéutica que manufactura diversos tipos de medicamentos utilizados en el combate al tabaquismo. Inevitablemente esta vinculación genera intereses creados e inercias burocráticas.

Estas características contrastan con el mucho menor alcance demográfico e implicaciones financieras y políticas del consumo ilegal de drogas o la epidemia de VIH/SIDA, por lo que explicarían la mayor necesidad de combatir al tabaquismo mediante una acción global basada en acuerdos políticos internacionales e implementada por burocracias de salud pública y cuerpos regulatorios en todos los países que han ratificado el CMCT-OMS. Sin embargo, para 2016 la OMS ya había reconocido en su reporte técnico previo a la Reunión de las Partes COP7 el hecho de que el riesgo a la salud varía en los diversos productos de nicotina [27]:

> *"Si la gran mayoría de los fumadores de tabaco, que no pueden o no desean dejar de fumar, inmediatamente pasaran a usar una fuente alternativa de administración de nicotina de menor riesgo, y eventualmente cesar ese consumo, esto representaría un logro significativo para la salud pública contemporánea."*

Este reconocimiento representa un evidente cambio de paradigma, aunque no se justifica que la OMS también insista en exigir la abstinencia final de consumo de nicotina cuando éste no implica altos riesgos a la salud.

Se puede argumentar que la forma tecnocrática y política a nivel global de atender al tabaquismo mediante el CMCT-OMS es necesaria y es efectiva, pero es necesario ponderar que está también sujeta a inercias burocráticas e intereses creados de naturaleza política y económica, por ejemplo: los intereses de la industria farmacéutica o los de actores no estatales como donantes filantrópicos multimillonarios como Michael Bloomberg y Bill Gates [28]. Esta rigidez genera mucha resistencia a implementar cambios estratégicos motivados por la innovación tecnológica. Todos estos factores pueden obstaculizar la misión del CMCT-OMS: el mejoramiento de la salud pública al erradicar al tabaquismo.

(2) PRODUCTOS DE REDUCCIÓN DE DAÑOS DEL TABAQUISMO

Los productos compatibles con la RDT son productos sustitutos del cigarro convencional que administran nicotina sin utilizar al humo de tabaco como vehículo de entrega al organismo. Esto es posible por vía oral o a través de aerosoles generados sin combustión por dispositivos electrónicos. Para éstos últimos la OMS ha definido el tecnicismo "SEAN", Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina. Los dispositivos que administran aerosol sin nicotina son denominados "SSSN", Sistemas Similares Sin Nicotina.

La siguiente tabla resume los actuales géneros de estos productos:

Producto	Vía de entrega	Contiene tabaco	Contiene Nicotina
Cigarro Electrónico o Vaporizador Personal	Inhalación de aerosol sin combustión	NO	Opcional
Tabaco para Calentar sin Quemar (HnB)	Inhalación de aerosol sin combustión	SI	SI
Snus o Moist	Oral	SI	SI

A continuación, se proporciona una descripción más detallada de sus características.

(2.1) El cigarro electrónico o vaporizador personal

El primer producto de consumo que, además de cumplir con los requisitos de la RDT, cuenta con un potencial realista de sustituir al cigarro de tabaco a nivel global es el llamado "cigarro electrónico", o "vaporizador personal", el cual fue inventado por el farmacólogo chino Hon Lik en 2003 [29]. El cigarro electrónico es un dispositivo que genera, por calentamiento de una solución líquida mediante una resistencia, a un aerosol de tipo niebla. La solución líquida está formada por propilenglicol, glicerol (glicerina vegetal), saborizantes artificiales y opcionalmente nicotina en concentraciones controlables. Externamente, el aerosol generado por el cigarro electrónico se manifiesta como una nube, la cual al ser inhalada y exhalada por el usuario simula el acto de fumar tabaco. Para distinguir a ese aerosol del humo de tabaco se le denomina coloquialmente "vapor", al uso del cigarro electrónico "vapeo", a la acción "vapear" y a los usuarios "vapeadores".

La intención de Hon Lik al inventar el cigarro electrónico fue generar un producto de consumo de uso práctico cuyo propósito fuera sustituir al cigarro convencional como un dispositivo no-combustible de entrega de nicotina. Esta intención encuadra perfectamente con el concepto de RDT, ya que elimina al humo inhalado como vehículo de entrega de la nicotina.

El hábito del vapeo rápidamente se tornó popular entre fumadores en EE. UU., Canadá, la Unión Europea, Australia y Nueva Zelanda en el periodo 2011 a 2014. Esto captó el interés de una parte de la comunidad de salud pública y motivó llevar a cabo estudios sobre las emisiones del aerosol. Los resultados fueron alentadores: los estudios evidenciaron una enorme disminución de contenido tóxico con respecto al humo de tabaco, lo cual fue consistente con la disminución de toxicidad en usuarios a través de marcadores biológicos (citamos las referencias en el presente documento). Esta reducción de toxicidad generó muchas expectativas en una parte de la comunidad de salud pública (incluso en el control del tabaco), la cual se tornó favorable a promover al vapeo entre fumadores con el fin de avanzar una estrategia de RDT a nivel global con el propósito de lograr un beneficio a la salud pública mediante la gradual sustitución, a nivel poblacional y a gran escala, del uso del cigarro de tabaco por el uso del electrónico (que implica mucho menos riesgos a la salud). Las autoridades del Reino Unido han adoptado oficialmente esta política sanitaria.

Sin embargo, al no ser un producto medicinal fabricado por la industria farmacéutica ni auspiciado por instituciones de salud, la mayoría de las instituciones asociadas al control del tabaco fuera del Reino Unido (sobre todo en los EE. UU., pero también en otros países e incluyendo a la tecnocracia de OMS) han reaccionado desde el inicio con escepticismo y hostilidad [22,29]. Con todo y el rechazo, la controversia y el cisma en la salud pública que ha provocado, el vapeo ha ido generando un mercado creciente (a nivel global) de consumidores y una comunidad de usuarios fieles (típicamente exfumadores satisfechos) que van a su vez generando una subcultura en torno a los diseños y los sabores. Los modelos más recientes (los "*pods*", de los que es más conocido el modelo Juul) han sido muy exitosos, ya que permiten una entrega eficiente de nicotina (como sales de nicotina) al mismo tiempo que son de fácil mantenimiento y ergonómicamente más semejantes a los cigarros convencionales.

(2.2) Tabaco Para Calentar sin Quemar (HnB)

La administración de nicotina sin combustión es también posible por la generación de un aerosol mediante el calentamiento (sin quemar) por medios electrónicos de un cartucho de tabaco debidamente preparado. El resultado son los dispositivos HnB (del inglés "*heat not burn*", calentar sin quemar) que calientan un elemento de tabaco molido, mezclado con glicerol, saborizantes y otros ingredientes, a temperaturas típicas de 300-350 grados, muy por debajo de la combustión, mediante la batería de un dispositivo electrónico. El usuario inhala por la boquilla del elemento un aerosol compuesto de agua, glicerol, nicotina y saborizantes [30]. Los productos HnB cumplen cabalmente con los requisitos de la RDT, ya que (al igual que el cigarro electrónico) entregan nicotina evitando la inmensa mayoría de los compuestos tóxicos y carcinogénicos producto de la combustión, conteniendo el aerosol algunos de estos compuestos por la degradación térmica del elemento de tabaco en concentraciones mucho menores a las del humo de tabaco. Todos los productos HnB son actualmente fabricados por la industria tabacalera transnacional (Philip Morris International y British American Tobacco). Aunque la mayoría de los estudios sobre su perfil de seguridad han sido llevados a cabo por las mismas industrias [31,32,33,34], sus resultados han sido corroborados (detalle más, detalle menos) por estudios independientes [35,36,37]. La Agencia de Salud Pública de Inglaterra (Public Health England, PHE) dedica en su informe de 2018 [61] un capítulo entero a la revisión de estos productos.

Es importante resaltar que el consumo de productos HnB es sumamente popular en Japón [38,39,40] y en menor medida en Corea del Sur [38]. En Japón los diversos productos HnB han producido una enorme disrupción al mercado de cigarros de tabaco controlado por la compañía nacional Japan Tobacco. Los productos HnB forman ya más del 20% del consumo total de productos de nicotina en este país, lo cual representa un enorme avance de la RDT que se ha materializado sin el apoyo de las autoridades sanitarias (aunque también sin su oposición) [41].

(2.3) Tabaco oral de tipo "snus"

El consumo de tabaco por vía oral cuenta con una larga tradición histórica. Sin embargo, complica su estudio la enorme diversidad de productos y formas de consumo en diferentes zonas geográficas a nivel global. Como consecuencia, el perfil de seguridad de este género es muy variable: el "*bidi*" que mezcla al tabaco con otros ingredientes, muy popular en la India y países vecinos, el tabaco oral seco "*snuff*" y diversas variedades de tabaco oral húmedo ("*moist*") en los EE. UU., hasta la variedad "snus", de uso popular en Suecia y Noruega [25,26]. El snus es tabaco pasteurizado, bajo en nitrosaminas específicas del tabaco (por sus siglas en inglés, TSNA), colocado en empaques parecidos a pequeñas bolsas de té, que el usuario coloca en la boca y chupa. El uso del snus está muy extendido en Suecia, sobre todo en los hombres, por lo que únicamente el 8% de población adulta fuma (5% de los hombres), mientras que aproximadamente el 15% consume nicotina exclusivamente a través del snus [42,43].

Mientras que la variedad "*bidi*" es sumamente tóxica, el snus y las variedades "*moist*" clasifican perfectamente como productos de RDT [25,26]. Existe abundante evidencia epidemiológica que muestra que el consumo de snus no está asociado a cánceres (incluso cáncer bucal o de páncreas) ni a enfermedades coronarias. Además, Suecia es el país que muestra índices más bajos de enfermedades asociadas al tabaquismo en la Unión Europea [44]. Sin embargo, a diferencia del alcance global y popularidad de cigarro electrónico, el consumo de tabaco oral no está muy extendido: la variedad "*moist*" es de uso minoritario en los EE. UU. y el snus es poco popular fuera de Suecia y Noruega.

Sin embargo, pese a que el snus es poco conocido fuera de los países antes señalados, algunos defensores de la RDT resaltan la importancia que el mismo podría tener en países donde la población

de fumadores tiene bajos ingresos debido al bajo costo del snus.

(2.4) Aceptación y rechazo a la innovación tecnológica

Al ser el producto más popular que cumple con los criterios de la RDT, la aceptación o rechazo del cigarro electrónico da una perspectiva fiel del avance y obstáculos que enfrenta la RDT, tanto en la regulación como en su rol en la salud pública. El cigarro electrónico irrumpe en forma sorpresiva, no-planeada, al mercado global en 2008 como un producto de consumo que se adquiere sin prescripción ni asesoría médica. No fue una creación de la industria tabacalera transnacional, fue desde el inicio (y continúa siendo) un producto fabricado mayoritariamente por pequeñas y medianas industrias emergentes, principalmente en China, EE. UU. y la Unión Europea, promovido en gran parte por los mismos consumidores [29]. Representa una competencia muy disruptiva para la industria tabacalera, la cual empieza a fabricar sus propios prototipos desde 2011, sin embargo, esta industria nunca ha dominado el "mercado del vapor".

La RDT rápidamente se tornó en un tema muy controvertido desde 2011-2013 [26], cuando el vapeo atrajo el apoyo entusiasta de una parte de la comunidad de la salud pública que desde entonces lo promueve por su beneficio potencial de reemplazar al cigarro convencional a nivel poblacional. Su aceptación o rechazo provocó un cisma importante en la comunidad de salud pública que persiste a la fecha.

El Reino Unido es a la fecha el único país en el que la acogida positiva y entusiasta de esta parte de la comunidad de salud pública hacia la RDT pasó a ser parte de la política de salud del Estado [46,47]. Desde 2016 el uso recreativo del cigarro electrónico es impulsado por las autoridades británicas de salud como parte integral de la política oficial de control del tabaco. En 2018 la Cámara de los Comunes del Parlamento de ese país, llevó a cabo a través de su Comisión de Ciencia y Tecnología una indagatoria extensa sobre la evidencia en torno el cigarro electrónico, resultando en una evaluación favorable a su uso como auxiliar en el cese de fumar [48]. Como consecuencia, las clínicas de cese de fumar del Sistema Nacional de Salud lo promueven junto con los fármacos tradicionales y las terapias de apoyo conductual. Es el método de cese de fumar más popular en el Reino Unido [49].

La aceptación del cigarro electrónico por las autoridades sanitarias en el Reino Unido (y en menor medida en otros países europeos, Nueva Zelanda y Canadá) contrasta con su rechazo por parte de las instituciones de salud en los EE. UU. y por las tecnocracias de control de tabaco centradas en torno a la OMS. Estas tecnocracias, en sinergia con poderosas ONG's anti-tabáquicas estadounidenses (Campaign for Tobacco-Free Kids), la fundación filantrópica Bloomberg Philanthropies, la mayor parte de académicos ligados al control del tabaco, así como diversos organismos reguladores, han continuado e incrementado la actitud inicial de extrema desconfianza y escepticismo hacia un rechazo frontal que se manifiesta en campañas mediáticas y políticas a nivel global en contra del uso de los dispositivos.

El rechazo al cigarro electrónico puede entenderse como una reacción conservadora ante una tecnología disruptiva que, además de afectar a las industrias tabacalera y farmacéutica (por representar competencia directa a sus productos), afecta profundamente el modo de operación de la tecnocracia global del control de tabaco [22,29]. Esta tecnocracia médica está íntimamente ligada a la industria farmacéutica y a los cuerpos reguladores. Difícilmente acepta una manera de combatir al tabaquismo que actúa fuera de su paradigma médico-farmacéutico: que los fumadores dejen de fumar exitosamente (por su propia iniciativa y en forma recreativa) mediante un producto de consumo, sin asistencia u orientación (y control) médico y sin fármacos. Hay también en esta reacción adversa de la tecnocracia elementos ideológicos: (1) visualizar al cigarro electrónico como la nueva forma de fumar (mantiene la conducta y el ritual de fumar)

supuestamente promovida por la gran industria tabacalera transnacional (lo cual es falso) y (2) condenar al consumo no-medicinal de nicotina como una adicción dañina que se debe erradicar a toda costa. También se utiliza en contra del cigarro electrónico el argumento (asumido falsamente como hecho consumado) de que sirve de "puerta de entrada" de no fumadores (sobre todo menores de edad) al tabaquismo y a otras adicciones.

El cigarro electrónico es regulado en la Unión Europea, Canadá y Nueva Zelanda como producto de consumo (en Australia su uso recreativo es legal pero sólo sin nicotina). En EE. UU. su comercialización es legal con una regulación federal que no ha entrado en vigor completamente. En la mayoría de los países de Asia, África y América Latina existe un consumo creciente con distintos niveles de regulación, en muchos casos prohibicionista de su comercio. La actitud de las autoridades de salud pública tiende a oscilar entre la tolerancia y la hostilidad, dependiendo del nivel de consumo, del ambiente regulatorio, de factores culturales y de la actitud ante el tabaco en cada país [29].

En México, existe un enorme rechazo institucional hacia el cigarro electrónico por parte de la Secretaría de Salud y sus instituciones vinculadas. Este rechazo ha sido expresado en un documento de posicionamiento oficial de la Secretaría de Salud emitido el 2 de junio de 2019, firmado por la Comisión Nacional contra las Adicciones (CONADIC), la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), así como por los directores de todos los institutos nacionales del sector salud y hospitales federales [50]. El Instituto Nacional de Salud Pública (INSP) emitió también un posicionamiento oficial [51] en el que califica al cigarro electrónico (y otros productos de la RDT) como amenaza a la salud pública y al control del tabaco (este artículo fue criticado por expertos extranjeros [52]). La CONADIC emitió un informe sumamente adverso y deficiente [53](68). En los dos artículos publicados por la revista del INSP (Salud Pública) [14,15] que analizan el desarrollo del control del tabaco en México, los cigarros electrónicos (y en general los productos de la RDT) son descritos y evaluados negativamente como retos amenazantes, no como productos con potencial a contribuir al mejoramiento de la salud pública. Este rechazo institucional ha sido también manifestado en forma individual en foros públicos por parte de diversos profesionales de la salud [54,55,56,57]. Las posturas expresadas en estos posicionamientos, artículos y foros tienden a seguir fielmente las evaluaciones y lineamientos de asociaciones médicas de los EE. UU. [58] y documentos emitidos por la OMS [59].

La OMS ha generado documentos técnicos (como por ejemplo [27]) que sirven como referencia frecuente (y supuestamente concluyente e inapelable) para quienes manifiestan diferentes niveles de oposición a la RDT. Sin embargo, estos informes frecuentemente adolecen de severas fallas técnicas y omisiones (ver respuesta crítica al informe [27] por parte del Centro de Estudios sobre Tabaco y Alcohol del Reino Unido, UKCTAS [60]). Los argumentos más frecuentes expresados históricamente (y hasta el día de hoy) que intentan justificar oposición al uso del cigarro electrónico serán atendidos a lo largo de las secciones de la presente exposición de motivos.

(3) RESULTADOS TANGIBLES DE LA RDT

Es sumamente importante constatar que la RDT no solo es una propuesta teórica, es una política de salud pública (típicamente impulsada por consumidores) que ha dado resultados tangibles en varios países a través de la disminución del porcentaje de fumadores, los cuales sustituyen los cigarros de tabaco combustible y adoptan varios de los productos de la RDT: en el Reino Unido y EE. UU. (cigarro electrónico), Suecia y Noruega (snus) y Japón (productos HnB). Esta propuesta cuenta con pleno apoyo institucional en el Reino Unido, sin embargo, ha prosperado incluso sin apoyo institucional (Noruega, Suecia y Japón), e incluso en los EE. UU. en medio de una hostilidad generalizada y campañas extensivas y bien financiadas en su contra por parte de las instituciones de salud del control de tabaco y de

varias sociedades médicas y organizaciones antitabaco no gubernamentales.

(3.1) El Reino Unido: apoyo institucional al cigarro electrónico

En base a la evaluación de riesgo reducido de la Agencia de Salud Pública de Inglaterra (Public Health England, PHE) [61,62] y el Colegio Real de Médicos (Royal College of Physicians, RCP) [63], el Ministerio de Salud del Reino Unido [46,47] (un país desarrollado con excelente estándar de salud pública) ha incorporado el uso recreativo del cigarro electrónico como parte de su política oficial contra el tabaquismo De hecho, el Sistema Nacional de Salud (National Health System) de éste país promueve el uso del cigarro electrónico en sus clínicas del cese de fumar [49]. La adopción de esta política ha dado resultados benéficos en la práctica.

Como se puede apreciar en la Gráfica 1, basada en datos oficiales de la Unión Europea [44] y datos oficiales del Reino Unido [64], la prevalencia de fumadores en el Reino Unido y el promedio de la Unión Europea se mantenían casi igual hasta 2011, cuando el cigarro electrónico se torna un producto accesible de uso popular y pasa a formar parte de la política oficial antitabaquismo del gobierno británico. De 2011 a 2017 la prevalencia disminuye a tasas elevadas, del 20.5% al 15.0%, mientras que se mantiene en la Unión Europea en el 25%. En Suecia esta prevalencia es muy baja por el remplazo del cigarro de tabaco por el tabaco oral tipo snus (ver más adelante).

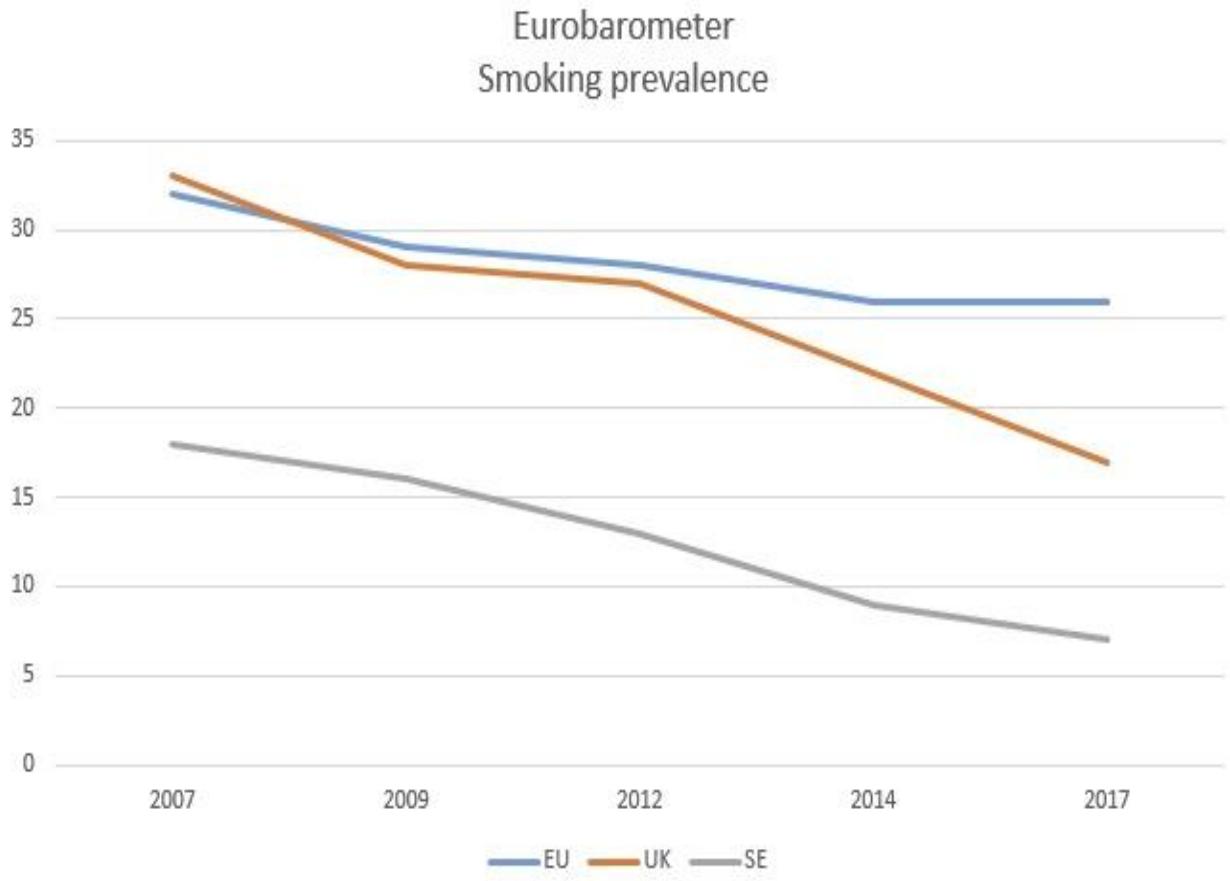

Gráfica 1. Prevalencia de fumadores en la población adulta. Las curvas muestran el promedio de la Unión Europea UE (azul), el Reino Unido UK (naranja) y Suecia (gris).

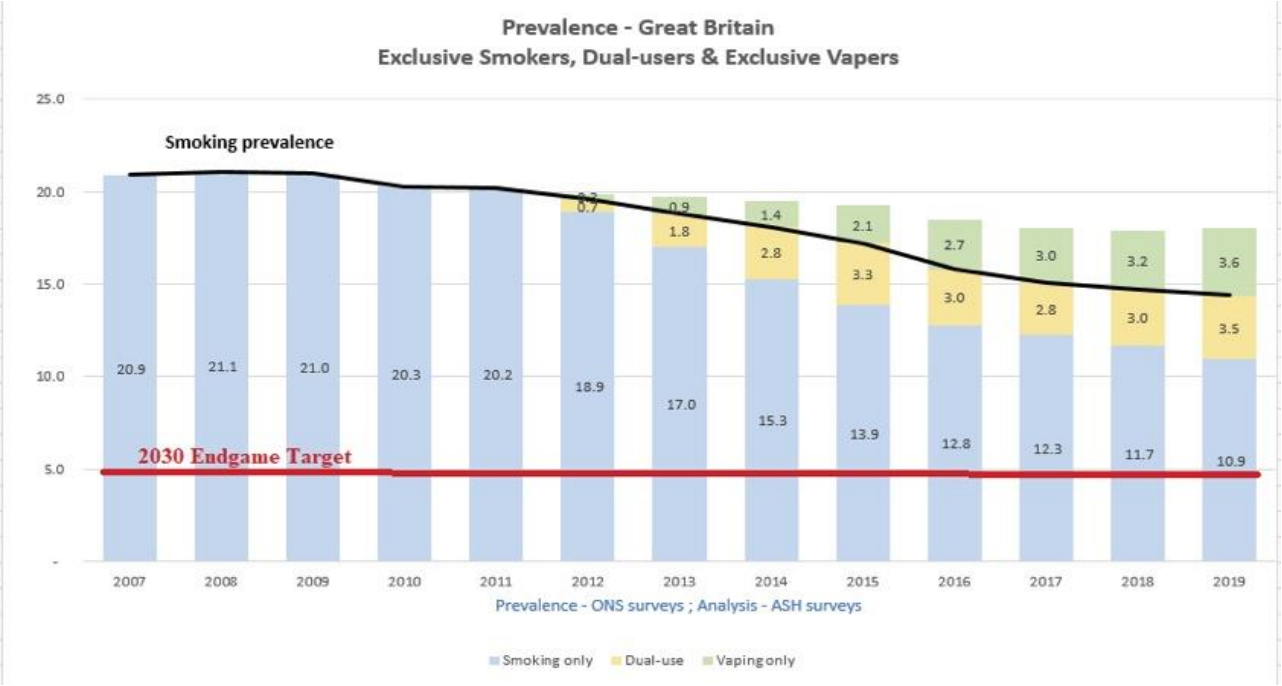

Gráfica 2. Prevalencia de fumadores en la población adulta del Reino Unido. Las barras muestran el efecto del vapeo: el % de fumadores exclusivos (azul) disminuye en forma acelerada desde 2012, conforme aumenta el % de vapeadores exclusivos (verde) y usuarios duales (amarillo). En 2019 hay más vapeadores exclusivos que ya no fuman que usuarios duales.

Aunque el descenso de la prevalencia de fumadores en el Reino Unido (que puede apreciarse en la Gráfica 2) no se debe exclusivamente al uso del cigarro electrónico, éste es definitivamente un factor importante. Mientras que la prevalencia de fumadores exclusivos (barras azules) disminuye a partir de 2012, la de usuarios de cigarro electrónico (barras verdes y amarillas) aumenta hasta llegar a 7.1% (3.3 millones de personas) de las cuales poco más de la mitad (1.8 millones) son exfumadores. Es importante resaltar que la gráfica muestra como el uso del cigarro electrónico en el Reino Unido está gradualmente "canibalizando" al uso del cigarro de tabaco, acercando a ese país a la meta de 5% de fumadores en 2030.

(3.2) Las medidas MPOWER sin reducción de daños no son suficientes (caso de Australia).

Es importante comparar los datos anteriores sobre el Reino Unido con la evolución de la prevalencia de fumadores en México y en Australia, donde las autoridades de salud son hostiles al cigarro electrónico. En México esta prevalencia aumentó del 17.0% al 17.6% en el mismo periodo (datos del reporte de tabaco de la ENCODAT 2016-2017 [9]). Es posible argumentar que el caso de México no es ilustrativo, ya que las medidas MPOWER recomendadas por la OMS para abatir al tabaquismo no se implementan con el debido rigor [14,15,16].

Para atender a este argumento, es necesario comparar la evolución de la prevalencia de fumar de México, el Reino Unido y algún otro país que siga estrictamente las recomendaciones MPOWER de la OMS y que al mismo tiempo sus autoridades de salud también se opongan a promover el uso del cigarro electrónico. Hacemos esta comparación con Australia en la gráfica 3.

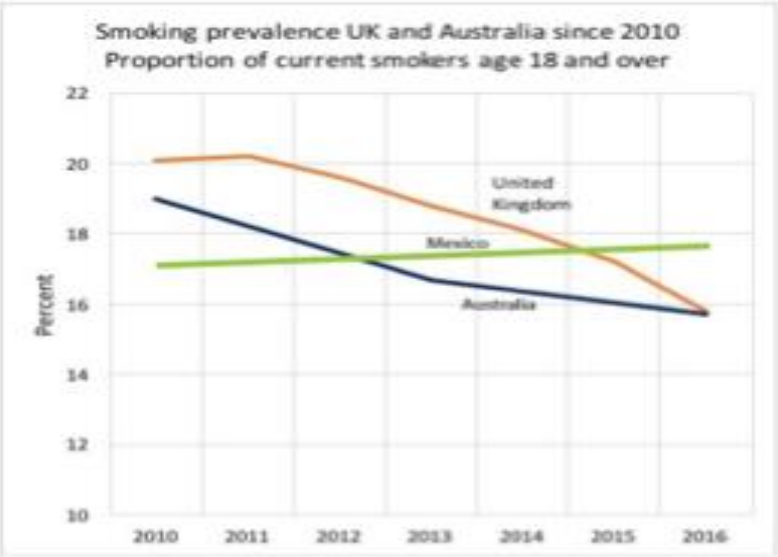

Gráfica 3. Prevalencia de fumadores, Australia, Reino Unido y México

En Australia el uso del cigarro electrónico con nicotina está prohibido, pero las medidas MPOWER se cumplen en forma estricta: mantiene el impuesto más elevado al tabaco en todo el mundo, además fue pionero en implementar al empaquetado estándar y el fumar está prohibido en muchos espacios incluso en exteriores, como playas y parques.

Como se muestra en la gráfica 3, la prevalencia de fumadores en Australia decrece de 19% a 16%, pero lo hace mucho más lentamente que en el Reino Unido. De hecho, pese a cumplir cabalmente con las medidas MPOWER, la prevalencia de fumadores en Australia entre 2013 y 2016 se mantiene con muy poco cambio, al igual que en México en donde estas medidas no se implementan en forma estricta. Estos datos muestran como el permitir un uso poco restringido del cigarro electrónico (Reino Unido) contribuye más a bajar la prevalencia de fumadores que restringir este uso incluso manteniendo un cumplimiento más estricto de las medidas MPOWER. Fuentes de la gráfica ENCODAT 2016-2017 [9] (México), Office for National Statistics. Adult Smoking in the UK 2017 [64] y National Drug Strategy Survey 2016 (Australia) [65].

(3.3) Productos HnB en Japón: caída dramática de ventas de cigarros.

Los productos HnB han logrado en Japón, desde 2015, lo que sería quizá el mayor decaimiento observado a la fecha en el tabaquismo en un solo país. En esto intervienen varios productos del género HnB fabricados por la industria tabacalera, destacando el modelo iQOS de Philip Morris International. No se disponen datos para evaluar esta hazaña en términos de porcentajes de fumadores en la población, sino más bien se puede apreciar en términos de la caída de ventas de cigarros.

La adopción de los productos HNB por fumadores japoneses desde 2015 generó una enorme disrupción del mercado tabacalero local. Según las cifras de la compañía Japan Tobacco International (que controla el 60% del mercado del tabaco), de 2016 a 2017 el volumen de ventas globales de cigarros sufrió un descenso del 14%, con una posterior caída del 13% en 2018 (sobre los niveles de 2016). Esta caída de 27% en las ventas de cigarros en dos años, no solo es muy superior a la disminución secular de 2.9% anual entre 1996 y 2012, es probablemente la mayor disminución de consumo de cigarros registrada a la fecha en un solo país [29,40,41].

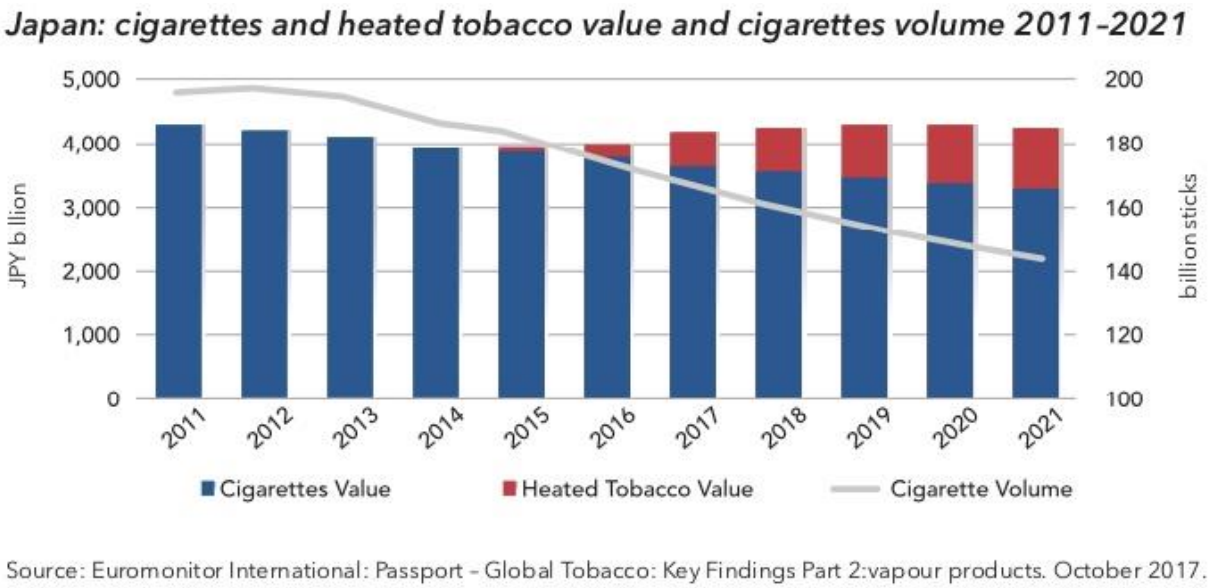

Gráfica 4. Ventas de cigarros (azul) y de productos HnB (marrón) en Japón. Hay una caída espectacular en el volumen de ventas de cigarros (línea gris) de un 27% en dos años. Es probablemente la mayor disminución habida de consumo de cigarros en un solo país.

Según proyecciones de la agencia Euromonitor International, si la tendencia del aumento del uso de productos HnB continúa, estos formarán al menos un 22% del mercado total de consumo de tabaco en Japón en 2021. Como muestra la gráfica 4, es interesante constatar que se trata de un proceso de sustitución de productos que mantiene más o menos constante el consumo total de tabaco. Lo más sorprendente es que este cambio impresionante en el comportamiento de los fumadores japoneses no sucedió por una intervención planeada por el control del tabaco a través de alguna agencia de salud pública. De hecho, el control de tabaco es bastante débil en Japón y la ley protege a la industria tabacalera. El cambio sucedió sin costo al erario o al gobierno japonés, no involucró gastos públicos en su sector salud. Ocurrió simplemente por permitir a la industria proporcionar a los fumadores una opción de reducción de daños funcional mediante una buena estrategia de marketing. Las agencias de salud pública solo contribuyeron (involuntariamente) al propiciar un ambiente público que motivara a los fumadores a dejar de fumar, incluso, se puede afirmar que mucho contribuyeron solo con no oponerse a esta migración de los fumadores hacia productos de mucho menor riesgo [29].

(3.4) Suecia y Noruega: el snus está "canibalizando" a los cigarros.

En ambos países escandinavos el tabaco se consume mayoritariamente en forma oral a través del snus. Es un hábito más extendido entre los hombres que en las mujeres. Como se muestra en las siguientes figuras (5 y 6), hay un proceso gradual de migración de fumar cigarros a consumir snus. En Noruega la proporción de fumadores jóvenes (menores de 25 años) bajó entre 2008 y 2017 de un 16% a un 3% (en las mujeres llegó a solo el 1%).

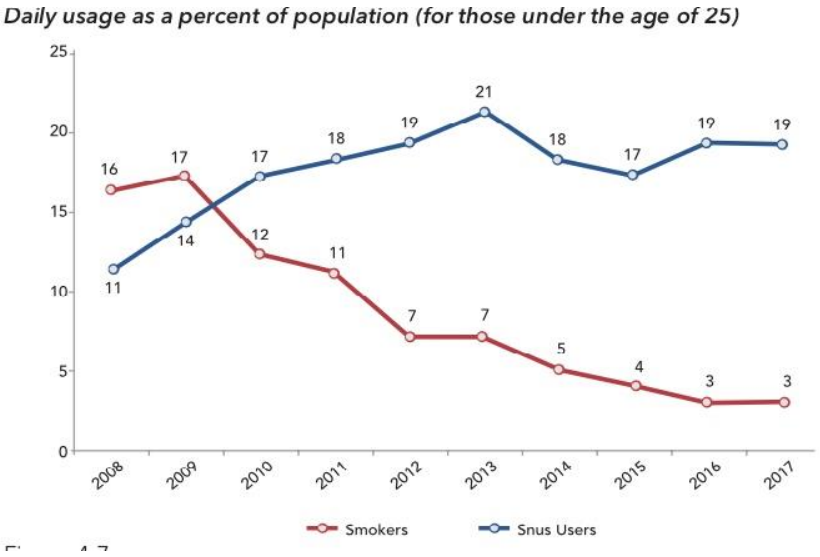

Gráfica 5. Prevalencia del uso de snus (azul) vs fumar cigarros (marrón) en la población noruega menor de 25 años. Fuente: *No Fire, No Smoke: The Global State of Tobacco Harm Reduction 2018* (2018). London: Knowledge-Action-Change [29]

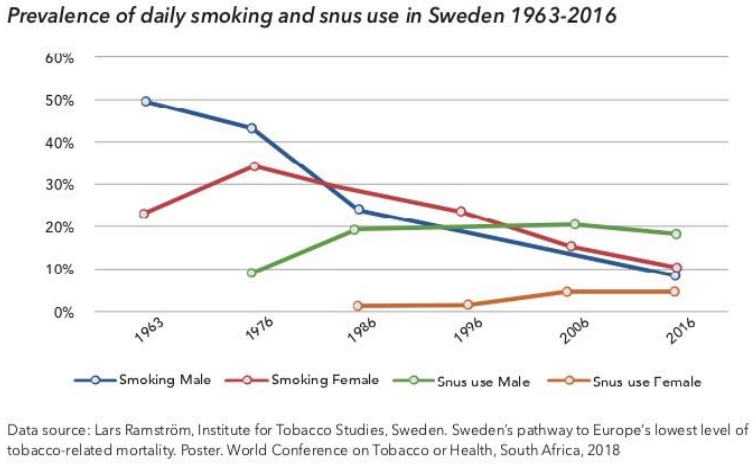

Gráfica 6. Consumo de cigarros vs snus en hombres (azul y verde) y mujeres (marrón y mamey) en Suecia. El doble de hombres (20%) consume snus respecto a los que fuman (10%). Fuente: No Fire, No Smoke: The Global State of Tobacco Harm Reduction 2018 (2018). London: Knowledge-Action-Change [29]

En Suecia se observa el mismo fenómeno. Ver la gráfica 6. El 20% de los hombres consume snus, mientras que menos del 10% fuma (de 50% que fumaba en 1963). Las mujeres fuman poco, pero aún más de las que consumen snus. Tanto Noruega como Suecia muestran los índices más bajos de incidencia de enfermedades asociadas al tabaquismo en toda Europa.

Ambos países son escenarios de experimentos médicos involuntarios a escala nacional sobre el efecto de la RDT. Evidentemente la sustitución del cigarro por el snus es un factor que contribuye fuertemente al alto estándar de salud pública al disminuir la prevalencia de fumadores. También, esto es una prueba demográfica de que el consumo de nicotina sin humo no causa daños graves a la salud a nivel poblacional. Sin embargo, pese a estas cifras alentadoras, las autoridades de salud de ambos países vinculadas al control de tabaco son hostiles al uso de snus.

(3.5) Los EE. UU.: beneficios del cigarro electrónico pese a la oposición de las instituciones de salud y del control del tabaco

El caso de los EE. UU. muestra como la adopción del cigarro electrónico por iniciativa de los fumadores contribuye a la disminución acelerada de la prevalencia de fumadores, tanto adultos como adolescentes, a pesar de la intensa y explícita oposición y de campañas masivas en los medios en su contra por parte de la institucionalidad médica y la agencia regulatoria (La Administración Federal de Drogas y Alimentos, FDA).

Población Adulta. La Gráfica 7 (tomada del National Health Interview Survey [66]) muestra como la tasa de disminución de prevalencia de fumadores en la población adulta de los EE. UU. se acelera desde 2011 cuando los cigarros electrónicos se tornan populares entre los fumadores. No es posible atribuir este fenómeno solo al uso del cigarro electrónico, pero su contribución es indudable (además que demuestra que no produce un reclutamiento apreciable de nuevos fumadores).

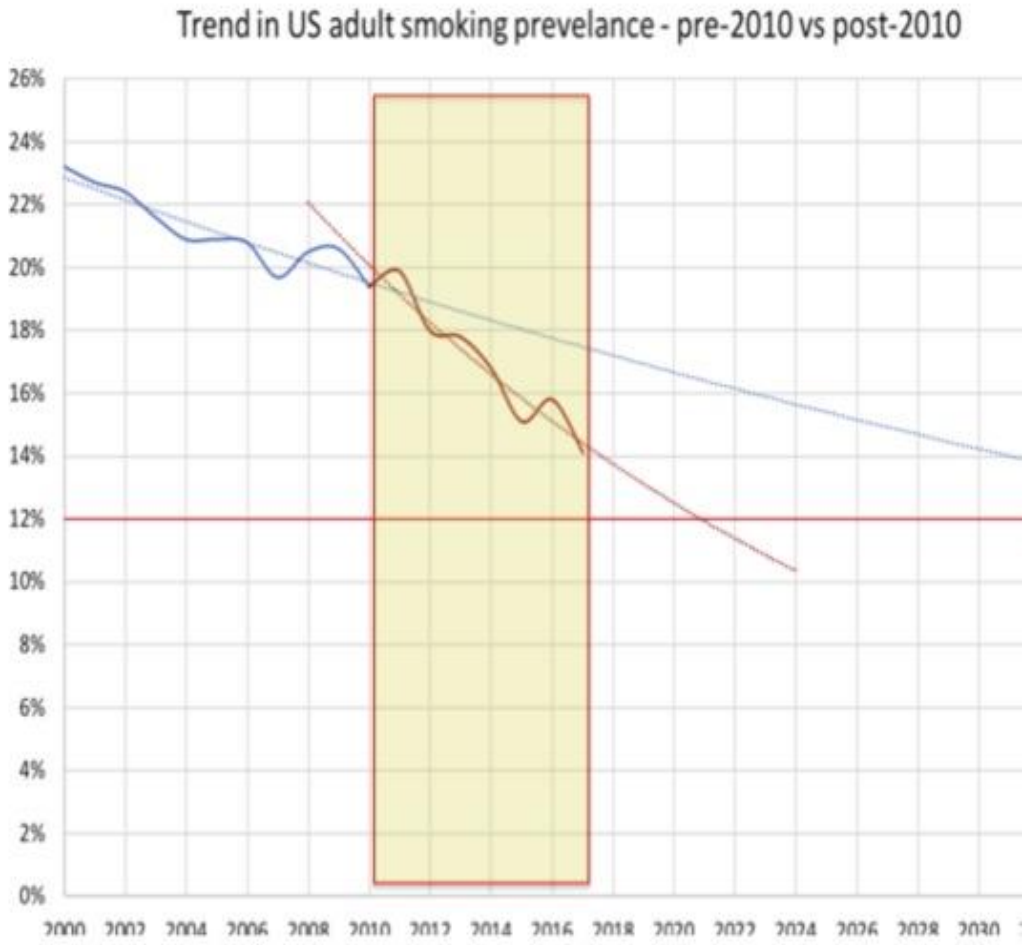

Gráfica 7. Prevalencia de fumadores en la población adulta de los EE. UU. (mayores de 18 años). Nótese como la disminución de la prevalencia se acelera a partir de 2011 (curva marrón en rectángulo amarillo) con respecto a la tendencia de disminución anterior (curva azul). Fuente: National Center for Health Statistics, National Health Interview Survey, 1997-2017, Fig. 8.1.

Población adolescente. En este sector la disminución de la prevalencia de fumadores ha sido aún más espectacular que en la población adulta. La Gráfica 8 (tomada de la encuesta Monitoring The Future, MTF, de la Universidad de Minnesota [67]) exhibe la evolución histórica de la prevalencia de fumadores entre estudiantes de 12 grado de High School (tercero de preparatoria). Es posible apreciar como la tasa de disminución de esta prevalencia se acelera desde 2011.

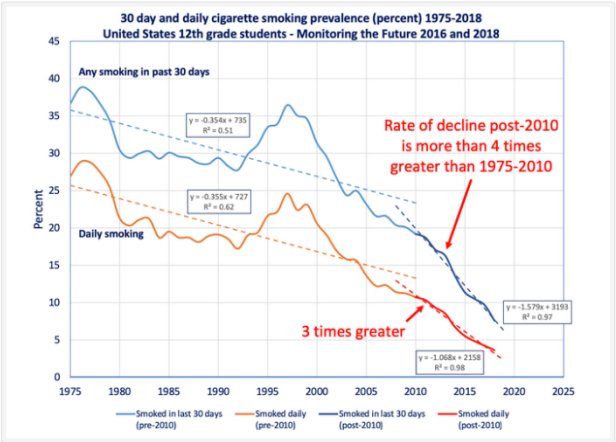

Gráfica 8. Prevalencia de fumadores en estudiantes de 12 grado de High School en los EE. UU. (Monitoring The Future). La prevalencia muestra una disminución a tasas aceleradas sin precedente desde 2011 cuando el cigarro electrónico se torna una moda popular. El porcentaje de estudiantes que fuma diariamente es menor al 5% desde 2016. Referencia [53]

Si bien, es cierto que este descenso sin precedentes del porcentaje de fumadores adolescentes viene acompañado de un aumento apreciable del porcentaje de estudiantes que usan el cigarro electrónico, lo cual puede verse en la Gráfica 9, tomada del National Tobacco Youth Survey (NYTS) de 2018 [68]. El porcentaje de estudiantes (15% de ellos mayores de 18 años) que solamente fuman decrece de 14.6% en 2011 a 2.8 % en 2018, mientras que los que solamente vapean aumenta de 1.1% a 15.1%, con un porcentaje menor de uso dual. Aunque este aumento de vapeo juvenil parece preocupante, se trata de un uso exploratorio que responde a haber usado el producto al menos una vez en los últimos 30 días. El desglose de frecuencias muestra que sólo un 0.6% de los que vapean habitualmente (más de 20 de los 30 días) son chicos que nunca habían probado algún producto de tabaco. Más del 80% de los que vapean con frecuencia son los que ya fuman. Esto surge de varios análisis de los datos del NYTS [69,70].

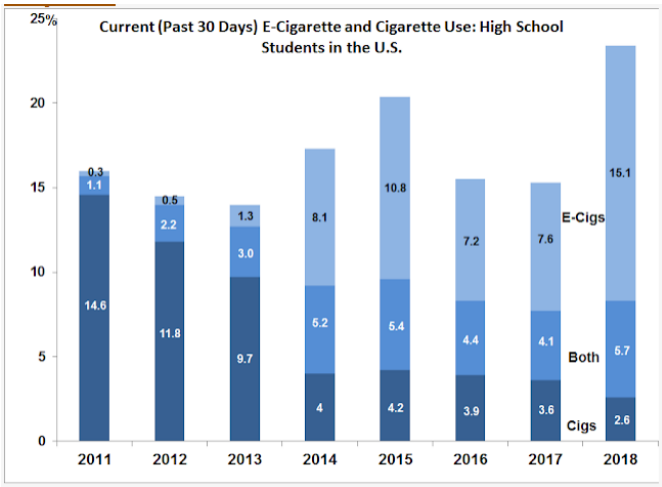

Gráfica 9. Porcentajes de estudiantes de High School en los EE. UU. que solo fuman (*Cigs*), que solo vapean (*E-Cigs*) y de uso dual (*Both*). Nótese como el vapeo aumenta mientras disminuye la proporción de fumadores exclusivos hasta un 2.8%

Según los datos más recientes (2018) de los sondeos MTF [67] y NYTS [68], menos del 3% de los estudiantes de High School fuman diariamente (mientras que el vapeo en este sector ha aumentado exponencialmente).

Gracias al uso de cigarro electrónico (y aún con oposición de las autoridades), los adolescentes en los EE. UU. bien podrían ser la primera población en el mundo que en la práctica no fuma.

Es importante resaltar que las declaraciones de la FDA y del Cirujano General de los EE. UU. sobre la existencia de una “epidemia” de vapeo juvenil no concuerdan con la evidencia demográfica.

(4) EVIDENCIA CIENTÍFICA SOBRE EL CIGARRO ELECTRÓNICO

El cigarro electrónico es uno de los productos más fiscalizados e investigados: hay más de 2,000 artículos sobre diversos aspectos de los dispositivos en la literatura científica. La enorme reducción de riesgo por el uso exclusivo del cigarro electrónico en sustitución del cigarro de tabaco no es una opinión, ni es una cuestión en duda que requiere más estudios, es un hecho verídico sustentado en resultados científicos sólidos de diversas disciplinas: física y química analítica, toxicología, fisiología y medicina. Estos resultados han sido revisados y recopilados en grandes reseñas por parte de instituciones científicas y médicas de prestigio:
(1) Informe del Real Colegio de Médicos (Royal College of Physicians, RCP), 2016 [63] *Nicotine without smoke: Tobacco harm reduction*

> "*Es poco probable que los riesgos para la salud derivados de la inhalación a largo plazo del vapor de los cigarrillos electrónicos superen el 5% del daño que causa fumar tabaco. El desarrollo tecnológico y la mejora de los estándares de producción podrían reducir los daños provocados por los cigarrillos electrónicos a largo plazo*".

(2) Informe de la Agencia de Salud Pública de Inglaterra (Public Health England, PHE), 2018. A McNeill, L S Brose, R Calder, L Bauld, D Robson. *Evidence review of e-cigarettes and heated tobacco products 2018. A report commissioned by Public Health England*. [61]

> "*El vapeo (uso del cigarro electrónico) plantea solo una pequeña fracción de los riesgos de fumar y cambiar completamente de fumar a vapear conlleva sustanciales beneficios para la salud en comparación con quienes siguen fumando. Según el conocimiento actual, la afirmación de que el vapeo es, al menos, un 95% menos dañino que fumar sigue siendo una buena forma de comunicar la gran diferencia de riesgo relativo sin ambigüedad*"

(3) Informe de las Academias Nacionales de Ciencias, Ingeniería y Medicina de los EE. UU. National Academies of Sciences, Engineering and Medicine (NASEM). *Public Health Consequences of E-cigarettes. Consensus Study Report*. [71]

> "*La sustitución completa de los cigarrillos de tabaco combustibles por los cigarros electrónicos reduce de manera concluyente la exposición de una persona a muchos tóxicos y carcinógenos presentes en los cigarrillos de tabaco combustibles y puede reducir los resultados adversos de salud en varios sistemas de órganos.* ***En toda una gama de estudios y resultados, los cigarros electrónicos parecen representar menos riesgo para un individuo que los cigarrillos de tabaco combustibles***." [Énfasis original]

Existen otras reseñas que también han recopilado y revisado numerosos estudios individuales y contienen un gran caudal de información valiosa [72,73,74,75,76,77]. Estas reseñas han citado y revisado a cientos de artículos, por lo cual nos referiremos cuando no sea indispensable citar a los artículos individuales. Es importante mencionar que el estudio del perfil de riesgo del cigarro electrónico es multidisciplinario: la toxicología, fisiología y medicina permite conocer los efectos del aerosol que genera en el organismo, pero a nivel más fundamental estos efectos son determinados por la composición química y las propiedades físicas de este aerosol y sus diferencias con las propiedades químicas y físicas del humo de tabaco.

(4.1) El aerosol inhalado por los usuarios: comparación con el humo de tabaco

Un aerosol es un sustrato de partículas suspendidas (fase particulada) en un medio gaseoso (fase gaseosa). El "vapor" generado por el cigarro electrónico y los productos HnB son aerosoles que simulan el humo de tabaco, el cual es también aerosol, pero con propiedades muy distintas:

- **Humo de tabaco.** Es un aerosol de alta complejidad física y química, generado por un proceso de combustión a 800-900 grados centígrados (en la punta encendida del

cigarrillo) y por condensación por pirolisis a 400-600 grados centígrados a lo largo del cuerpo del cigarro [78].

- **Aerosol del cigarro electrónico.** Es de mucho menor complejidad que el humo de tabaco, ya que es generado por procesos de condensación (y en menor medida atomización) de una solución líquida calentada a solo a unos 200 grados centígrados sin combustión y con pirolisis a baja temperatura [60,61,71,75,76].
- **Aerosol de los productos HnB.** Es similar al del cigarro electrónico, pero se genera a mayor temperatura, 300-350 grados centígrados [34,35,36,37] (aún sin combustión).

La enorme diferencia entre las propiedades físicas y químicas de los aerosoles generados sin combustión (cigarro electrónico y productos HnB) explican su toxicidad mucho menor en comparación a la del humo de tabaco, lo cual no es una cuestión especulativa o incierta, es un hecho corroborado experimentalmente por docenas de estudios de química analítica publicados en revistas especializadas y recopilados y revisados en las reseñas extensas que hemos citado [61,62,63,71,72,73,74,75,76,77]. De hecho, el usuario inhala compuestos tóxicos y carcinogénicos en el aerosol del cigarro en dosis considerablemente menores a los umbrales de seguridad laboral del Instituto Nacional de Seguridad y Salud Ocupacional (NIOSH) de los EE. UU. [79].

Los resultados experimentales (con el aerosol del cigarro electrónico generado en condiciones normales de operación) muestran las siguientes diferencias entre estos aerosoles:

Fase Gaseosa

- **Humo de tabaco**. Se han detectado más de 7,000 compuestos, de los cuales 70 son carcinogénicos. Contiene además de la nicotina, monóxido de carbono (CO), óxidos de nitrógeno y azufre, radicales libres, hidrocarburos policíclicos aromáticos (HPA) como el benzo-i-pireno y el benzeno, compuestos orgánicos volátiles (COV), nitrosaminas específicas del tabaco (TSNA), además de compuestos inorgánicos [78].
- **Aerosol del cigarro electrónico**. Solamente contiene de 80 a 100 compuestos. La casi totalidad está formada por los componentes (solventes) de la solución líquida (propilenglicol y glicerol) y nicotina. El CO, los óxidos de nitrógeno y azufre, así como la inmensa mayoría de los compuestos del humo de tabaco están ausentes. A nivel residual pero superior al umbral de detección, se detectan algunos compuestos orgánicos volátiles (principalmente aldehídos) que se originan de la descomposición térmica (pirolisis a baja temperatura) de los solventes (propilenglicol y glicerol) y los saborizantes. Las nitrosaminas específicas del tabaco, radicales libres y otros COV y HPA aparecen a nivel de trazas apenas detectables [61,63,71,75,76,79,80].
- **Aerosol de los productos HnB**. Semejante al de los cigarros electrónicos, excepto que no contiene propilenglicol y los compuestos por descomposición térmica del glicerol y saborizantes se detectan en mayor concentración que en el vapor del cigarro electrónico, pero aún mucho menor que en el humo de tabaco [34,35,36,37].

Fase particulada

- **Humo de tabaco.** Las partículas constituyen al "alquitrán" (en inglés TAR: Tobacco Aerosol Residue), el componente obtenido al filtrar del humo removiendo al agua y la nicotina, el cual contiene partículas suspendidas sólidas y líquidas formadas por mezclas de hidrocarburos semi-volátiles y no-volátiles de gran complejidad química y alta toxicidad. Las emisiones "laterales" (de la punta encendida al ambiente) generan principalmente partículas sólidas [78].
- **Aerosol del cigarro electrónico.** Las "partículas" son gotitas líquidas de tamaño promedio menor a 300 nanómetros, compuestas casi exclusivamente de

propilenglicol con trazas insignificantes de otros compuestos orgánicos. La fase particulada contiene también trazas insignificantes (1 por cada 10 mil gotitas líquidas) de agregados sólidos de iones metálicos (níquel, zinc, aluminio, manganeso) [60,61,71,75-82].

- **Aerosol de los productos HnB.** Muy semejante al del cigarro electrónico, excepto por la ausencia de propilenglicol en las gotitas [34,35,36,37].

Toxicidad

- **Fase gaseosa.** En el aerosol del cigarro electrónico sólo se detectan (en concentraciones no absolutamente despreciables) entre 3 y 5 compuestos con efectos potencialmente nocivos [60,61,71,75-82]. Esto debe compararse con los cientos de compuestos tóxicos y los 70 compuestos potencialmente carcinógenos del humo de tabaco. Los compuestos preocupantes son: aldehídos (formaldehído, acetaldehído y acroleína), además de trazas insignificantes de nitrosaminas específicas del tabaco y los iones metálicos. Los compuestos tóxicos y carcinogénicos no solo existen en dosis mucho menores a las que se les detecta en el humo de tabaco (menos del 3% el formaldehído y típicamente del orden de 1/200 o menos para los demás aldehídos), aparecen en dosis que están por debajo de los umbrales toxicológicos del Instituto Nacional de Seguridad Laboral de los EE. UU. (NIOSH) [79]. En particular, las dosis de nitrosaminas son verdaderamente despreciables y comparables a las que se detecta en chicles de nicotina farmacéutica (entre 1/500 y 1/2000 de su abundancia en el humo de tabaco [76,79,80]). En el aerosol de productos HnB se detectan más compuestos preocupantes y en mayores concentraciones, pero aún mucho menores que el humo de tabaco [34,35,36,37].
- **Fase particulada.** Aunque los números de partículas, sus diámetros promedio y sus tasas de deposición en el aparato respiratorio del vapor del cigarro electrónico y tabaco para calentar son semejantes a las del humo de tabaco, la enorme diferencia en su composición química es crucial para evaluar su toxicidad: mientras que las partículas del humo de tabaco son difícilmente absorbidas en los alveolos y su metabolización produce daños sistémicos por ser reactivas y oxidantes [78], las gotas de propilenglicol y glicerol se disuelven en los líquidos que recubren los alveolos y estos compuestos son absorbidos en forma molecular directamente al torrente sanguíneo. Su metabolización no produce daños sistémicos. Únicamente la absorción de los iones metálicos podría causar daños, pero tales daños (de haberlos) deben ser mínimos debido a las insignificantes dosis de estos contaminantes (por debajo de los umbrales toxicológicos).

Desinformación

Existen numerosos estudios con resultados adversos a la RDT que muestran serias deficiencias (sobre todo en su diseño experimental y en asumir hipótesis y suposiciones insostenibles o incompatibles con los datos). Estos estudios dan lugar a muchas afirmaciones falsas o exageradas y desinformación alarmista reportadas en numerosos comentarios por los medios de comunicación, por documentos y comunicados a nivel global [27,58,59], y en particular en México por parte de la Secretaría de Salud e instituciones vinculadas [50,51,53] y por algunos profesionales de la salud [54,55,56,57]:

- **Sustancias tóxicas.** Mencionar (a menudo sin citar referencias) la presencia de “sustancias tóxicas”, sin aludir a sus dosis y concentraciones. Esta es información tendenciosa que viola el principio básico de la toxicología (“el veneno está en la dosis”).
- **Las “partículas”.** Manifestar alarma por las “partículas” del aerosol, siendo que la fase particulada de los aerosoles del cigarro electrónico y los productos HnB está formada casi exclusivamente de gotitas de propilenglicol y glicerol (los iones metálicos se encuentran en dosis menores a los umbrales toxicológicos). Este tipo de desinformación

pretende hacer una equiparación deshonesta con las partículas suspendidas de la contaminación del aire o el alquitrán del humo de tabaco que si son dañinas [83].

- **Los saborizantes.** Manifestar una alarma infundada por los saborizantes en los líquidos. Aunque los saborizantes son seguros para ingestión, algunos son potencialmente tóxicos por inhalación cuando se descomponen en aldehídos al generarse el aerosol. Sin embargo, se encuentran en concentraciones residuales debajo de los umbrales de toxicidad. Aun así, es deseable mantener un estricto control de calidad purgando todo compuesto con potencial tóxico [75,76,79,80].
- **El "pulmón de palomitas".** En particular, es falsa la afirmación de que la inhalación del diacetilo contenido en ciertos saborizantes produce el llamado "pulmón de palomitas" (bronquiolitis obliterante), una enfermedad pulmonar obstructiva detectada en trabajadores de las fábricas de palomitas de maíz en los EE. UU. Sin embargo, no se ha detectado un solo caso de usuario de cigarro electrónico que haya contraído esa enfermedad (ni siquiera hay una conexión clara entre ésta y fumar cigarro de tabaco). Cuando este compuesto está presente en los líquidos o el aerosol se detecta en concentraciones insignificantes (1/200 su concentración en el humo de tabaco [75,76,79,80]). Desde 2015 los fabricantes de e-líquidos tienden a purgar este compuesto por precaución.

Además de señalar la desinformación, es importante mencionar que el perfil de seguridad de los dispositivos debe ser examinado en las condiciones normales de utilización por humanos. Existen estudios de química analítica que han detectado en el aerosol del cigarro electrónico concentraciones de aldehídos carcinogénicos (sobre todo formaldehido) más altas que en el humo de tabaco. Todos estos estudios han examinado a los dispositivos en condiciones de sobrecalentamiento, las cuales no corresponden al uso normal por producir en el usuario una sensación repelente. Típicamente estos resultados suceden por un mal diseño experimental, ya sea porque las máquinas de absorción del aerosol no son calibradas a la cadencia de inhalación de los usuarios o cuando siguen operando cuando se agota el líquido y se quema el algodón dentro de la resistencia. Ejemplos de estos estudios: referencias [84,85] (refutación en [86,87] respectivamente). También hay estudios que han detectado altas dosis de iones metálicos debido a errores de diseño experimental [88,89] (refutación en [90,91] respectivamente). A la fecha, todos estos estudios deficientes, tantos los de exceso de aldehídos como de metales, han sido refutados y/o replicados.

(4.2) El "vapor" ambiental: comparación con el humo de tabaco ambiental

Pese ciertas declaraciones de la Secretaría de Salud [50,51,53] y de profesionales de la salud [54,55,56,57], la evidencia disponible [81,82,91,92,93,94,95,96,97,98,99,100,101,102] señala como un hecho experimental (explicado por sus propiedades físicas y químicas) que (a diferencia del humo de tabaco ambiental) prácticamente es inexistente un riesgo sanitario por la exposición (voluntaria o involuntaria) al aerosol ambiental producido por cigarros electrónicos por parte de personas en el entorno, incluso personas delicadas o vulnerables.

Al ser higroscópicas las micro-gotas (partículas) del aerosol inhalado tienden a crecer por coagulación al entrar en contacto con el medio humectante del aparato respiratorio. Su tasa de absorción (deposición) en los conductos del sistema respiratorio es directamente proporcional a su diámetro, mientras que la profundidad de alcance es mayor para micro-gotas de menor diámetro que se depositan por difusión y sedimentación. Como las partículas de mayor diámetro (> 1 micrómetro) tienden a impactarse en el aparato respiratorio superior (boca, tráquea y bronquios), la exhalación favorece a las micro-gotas finas y ultra-finas (< 1 micrómetro) con diámetro típico de 100-300 nanómetros [103].

Los estudios de laboratorio citados muestran las siguientes propiedades:

- **Humo de tabaco ambiental**. Surge de dos fuentes: la emisión principal (humo exhalado por el fumador) y la emisión transversal (humo que fluye de la punta encendida del cigarro). El humo principal está diluido (el fumador absorbe el 90% de lo que inhala) y es químicamente distinto del inhalado, mientras que el humo transverso es de alta densidad y químicamente reactivo. Este último, contiene la inmensa mayoría (el 80%) de la masa del aerosol liberada al ambiente (en ambas fases). Al estar formado por compuestos semi-volátiles y no-volátiles que sostienen reacciones oxidantes y partículas suspendidas líquidas y sólidas, no se evapora (se "añeja"), manteniéndose por tiempos largos en el ambiente (su vida media es de 20-40 minutos por exhalación), dispersándose lentamente por difusión siguiendo el flujo del aire circulante, decayendo lentamente por sedimentación en el piso y paredes de los recintos [78].
- **Aerosol ambiental del cigarro electrónico.** Al no haber combustión no hay emisión transversa, solamente existe la principal exhalada por el vapeador. El cuerpo del vapeador absorbe aproximadamente el 90% de la masa gaseosa del aerosol inhalado: 92% del propilenglicol, 86% del glicerol, 94% de la nicotina [104] y 97% de los aldehídos [105] (los compuestos más preocupantes). Con respecto a la fase particulada, el vapeador exhala 1/10,000 de las micro-gotas que inhala [103]. Esto hace al vapor ambiental un aerosol sumamente diluido y volátil de poca complejidad física y química, lo cual contrasta con la gran complejidad del humo de tabaco ambiental. La micro-gotas finas y ultra-finas exhaladas (fase particulada) son veloces y volátiles, lo cual implica una evaporación sumamente rápida (20 segundos por exhalación), mientras que la fase gaseosa está en estado de súper saturación. Por lo tanto, es un aerosol que se dispersa muy rápido en el aire ambiental. Su vida media es aproximadamente 20 segundos por cada exhalación, mientras que la del humo de tabaco ambiental es de 20-40 minutos [81,82,95,98,101].

La comparación anterior entre sus propiedades físicas y químicas evidentemente sugieren que el perfil de riesgo sanitario del vapor y humo de tabaco ambientales es completamente distinto:

- **Humo de tabaco ambiental.** Es un contaminante tóxico (sobre todo con mala ventilación). Expone a terceras personas por tiempos largos a partículas suspendidas líquidas y sólidas de alta complejidad y toxicidad química (el alquitrán) y a un medio gaseoso denso y oxidante (sobre todo el humo transverso) que permanece largo tiempo (horas) en el ambiente [78].
- **Aerosol Ambiental del Cigarro Electrónico o Productos Hnb.** Es un factor de contaminación prácticamente insignificante y sumamente diluido que proviene únicamente de la exhalación del vapeador. Representa a terceras personas una exposición muy breve (minutos). Tanto las "partículas" (que son micro-gotas líquidas muy volátiles y composición química prácticamente libre de toxicidad) como el medio gaseoso súper saturado se evaporan y dispersan en el ambiente en cuestión de minutos. La fase particulada contiene trazas insignificantes de iones metálicos en agregados sólidos, en concentraciones que apenas se distinguen de niveles normales en ambientes interiores sin emisión de aerosol [92,93,95,98,99,100,101].

Tomando en cuenta que las personas (sobre todo niños) pasan mucho más tiempo en el hogar o en el sitio de trabajo que en bares o restaurantes, el nivel de exposición al vapor ambiental más común es el exhalado en espacios interiores en condiciones normales de habitación (uno o dos vapeadores en una casa u oficina o lugar de trabajo), por lo cual no constituye una causa de preocupación como lo es el humo de tabaco ambiental. No hay un solo estudio (con diseño experimental apropiado) que haya detectado concentraciones mínimamente preocupantes de compuestos tóxicos en el vapor ambiental (tanto en la fase gaseosa como en las micro-gotas) en condiciones de vapeo normal.

Sin embargo, en condiciones especiales cuando hay muchos usuarios vapeando al unísono (un festival o una convención de Vapeo o una tienda de vaporizadores) el vapor ambiental permanece en el ambiente por las caladas sucesivas que disminuyen la eficiencia de la evaporación y disipación [91,94]. Sin embargo, aunque en estas condiciones el vapor ambiental podría llegar a ser molesto o irritante para terceras personas expuestas en forma involuntaria, el riesgo de daños a su salud es comparable a los riesgos por la contaminación normal en muchos espacios "libres de humo" de tabaco, como, por ejemplo, en ambientes urbanos con tráfico vehicular ligero, o en restaurantes o lugares donde se cocinan alimentos o casas habitación donde se encienden velas o usan aspiradoras [106].

A pesar de no haber sustento experimental para alegar toxicidad del vapor ambiental, existen estudios que han provocado escándalo por reportar una alta concentración de iones metálicos. Estos estudios han sido refutados. Otros autores [107,108] advierten sobre "posibles daños" a la salud por la detección de altas concentraciones de "partículas", omitiendo el hecho de que éstas son en su casi totalidad micro-gotas líquidas que se evaporan rápidamente y no pueden ser equiparadas con las partículas suspendidas de la contaminación ambiental [83] o del humo de tabaco [78].

(4.3) Marcadores biológicos

Los resultados de química analítica denotan ya un perfil de riesgo del cigarro electrónico significativamente menor al del humo de tabaco. Sin embargo, la primera señal objetiva sobre efectos del aerosol del cigarro electrónico en el organismo (en comparación con el humo de cigarro) la dan las concentraciones de diversos marcadores biológicos en el plasma sanguíneo, en particular aquellos asociados al desarrollo de cáncer [109]. A excepción de la nicotina, varios estudios han corroborado que estos marcadores se miden en concentraciones mucho menores en sujetos que "vapean" (usan al cigarro electrónico) y han dejado de fumar que en fumadores. De hecho, los marcadores en vapeadores exclusivos son comparables a los medidos en usuarios de nicotina farmacéutica. Se mencionan a continuación dos ejemplos:

- Shahab, L, Goniewicz, ML, Blount, BC. *Nicotine, carcinogen, and toxin exposure in long-term e-cigarette and nicotine replacement therapy users: a cross-sectional study*. [110]
  Conclusiones del estudio: *Ex-fumadores de uso exclusivo a largo plazo de cigarros electrónicos y TRN (Terapias de Reemplazo de Nicotina) pueden mostrar niveles similares de nicotina comparables a los de los fumadores exclusivos, pero los resultados son variables. El uso exclusivo a largo plazo de cigarros electrónicos y TRN está asociado a niveles medidos sustancialmente reducidos de toxinas y cancerígenos en comparación con los fumadores exclusivos. Las dos modalidades de uso dual con el cigarro de tabaco muestran niveles similares a los fumadores exclusivos*
- M. L. Goniewicz, M. Gawron, D. M. Smith, M. Peng, P. Jacob, N.L. Benowitz, "*Exposure to Nicotine and Selected Toxicants in Cigarette Smokers Who Switched to Electronic Cigarettes: A Longitudinal Within-Subjects Observational Study*". [111]
  Conclusiones del estudio. *Después de sustituir los cigarros por cigarros electrónicos los niveles de exposición a la nicotina se mantuvieron sin cambio, mientras que los de los niveles de exposición a los compuestos tóxicos y cancerígenos disminuyeron sustancialmente.*

Existen otros estudios de marcadores que han corroborado la presencia muy reducida de estos marcadores en vapeadores exclusivos [112,113,114,115,116].

(4.4) Estudios preclínicos (cultivos celulares y modelos animales)

Los experimentos de laboratorio "in vitro" (cultivos celulares) y en modelos animales (principalmente ratones) proporcionan pistas de efectos biológicos del cigarro electrónico que

pueden servir como guía a futuros estudios clínicos o epidemiológicos sobre sujetos humanos. Estos experimentos permiten examinar diversos efectos fisiológicos, como formas de metabolismo xenobiótico, respuestas a estímulos oxidativos y radicales libres, marcadores inflamatorios, desregulación de enzimas, daño celular y de ADN y genotoxicidad. Sin embargo, es necesario reconocer las limitantes de estos experimentos. Los cultivos de células humanas in vitro no reflejan las interacciones celulares y organización de los tejidos y mecanismos de defensa en el organismo. Los modelos animales in vivo involucran principalmente roedores, cuya biología es distinta a la humana. El siguiente resumen crítico está tomado de [75,76]

Estudios in vitro. La mayoría de los experimentos in vitro sobre el cigarro electrónico exhiben los siguientes problemas:

- **Dosis de exposición clínicamente irrelevantes.** Falta de un protocolo adecuado para cuantificar dosis de exposición de los cultivos al aerosol que sean comparables o clínicamente relevantes a la exposición de uso humano real del cigarro electrónico. A menudo, los cultivos son literalmente "fumigados" con emisiones de vapor con concentraciones (por ejemplo, de nicotina) cientos de veces mayores de las observadas en el uso real. Obviamente, esto produce una enorme sobreestimación de riesgos.
- **Falta de un contexto comparativo.** La mayoría de los estudios citotóxicos sobre efectos del vapor del cigarro electrónico no ofrece una comparación con los efectos de la exposición de los mismos cultivos al humo del tabaco. Esta deficiencia elimina información objetiva y útil que puede compensar su falta de poder de predicción sobre posibles efectos in vivo.
- **Tendencia al reportaje alarmista de resultados.** Por ser el cigarro electrónico una tecnología disruptiva y novedosa, la evaluación de sus efectos sanitarios es un tema controvertido. Esto induce a muchos investigadores en estudios citotóxicos a reportar resultados en forma indebidamente alarmista (por ejemplo, que los efectos in vitro implican efectos in vivo como "riesgos de cáncer"), lo cual es fácilmente interpretado fuera de contexto por los medios y conduce a notas de prensa alarmistas que no se sustentan en los resultados de los estudios.

Modelos animales. Las limitantes no sólo se deben a las diferencias biológicas entre ratones (cuyo peso es aprox. 25 gramos) y humanos, sino (sobre todo) surgen también por problemas análogos a los de los estudios in vitro: la falta de un protocolo funcional que traduzca las dosis de exposición al vapor de los ratones a las dosis de exposición de seres humanos usando cigarros electrónicos. De hecho, también hay muchos ejemplos en los que los ratones son literalmente "fumigados" a dosis cientos de veces mayores a las equivalentes en humanos, una vez considerada la diferencia de masa corporal. Por otra parte, muchas cepas de ratones de laboratorio han sido genéticamente modificados para desarrollar tumores.

Es evidente que no es posible obtener conclusiones claras sobre los efectos del cigarro electrónico que proporcionen señales útiles para estudios clínicos y epidemiológicos debido a las serias deficiencias metodológicas y falta de estandarización en muchos de los estudios pre-clínicos y de estudios basados en modelos animales sustitutos. Sin embargo, los estudios que han evitado estas fallas metodológicas han aportado resultados interesantes, por ejemplo: la ausencia de mutagénesis en base al criterio Ames y efectos reducidos toxicogenómicos en comparación con el cigarro de tabaco [117,118,119,120]. El atender errores comunes y desarrollar recomendaciones metodológicas robustas es una prioridad urgente para evaluar adecuadamente el impacto en la salud humana del uso del cigarro electrónico.

(4.5) Efectos en el sistema respiratorio por el uso del cigarro electrónico (CE)

El estudio de los efectos intrínsecos del cigarro electrónico en el organismo es complicado, ya que la inmensa mayoría (más del 99% en muchos casos) de los usuarios son fumadores o exfumadores, los cuales arrastran historias previas de (hasta) décadas de tabaquismo que son necesariamente un factor de más peso en sus padecimientos que su vapeo reciente. Los efectos intrínsecos del uso del cigarro electrónico deben ser examinados por estudios prospectivos de largo plazo en vapeadores que nunca han fumado (un tipo de población que es difícil encontrar). El único estudio de este tipo [121] fue un estudio de cohortes prospectivo de 3.5 años de duración, el cual no mostró deterioro de índices espirométricos, ni desarrollo de síntomas respiratorios, ni cambios en los marcadores de inflamación pulmonar o signos de daño pulmonar temprano en tomografías de alta resolución en ninguno de los 9 participantes (evidentemente, lo reducido de la muestra y la falta de un grupo de control de fumadores son limitantes importantes de este estudio).

Proporcionamos a continuación el resumen de los resultados de una reseña extensa publicada recientemente sobre los efectos del cigarro electrónico en el sistema respiratorio, la cual confirma la ausencia de efectos graves en base a la revisión de más de 140 estudios publicados:

> Polosa R, O'Leary R, Tashkin D, Emma R & Caruso M (2019) *The effect of e-cigarette aerosol emissions on respiratory health: a narrative review*, Expert Review of Respiratory Medicine, [122]
>
> **Resumen** (las referencias de estudios citados se encuentran en [122])
> Se evaluó críticamente la literatura de investigación publicada sobre el sistema respiratorio, revisando los efectos del cigarro electrónico (CE) en estudios de modelos preclínicos (cultivos de células y modelos animales), estudios clínicos en sujetos humanos que sustituyeron cigarros de tabaco por electrónicos, así como estudios observacionales en sondeos poblacionales. Evaluamos los estudios en base a la calidad de su metodología y precisión de sus interpretaciones. El atender errores comunes y desarrollar una metodología robusta es una prioridad urgente para la evaluación adecuada del efecto del uso del CE en la salud humana. Los hallazgos de esta reseña indican que el CE en condiciones normales de uso representan mucho menor riesgo que el fumar tabaco. Tanto los usuarios del CE como los fumadores que piensan utilizarlos tienen derecho a estar bien informados sobre los riesgos que asumen, asimismo deben estar al tanto de que los hallazgos de estudios reportados en los medios no son siempre confiables. La información experta señala que cada vez hay más evidencia de que los aerosoles del CE son relativamente seguros en comparación con el humo de tabaco en sus efectos sobre los conductos respiratorios.

Aspectos Relevantes:

- **Estudios Preclínicos.** Los estudios in vitro sobre células humanas y los modelos animales no son indicadores robustos sobre los riesgos potenciales del uso del CE. Los estudios pre-clínicos son de valor limitado y su relevancia clínica es dudosa, más aún si (como sucede en la mayoría de los casos) han expuesto a los cultivos y a los animales de laboratorio a enormes dosis de aerosol que no guardan proporción con la dosis de exposición normal en seres humanos. Son más relevantes los estudios en sujetos humanos en condiciones normales del uso del CE.
- **Efectos agudos (corto plazo).** Algunos fumadores que pasan a usar el CE reportan irritación transitoria en la garganta, tos seca y otros síntomas de irritación respiratoria, lo cual indica respuestas de reflejos defensivos ante estímulos no específicos. No hay evidencia de que estas irritaciones conduzcan a efectos pulmonares adversos que sean clínicamente significativos. Asimismo, se han detectado pequeños aumentos de la resistencia al flujo de aire inmediatamente después del uso del CE. La relevancia de estos efectos agudos es cuestionable, ya que no produce cambios significativos por espirometría estándar.

- **Efectos a mediano y largo plazo.** El impacto de sustituir al cigarro de tabaco por el electrónico a más largo plazo es menos claro. Un ensayo controlado aleatorizado de 1 año de duración examinó a fumadores con espirometría normal al inicio que pasan al uso exclusivo de cigarro electrónico. No se encontraron cambios en las pruebas de función pulmonar y se reportaron mejoras en síntomas respiratorios (tos y falta de aliento). El estudio también mostró una normalización progresiva de la función periférica de los conductos (i.e. FEF 25-75%) entre aquellos que completamente dejaron de fumar. En estos sujetos también se observa una normalización de niveles de CO exhalado.
- **Efectos en fumadores asmáticos.** Un estudio de cohortes retrospectivo de usuarios habituales del cigarro electrónico que padecían asma moderada no mostró deterioro alguno de la fisiología respiratoria ni eventos subjetivos de asma. Fumadores asmáticos que dejan de fumar o disminuyen su consumo adoptando al cigarro electrónico mostraron sistemáticamente mejoría progresiva, mientras que un estudio prospectivo de 2 años confirmó que el uso del cigarro electrónico en sustitución del cigarro convencional mejora los efectos objetivos y subjetivos del asma. En general, el uso del cigarro electrónico y la exposición al aerosol que genera es bien tolerado por asmáticos, sin generar ataques de asma.
- **Efectos en pacientes con Enfermedades Pulmonares Obstructivas Crónicas (EPOC).** Las EPOC son enfermedades asociadas al tabaquismo caracterizadas por una persistente respuesta inflamatoria y deterioro de los conductos respiratorios. El cese de fumar es la única estrategia basada en evidencia que puede modificar favorablemente el curso de EPOC y reducir la mortalidad, por lo que usar el cigarro electrónico para reducir o eliminar el consumo de cigarros puede producir considerables beneficios respiratorios. Un estudio prospectivo en pacientes con EPOC no mostró deterioro en la fisiología pulmonar (FEV1, FEC y el %FEV1/FVC) en pacientes con EPOC que usaron cigarros electrónicos para dejar de fumar o reducir su consumo. No es inusual encontrar una falta de mejora en índices espirométricos en fumadores con EPOC y obstrucción irreversible de conductos respiratorios incluso habiendo dejado de fumar. Aun así, los participantes en un estudio de 3 años de duración que dejaron de fumar o fumaron menos por el uso de cigarro electrónico experimentaron un descenso significativo de exacerbaciones respiratorias y mejoría de su salud general (medida por la prueba CAT, COPD Assessment Test), incluyendo un aumento de su actividad física (la prueba de la caminata de 6 minutos). Esta mejora en el estado de salud fue también reportada en un sondeo por internet de usuarios de cigarro electrónico con EPOC. El 75.7% reportó mejoría en síntomas respiratorios, solo el 0.8% reportó empeoramiento. Un hallazgo clave en este estudio fue que las exacerbaciones respiratorias disminuyeron a la mitad.
- **Susceptibilidad a infecciones respiratorias.** Se sabe que el dejar de fumar reduce la susceptibilidad a infecciones respiratorias producidas por patógenos bacteriales y virales. El uso habitual del cigarro electrónico reduce la actividad de patógenos, hecho probablemente debido a la presencia en el aerosol del cigarro electrónico de propilenglicol, el cual manifiesta actividad antibacterial y antiviral. También se ha detectado actividad antibacterial en los e-líquidos comerciales

Estudios y reseñas que presentan resultados adversos.

La reseña de Polosa y colegas también cita y comenta sobre estudios y otras reseñas que han reportado resultados adversos del uso del cigarro electrónico en el sistema respiratorio. Gran parte de los resultados adversos vienen de estudios preclínicos (cultivos celulares y modelos animales). Pese al escándalo mediático que producen los reportes de este tipo de estudios al extrapolar sus resultados fuera de contexto, su alcance y relevancia clínica es limitada. Algunos estudios [123,124,125] han examinado efectos fisiológicos y genéticos en

cultivos celulares extraídos directamente del lavado nasal, suero sanguíneo y tejidos pulmonares de usuarios de cigarro electrónico, comparando estos efectos con el mismo material extraído de tejidos de fumadores y no-fumadores. Todos reportan efectos alarmantes que incluso sugieren un daño biológico comparable a fumar (por lo que suelen ser citados por quienes se oponen al uso del cigarro electrónico).

Sin embargo, los resultados de estos estudios son sumamente especulativos, ya que adolecen de los siguientes limitantes y fallas metodológicas: se basan en muestras pequeñas, además de que no toman en cuenta al reportar sus resultados que la casi totalidad de los usuarios del cigarro electrónico (cuyos tejidos fueron examinados) son fumadores o ex-fumadores con una larga historia de tabaquismo previo. Además, todos ellos tienen un diseño de corte seccional, por lo que no logran demostrar causalidad de los efectos encontrados debida al uso del cigarro electrónico. Hay varias reseñas sobre los efectos del cigarro electrónico en el sistema respiratorio que exponen un balance sanitario muy negativo, por lo que desaconsejan al uso del cigarro electrónico como alternativa de reducción de daños [126,127]. Estas reseñas han examinado selectivamente la evidencia: los estudios con resultados adversos son citados y comentados en forma acrítica, mientras que los que muestran un perfil de riesgo mucho menos al cigarro convencional no son mencionados o son descritos en forma errónea o fuera de contexto.

(4.6) El vapeo basado en nicotina no es causante de enfermedades pulmonares graves a corto plazo

En aparente contradicción con la evidencia presentada sobre efectos no preocupantes por el vapeo en el sistema respiratorio, surge desde junio de 2019 en los EE. UU. un brote de enfermedades pulmonares agudas (súbitas) supuestamente asociadas al vapeo, las cuales se denotan por el término EVALI, acrónimo en inglés de "Lesión Pulmonar Asociada al Uso de Cigarros Electrónicos o Productos de Vapeo" [128]. A la fecha este brote ha causado la hospitalización de más de 2,700 personas (principalmente hombres jóvenes) y casi 60 muertes en los EE. UU.

Varios profesionales de la salud y voceros de las autoridades han afirmado en foros públicos en México [55,56,57] que los lamentables eventos de EVALI aportan evidencia de que el vapeo (entendido como uso genérico del cigarro electrónico) produce enfermedades pulmonares súbitas y graves (potencialmente fatales). Estas afirmaciones carecen de fundamento. El brote de EVALI en los EE. UU. sigue la misma dinámica de brotes de intoxicación de bebidas o alimentos producidos por agentes contaminantes o adulteración de sus componentes, caracterizados por enfermedades localizadas en el tiempo y en una geografía precisa que no son representativas de los efectos por el consumo continuo y genérico de los mismos alimentos y bebidas sin adulteración.

En el caso de EVALI se trata estrictamente de un brote epidémico de intoxicaciones pulmonares por la adulteración (por redes ilegales de mercado negro en EE. UU.) de las sustancias líquidas en cartuchos cerrados utilizados en la vaporización de tetrahidrocanabinol (THC), las cuales fueron contaminadas con aditivos no apropiados (principalmente acetato de vitamina E) [128]. Al igual que en otros brotes epidémicos, como los de intoxicación de alimentos y bebidas, el brote de EVALI no es representativo del uso genérico y continuo del cigarro electrónico (basado en nicotina) sin este factor de adulteración que hemos descrito.

Las autoridades sanitarias en los EE. UU.: los Centros de Control y Prevención de Enfermedades (CDC) [129] desde fines de septiembre de 2019 (la FDA desde antes [130]), y sobre todo en sus últimos comunicados emitidos en diciembre y enero de 2020, remarcan el rol casi exclusivo del THC adulterado con acetato de vitamina E con datos aún más recientes [122]. Como reacción al brote EVALI en los EE. UU. la Secretaría de Salud emitió a fines de septiembre Alertas Epidemiológicas confusas e imprecisas [131,132], la cual (a diferencia de los comunicados del CDC)

no previene a la población (sobre todo a los jóvenes) sobre el principal riesgo: vapear cartuchos de THC adquiridos en el mercado negro, solo recomienda cesar el uso de todo cigarro electrónico (algo poco realista dada la gran cantidad de usuarios que difícilmente cesaran abruptamente de usar sus dispositivos).

A pesar de la evidencia, varios profesionales de la salud en México insisten en que el vapeo con nicotina es también causante del EVALI porque señalan que entre 10-15% de afectados reportaron solo haber utilizado líquidos con nicotina [128]. Sin embargo, este razonamiento es muy cuestionable, ya que ese 10-15% de uso exclusivo de líquidos con nicotina está basado en los testimonios personales de los afectados, no en una verificación toxicológica por pruebas de orina, las cuales los CDC no ha llevado a cabo en forma sistemática. Como los mismos comunicados de los CDC reconocen, estos testimonios deben ser vistos con mucho escepticismo. Es muy posible (dado el contexto de consumo de productos de mercado negro) que las víctimas no sabían que sustancias estaban consumiendo. Además, la inmensa mayoría vienen de estados de los EE. UU. en donde el consumo de THC es ilegal (en California y Colorado es legal solo para mayores de 21 años). En estas condiciones el admitir el consumo de cannabis sería para estos jóvenes admitir un consumo ilegal que conlleva sanciones y estigma [133].

El vapeo con nicotina no es causante del EVALI, ya que no es posible explicar la falta total de eventos confirmados (con fundamento) de EVALI en:

- Años anteriores al brote, tanto dentro y fuera de los EE. UU.: desde 2008 más de 40 millones de personas han usado al cigarro electrónico con nicotina y saborizantes en todo el mundo.
- Usuarios fuera de los EE. UU. desde junio de 2019 entre los millones que usaban los mismos cigarros electrónicos, con los mismos líquidos y saborizantes, la misma nicotina [134].

Consta además el hecho de que los compuestos químicos que se utiliza en el vapeo con nicotina son solubles en agua y no requieren de aditivos para su vaporización, mientras que los de mariguana, tanto CBD (canabidiol) o THC (tetrahidrocanabinol), son aceites liposolubles que si los requieren. Esta diferencia en la química de los consumibles es consistente con los efectos detectados en la inmensa mayoría de las tomografías y biopsias de tejido pulmonar de los enfermos.

Las autoridades han mencionado, como si se tratase de un hecho confirmado, a la primera víctima de EVALI en México: un joven de 18 años fallecido el 31 de octubre en San Luis Potosí por una neumonía atípica supuestamente asociada al vapeo. Sin embargo, hay demasiada falta de información como para dar por ciertas a estas aseveraciones: las autoridades han mantenido un gran hermetismo, no han permitido al escrutinio de los registros médicos por fuentes independientes, no hay un registro de su autopsia. No hay información confiable sobre que sustancias que vapeaba o consumía ni de sus hábitos de salud o historial médico. Los medios mencionaron [135] que tenía antecedentes de uso de sustancias nocivas y que además era asmático y de nivel socioeconómico muy bajo. Hay muchas causas que pudieron haber producido su muerte, el que haya declarado (él o su familia) que usaba cigarro electrónico no constituye una prueba confiable de que eso causó su fallecimiento.

(4.7) Efectos en el sistema cardiovascular

El daño cardiovascular por fumar se debe principalmente a la acción continua y crónica de los compuestos tóxicos inhalados sobre las arterias. El humo de tabaco produce activación de rutas inflamatorias y daño por procesos oxidantes, lo cual conduce a aterogénesis y trombosis, así como a la activación simpática de isquemia y arritmia. En especial, el alquitrán (sustrato de partículas suspendidas) contribuye al engrosamiento de los vasos sanguíneos por el depósito de lípidos (ateromas), aumentando el

riesgo de arterioesclerosis e infartos, mientras que el monóxido de carbono (CO) disminuye la concentración de oxígeno en la sangre. La nicotina también produce efectos cardiovasculares, rigidez arterial y aumento del pulso cardiaco, pero estos son efectos agudos [136,137,138]. Como ya se ha mencionado, existe un gran caudal de evidencia epidemiológica que muestra que el consumo crónico de nicotina (en sí misma y desligada del humo, ya sea nicotina farmacéutica o consumo recreativo de tabaco oral tipo snus), no es factor causante de enfermedades coronarias en adultos sanos, aunque si es un factor de riesgo en poblaciones vulnerables: personas que son muy susceptibles o ya padecen enfermedades coronarias, hipertensos, adultos mayores, infantes y mujeres embarazadas [26,42,43,63,136,137,138].

Al no ser producto de la combustión, el aerosol del cigarro electrónico no contiene CO ni la inmensa mayoría de los compuestos tóxicos del humo de tabaco. La fase particulada está formada por micro-gotas de propilenglicol y glicerol con trazas de iones metálicos, por lo que no es comparable al alquitrán. Es altamente plausible entonces que la sustitución del cigarro de tabaco por el electrónico reduzca enormemente los riesgos cardiovasculares, al menos en la misma medida que los productos de consumo de nicotina sin humo (farmacéutica y oral tipo snus).

Tomando en cuenta que el daño cardiovascular preocupante por fumar es el daño crónico en humanos (más que inferido en estudios in vitro o modelos animales), la identificación de efectos adversos por el uso del cigarro electrónico se debe llevar a cabo mediante estudios de tipo cohorte prospectivo longitudinal a largo plazo. A la fecha sólo se dispone de un estudio de cohortes prospectivo publicado en la revista Journal of the American College of Cardiology [139], el cual midió la rigidez arterial y la función endotelial, las cuales son marcadores establecidos del riesgo de enfermedad coronaria. El estudio mostró que fumadores que han dejado de fumar adoptando al cigarro electrónico logran una mejora en su función vascular en tan solo un mes después de la sustitución. La misma mejora se observó en usuarios de cigarro electrónico con y sin nicotina, lo cual confirma que la contribución de nicotina en si misma al riesgo cardiovascular es mínimo en individuos sanos.

Otro resultado importante es que la mejora de condición vascular también fue observada en usuarios “duales” que siguieron fumando, pero disminuyeron su consumo de cigarros. La literatura contiene muchos estudios de cohorte retrospectivo, los cuales pueden encontrar asociaciones entre uso de cigarro electrónico y enfermedades coronarias o infartos, pero no pueden determinar una relación de causa. Un estudio publicado recientemente en la revista Therapeutic Advances in Chronic Disease [140] examinó dos grandes muestras de 33,028 y 26,742 sujetos en 2016 y 2017 del sondeo National Health Interview de los EE. UU., sin encontrar una asociación entre uso de cigarro electrónico y enfermedades coronarias o infartos. Otros estudios similares han encontrado también una falta de asociación, así como mejoras inmediatas de condición cardiovascular [141,142,143].

También hay estudios de cohorte retrospectivo que han encontrado resultados contrarios [144,145,146]: una asociación entre uso de cigarro electrónico y padecer un infarto. Estos estudios son frecuentemente citados por quienes desean enfatizar que el uso del cigarro electrónico aumenta el riesgo de enfermedad coronaria. Sin embargo, han sido fuertemente criticados [147,148,149,150] además de la imposibilidad de establecer causalidad por ser de tipo retrospectivo, todos estos estudios han incurrido en una falla importante en comunicar sus resultados, ya que no reportan la cronología de los eventos o reportan resultados que no son consistentes con esta cronología. Específicamente, si el infarto sucedió antes del uso del cigarro electrónico esto no necesariamente indica un aumento de riesgo sino un esfuerzo por reducir riesgos: un paciente fumador que padeció un infarto y desea después del evento migra hacia el uso de cigarro electrónico, incluso sin nicotina, que es un hábito mucho menos dañino que fumar. En particular, un

estudio [145] reportó causalidad (incorrectamente) aun cuando sus datos muestran que en la tercera parte de los sujetos el infarto ocurrió hasta 10 años antes del uso del cigarro electrónico (cuando el producto aún no había sido inventado).

(4.8) Potencial de cáncer

Debido a que el desarrollo de cánceres en fumadores es un proceso prolongado que suele tomar décadas y a la lenta disminución del daño al dejar de fumar, es sumamente difícil verificar la asociación de cánceres con el uso del cigarro electrónico, un producto que solamente cuenta con unos 13 años de uso. Dada la imposibilidad de contar con estudios epidemiológicos a largo plazo, es posible como primera aproximación determinar el "potencial de cáncer" y el "potencial vitalicio acumulado de cáncer" (Excess Lifetime Cancer Risk, ELCR) asociados a los aerosoles del cigarro electrónico (y un producto de tabaco calentado) relativos al humo del cigarro de tabaco para fumadores que dejan de fumar y pasan al consumo exclusivo de estos productos [151]. Varios estudios [147,148,149] han llevado a cabo esta estimación toxicológica en base a los niveles de compuestos carcinogénicos relativos al humo, obtenidos del análisis químico y su unidad de riesgo inhalado (la exposición a los compuestos carcinogénicos no es una exposición continúa sino restringida a los tiempos de inhalación). El potencial vitalicio acumulado de cáncer se calcula a partir de la suma pesada del potencial de cáncer en base al consumo diario de cada compuesto carcinogénico. Pese a las limitaciones de estos modelos toxicológicos, los resultados son alentadores.

- El estudio de Stephens [152] consideró únicamente la fase gaseosa y a las nitrosaminas y dos aldehídos (formaldehído y acetaldehído) como compuestos carcinogénicos. El resultado fue que el potencial de cáncer del cigarro electrónico (en condiciones normales de uso) fue el 1% respecto al cigarro convencional, mientras que el producto de tabaco calentado fue alrededor del 10%.
- Los estudios de Scoungio et al [153] y Avino et al [154] consideraron al ELCR asociado únicamente a la fase particulada del cigarro electrónico, relacionando al cociente área sobre volumen de las partículas (micro-gotas) con lo que denominan la fracción "no volátil" de las mismas. El resultado fue un ELCR de 1% para el usuario y 0.0001% para personas en el entorno del usuario (emisiones ambientales)

La principal limitante de estos estudios es el cálculo de la potencia de cáncer separadamente para cada compuesto, lo cual ignora posibles efectos sinérgicos por la interacción entre compuestos y entre ellos y las partículas (micro-gotas). En el caso del aerosol ambiental, la química es lo suficientemente sencilla para suponer que es una buena aproximación el despreciar esta interacción, sin embargo, esto podría no serlo para el aerosol inhalado. Pese a sus limitaciones, estos estudios son un buen punto inicial para sostener la plausibilidad de una reducción de riesgo de cáncer al sustituir el cigarro de tabaco por el cigarro electrónico o el producto de tabaco calentado. Evidentemente, sus estimaciones serán más robustas cuando sean complementados con estudios en sistemas vivos, ya sea in vitro o modelos animales. Existen ya propuestas concretas [151] para elaborar modelos más sofisticados y completos para evaluar el riesgo de cáncer por el uso de cigarro electrónico y productos de tabaco calentado.

(4.9) Utilidad en el cese de fumar

La principal contribución del cigarro electrónico al mejoramiento de la salud pública es su potencial de lograr que un número suficientemente significativo (a nivel poblacional) de fumadores lo adopte (temporal o permanentemente) en sustitución del cigarro de tabaco. Al ser un producto recreativo que reproduce el ritual de fumar con muchísimo menos riesgos a la salud, el cigarro electrónico es mucho más aceptable a los fumadores que los métodos tradicionales para dejar de fumar: terapias de sustitución de nicotina (parches, chicles, inhaladores) y fármacos como

vereniclina y bupropión (ver datos demográficos del Reino Unido [49,61,62,63,64]).

Es importante enfatizar que es correcto considerar que un fumador ha "dejado de fumar" si ha adoptado al cigarro electrónico en completa sustitución del cigarro de tabaco, incluso si mantiene el uso del cigarro electrónico como hábito sustituto en forma permanente. Sin embargo, los oponentes más extremos al cigarro electrónico sostienen erróneamente que el verdadero "cese de fumar" solo ocurre cuando cesa también el uso de estos dispositivos, una visión extrema que confunde al tabaquismo con el consumo de nicotina y/o a la "conducta de fumar", incluso si este consumo y esta conducta involucran un riesgo mucho menor que fumar. A continuación, presentamos la evidencia que sustenta la utilidad del cigarro electrónico en el cese de fumar.

Ensayos Controlados Aleatorizados

Para la comunidad médica internacional los "Ensayos Controlados de Aleatorizados" (ECA) son considerados el "estándar de oro" de la experimentación en ciencia médica. Son la herramienta más utilizada para evaluar rigurosamente a medicamentos y tratamientos nuevos. Son altamente costosos porque requieren muestras grandes de pacientes y un alto grado de control y estandarización, por lo que ocupan recursos hospitalarios y requieren la participación de muchos profesionales de la salud. Hasta 2019 los ECA no habían logrado resultados robustos y convincentes en verificar la eficiencia del cigarro electrónico en el cese de fumar (ver discusión en [155]). Este panorama desalentador cambió gracias al siguiente ECA publicado en la prestigiosa revista New England Journal of Medicine (NEJM), en el que se comparó su eficacia en comparación con todos los medios farmacéuticos tradicionales de reemplazo de nicotina (parches, chicles, inhaladores):

- Peter Hajek, Ph.D., Anna Phillips-Waller, B.Sc., Dunja Przulj, et al. *A Randomized Trial of E-Cigarettes versus Nicotine-Replacement Therapy*."] [156]

A continuación, se proporciona la traducción del resumen de dicho estudio:

- **Antecedentes** Los cigarros electrónicos son comúnmente utilizados en los intentos de dejar de fumar, pero la evidencia es aún limitada sobre su eficacia en comparación con los productos de reemplazo de nicotina aprobados en los tratamientos del cese de fumar.
- **Métodos.** Efectuamos una asignación aleatoria a adultos que frecuentan los servicios de cese de fumar del U.K. National Health Service a productos de reemplazo de nicotina de su elección proporcionados por tres meses, incluyendo combinaciones de productos, y a un paquete de iniciación al cigarro electrónico (modelo segunda generación con tanque rellenable y botella de e-líquido de 18 mg/ml de concentración de nicotina), con la recomendación de que posteriormente adquirieran e-líquidos de sabor y concentración de su preferencia. El tratamiento incluyo apoyo conductual durante por lo menos 4 semanas. El objetivo primario buscado fue evaluar la abstinencia de fumar sostenida por 1 año, lo cual fue validado en forma bioquímica en la visita final. Los participantes que se perdieron en el seguimiento o que no pasaron la validación bioquímica fueron considerados como no-abstinentes. El objetivo secundario fue evaluar detalles del tratamiento y presencia de síntomas respiratorios reportados por los mismos participantes.
- **Resultados.** Un total de 886 participantes fueron asignados aleatoriamente. La tasa de abstinencia en 1 año fue de 18.0% en el grupo que usó cigarro electrónico, en comparación con 9.9% en el grupo que usó productos de reemplazo de nicotina (riesgo relativo, 1.83; intervalo de confiabilidad de 95% [CI], 1.30 a 2.58; $P < 0.001$). Entre los participantes que lograron 1 año de abstinencia, los del grupo del cigarro electrónico mostraron mayor probabilidad que los del grupo de reemplazo de nicotina de continuar usando el producto asignado (80% [63 de 79 participantes] vs. 9% [4 de 44 participantes]). En total, la irritación de la boca o garganta fue reportada con mayor

frecuencia en el grupo del cigarro electrónico (65.3% vs. 51.2% en el grupo de reemplazo de nicotina) y nausea fue reportada con mayor frecuencia en el grupo de reemplazo de nicotina (37.9% vs. 31.3% en el grupo del cigarro electrónico). El grupo de cigarro electrónico reportó mayor descenso de incidencia de tos y producción de flemas en 52 semanas que el grupo de reemplazo de nicotina (riesgo relativo de tos, 0.8; CI 95%, 0.6 a 0.9; riesgo relativo de flemas, 0.7; CI 95%, 0.6 a 0.9). No hubo diferencias significativas entre los grupos en estornudos o falta de aliento.

• **Conclusiones.** Los cigarros electrónicos fueron más eficaces en el cese de fumar que las terapias de reemplazo de nicotina cuando el uso de ambos productos fue acompañado por apoyo conductual. (Financiado por el National Institute for Health Research and Cancer Research UK; Current Controlled Trials number, ISRCTN60477608.)

Este ECA muestra un resultado muy favorable al cigarro electrónico: fue el doble de eficaz, logrando una abstinencia de fumar en 12 meses de 18%, mientras que los demás métodos juntos lograron solo el 9.9%. Se trata de un verdadero parteaguas que deja absolutamente claro que el cigarro electrónico no sólo contribuye al cese de fumar, sino que es (al menos) dos veces más eficaz que los métodos tradicionales de reemplazo de nicotina.

Uno de los resultados de este ECA fue que el 80% de los que utilizaron al cigarro electrónico siguieron utilizándolo al final del estudio, lo cual el editorial [157] de la revista NEJM (donde se publicó) menciona en forma crítica como un hecho preocupante, ya que (en su opinión) prácticamente descalifica su uso en el cese de fumar por mantener la adicción a la nicotina. Como hemos mencionado, este tipo de crítica obedece a la concepción errónea que asocia al cese de fumar solo a la abstinencia total del consumo recreativo de nicotina. Este es no es argumento médico sino un argumento moralista, pues ignora la ganancia de salud cuando ese consumo se da a través de un medio (el cigarro electrónico) que es significativamente menos dañino que fumar.

Es importante proporcionar el debido contexto al ECA publicado por NEJM. Representa (como todo ECA estudiando al cese de fumar) un intento de aproximar lo más posible este proceso a un experimento médico (es decir verificar si el vapeo es "tratamiento" eficaz para la "enfermedad" de fumar), lo cual es una situación controlada y estandarizada (por lo tanto, idealizada) que poco tiene que ver con la realidad y complejidad del cese de fumar a nivel poblacional.

Estudios Demográficos Observacionales

En la vida real el cese de fumar a través del vapeo (o incluso por otros métodos) no sucede de acuerdo con los rígidos protocolos de un ECA, sino mediante un proceso bastante complicado y caótico, con poca o ninguna intervención médica, por lo que los estudios observacionales (sobre todo del tipo longitudinal con seguimiento) de muestras poblacionales a partir de censos y sondeos proporcionan una estimación muy útil del cese de fumar en la vida real. Varios estudios de este tipo han mostrado resultados alentadores:

• DP Giovenco and CD Delnevo. *Prevalence of population smoking cessation by electronic cigarette use status in a national sample of recent smokers*. [158]
Conclusiones: "*Mas de la mitad de quienes usan diariamente cigarros electrónicos han dejado de fumar en los últimos 5 años. Estos usuarios tienen tres veces mayor probabilidad de dejar de fumar que quienes no usan cigarros electrónicos*."

• YL Zhuang et al. *Long-term e-cigarette use and smoking cessation: a longitudinal study with US population*. [159]
Conclusiones: "*Los que han usado cigarros electrónicos por más de 2 años tienen 4 veces mayor probabilidad de no fumar en un periodo de prueba de tres meses que los usuarios de corto plazo o los no-usuarios*"

• L Biener and JL Hargraves. *A longitudinal study of electronic cigarette use among a population-based sample of adult smokers:*

association with smoking cessation and motivation to quit. [160]
Conclusiones: "*La regresión logística y el controlar factores demográficos y dependencia del tabaco indican que usuarios intensivos de cigarros electrónicos tuvieron 6 veces más probabilidad de reportar cese de fumar que los no-usuarios y usuarios intermitentes (OR: 6.07, 95% CI = 1.11, 33.2). El uso diario de cigarro electrónico por lo menos por un mes está fuertemente asociado al cese de fumar al tiempo de seguimiento*."

- K E Farsalinos et al, *Electronic cigarette use in the European Union: analysis of a representative sample of 27 460 Europeans form 28 countries*. [161]
Conclusiones: "*Extrapolando a partir de una muestra estadísticamente significativa a la población total de la Unión Europea, se estima que 6.1 millones de europeos han dejado de fumar usando cigarros electrónicos, mientras que otros 9.2 millones han reducido su consumo de tabaco*."

Hay estudios que reportan que el uso del cigarro electrónico inhibe al cese fumar [162,163]. Sin embargo, una revisión extensiva de este tipo de estudios muestra que adolecen de graves fallas metodológicas [164,165].

(4.10) Uso adolescente del cigarro electrónico

El cigarro electrónico debe ser un producto de consumo exclusivo para adultos, por lo que hay una preocupación legítima por su utilización por menores de edad y en particular por su posible rol en el tránsito de estos menores hacia el tabaquismo. Numerosos profesionales e instituciones de salud pública, así como organizaciones anti-tabaquistas no gubernamentales, afirman como si se tratase de un hecho consumado y alarmante que el vapeo está sirviendo de "puerta de entrada" de los adolescentes hacia el tabaquismo a gran escala (por ejemplo: la Secretaría de Salud y el INSP en sus posicionamientos [50,51], el Cirujano General de los EE. UU. [166], ONG anti-tabaco en EEUU [167] y profesionales de la salud en medios y diversos foros en México [54,55,56,57]). Estas afirmaciones contundentes están generando un pánico moral infundado que alimenta a una campaña de demonización contra el vapeo (que ha aumentado por las intoxicaciones pulmonares EVALI en los EE. UU.).

Sin embargo, los datos demográficos, tanto en los EE. UU. [67,68] como en el Reino Unido [168], no justifican estas declaraciones alarmantes. La alarma por el vapeo en adolescentes en los EE. UU. está basada en el aumento de 78% entre 2017 y 2018 (según el sondeo NYTS [68]) de estudiantes de High Chol que son "usuarios actuales", categoría definida por el criterio de "haber probado un cigarro electrónico en los últimos 30 días". Como se muestra en la sección 3, el análisis de los datos de los principales sondeos MTF y NYTS [67,68] en EE. UU. [69,70] (que aplica también en el Reino Unido [169]) muestra que la inmensa mayoría de esos "usuarios actuales" que no habían fumado utilizaron los dispositivos por menos de 10 días al mes, lo cual denota un uso primordialmente exploratorio y no habitual. La minoría de "uso actual" que vapean con frecuencia (más de 20 días al mes) son, preponderantemente, adolescentes que ya fuman desde antes o que han experimentado con el cigarro y otros productos de tabaco (lo cual elimina al 'haber probado al cigarro electrónico' como causa de su posible iniciación al tabaquismo). De hecho, difícilmente el vapeo puede conducir a los adolescentes no-fumadores al tabaquismo cuando (como se muestra en la sección 3) los sondeos demográficos en los EE. UU. y el Reino Unido revelan que los porcentajes de adolescentes fumadores han decaído en forma acelerada sin precedentes desde 2011 cuando los dispositivos se tornan productos de uso extendido y popular en esos países.

En México no contamos con sondeos demográficos anuales y extensivos como en los EE. UU. y el Reino Unido, por lo que toda afirmación debe basarse en la información disponible, la cual consta de los datos recabados por la ENCODAT 2016-2017 [9] y los resultados

del único estudio longitudinal (de cohortes prospectivo) sobre hábitos de vapeo de adolescentes mexicanos (ver más adelante). A continuación, se examinan estos datos.

Datos de la ENCODAT 2016-2017

Esta encuesta nacional define al "consumo actual" por el criterio dado por la pregunta clave TB47 (¿Actualmente consume cigarros electrónicos todos los días, algunos días o actualmente no consume?, página 25 de [9]). Profesionales de la salud [54,55,56] y el artículo de posicionamiento del INSP [51] citan con alarma a los 160,000 adolescentes (edad 12-17 años) que "consumen actualmente" cigarro electrónico reportados en el informe sobre el tabaco de la ENCODAT 2016-2017 [9] (página 54), sin embargo, no hay en este informe un desglose del uso diario del intermitente (algunos días) en esta cifra.

Afortunadamente, esta información faltante puede ser estimada a partir de los datos en bruto [170], los cuales muestran (ver tabla) que, del total de 12,436 adolescentes encuestados, 147 declararon "consumo actual" en base a la pregunta TB47, de los cuales solo 3 (el 2%) declararon usar el cigarro electrónico diariamente (ver tabla). Evidentemente, la alarma expresada por profesionales de la salud en México y el artículo del INSP es incompatible con los datos duros disponibles: el hecho de que apenas 1 de cada 4,000 adolescentes usen los dispositivos diariamente.

Pregunta Clave	**Adultos (18-65 años) 44,441**	**Adolescentes (12-17 años 12,436**	**Total 56,877**
TB46 ¿Ha oído hablar del CE?	(SI) 14,777 **33.25%**	(SI) 5,546 **46.00%**	(SI) 20,323 35.73%
TB50 ¿Alguna vez, aunque haya sido una solo vez, ha probado el CE?	(SI) 1497 **3.36%**	(SI) 669 **5.37%**	(SI) 2166 3.80%
TB47 ¿Consume CE? (Uso Actual)			
1. Todos los días	**21 0.05%**	**3 0.02%**	24 0.04%
2. Algunos días	**490 1.10%**	**144 1.15%**	634 1.11%
TB48 ¿Cuanto tiempo?			
1. Menos de 1 mes	106	53	159
2. 1 a 5 meses	**97**	**51**	148
3. 6 a 11 meses	**55**	**13**	68
4. 1 a 2 años	**60**	**19**	79
5. Más de 2 años	**36**	**6**	42
7. No sabe	**6**	**4**	10

Estudios de cohorte

En 2015 fue publicado [171] un estudio de cohorte retrospectivo (una población a tiempo fijo) para indagar mediante cuestionarios el uso del cigarro electrónico en una muestra de 10,146 estudiantes de secundarias públicas de la Ciudad de México, Guadalajara y Monterrey. El estudio encontró que el 51% había oído hablar del cigarro electrónico, pero solo el 10% lo había probado (aunque fuera una sola vez). De ese 10%, el 60% (6% del total) también había probado fumar. Al mostrar altos índices de estar al tanto de su existencia y haber probado el cigarro electrónico, esta es una población idónea para detectar mediante un segundo estudio de cohortes prospectivo o "longitudinal" (que da seguimiento a la muestra inicial) la probabilidad de que el vapeo constituya un factor importante en un tránsito al tabaquismo.

El estudio longitudinal [172] fue llevado a cabo entre 2015 y 2017 por el mismo equipo (no exactamente los mismos autores). Es importante mencionar que el estudio longitudinal hecho sobre los adolescentes mexicanos sigue estrechamente la metodología de estudios similares en los EE. UU. (por lo que adolece de las mismas cualidades y defectos, ver discusión en [69,70]). Tomando como base a los 6,443 estudiantes que se reportaron en 2017 de los 10,146 que participaron en 2015, los autores excluyeron a 1,748 que habían probado el cigarro convencional, lo que deja a 4,695 estudiantes. La metodología consistió en identificar (al tiempo de inicio) entre estos últimos a los 235 adolescentes que vapeaban sin fumar (riesgo medio) y a los 4,460 que no fumaban ni vapeaban (riesgo bajo). La hipótesis es que el haber probado el cigarro electrónico causa que los estudiantes de riesgo medio tengan mayor probabilidad de fumar al tiempo de seguimiento que los de riesgo bajo. La idea subyacente es que de no existir el cigarro electrónico los estudiantes de riesgo medio nunca habrían fumado. El objetivo fue comparar a ambos grupos al tiempo de seguimiento 20 meses después en 2017. Los niveles de uso son "*haber probado alguna vez*" (uso exploratorio) y "*haber vapeado/fumado en el último mes*" (uso actual).

Resultados. Se obtienen las siguientes asociaciones (ver tabla 2 de [172]):

1. Los estudiantes de riesgo medio tienen un 41% mayor probabilidad de uso exploratorio del cigarro convencional respecto a los de riesgo bajo: ARR (Riesgo relativo ajustado) de 1.41, intervalo de confianza 95% [1.18, 1.70]
2. Los estudiantes de riesgo medio tienen un 43% mayor probabilidad de "uso actual" del cigarro convencional respecto a los de riesgo bajo: ARR (Riesgo relativo ajustado) de 1.43, intervalo de confianza 95% [0.94, 2.16]

Interpretación.

Esas asociaciones **no permiten** concluir la existencia de una causalidad robusta entre el uso inicial del cigarro electrónico y un tránsito al tabaquismo al tiempo de seguimiento en esa población.

La asociación 1 no es muy relevante al representar un estado final en 2017 muy distante del tabaquismo (haber fumado alguna vez "*aunque sea solo una probadita*"). Aunque es estadísticamente significativa, es débil (Riesgos Relativos Ajustados menores a 1.5 son asociaciones débiles con poder de predicción limitado).

La asociación 2 es más importante porque el estado final es lo más próximo posible (dentro de los parámetros del estudio) al tabaquismo, aunque aún lejos: el "*haber fumado en el último mes*" no implica ser un fumador habitual. Sin embargo, también es débil y su intervalo de confianza de 95% es 0.94-2.16. Se considera en epidemiología que un intervalo de confianza que incluye el valor 1.0 no es estadísticamente significativo, por lo que no es posible suponer que esta asociación proporciona una predicción causal robusta entre el estado inicial y final. Este resultado negativo no implica que el estudio sea de mala calidad (es de señalarse que los autores no mencionan en el texto del artículo que esta asociación no es estadísticamente significativa).

Como contexto para entender estos resultados, varios estudios [173] muestran que el criterio de haber probado al menos un cigarro en los últimos 30 días no es un predictor robusto de tabaquismo adulto:

> *"Actualmente, menos del 25% de los jóvenes que han probado alguna vez un cigarro progresan a fumar diario, lo cual indica que una gran proporción del uso de tabaco en la adolescencia es de tipo exploratorio y no conduce a un uso habitual a largo plazo."*

Si además la asociación entre "haber probado un cigarro electrónico" en 2015 y un resultado final en 2017 dado por este criterio no es estadísticamente significativa, entonces verdaderamente es posible afirmar que este estudio longitudinal (el único de su género hecho a fecha en adolescentes mexicanos) no demuestra la hipótesis del tránsito al tabaquismo en adolescentes mexicanos.

Conclusión. A diferencia de otros países (EE. UU., Reino Unido, Canadá) en México no contamos con estudios frecuentes y suficientemente recientes sobre el vapeo en adolescentes. Por lo tanto, toda afirmación de que el cigarro electrónico estuviera causando un tránsito al tabaquismo en adolescentes en México (como si se tratase de un hecho consumado) no cuenta con un sustento empírico que la avale. Los datos de la ENCODAT 2016-2017 y el estudio longitudinal [172] descrito, las únicas y las más recientes referencias demográficas, no sustentan la existencia de este fenómeno. Sin embargo, el vapeo en adolescentes es una preocupación legítima que debería ser atendida en estudios demográficos futuros.

(4.11) Los saborizantes y los sabores

Los cigarros electrónicos se ofrecen al consumidor en una gran variedad de diseños y tecnologías novedosas, mientras que los líquidos contienen saborizantes artificiales con una enorme gama de sabores y esencias dulces y frutales. Estas son precisamente las cualidades que atraen a los adultos que buscan dejar de fumar, que son la inmensa mayoría de los consumidores, y es altamente probable que sean también las que explican la eficacia de estos productos para el cese de fumar. Sin embargo, además de la posibilidad de que los saborizantes contengan o produzcan compuestos tóxicos por inhalación (tema ya atendido en la sección 4.1), se ha señalado el hecho potencialmente preocupante de que los sabores dulces y frutales atraen a los jóvenes (en particular adolescentes) a su consumo.

Esta preocupación es legítima, pero no es un hecho consumado que se ha materializado como declaran profesionales de la salud en México [54,55,56], académicos en los EE. UU. [174,175], e incluso es un tema prominente en el informe del mismo Cirujano General de 2018 [166]. La conocida organización no gubernamental estadounidense Campaign for Tobacco Free Kids (CTFK) afirma en conjunto con otras organizaciones anti-tabáquicas [176], no solamente que los sabores atraen a los menores de edad, sino que incluso su promoción (utilizando descriptores infantiles) es una estrategia de marketing específicamente dirigida a los jóvenes y a menores de edad por parte de los fabricantes y vendedores de los líquidos (indebidamente identificados como industria tabacalera e identificando erróneamente al cigarro electrónico como equiparado a productos de tabaco combustible). Con el propósito declarado de proteger a la juventud de la adicción a la nicotina, CTFK ha conducido una extensa campaña mediática y amplio cabildeo político en los EE. UU. con el propósito prohibir todos los sabores y esencias excepto tabaco. Esta propuesta prohibicionista ha recibido apoyo por parte de autoridades de varias municipalidades y gobernadores e incluso a nivel federal [177].

La cuestión fundamental es verificar si la evidencia demográfica sustenta los argumentos que pretenden justificar intervenciones que restrinjan drásticamente la variedad sabores. Si bien, es cierto que la compañía Juul llevó a cabo en EE. UU. una promoción un tanto agresiva e irresponsable, los documentos de CTFK no aportan prueba sólida alguna de la existencia de un marketing deliberado, dirigido a menores de edad,

por los fabricantes y vendedores de líquidos (incluso de Juul y de la industria tabacalera). En todo caso, el problema que debiera atenderse es restringir los descriptores de sabores y las imágenes en los envases, pero no los sabores mismos (ver discusión extensa en [178]).

Por otra parte, tampoco hay evidencia sólida de la hipótesis de que la disponibilidad de sabores dulces y frutales es el único factor causal determinante detrás de la popularidad del vapeo (predominantemente exploratorio) en adolescentes en los EE. UU. [179]. La evidencia que supuestamente sostiene esta hipótesis, son estudios demográficos [180] que muestran una mayor probabilidad de que los sabores dulces sean preferidos por adolescentes que por adultos, mientras que los sabores de tabaco son casi exclusivamente preferidos por adultos. Estos resultados son de esperar y no prueban la hipótesis mencionada: entre quienes vapean existe una proporción de fumadores mucho mayor entre los adultos que en los adolescentes, por lo que se presenta mayor proporción de preferencia por el sabor tabaco por una mayor habituación a ese tipo de esencia. De hecho, los sondeos de consumidores adultos muestran que el vapeador veterano tiende a preferir menos el sabor tabaco [181]. Un enfoque más acertado consiste en preguntar directamente a adolescentes su motivación para vapear. Un estudio basado en este enfoque [182] mostró que la disponibilidad de sabores no es la única motivación principal: es igual de importante que la noción (correcta) de que vapear es menos dañino que fumar tabaco (por lo que es una opción preferible como muestra un análisis más detallado [183] de los datos de [182]). Además, hay otros estudios [184] que ponen en serias dudas la hipótesis de que los sabores dulces y frutales son alicientes efectivos para inducir al vapeo a adolescentes que nunca han fumado.

Evidentemente, el prohibir sabores en pos de la protección de la juventud es una política regulatoria muy agresiva y desproporcionada cuya utilidad no se justifica en base a la evidencia disponible. Si bien es necesario evitar en forma estricta que los menores de edad utilicen los dispositivos, es igualmente indispensable no degradarlos ni restringirlos de tal manera que se reduzca su atractivo a los fumadores adultos. Un proceso regulatorio apropiado debe mantener el equilibrio entre protección a menores de edad y facilitar el cese de fumar en el contexto de la RDT. Es una falacia el afirmar que este equilibrio es imposible.

(4.12) La nicotina: dependencia y adicción

¿Es dañino su consumo?

Pocas sustancias de uso legal han sido tan demonizadas como la nicotina. La Comisión Nacional contra las Adicciones CONADIC [185], no solo afirma (falsamente) que es más adictiva que la metanfetamina fumada y el crack, sino que la describe como altamente tóxica y carcinogénica por concebir únicamente su consumo a través del cigarro de tabaco (el Instituto Nacional de Abuso de Drogas NIDA, de los EEUU [186] disemina el mismo tipo de desinformación). Sin embargo, la nicotina en si misma no es carcinogénica [187], ni genera padecimientos cardiovasculares [188] en personas sanas, aunque su consumo puede ser problemático para quienes ya padecen una enfermedad coronaria (todo esto ya lo demuestran estudios epidemiológicos con usuarios de snus en Suecia [26,42,43,63,136,137,138]). La nicotina genera dependencia [189] (ansiedad por abstenerse del consumo), pero esta varía según el medio de suministro al organismo: es muy alta a través del cigarro de tabaco y muy baja a través de parches farmacéuticos, siendo intermedia a través del cigarro electrónico.

Instituciones médicas y reguladoras de los EE. UU. (la FDA y el Cirujano General [190]) han afirmado en forma alarmista que el consumo de nicotina causa daños al desarrollo cerebral de los adolescentes. Estas afirmaciones carecen de fundamento, están basadas en estudios llevados a cabo en roedores [191,192], mas no hay evidencia alguna de que estos efectos se manifiesten en adolescentes humanos. De hecho, no existe evidencia epidemiológica o demográfica de efectos nocivos en las funciones neurológicas de

cientos de millones de fumadores y ex-fumadores que iniciaron el hábito como adolescentes durante el siglo XX. Más sobre este tema en la crítica al informe del Cirujano General de los EE. UU. [193].

¿La dependencia causa adicción?

La CONADIC [185] y el NIDA en EE. UU. [186] califican como "adicción" (con la connotación negativa del término) a todo consumo que produce dependencia de la nicotina, sin distinción del método de consumo o del nivel de dependencia, además de solo asociar al consumo de nicotina con el fumar tabaco. Sin embargo, no hay un consenso definitivo sobre la noción de "adicción" [194], por lo que consideramos su definición por la Sociedad Americana de Siquiatría [195] como un síndrome: hay adicción a una sustancia si además de la dependencia física intensa el consumo prosigue a pesar de los problemas médicos, sicológicos o sociales que causa al usuario. En base a este criterio la nicotina solo es adictiva en fumadores compulsivos de cigarros, pero no lo es por su consumo a través del cigarro electrónico, ya que la dependencia no es en general intensa (lo cual corroboran estudios observacionales [196,197,198]). Además, no hay evidencia de que su consumo por medio del vapeo genere problemas médicos, sicológicos o sociales. De hecho, es frecuente que quienes han dejado de fumar adoptando al cigarro electrónico, gradualmente disminuyen la concentración de nicotina en los líquidos con los que vapean [181].

¿Afecta a terceras personas la nicotina en el vapor ambiental?

El aerosol exhalado por usuarios del cigarro electrónico obviamente contiene nicotina (a menos que se consuman líquidos que no la contengan). Sin embargo, una cantidad muy pequeña de nicotina es liberada al ambiente debido a que más del 94 % de la nicotina inhalada es absorbida por el vapeador [104] (como contraste, al fumar la mayor parte de la nicotina es liberada al ambiente sin ser absorbida debido a las emisiones transversas de la punta encendida del cigarro [78]). Las mediciones experimentales directas obtenidas por Martin et al [102] detectan una exposición a la nicotina de 50 nanogramos por calada en terceras personas a 30 cm de distancia, y de apenas cinco nanogramos a 150 cm a lo largo de una exhalada en línea directa por un vapeador humano (usaron líquidos con concentración de 18 mg/ml y condiciones típicas de ventilación en interiores).

El umbral de seguridad más estricto disponible sobre la dosis mínima de nicotina para efectos biológicos en humanos es el LOAEL (Nivel Mínimo de Efectos Adversos Observados, Lowest Observed Adverse Effect Level) de la EFTA (European Food and Safety Authority), definido en términos del punto final toxicológico caracterizado por la aceleración cardiaca aguda que ocurre al administrar 0.0035 mg/kg de peso corporal mediante inyección intravenosa [199] (un marcador toxicológico extremadamente estricto e incluso poco realista). Este umbral de seguridad conlleva a dosis de 0.21 mg (mujer embarazada de 60 kg de peso) y 0.035 mg (niño de 10 kg de peso).

Si el niño y la mujer están expuestos durante 200 caladas (uso diario habitual típico) durante todo un día a 30 cm de la emisión del aerosol (un escenario abusivo y poco realista) inhalarían una dosis de 10,000 nanogramos, o sea 0.01 mg de nicotina, lo cual está por debajo de este umbral toxicológico muy estricto. Un escenario más realista sería colocar a la mujer y al niño a 150 cm, con lo cual la dosis sería de 0.001 mg, lo cual está absolutamente por debajo del umbral. Por lo tanto, incluso en escenarios abusivos no hay posibilidad de que la nicotina del vapor ambiental produzca algún efecto biológico en terceras personas (incluso personas vulnerables), mucho menos dependencia.

(4.13) Beneficio de la RDT en las proyecciones demográficas

Las proyecciones demográficas sobre la cantidad de muertes prematuras evitadas por el reemplazo del cigarro de tabaco por el electrónico muestran al beneficio potencial que representa a la salud

pública la estrategia de RDT. Estas proyecciones están basadas en estadísticas disponibles de mortalidad y morbilidad por fumar en censos en EE. UU. Tomando en consideración diversas estimaciones sobre la reducción de riesgo de vapear relativa a fumar, se define un balance por la diferencia entre la disminución de riesgo por adultos que migran de fumar a vapear menos el número de jóvenes que pudieran pasar del vapeo a fumar. Asimismo, se definen varios escenarios hipotéticos en comparación con mantener la situación actual sin cambio (el "*statu quo*"). El escenario más optimista: suponiendo que vapear implica 5% del riesgo de fumar, con la mayor tasa de fumadores que migran de fumar a vapear y menor número de fumadores nuevos reclutados, y el más pesimista: asumiendo 50% del riesgo de fumar con menor migración de fumar a vapear y mayor reclutamiento de fumadores nuevos. Como ejemplo de este tipo de proyecciones está el siguiente estudio cuyos resultados son alentadores (el vapeo implica por lo menos 1.6 millones de muertes prematuras evitadas en el escenario más pesimista):

> D Levy et. al. *Potential deaths averted in the USA by replacing cigarettes with e-cigarettes*. [200].

Cuyo resumen se proporciona a continuación:

> - **Resultados.** En comparación con el statu quo, el reemplazo de fumar cigarros convencionales por vapear con cigarros electrónicos por un periodo de 10 años bajo el escenario "optimista" arroja 6.6 millones menos muertes prematuras, con 86.7 menos años de vida perdidos. Bajo el escenario "pesimista", se evitan 1.6 millones de muertes prematuras y 20.8 menos años de vida perdidos. Las ganancias mayores se dan entre las cohortes (grupos de observación) jóvenes, con una ganancia de 0.5 en el promedio de esperanza de vida proyectado para la cohorte de 15 años de edad en 2016.
> - **Conclusiones.** La comunidad de salud pública ha estado dividida con respecto al rol del cigarro electrónico en el control del tabaco. Nuestras proyecciones muestran que la sustitución del fumar cigarro por vapear cigarro electrónico arroja una ganancia sustancial de años de vida, incluso bajo suposiciones pesimistas sobre la efectividad del cigarro electrónico en el cese de fumar, su posible rol en la iniciación de fumar y sus riesgos relativos.

(4.14) Efectos a largo plazo

El cigarro electrónico es un producto relativamente novedoso que solo ha sido utilizado y estudiado por aproximadamente 13 años. Por lo tanto, muchos profesionales e instituciones de salud proponen restricciones estrictas a su utilización hasta haber llevado a cabo observaciones rigurosas sobre sus efectos a largo plazo (lo cual tomaría décadas). La preocupación por posibles efectos a largo plazo es legítima y justifica mantener una vigilancia constante. Sin embargo, no hay justificación para ejercer este tipo de cautela extrema, la que daría a entender que hoy en día se sabe muy poco sobre los dispositivos (lo cual es falso pues existen más de 2,000 estudios publicados en revistas especializadas).

Quienes invocan a la falta de conocimiento preciso sobre los efectos a largo plazo suelen invocar el Principio Precautorio [201], mismo que recomienda oposición a un producto nuevo mientras haya riesgos aún desconocidos, pero este principio también aconseja sopesar si el implementar esta oposición implica consecuencias peores (no deseadas) que asumir esos riesgos. En el caso del cigarro electrónico, existe conocimiento suficientemente extenso sobre su baja toxicidad respecto al cigarro convencional a corto plazo (hasta 12 años de observación) como para establecer que su uso a largo plazo debe implicar riesgos mucho menores que fumar. De implementar en forma extrema el Principio Precautorio, prohibiendo o sobre-regulando al producto, la consecuencia negativa no deseada sería mantener a millones de fumadores fumando.

De hecho, es importante mencionar que también hay incertidumbre sobre efectos a largo plazo de muchos medicamentos nuevos, los cuales han sido

sujetos a observación, pruebas de laboratorio y experimentos médicos solo por periodos de cuando mucho 10 y hasta 15 años. La confianza de liberarlos para uso público surge de inferir, en base a la evidencia obtenida, que sus posibles efectos a largo plazo no serán mayores de un cierto umbral de riesgo residual y efectos secundarios aceptables. Lo mismo sucede con el cigarro electrónico (aunque éste no es un medicamento).

No es posible cuantificar con precisión los riesgos a largo plazo ni predecir la magnitud exacta de posibles daños, sin embargo, procediendo en forma análoga a los medicamentos es posible inferir cualitativamente, en base a la gran cantidad de evidencia ya recabada, que la magnitud de estos daños debe ser muchísimo menor que los daños por fumar. Esto fue precisamente lo que hicieron los equipos de expertos que elaboraron los informes de la Agencia de Salud Pública de Inglaterra, Public Health England PHE [61,62] (avalados por el Royal College of Physicians RCP [63] y el Comité de Ciencia y Tecnología de la Cámara de los Comunes del Parlamento Británico [48]), los cuales estimaron que los daños a la salud por la exposición prolongada al aerosol del cigarro electrónico difícilmente serán mayores al 5% respecto a fumar, y muy probablemente sean menores a esta cifra. Además, como afirma el RCP, el restringir excesivamente el uso del cigarro electrónico por temor a estos posibles riesgos residuales a largo plazo debe ser balanceado con un riesgo mayor e inmediato a la salud pública: el mantener a más fumadores fumando.

(5) DERECHO COMPARADO. MARCOS REGULATORIOS EXISTENTES

El cigarro electrónico se puede regular como producto de consumo que no es producto de tabaco o como un producto de tabaco distinto a los productos combustibles. La regulación en el segundo caso puede incluir a otros productos no-combustibles como los HnB y al tabaco de consumo oral de tipo snus. A continuación, proporcionamos una breve descripción de los marcos regulatorios en Canadá y la Unión Europea (ver detalles en [29]).

(5.1) Canadá

El gobierno federal canadiense legalizó el vapeo el 23 de mayo de 2018 con la introducción de la Ley de productos de tabaco y vapeo (TVPA). La ley regula los productos de tabaco y ahora proporciona un marco legal para que los adultos obtengan legalmente productos de vapeo con nicotina como una opción menos dañina que fumar. Hay cuatro leyes separadas que rigen los productos de vapeo.

El TVPA regula cómo se venderán, producirán, etiquetarán y promocionarán los productos de vapeo. Esta nueva Ley continuará gobernando los productos de tabaco, pero agrega la nueva dimensión para cubrir los productos de vapeo. Las restricciones de acceso y apelación juvenil forman una parte importante de la nueva ley: las ventas no deben permitirse a menores de 18 años y los sabores que puedan atraer a los jóvenes deben restringirse.

Los cigarrillos electrónicos que sean promovidos con una declaración de reclamo terapéutico deberán ser aprobados por la agencia Health Canada y estarán regulados por la Ley de Alimentos y Medicamentos (FDA), y esto incluye los cigarrillos electrónicos importados a Canadá. La Ley de Seguridad del Producto del Consumidor de Canadá (CCPSA) regirá a todos los cigarros electrónicos que no sean promovidos con reclamo terapéutico como productos de consumo. El CCPSA regula los ingredientes, las etiquetas de advertencia de salud, el empaque, así como todos los requisitos de salud y seguridad. Además, los líquidos de vapeo deben estar sujetos a las regulaciones existentes de productos químicos para el consumo y contenedores, 2001 (CCCR, 2001) que incluyen disposiciones para el etiquetado y la resistencia a los niños.

La Ley de Salud para No Fumadores (NSHA) atiende el tema del humo y el vapor ambientales. Esta Ley se aplica a los lugares de trabajo regulados por el gobierno federal, incluidos bancos, transbordadores, aviones y oficinas gubernamentales. También hay nuevas leyes provinciales, territoriales y municipales para

regular los productos de vapeo y su uso. El gobierno ha establecido una junta asesora científica para revisar la ciencia sobre los productos de vapeo y proporcionar evidencia sobre una base regulatoria para garantizar que las legislaciones permanezcan vigentes y aplicables.

(5.2) La Unión Europea (UE)

En 2014, la UE emitió una Directiva revisada de Productos de Tabaco conocida como TPD 2 para actualizar la Directiva de Productos de Tabaco de 2001. La TPD2 regula todos los productos de tabaco en la UE y su alcance es amplio, cubriendo la regulación del producto en términos de obligaciones de informes de ingredientes y emisiones para todos los productos de tabaco. Incluye el embalaje y el etiquetado del producto, el tamaño y la apariencia de los productos, las características de trazabilidad que se fijarán en el embalaje y las advertencias sanitarias. Cubre la publicidad transfronteriza de productos de tabaco; refuerza la prohibición de los productos de tabaco por vía oral (snus), pero es importante señalar que permite la comercialización de cigarros electrónicos y envases de recarga, así como la notificación de nuevos productos de tabaco. También proporciona un marco para regular a los cigarros herbales.

La TPD2 define un "*producto de tabaco sin humo*" como "un producto de tabaco que no involucra un proceso de combustión", lo que incluye tabaco mascado, tabaco nasal y tabaco para uso oral. Los cigarros electrónicos y los productos HnB son productos de tabaco sin humo.

Se requiere para todo producto nuevo una descripción detallada, instrucciones para su uso, información sobre ingredientes y cualquier emisión que pueda tener. Además, debe proporcionarse toda información que sea requerida en forma de caso por caso, incluyendo todo estudio científico disponible sobre toxicidad, adicción y atractivo del nuevo producto; todo estudio disponible o investigación de mercado, incluida cualquier información conocida sobre las preferencias de los grupos de consumidores, incluidos los jóvenes y los fumadores actuales; todo análisis de riesgo / beneficio disponible del producto; sus efectos esperados en la cesación; sus efectos esperados en el inicio del consumo de tabaco; y cualquier percepción del consumidor prevista. Los Estados miembros pueden exigir a los fabricantes que realicen pruebas adicionales si creen que existe la necesidad de más información.

La TPD promueve y facilita la regulación del cigarro electrónico. Aunque hay controversia por parte de consumidores, expertos y autoridades sobre algunas de las regulaciones, señalando por ejemplo que éstas no son óptimas en términos de niveles de nicotina, o con los requisitos de los envases de recarga, la mayoría estaría de acuerdo en que la regulación final de los cigarros electrónicos en Europa como productos de consumo supera con creces el resultado de su regulación como medicamentos farmacéuticos o una prohibición completa, las cuales eran ambas opciones posibles. La fuerza impulsora detrás de la TPD considera el equilibrio entre los criterios de la salud pública, la armonización legislativa y "el buen funcionamiento del mercado interno".

Los cigarros electrónicos y los envases de recarga solo pueden comercializarse como productos de consumo en la UE si cumplen con la TPD2, aunque los cigarros electrónicos que toman la ruta de regulación medicinal no la tienen que cumplir. Al igual que los demás productos nuevos, un fabricante de cigarros electrónicos debe notificar a las autoridades la intención de introducirlo en el mercado seis meses antes y proporcionar una nueva notificación adicional para cualquier modificación. La notificación solo debe incluir el nombre del fabricante, una lista de ingredientes y emisiones, por nombre, marca y tipo. La notificación también debe incluir la dosis de nicotina y la información de absorción. Debe haber una descripción de los componentes del producto, como cómo se abre el contenedor de recarga y cómo funcionan los mecanismos. También se requiere una descripción del proceso de producción y su conformidad con la TPD, así como una declaración que asuma toda la

responsabilidad por la seguridad y la calidad del producto.

(6) REGULACIÓN

Los legisladores tenemos la obligación legal de incorporar los avances científicos y legales (por ejemplo, de las jurisprudencias y criterios Judiciales) a la ley, sin ignorar la eficacia que se pretende lograr con las leyes promulgadas.

Partiendo de la necesidad de tener una regulación precisa, basada en evidencia científica y diferentes criterios jurisdiccionales, así como una necesidad de observar los avances legales en países de primer mundo a manera de Derecho Comparado, se justifica la necesidad de dar un marco normativo a la nueva tecnología con base en el Concepto de Reducción de Daños, en el Caso concreto de la Reducción de Daños del Tabaquismo (RDT).

Sirva la evidencia científica referida líneas arriba como base a arribar a la necesidad de incorporar como una oportunidad de beneficio social, todas aquellas alternativas al tabaco convencional que demostradamente se consideren dentro del Concepto de Reducción de Daños del Tabaquismo, como lo son los cigarros electrónicos, las tecnologías de tabaco para calentar (HnB) y el tabaco por consumo oral (del tipo snus), sin dejar de considerar que en el futuro podrán inventarse otros productos de riesgo reducido que cumplan con los requisitos de la RDT y a cuya invención la ley no debe constituir un obstáculo. De esta forma, se busca dotar de certeza material e informativa a los usuarios de dichos productos a efecto de que su comercialización salga del mercado gris en el que actualmente se encuentran y poniendo límites legales a su comercialización, de la misma manera puedan existir mecanismos para que la información de los beneficios de la sustitución de los cigarros convencionales por las diferentes tecnologías de Reducción de Daño, que sean incorporadas por los ahora fumadores, sean conocidas con el objeto de terminar con la epidemia del tabaquismo que tantas vidas ha cobrado en las últimas décadas.

No escapa de la visión de esta propuesta la de alejarse de posturas no incluyentes, impuestas por meras voluntades carentes de base científica o material, y más bien cumplir con la obligación de buscar fórmulas que puedan lograr la validez de la norma en los tres niveles que diversos juristas proponen: la formal, la empírica y la axiológica.

En el caso de la validez formal, esta se encuentra provista por el proceso legislativo en el que se discute la presente propuesta y una vez que sea discutida y aprobada, cumplirá con este extremo al ser promulgada por los órganos competentes para ello.

La validez empírica refiere la efectividad de la norma. Sabemos que las leyes restrictivas o mal proporcionadas traen como consecuencia el poco respeto de la población hacia el cumplimiento de la norma. En el caso concreto, la propuesta legislativa contiene lineamientos con el objeto de evitar regulaciones imposibles de cumplir, así como restricciones mínimas básicas como las visiones actuales de los modelos del Derecho, lo exigen: la mínima intervención del estado con el objeto de privilegiar las libertades individuales, a efecto de lo cual, incorporando los distintos criterios de la jurisprudencia, con base en los Derechos Fundamentales de Libre Determinación y Acceso a la Información, se proponen una normatividad restrictiva para prevenir el acceso a menores de edad a las tecnologías previstas pero al mismo tiempo para logar en la población adulta el conocimiento de la información científica que respalda los beneficios a la salud al dejar por completo el uso de los cigarros convencionales y cambiarlos por una alternativa de Reducción de Daño, que científicamente se haya demostrado. Asimismo, en la aplicación de la norma, sabemos que las leyes de carácter altamente restrictivo traen siempre como consecuencia el crecimiento de mercados negros donde se expone a la población a daños más graves como el ejemplo de la reciente epidemia súbita [de intoxicaciones pulmonares] en EE. UU., lo que ocasiona un problema de Salud Pública aún más grave y la total falta de control de los Órganos del Estado.

Finalmente, la validez axiológica se refiere a la legitimidad de la norma. Nada es más legítimo que basar una construcción normativa teniendo en mente en primer lugar al receptor de la norma: en el caso concreto al fumador, que en la actualidad carece de alternativas que funcionen para dejar la dependencia a las formas de consumo de nicotina más dañinas como lo son los cigarros convencionales. La justificación de la norma tiene necesariamente que presentarse con bases de conocimiento demostradas que sustenten tanto las pretensiones de la norma como sus fines teleológicos. Insertar y fomentar el concepto de reducción del Daño en la Ley General para el Control del Tabaco tiene un objeto social claro de incidir en la mejora de la salud pública buscando que los medios menos dañinos sean incorporados a la vida de aquellas personas con dependencia al cigarro y al mismo tiempo sean alejadas de los menores que por ley no deben tener acceso ni al cigarro, ni a estas nuevas tecnologías.

Además de los Derechos Fundamentales de la Libre Determinación del Individuo y el Acceso a la Información, la presente propuesta reconoce la clara necesidad de hacer valer el Principio de Proporcionalidad inherente a nuestro sistema jurídico. Este Principio es incorporado a la presente propuesta en dos aspectos: Por un lado, las restricciones al cigarro convencional tienen una justificada base científica derivada de los daños que causa y que a lo largo de varios años han sido motivo de análisis y clara demostración por parte de diversos estudios que señalan puntualmente el daño que causa. No podría entonces justificarse de manera proporcional las mismas restricciones a tecnologías de daño reducido, cuya base científica claramente demuestra el menor daño causado al usuario y el nulo daño ocasionado a terceros. Por otro lado, se prevé sustentadamente que el incremento del uso de dispositivos de daño reducido tendría un impacto significativo en las finanzas del Estado al lograr disminuir los costos en la Salud Pública disminuyendo la base de enfermos derivados del uso del cigarro de tabaco combustible. Además, toda legislación se debe centrar específicamente en las personas, en este caso en los fumadores y en aquellos que han encontrado en las alternativas de consumo de nicotina una forma de ejercer su Derecho Primordial a la Salud.

Es por lo anterior, que considerando el grave problema de salud que representa el tabaquismo al pueblo de México, que el Convenio Marco del Control del Tabaco auspiciado por la Organización Mundial de la Salud claramente incluye la reducción de daños al tabaquismo dentro de su concepto de control de tabaco (lo que también hace nuestra ley actual) y que existe evidencia científica bastante para sustentar la búsqueda de políticas públicas encaminadas a la reducción de daños, que se hace la siguiente propuesta:

Ley General para el Control del Tabaco	**Ley General para el Control del Tabaco y de los Productos Alternativos de Administración de Nicotina**
Título Primero Disposiciones Generales **Capítulo I Disposiciones Generales**	**Título Primero...**
Artículo 1. La presente Ley es de utilidad pública y sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente la Ley General de Salud.	...

Artículo 2. La presente Ley se aplicará a las siguientes materias:	**Artículo 2**. ...
I. Control sanitario de los productos del tabaco, así como su importación, y	**I**. Control sanitario de los productos del tabaco **y de los Productos Alternativos**, así como su importación, y
II. La protección contra la exposición al humo de tabaco.	...
Artículo 3. La concurrencia entre la federación y las entidades federativas en materia de la presente Ley se hará conforme a las disposiciones correspondientes de la Ley General de Salud.	...
Artículo 4. La orientación, educación, prevención, producción, distribución, comercialización, importación, consumo, publicidad, promoción, patrocinio, muestreo, verificación y en su caso la aplicación de medidas de seguridad y sanciones relativas a los productos del tabaco serán reguladas bajo los términos establecidos en esta Ley.	**Artículo 4**. La orientación, educación, prevención, producción, distribución, comercialización, importación, consumo, publicidad, promoción, patrocinio, muestreo, verificación y, en su caso, la aplicación de medidas de seguridad y sanciones relativas a los productos del tabaco **y los Productos Alternativos** serán reguladas bajo los términos establecidos en esta Ley.
Artículo 5. La presente Ley tiene las siguientes finalidades:	**Artículo 5**. ...
I. Proteger la salud de la población de los efectos nocivos del tabaco;	...
II. Proteger los derechos de los no fumadores a vivir y convivir en espacios 100% libres de humo de tabaco;	...
III. Establecer las bases para la protección contra el humo de tabaco;	...
IV. Establecer las bases para la producción, etiquetado, empaquetado, promoción, publicidad, patrocinio, distribución, venta, consumo y uso de los productos del tabaco;	**IV**. Establecer las bases para la producción, etiquetado, empaquetado, promoción, publicidad, patrocinio, distribución, venta, consumo y uso de los productos del tabaco **y de los Productos Alternativos**;
V. Instituir medidas para reducir el consumo de tabaco, particularmente en los menores;	...
VI. Fomentar la promoción, la educación para la salud, así como la difusión del conocimiento de los riesgos atribuibles al consumo y a la exposición al humo de tabaco;	...
VII. Establecer los lineamientos generales para el diseño y evaluación de legislación y políticas públicas basadas en evidencia contra el tabaquismo;	...

VIII. Establecer los lineamientos generales para la entrega y difusión de la información sobre los productos del tabaco y sus emisiones, y	**VIII**. Establecer los lineamientos generales para la entrega y difusión de la información sobre los productos del tabaco, **Productos Alternativos** y sus **respectivas** emisiones;
Sin correlativo	**VIII Bis. Promover, bajo el enfoque de reducción de daños, que los consumidores de productos de tabaco combustible que no desean o no han podido dejar de fumar adopten el uso de las opciones de menor riesgo que esta ley regula;**
Sin correlativo	**VIII Ter. Establecer, bajo el enfoque de reducción de daños, nuevas estrategias de información para que la población adulta tenga conocimiento sobre las alternativas al tabaco combustible;**
IX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.	...
Artículo 6. Para efectos de esta Ley, se entiende por:	**Artículo 6**. ...
I. Cigarrillo: Cigarro pequeño de picadura envuelta en un papel de fumar;	...
II. Cigarro o Puro: Rollo de hojas de tabaco, que enciende por un extremo y se chupa o fuma por el opuesto;	...

III. Contenido: A la lista compuesta de ingredientes, así como los componentes diferentes del tabaco, como papel boquilla, tinta para impresión de marca, papel cigarro, filtro, envoltura de filtro y adhesivo de papel cigarro;	...
IV. Control sanitario de los productos del Tabaco: Conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud y otras autoridades competentes, con base en lo que establecen esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables. Comprende diversas estrategias de reducción de la oferta, la demanda y los daños con objeto de mejorar la salud de la población reduciendo el consumo de productos del tabaco y la exposición al humo de tabaco de segunda mano;	**IV**. Control sanitario de los productos del tabaco **y de los Productos Alternativos**: Conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud y otras autoridades competentes, con base en lo que establecen esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables. Comprende diversas estrategias de reducción de la oferta, la demanda y los daños con objeto de mejorar la salud de la población reduciendo el consumo de productos del tabaco, **particularmente los que sean combustibles**, y la exposición al humo de tabaco de segunda mano;
V. Denuncia Ciudadana: Notificación hecha a la autoridad competente	...

por cualquier persona respecto de los hechos de incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;	
VI. Distribución: La acción de vender, ofrecer o exponer para la venta, dar, donar, regalar, intercambiar, transmitir, consignar, entregar, proveer o transferir la posesión de productos del tabaco para fines comerciales, u ofrecer hacerlo, ya sea a título oneroso o gratuito;	**VI**. Distribución: La acción de vender, ofrecer o exponer para la venta, dar, donar, regalar, intercambiar, transmitir, consignar, entregar, proveer o transferir la posesión de productos del tabaco **y Productos Alternativos** para fines comerciales, u ofrecer hacerlo, ya sea a título oneroso o gratuito;
Sin correlativo	**VI Bis. E-líquido: La solución líquida que permite al usuario consumir nicotina mediante la inhalación del vapor que se produce por su calentamiento utilizando un Equipo, sin que por tal calentamiento exista combustión;**
VII. Elemento de la marca: El uso de razones sociales, nombres comerciales, marcas, emblemas, rúbricas o cualquier tipo de señalización visual o auditiva, que identifique a los productos del tabaco;	**VII**. Elemento de la marca: El uso de razones sociales, nombres comerciales, marcas, emblemas, rúbricas o cualquier tipo de señalización visual o auditiva, que identifique a los productos del tabaco **y a los Productos Alternativos**;
VIII. Emisión: Es la sustancia producida y liberada cuando un producto del tabaco esté encendido o calentado, comprende nicotina, alquitrán, monóxido de carbono, así como la composición química que forman parte del humo de tabaco. En el caso de productos del tabaco para uso oral sin humo, se entiende como todas las sustancias liberadas durante el proceso de mascado o chupado y en el caso de productos del tabaco para uso nasal, son todas las sustancias liberadas durante el proceso de inhalación o aspiración;	**VIII**. Emisión: Es la sustancia producida y liberada **durante el proceso de consumo de los productos de tabaco y los Productos Alternativos que regula este ordenamiento. Tratándose de productos de tabaco combustible**, comprende nicotina, alquitrán, monóxido de carbono, **y en su caso** la composición química que forman parte del humo de tabaco. **En el caso de los Productos de Tabaco para Calentar y del E-líquido, las sustancias que se producen y liberan con motivo de su calentamiento y vaporización**. En el caso de productos del tabaco **y Productos Alternativos** para uso oral, se entiende como todas las sustancias liberadas durante el proceso de mascado o chupado. **Finalmente,** en el caso de productos del tabaco **y Productos Alternativos** para uso nasal, son todas las sustancias liberadas durante el proceso de inhalación o aspiración;
IX. Empaquetado y etiquetado externos: Expresión que se aplica a todo envasado y etiquetado utilizados en la venta al por menor del producto de tabaco;	**IX**. Empaquetado y etiquetado externos: Expresión que se aplica a todo envasado y etiquetado utilizados en la venta al por menor **de los productos del tabaco y los Productos Alternativos**;

Sin correlativo	**IX Bis. Equipos: Los aparatos eléctricos o electrónicos de uso personal, incluyendo componentes, aditamentos, depósitos y accesorios, que producen vapor que aspira el usuario a través de una boquilla mediante el calentamiento de un Producto de Tabaco para Calentar, de un E-líquido u otro Producto Alternativo. Para efectos de esta Ley, los Equipos, incluyendo componentes, aditamentos, depósitos y accesorios, no constituyen productos del tabaco ni Productos Alternativos, siéndoles aplicables las normas contenidas en este ordenamiento que expresamente los consideren, así como aquellas disposiciones reglamentarias y normas oficiales que pudieran serles aplicables.**
X. Espacio 100% libre de humo de tabaco: Aquélla área física cerrada con acceso al público o todo lugar de trabajo interior o de transporte público, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco;	...

XI. Humo de Tabaco: Se refiere a las emisiones de los productos de tabaco originadas por encender o consumir cualquier producto del tabaco y que afectan al no fumador;	**XI**. Humo de Tabaco: Se refiere a las emisiones de los productos de tabaco originadas por encender o consumir cualquier producto **de** tabaco **combustible** y que afectan al no fumador;
XII. Industria tabacalera: Es la conformada por los fabricantes, distribuidores, comercializadores e importadores;	**XII**. Industria tabacalera: Es la conformada por los fabricantes, distribuidores, comercializadores e importadores **de productos de tabaco**;
XIII. Legislación y política basada en evidencias científicas: La utilización concienzuda, explícita y crítica de la mejor información y conocimiento disponible para fundamentar acciones en política pública y legislativa;	...
XIV. Ley: Ley General para el Control del Tabaco;	**XIV**. Ley: Ley General para el Control del Tabaco **y de los Productos Alternativos de Administración de Nicotina**;
XV. Leyenda de advertencia: Aquella frase o mensaje escrito, impreso y visible en el empaquetado, en el etiquetado, el paquete, la publicidad, la promoción de productos del tabaco y otros anuncios que establezca la Secretaría de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley,	**XV**. Leyenda de advertencia: Aquella frase o mensaje escrito, impreso y visible en el empaquetado, en el etiquetado, el paquete, la publicidad, la promoción de productos del tabaco **y Productos Alternativos** y otros anuncios que establezca la Secretaría

sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;	de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;
Sin correlativo	**XV Bis. Nicotina: (S)-3-(1-metilpirrolidin-2-il) piridina, ya sea que se extraiga del Tabaco o de cualquier otra especie vegetal que la contenga, o sus sucedáneos producidos artificialmente. Comprende a la sustancia ya sea que naturalmente se encuentre en un producto de tabaco, o como ingrediente de un Producto Alternativo, sea en forma de nicotina base o de sales nicotínicas.**
XVI. Paquete: Es el envase o la envoltura en que se vende o muestra un producto de tabaco en las tiendas al por menor, incluida la caja o cartón que contiene cajetillas más pequeñas;	**XVI**. Paquete: Es el envase o la envoltura en que se vende o muestra un producto de tabaco **o un Producto Alternativo para su venta al público**, incluida la caja o cartón que contiene cajetillas más pequeñas **o la que contenga el envase o recipiente de un producto líquido**;
XVII. Patrocinio del tabaco: Toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o individuo con el fin, o el efecto de promover los productos del tabaco o el consumo de los mismos;	**XVII**. **Patrocinio**: Toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o individuo con el fin, o el efecto de promover los productos del tabaco **o los Productos Alternativos, así como el consumo de estos**;
XVIII. Pictograma: Advertencia sanitaria basada en fotografías, dibujos, signos, gráficos, figuras o símbolos impresos, representando un objeto o una idea, sin que la pronunciación de tal objeto o idea, sea tenida en cuenta;	...
Sin correlativo	**XVIII Bis. Producto Alternativo: Los productos alternativos de administración de nicotina que comprenden cualquier producto de consumo que, no siendo un producto del tabaco y sin que exista combustión del producto, permita a quien lo utiliza consumir nicotina por la aspiración del vapor que genere su calentamiento, o bien al chuparlo, mascarlo o inhalarlo, incluyendo en forma enunciativa a los E-líquidos, productos orales, nebulizadores e inhaladores.**
XIX. Producto del Tabaco: Es cualquier sustancia o bien manufacturado preparado total o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinado a ser fumado, chupado, mascado o utilizado como rapé;	**XIX**. Producto del Tabaco: Es cualquier sustancia o bien manufacturado preparado total o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinado a ser fumado, chupado, mascado, utilizado como rapé **o para la inhalación del vapor**

	que su calentamiento produzca;
Sin correlativo	**XIX Bis. Producto de Tabaco para Calentar: Es todo producto del tabaco destinado a consumirse mediante la inhalación del vapor producido por su calentamiento en un Equipo, sin que por tal calentamiento se produzca la combustión del tabaco que contiene o de ningún otro de sus ingredientes o elementos.**
Sin correlativo	**XIX Ter. Producto de Tabaco Combustible: Es todo producto del tabaco que para su consumo requiere de la combustión del tabaco que contenga o de algún elemento accesorio al producto que provea el calor necesario para su consumo.**
Sin correlativo	**XIX Quáter. Producto de Tabaco Oral Bajo en Nitrosaminas: Es todo producto del tabaco destinado a ser chupado y para cuya fabricación se utiliza tabaco picado no fermentado, sometido a un proceso de pasteurización y que puede o no, incluir como ingredientes agua, sal y sustancias saborizantes o aromatizantes.**

XX. Producir: Acción y efecto de elaborar productos del tabaco;	**XX**. Producir: Acción y efecto de elaborar productos del tabaco **y Productos Alternativos**;
XXI. Promoción de la salud: Las acciones tendientes a desarrollar actitudes y conductas que favorezcan estilos de vida saludables en la familia, el trabajo y la comunidad;	...
XXII. Promoción y publicidad de los productos del tabaco: Toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, o el efecto de promover productos del tabaco, marca o fabricante, para venderlo o alentar su consumo, mediante cualquier medio, incluidos el anuncio directo, los descuentos, los incentivos, los reembolsos, la distribución gratuita, la promoción de elementos de la marca mediante eventos y productos relacionados, a través de cualquier medio de comunicación o difusión;	**XXII**. Promoción y publicidad: Toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, o el efecto de promover productos del tabaco **o Productos Alternativos**, marca o fabricante, para venderlos o alentar su consumo, mediante cualquier medio, incluidos el anuncio directo, los descuentos, los incentivos, los reembolsos, la distribución gratuita, la promoción de elementos de la marca mediante eventos y productos relacionados, a través de cualquier medio de comunicación o difusión;
XXIII. Secretaría: La Secretaría de Salud;	...
XXIV. Suministrar: Acto de comercio que consiste en proveer al mercado de los bienes que los comerciantes necesitan, regido por las leyes mercantiles aplicables;	...

XXV. Tabaco: La planta "Nicotina Tabacum" y sus sucedáneos, en su forma natural o modificada, en las diferentes presentaciones, que se utilicen para ser fumado, chupado, mascado o utilizado como rapé;	**XXV**. Tabaco: La planta "**Nicotiana** Tabacum" y sus sucedáneos, en su forma natural o modificada, en las diferentes presentaciones, que se utilicen para ser fumado, **calentado**, chupado, mascado o utilizado como rapé;
Sin correlativo	**XXV Bis. UMA: La Unidad de Medida y Actualización cuyo valor equivalente en Pesos se determina de conformidad con la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.**
Sin correlativo	**XXV Ter. Vapor: Para efectos de esta Ley significa el aerosol que se produce por el calentamiento, sin combustión de por medio, de un Producto de Tabaco para Calentar, un E-líquido u otro Producto Alternativo.**
XXVI. Verificador: Persona facultada por la autoridad competente para realizar funciones de vigilancia y actos tendientes a lograr el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.	...
Capítulo II Atribuciones de la Autoridad	...

Artículo 7. La aplicación de esta Ley estará a cargo de la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Economía, la Procuraduría General de la República y otras autoridades competentes.	**Artículo 7**. La aplicación de esta Ley estará a cargo de la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Economía**, la Fiscalía General de la República** y otras autoridades competentes.
Artículo 8. La Secretaría aplicará esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.	...
Artículo 9. La Secretaría coordinará las acciones que se desarrollen contra el tabaquismo, promoverá y organizará los servicios de detección temprana, orientación y atención a fumadores que deseen abandonar el consumo, investigará sus causas y consecuencias, fomentará la salud considerando la promoción de actitudes y conductas que favorezcan estilos de vida saludables en la familia, el trabajo y la comunidad; y desarrollará acciones permanentes para disuadir y evitar el consumo de productos del tabaco principalmente por parte de niños, adolescentes y grupos vulnerables.	...

Artículo 10. Para efectos de lo anterior, la Secretaría establecerá los lineamientos para la ejecución y evaluación del Programa contra el Tabaquismo, que comprenderá, entre otras, las siguientes acciones:	**Artículo 10**. ...
I. La promoción de la salud;	...
II. El diagnóstico, prevención, tratamiento y rehabilitación del tabaquismo y de los padecimientos originados por él;	...
III. La educación sobre los efectos del tabaquismo en la salud, dirigida especialmente a la familia, niños y adolescentes, a través de métodos individuales, colectivos o de comunicación masiva, incluyendo la orientación a la población para que se abstenga de fumar al interior de los espacios libres de humo de tabaco que establezca esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;	...
IV. La elaboración periódica de un programa de seguimiento y evaluación de metas y logros del Programa contra el Tabaquismo que incluya al menos las conductas relacionadas al tabaco y su impacto en la salud;	
Sin correlativo	**IV Bis. El diseño de programas basados en el Enfoque de Reducción de Daños con objeto de que los fumadores adultos que no desean o no pueden dejar de consumir productos de tabaco combustible conozcan y, en su caso, accedan a los productos que regula esta ley y que les representan menores riesgos.**
V. El diseño de programas, servicios de cesación y opciones terapéuticas que ayuden a dejar de fumar combinadas con consejería y otras intervenciones, y	...
VI. El diseño de campañas de publicidad que promuevan la cesación y disminuyan las probabilidades de iniciarse en el consumo de los productos del tabaco.	...
Artículo 11. Para poner en práctica las acciones del Programa contra el Tabaquismo, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:	**Artículo 11**. ...
I. La generación de la evidencia científica sobre las causas y consecuencias del tabaquismo y sobre la	...

evaluación del programa;	
Sin correlativo	**I Bis. La generación y la evaluación de evidencia científica disponible sobre los efectos del consumo de nicotina a través de las diversas formas que existan, diferenciando los particulares riesgos que cada una implique.**
II. La educación a la familia para prevenir el consumo de tabaco por parte de niños y adolescentes;	**II**. La educación a la familia para prevenir el consumo **de nicotina** por parte de niños y adolescentes;
III. La vigilancia e intercambio de información, y	...
IV. La cooperación científica, técnica, jurídica y prestación de asesoramiento especializado.	...
Artículo 12. Son facultades de la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables:	**Artículo 12**. ...
I. Coordinar todas las acciones relativas al control de los productos del tabaco y los productos accesorios al tabaco;	**I**. Coordinar todas las acciones relativas al control de los productos del tabaco **y de los Productos Alternativos**;
II. Establecer métodos de análisis para evaluar que la fabricación de productos del tabaco y sus accesorios se realice de conformidad con las disposiciones aplicables;	**II**. Establecer métodos de análisis para evaluar que la fabricación de productos del tabaco **y de los Productos Alternativos** se realice de conformidad con las disposiciones aplicables;
III. Determinar a través de disposiciones de carácter general sobre la información que los fabricantes deben proporcionar a las autoridades correspondientes y al público acerca de los productos del tabaco y sus emisiones;	**III**. Determinar a través de disposiciones de carácter general sobre la información que los fabricantes deben proporcionar a las autoridades correspondientes y al público acerca de los productos del tabaco **y de los Productos Alternativos** y sus **respectivas** emisiones;
IV. Determinar a través de disposiciones de carácter general lo relativo a las características, especificaciones y procedimientos relacionados con el envasado y etiquetado de los productos del tabaco, incluyendo lo relativo a paquetes individuales, cajetillas y al mayoreo;	...
V. Emitir las autorizaciones correspondientes para la producción, fabricación e importación de los productos del tabaco;	**V**. Emitir las autorizaciones correspondientes para la producción, fabricación e importación de los productos del tabaco **y los Productos Alternativos**;
VI. Emitir las disposiciones para la colocación y contenido de los letreros que se ubicarán en lugares donde haya venta de productos del tabaco;	**VI**. Emitir las disposiciones para la colocación y contenido de los letreros que se ubicarán en lugares donde haya venta de productos del tabaco **y Productos Alternativos**;

VII. Formular las disposiciones relativas a los espacios 100% libres de humo de tabaco;	...
VIII. Promover espacios 100% libres de humo de tabaco y programas de educación para un medio ambiente libre de humo de tabaco;	...
IX. Determinar a través de disposiciones de carácter general los requisitos o lineamientos para la importación de productos del tabaco;	**IX**. Determinar a través de disposiciones de carácter general los requisitos o lineamientos para la importación de productos del tabaco **y Productos Alternativos**;
X. Promover la participación de la sociedad civil en la ejecución del Programa contra el Tabaquismo, y	...
XI. Proponer al Ejecutivo Federal las políticas públicas para el control del tabaco y sus productos con base en evidencias científicas y en determinación del riesgo sanitario.	**XI**. Proponer al Ejecutivo Federal las políticas públicas para el control del tabaco **y de los Productos Alternativos y los respectivos** productos, con base en evidencias científicas y en determinación del riesgo sanitario **para cada tipo de producto**.
Artículo 13. Las compañías productoras, importadoras o comercializadoras de productos del tabaco, tendrán la obligación de entregar a la Secretaría la información relativa al contenido de los productos del tabaco, los ingredientes usados y las emisiones y sus efectos en la salud conforme a las disposiciones aplicables y hacerlas públicas a la población en general.	**Artículo 13**. Las compañías productoras, importadoras o comercializadoras de productos del tabaco **y de Productos Alternativos**, tendrán la obligación de entregar a la Secretaría la información relativa al contenido de los productos del tabaco **y de los Productos Alternativos**, los ingredientes usados y las emisiones y sus efectos en la salud **conforme a las disposiciones aplicables y hacerlas públicas a la población en general**.
Sin correlativo	**Artículo 13 Bis. Esta Ley reconoce el menor riesgo a la salud humana derivado del consumo de los Productos de Tabaco para Calentar, Productos de Tabaco Oral Bajo en Nitrosaminas y los Productos Alternativos por lo que la Secretaría deberá ejercer las facultades que determina esta Ley en forma tal que:** **I. Se informe a la población, objetivamente y con sustento en evidencia científica, sobre los riesgos a la salud que pueden derivar del consumo de los Productos de Tabaco para Calentar, Productos de Tabaco Oral Bajo en Nitrosaminas y los Productos Alternativos, cuidando que con dicha información no se les equipare con los Productos de Tabaco Combustible;**

	II. Las disposiciones administrativas no impidan, obstaculicen o restrinjan en forma excesiva o desproporcionada el acceso a estos productos por parte de los fumadores adultos; **III. Las disposiciones administrativas no impidan, obstaculicen o restrinjan en forma excesiva o desproporcionada la participación de pequeñas y medianas empresas dedicadas a la fabricación, importación o distribución de dichos productos, y** **IV. Todas las acciones, disposiciones administrativas y demás actuaciones de la Secretaría en relación con el control sanitario de los Productos de Tabaco para Calentar, lo Productos de Tabaco Oral Bajo en Nitrosaminas y los Productos Alternativos estén sustentados en evidencia científica.**
Título Segundo Comercio, Distribución, Venta y Suministro de los Productos del Tabaco **Capítulo Único**	**Título Segundo Comercio, Distribución, Venta y Suministro de los Productos del Tabaco <u>y Productos Alternativos</u>** **Capítulo Único**

Artículo 14. Todo establecimiento que produzca, fabrique o importe productos del tabaco requerirá licencia sanitaria de acuerdo con los requisitos que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables.	**Artículo 14**. Todo establecimiento que produzca, fabrique o importe productos del tabaco **o Productos Alternativos** requerirá licencia sanitaria de acuerdo con los requisitos que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables.
Artículo 15. Quien comercie, venda, distribuya o suministre productos del tabaco tendrá las siguientes obligaciones:	**Artículo 15**. Quien comercie, venda, distribuya o suministre productos del tabaco **o Productos Alternativos** tendrá las siguientes obligaciones:
I. Mantener un anuncio situado al interior del establecimiento con las leyendas sobre la prohibición de comercio, venta, distribución o suministro a menores;	...
II. Exigir a la persona que se presente a adquirir productos del tabaco que acredite su mayoría de edad con identificación oficial con fotografía, sin la cual no podrá realizarse lo anterior;	**II**. Exigir a la persona que se presente a adquirir productos del tabaco **o Productos Alternativos** que acredite su mayoría de edad con identificación oficial con fotografía, sin la cual no podrá realizarse lo anterior;
III. Exhibir en los establecimientos las leyendas de advertencia, imágenes y pictogramas autorizados por la Secretaría, y	...
IV. Las demás referentes al comercio, suministro,	**IV**. Las demás referentes al comercio, suministro,

distribución y venta de productos del tabaco establecidos en esta Ley, en la Ley General de Salud, y en todas las disposiciones aplicables.	distribución y venta de productos del tabaco **y Productos Alternativos** establecidos en esta Ley, en la Ley General de Salud, y en todas las disposiciones aplicables.
El presente artículo se sujetará a lo establecido en los reglamentos correspondientes y demás disposiciones aplicables.	...
Artículo 16. Se prohíbe:	**Artículo 16**. ...
I. Comerciar, vender, distribuir o suministrar cigarrillos por unidad o en empaques, que contengan menos de catorce o más de veinticinco unidades, o tabaco picado en bolsas de menos de diez gramos;	...
II. Colocar los cigarrillos en sitios que le permitan al consumidor tomarlos directamente;	**II**. Colocar los **productos del tabaco y Productos Alternativos** en sitios que le permitan al consumidor tomarlos directamente;
III. Comerciar, vender, distribuir o exhibir cualquier producto del tabaco a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras;	**III**. Comerciar, vender, distribuir o exhibir cualquier producto del tabaco **o cualquier Producto Alternativo** a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras;
IV. Comerciar, vender o distribuir al consumidor final cualquier producto del tabaco por teléfono, correo, internet o cualquier otro medio de comunicación;	**IV**. Comerciar, vender o distribuir al consumidor final cualquier producto del tabaco por teléfono, correo, internet o cualquier otro medio de comunicación. **Se exceptúa de esta disposición al comercio, venta o distribución de Productos Alternativos y de los Equipos**;
V. Distribuir gratuitamente productos del tabaco al público en general y/o con fines de promoción, y	...
VI. Comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir cualquier objeto que no sea un producto del tabaco, que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con productos del tabaco.	...
Artículo 17. Se prohíben las siguientes actividades:	**Artículo 17**. Se prohíben las siguientes actividades:
I. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco a menores de edad;	**I**. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco, **Productos Alternativos y Equipos** a menores de edad;
II. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco en instituciones	II. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco, **Productos**

educativas públicas y privadas de educación básica y media superior, y	**Alternativos y Equipos** en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior, y
III. Emplear a menores de edad en actividades de comercio, producción, distribución, suministro y venta de estos productos.	III. Emplear a menores de edad en actividades de comercio, producción, distribución, suministro y venta **de productos del tabaco, Productos Alternativos y Equipos**.
Título Tercero Sobre los Productos del Tabaco **Capítulo I Empaquetado y Etiquetado**	**Título Tercero** ...
Artículo 18. En los paquetes de productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, deberán figurar leyendas y pictogramas o imágenes de advertencia que muestren los efectos nocivos del consumo de los productos del tabaco, además se sujetarán a las siguientes disposiciones:	...
I. Serán formuladas y aprobadas por la Secretaría;	...

II. Se imprimirán en forma rotatoria directamente en los empaques;	...
III. Serán de alto impacto preventivo, claras, visibles, legibles y no deberán ser obstruidas por ningún medio;	...
IV. Deberán ocupar al menos el 30% de la cara anterior, 100% de la cara posterior y el 100% de una de las caras laterales del paquete y la cajetilla;	...
V. Al 30% de la cara anterior de la cajetilla se le deberán incorporar pictogramas o imágenes;	...
VI. El 100% de la cara posterior y el 100% de la cara lateral serán destinados al mensaje sanitario, que del mismo modo será rotativo, deberá incorporar un número telefónico de información sobre prevención, cesación y tratamiento de las enfermedades o efectos derivados del consumo de productos del tabaco, y	...
VII. Las leyendas deberán ser escritas e impresas, sin que se invoque o haga referencia a alguna disposición legal directamente en el empaquetado o etiquetado.	...

La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación las disposiciones para la formulación, aprobación, aplicación, utilización e incorporación de las leyendas, imágenes, pictogramas y mensajes sanitarios que se incorporarán en los paquetes de productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de acuerdo a lo establecido en esta Ley.	
	Artículo 18 Bis. En los paquetes de Productos de Tabaco para Calentar y los Productos de Tabaco Oral bajo en Nitrosaminas y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, deberán figurar leyendas de advertencia basadas en evidencia científica que muestre los riesgos que derivan del consumo de esos productos, sujetándose a las siguientes disposiciones: **I. Les será aplicable lo dispuesto en las fracciones I, II, III y VII del artículo anterior;**

	II. Deberán ocupar el 30% de la cara anterior y el 100% de una de las caras laterales del paquete y la cajetilla; **III. El 100% de la cara lateral será destinado al mensaje sanitario basado en evidencia científica, que del mismo modo será rotativo, deberá incorporar un número telefónico de información sobre los riesgos del consumo de tabaco.** **La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación las disposiciones para la formulación, aprobación, aplicación, utilización e incorporación de las leyendas y mensajes sanitarios que se incorporarán en los paquetes de los productos a que se refiere este artículo y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de acuerdo con lo establecido en esta Ley.**
Artículo 19. Además de lo establecido en el artículo anterior, todos los paquetes de productos del tabaco y todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, deberán contener información sobre sus contenidos,	**Artículo 19**. Además de lo establecido en los artículos anteriores, todos los paquetes de productos del tabaco y todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, deberán contener información sobre sus contenidos,

emisiones y riesgos de conformidad con las disposiciones aplicables. Las autoridades competentes deberán coordinarse para tales efectos.	emisiones y riesgos de conformidad con las disposiciones aplicables. Las autoridades competentes deberán coordinarse para tales efectos **y definir los mensajes o advertencias sanitarias con base de la diferenciación de cada producto y la evidencia científica existente**.
Artículo 20. En los paquetes de productos del tabaco, y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, no se promocionarán mensajes relacionados con estos productos de manera falsa, equívoca o engañosa que pudiera inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones. No se emplearán términos, elementos descriptivos, marcas de fábrica o de comercios, signos figurativos o de otra clase que tengan el efecto de crear la falsa impresión de que un determinado producto del tabaco es menos nocivo que otro. De manera enunciativa más no limitativa quedan prohibidas expresiones tales como "bajo contenido de alquitrán", "ligeros", "ultra ligeros" o "suaves".	**Artículo 20**. ... ... **La Secretaría podrá autorizar leyendas o frases en el empaquetado y etiquetado externo de los Productos de Tabaco para Calentar y Productos de Tabaco Oral Bajo en Nitrosaminas que informen al consumidor sobre el menor riesgo de esos productos comparado con los efectos a la salud derivados de consumir productos de tabaco combustible. Las leyendas o frases a que se refiere este párrafo deben sustentarse en evidencia científica.**
Artículo 21. En todos los paquetes de productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, para su comercialización dentro del territorio nacional, deberá figurar la declaración: "Para venta exclusiva en México".	...
Artículo 22. Las leyendas de advertencia y la información textual establecidas en este capítulo, deberán figurar en español en todos los paquetes y productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externos de los mismos. Este requisito será aplicable para la comercialización dentro del territorio nacional.	...
Capítulo II Publicidad, Promoción y Patrocinio	...
Artículo 23. Queda prohibido realizar toda forma de patrocinio, como medio para posicionar los elementos de la marca de cualquier producto del tabaco o que	...

fomente la compra y el consumo de productos del tabaco por parte de la población. La publicidad y promoción de productos del tabaco únicamente será dirigida a mayores de edad a través de revistas para adultos, comunicación personal por correo o dentro de establecimientos de acceso exclusivo para aquéllos. La industria, los propietarios y/o administradores de establecimientos donde se realice publicidad o promoción de estos productos deberán demostrar la mayoría de edad de los destinatarios de la misma.	
Artículo 24. Se prohíbe emplear incentivos que fomenten la compra de productos del tabaco y no podrá distribuirse, venderse u obsequiarse, directa o indirectamente, ningún artículo promocional que muestre el nombre o logotipo de productos del tabaco.	...
Artículo 25. Las publicaciones de comunicaciones internas para la distribución entre los empleados de la industria tabacalera no serán consideradas publicidad o promoción para efectos de esta Ley.	...
Capítulo III Consumo y Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco	...
Artículo 26. Queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco en los espacios 100% libres de humo de tabaco, así como en las escuelas públicas y privadas de educación básica y media superior. En dichos lugares se fijará en el interior y en el exterior los letreros, logotipos y emblemas que establezca la Secretaría.	...
Artículo 27. En lugares con acceso al público, o en áreas interiores de trabajo, públicas o privadas, incluidas las universidades e instituciones de educación superior, podrán **existir** zonas **exclusivamente** para fumar, las cuales deberán **de conformidad con las disposiciones reglamentarias**:	**...**
I. Ubicarse en espacios al aire libre, o	...
II. En espacios interiores aislados que dispongan de mecanismos que eviten	...

el traslado de partículas hacia los espacios 100% libres de humo de tabaco y que no sea paso obligado para los no fumadores.	
Artículo 28. El propietario, administrador o responsable de un espacio 100% libre de humo de tabaco, estará obligado a hacer respetar los ambientes libres de humo de tabaco establecidos en los artículos anteriores.	...
Artículo 29. En todos los espacios 100% libres de humo de tabaco y en las zonas exclusivamente para fumar, se colocarán en un lugar visible letreros que indiquen claramente su naturaleza, debiéndose incluir un número telefónico para la denuncia por incumplimiento a esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.	...
Sin correlativo	**Título Tercero Bis De los Productos Alternativos** **Capítulo I Disposiciones Generales**
	Artículo 29-A. Las disposiciones de esta Ley para los Productos Alternativos no serán aplicables a aquellos medicamentos o productos farmacéuticos aprobados para la cesación tabáquica aun cuando contengan nicotina.
	Artículo 29-B. En la elaboración o producción de los Productos Alternativos deberán usarse ingredientes de gran pureza cuyos estándares de calidad hayan sido definidos por la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos u otra similar. **Respecto a los saborizantes o aromatizantes que constituyan ingredientes de un Producto Alternativo, deberán ser, cuando menos, de calidad o grado alimenticio.**
	Artículo 29-C. Los Productos Alternativos no podrán contener ninguno de los siguientes ingredientes o aditivos: **I. Vitaminas y otros aditivos que creen la impresión de que un Producto Alternativo reporta beneficios especiales o adicionales para la salud;** **II. Cafeína, taurina u otros aditivos y compuestos estimulantes asociados con la energía y la vitalidad,**

	ni ningún otro alcaloide o sustancia psicoactiva distintos de la Nicotina; **III. Aditivos cuya finalidad sea la de conferir al vapor propiedades colorantes;** **IV. Sustancias saborizantes o aromatizantes en cantidades tales que, conforme a evidencia científica, causen un daño grave y comprobado a la salud por presentar propiedades carcinogénicas, mutagénicas o reprotóxicas en humanos. Corresponderá a la Secretaría definir las sustancias a que se refiere esta fracción;** **V. Ingredientes, incluidos saborizantes o aromatizantes, cuyo uso se encuentre prohibido para consumo humano, y** **VI. Aditivos cuya única finalidad sea la de facilitar la absorción de la nicotina por el cuerpo siempre que ello incremente el potencial de ésta para causar adicción. No queda comprendido en esta fracción el uso de sales nicotínicas.**		**para su comercialización en territorio nacional, requerirá contar con un registro sanitario vigente, indicando lo siguiente:** **I. Nombre o denominación y detalles de contacto del fabricante y, en su caso, importador;** **II. Indicar la categoría de Producto Alternativo, el nombre con el que se comercializa, características de su empaquetado y, en su caso, envase;** **III. Señalar las distintas presentaciones del producto por cuanto hace a cantidad de piezas o volumen, así como las distintas concentraciones de nicotina;** **IV. La lista general y desasociada de los ingredientes contenidos en el producto, incluidas las cantidades de dichos ingredientes, y** **V. La información técnica que determine la Secretaría acerca del Equipo o, en su caso, del cartucho que contenga el Producto Alternativo cuando éstos últimos se encuentren destinados a consumirse exclusivamente**
	Artículo 29-D. Todo Producto Alternativo,		

	mediante un Equipo desechable pre-llenado o estén contenidos en cartuchos pre-llenados de un solo uso. **El registro deberá actualizarse cuando el producto o los productos que ampare, sufran modificaciones que alteren su composición.** **El registro sanitario que otorgue la Secretaría de Salud se regirá en términos de lo dispuesto en la presente ley y disposiciones de carácter general que publique la Secretaría en el Diario Oficial de la Federación.** **La Secretaría deberá habilitar un sistema electrónico de consulta por Internet que permita a los consumidores conocer si un Producto Alternativo cuenta con registro vigente.**
	Capítulo II **De los E-líquidos**
	Artículo 29-E. Aquellos productos consistentes en líquidos destinados a consumirse en forma similar a los E-líquidos, que contengan una sustancia psicoactiva no prohibida por la ley, distinta a la nicotina, se sujetarán a las disposiciones de la ley que regule el consumo de esa sustancia. **Los productos consistentes en líquidos destinados a consumirse en forma similar a los E-líquidos con el uso de un Equipo y que no contengan nicotina ni ningún otro alcaloide o sustancia psicoactiva, quedarán sujetos a las disposiciones que esta Ley establece para los E-Líquidos.**
	Artículo 29-F. Los E-líquidos podrán estar destinados a consumirse mediante Equipos desechables o recargables con cartuchos de un solo uso, o bien en Equipos que cuenten con un depósito, tanque o accesorio que permita su recarga.
	Artículo 29-G. Los E-Líquidos no podrán contener una concentración de nicotina superior a cincuenta miligramos por mililitro.
	Artículo 29-H. Los envases de los E-líquidos destinados a ser consumidos en Equipos recargables, deberán contar con tapas que, una vez abiertas puedan cerrarse de nuevo,

	debiendo ser éstas a prueba de niños.
	Capítulo III Otros Productos Alternativos
	Artículo 29-I. Para la obtención del registro de cualquier Producto Alternativo distinto de los E-Líquidos, el fabricante o importador deberá proporcionar a la Secretaría, en adición a la información que establece el artículo 29-D: **I. Una descripción pormenorizada del producto de que se trate, las instrucciones de uso y, en su caso, la descripción o características del Equipo con el que se consuman;** **II. Los estudios científicos disponibles sobre toxicidad y potencial adictivo del producto de que se trate, sus ingredientes y emisiones;** **III. La información sobre dosificación e ingesta de nicotina en condiciones de uso normales o razonablemente previsibles;** **IV. El análisis de los riesgos y beneficios del producto de que se trate y los efectos que se estime tendrá sobre**

	el abandono del consumo de tabaco combustible, y **V. La demás información que la Secretaría establezca por medio de disposiciones de carácter general.**
	Capítulo IV Empaquetado y Etiquetado
	Artículo 29-J. En los paquetes de Productos Alternativos y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, deberá aparecer la lista de sus ingredientes e indicar la cantidad de Nicotina que contengan expresada en milígramos por unidad o, cuando se trate de líquidos, por mililitro. En el caso de los E-líquidos, esta información aparecerá también en el envase que contenga el líquido. **El empaque exterior de todo Producto Alternativo deberá contener las siguientes advertencias sanitarias:** **I. En el 20% de la cara anterior del empaque: "Este producto puede tener efectos nocivos a la salud. Prohibida su venta a menores de 18 años ";**

	II. En el 20% de la cara posterior del empaque: "Este producto contiene nicotina, una sustancia que puede causar dependencia. No se recomienda su consumo a los no fumadores y mujeres embarazadas"; **III. Tratándose de los envases o frascos que contengan líquidos, las advertencias a que se refieren las fracciones anteriores deberán ocupar el 15% de la superficie susceptible de llevar etiqueta sin perjuicio de que su caja o empaque exterior, en caso de contar con él, las incorpore en la forma antes mencionada, y** **IV. Tratándose del empaque y envase de los líquidos sin nicotina a que se refiere el segundo párrafo del artículo 29-E de esta ley, únicamente figurará advertencia que señala la fracción I anterior.** **Las advertencias a que se refiere este artículo deberán aparecer en forma clara, visible, legible, libres de obstrucciones y no deberán invocar o hacer referencia a alguna disposición legal.**		**Artículo 29-K. Los elementos de la marca, imágenes, frases y cualquier otra información que figure en el empaquetado y envase de un Producto Alternativo, no podrán contener:** **I. Textos o ideas que identifiquen a dichos productos con golosinas y otros productos alimenticios preparados cuyo consumo esté orientado principalmente a menores de edad;** **II. La marca de un producto alimenticio cuyo consumo esté orientado principalmente a menores de edad, ni simular su empaque;** **III. El nombre ni imagen de personas famosas o reconocidas popularmente, y** **IV. El nombre ni imagen de personajes o caracteres ficticios de tiras cómicas, programas de televisión, películas cinematográficas o juegos electrónicos creados para el público infantil o adolescente.**
			Artículo 29-L. En todos los paquetes o envases de Productos Alternativos y en todo

	empaquetado y etiquetado externo de los mismos, para su comercialización dentro del territorio nacional, deberá figurar la declaración: "Para venta exclusiva en México".
	Artículo 29-M. Las leyendas de advertencia y la información textual establecidas en este capítulo deberán figurar en español en todos los paquetes o envases de Productos Alternativos y en todo empaquetado y etiquetado externos de los mismos. **Este requisito será aplicable para la comercialización dentro del territorio nacional.**
	Capítulo V Publicidad, Promoción y Patrocinio
	Artículo 29-N. La publicidad y promoción de Productos Alternativos será dirigida a personas mayores de edad a través de revistas para adultos, comunicación personal por correo, o dentro de establecimientos de acceso exclusivo para adultos. **La Secretaría, por medio de disposiciones de carácter general, establecerá las condiciones, medios de comunicación y demás características a las que deberá sujetarse la publicidad y promoción de los Productos Alternativos por medios distintos a los señalados en el párrafo anterior, así como los requisitos para la autorización de dicha publicidad cuando se realice por estos otros medios.**
	Artículo 29-O.- La publicidad y promoción de los Productos Alternativos: **I. No podrá estar dirigida a personas menores de edad;** **II. No podrá atribuir al Producto Alternativo cualidades curativas o terapéuticas;** **III. No podrá mostrar imágenes de personas cuya apariencia sea la de un menor de edad, y** **IV. No podrá asociar el consumo de Productos Alternativos a un estilo de vida.** **La Secretaría podrá autorizar, mediante disposiciones de carácter general, el uso de frases o**

	leyendas que comuniquen a la población adulta la conveniencia de utilizar Productos Alternativos en sustitución de los productos de tabaco combustible o que comuniquen el menor riesgo de los Productos Alternativos comparado con los daños que produce el consumo de tabaco combustible.
	Artículo 29-P. No se considera publicidad o promoción, la información factual sobre los Productos Alternativos que los fabricantes, importadores, distribuidores o comercializadores establezcan en sus páginas de Internet o en aquellas cuyo contenido se encuentre bajo su control. **Entre la información factual sobre los Productos Alternativos quedan comprendidos precios, instrucciones de uso, ingredientes, descripción de su sabor, contenido de nicotina, las diversas presentaciones del producto y, en su caso, descripción del Equipo con el que se consuman, incluyendo la descripción,**

	características y forma de uso de este. **Dicha información podrá ser presentada en forma escrita y estar acompañada por imágenes del producto de que se trate, o en forma auditiva o audiovisual, siempre que se proporcione con fines informativos.** **La información a que se refiere este artículo deberá siempre observar lo dispuesto en el Artículo 29-O de esta ley.** **Dicha información también podrá proporcionarse a los consumidores mayores de edad en forma directa, por medios impresos o por correo electrónico, siempre que éstos la hayan solicitado.**
	Artículo 29-Q. Los descuentos u otros incentivos en la venta al consumidor final de los Productos Alternativos solamente podrán otorgarse en comercios o en tiendas electrónicas especializados en la venta de dicho tipo de productos, y quienes los otorguen deberán asegurarse que los beneficiarios de tales promociones sean mayores de edad.

	El patrocinio para promover Productos Alternativos queda restringido a actos o actividades en las que no participen o se encuentren presentes menores de edad, y estará orientado a promover dichos productos como una alternativa de riesgo reducido para quien ya consume productos de tabaco.		**produzcan la liberación de emisiones al medio ambiente en forma de Vapor, establecer condiciones para dicho consumo y, en su caso, delimitar las zonas en que ello pueda hacerse.**
	Capítulo VI Consumo de Productos Alternativos en Espacios Públicos	**Título Cuarto Medidas para Combatir la Producción Ilegal y el Comercio Ilícito de Productos del Tabaco** **Capítulo Único**	**Título Cuarto Medidas para Combatir la Producción Ilegal y el Comercio Ilícito de Productos del Tabaco <u>y Productos Alternativos</u>** **Capítulo Único**
	Artículo 29-R. Queda prohibido utilizar cualquier Producto Alternativo cuyo consumo produzca liberación de emisiones al medio ambiente en forma de vapor, en cualquier tipo de transporte público, así como en las escuelas públicas y privadas de educación básica y media superior.	**Artículo 30**. La Secretaría vigilará que los productos del tabaco y productos accesorios al tabaco materia de importación cumplan con esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables. En los casos en que los productos de importación no reúnan los requisitos o características que establezca la legislación correspondiente, la Secretaría aplicará las medidas de seguridad que correspondan de acuerdo con la Ley General de Salud.	**Artículo 30**. La Secretaría vigilará que los productos del tabaco **y los Productos Alternativos** materia de importación cumplan con esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables. ...
	Artículo 29-S. Corresponderá a los propietarios, administradores o encargados de lugares con acceso al público, o áreas interiores de trabajo, públicas o privadas, incluidas las universidades e instituciones de educación superior, permitir o no el consumo Productos Alternativos que	**Artículo 31**. Se requiere permiso sanitario previo de importación de la Secretaría para la	**Artículo 31**. Se requiere permiso sanitario previo de importación de la Secretaría para la importación de

importación de productos del tabaco.	productos del tabaco **y Productos Alternativos**.
Artículo 32. La importación de productos del tabaco y de productos accesorios al tabaco, se sujetará a las siguientes bases:	**Artículo 32**. La importación de productos del tabaco y de **Productos Alternativos**, se sujetará a las siguientes bases:
I. Los importadores y distribuidores deberán tener domicilio en México;	...
II. Podrán importarse los productos del tabaco y los productos accesorios al tabaco, siempre que el importador exhiba la documentación establecida en las disposiciones reglamentarias de esta Ley, y	**II**. Podrán importarse los productos del tabaco **y Productos Alternativos**, siempre que el importador exhiba la documentación establecida en las disposiciones reglamentarias de esta Ley, y
III. La Secretaría podrá muestrear y analizar los productos del tabaco y los productos accesorios al tabaco importados, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables. Cuando se encuentre que el producto muestreado no cumple con las disposiciones citadas, la Secretaría procederá conforme a lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.	**III**. La Secretaría podrá muestrear y analizar los productos del tabaco **y los Productos Alternativos** importados, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables. Cuando se encuentre que el producto muestreado no cumple con las disposiciones citadas, la Secretaría procederá conforme a lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.
Artículo 33. La Secretaría, a través de los verificadores y en coordinación con las autoridades correspondientes, está facultada para intervenir en puertos marítimos y aéreos, en las fronteras y, en general, en cualquier punto del territorio nacional, en relación con el tráfico de productos del tabaco y de los productos accesorios al tabaco, para los efectos de identificación, control y disposición sanitarios.	**Artículo 33**. La Secretaría, a través de los verificadores y en coordinación con las autoridades correspondientes, está facultada para intervenir en puertos marítimos y aéreos, en las fronteras y, en general, en cualquier punto del territorio nacional, en relación con el tráfico de productos del tabaco y de los **Productos Alternativos**, para los efectos de identificación, control y disposición sanitarios.
Artículo 34. La Secretaría participará en las acciones que se realicen a fin de prevenir el comercio, distribución, venta y fabricación ilícita de productos del tabaco y de productos accesorios al tabaco.	**Artículo 34**. La Secretaría participará en las acciones que se realicen a fin de prevenir el comercio, distribución, venta y fabricación ilícita de productos del tabaco y de Productos Alternativos.
Título Quinto **De la Participación Ciudadana** **Capítulo Único**	**Título Quinto** ...
Artículo 35. La Secretaría promoverá la participación de la sociedad civil en la prevención del tabaquismo y el control de los productos del tabaco en las siguientes acciones:	**Artículo 35**. ...
I. Promoción de los espacios 100% libres de humo de tabaco;	...
II. Promoción de la salud comunitaria;	...

III. Educación para la salud;	...
IV. Investigación para la salud y generación de la evidencia científica en materia del control del tabaco;	...
Sin correlativo	**IV Bis. Investigación y generación de la evidencia científica en relación con los efectos a la salud derivados del consumo de los Productos Alternativos;**
V. Difusión de las disposiciones legales en materia del control de los productos del tabaco;	...
VI. Coordinación con los consejos nacional y estatales contra las adicciones, y	...
VII. Las acciones de auxilio de aplicación de esta Ley como la denuncia ciudadana.	...
Título Sexto Cumplimiento de esta Ley **Capítulo I Disposiciones Generales**	**Título Sexto** ...
Artículo 36. Corresponde a la Secretaría con base en lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables:	...
I. Expedir las autorizaciones requeridas por esta Ley;	...
II. Revocar dichas autorizaciones;	...
III. Vigilar el cumplimiento de esta Ley, y	...
IV. Ejecutar los actos del procedimiento para aplicar medidas de seguridad y sanciones.	...
Para dar cumplimiento a lo anterior, la Secretaría emitirá las disposiciones correspondientes.	...
Capítulo II De la Vigilancia Sanitaria	...
Artículo 37. Los verificadores serán nombrados y capacitados por la Secretaría, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables.	...
Artículo 38. Los verificadores realizarán actos de orientación, educación, verificación de las disposiciones de esta Ley, de la Ley General de Salud y otras disposiciones en materia de control sanitario de los productos del tabaco.	**Artículo 38**. Los verificadores realizarán actos de orientación, educación, verificación de las disposiciones de esta Ley, de la Ley General de Salud y otras disposiciones en materia de control sanitario de los productos del tabaco **y Productos Alternativos**.
Artículo 39. Los verificadores podrán	...

realizar visitas ordinarias y extraordinarias, sea por denuncia ciudadana u otro motivo, de acuerdo a las disposiciones de la Ley General de Salud, de esta Ley y demás disposiciones aplicables.	
Artículo 40. La labor de los verificadores en ejercicio de sus funciones, así como la de las autoridades federales, estatales o municipales, no podrá ser obstaculizada bajo ninguna circunstancia.	...
Artículo 41. Las acciones de vigilancia sanitaria que lleven a cabo las autoridades competentes para efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, se realizarán de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley General de Salud.	...
Capítulo III **De la Denuncia Ciudadana**	...
Artículo 42. Cualquier persona podrá presentar ante la autoridad correspondiente una denuncia en caso de que observe el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones	...

establecidas en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.	
Artículo 43. La autoridad competente salvaguardará la identidad e integridad del ciudadano denunciante.	...
Artículo 44. La Secretaría pondrá en operación una línea telefónica de acceso gratuito para que los ciudadanos puedan efectuar denuncias, quejas y sugerencias sobre los espacios 100% libres de humo de tabaco así como el incumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.	...
Título Séptimo **De las Sanciones** **Capítulo Único**	**Título Séptimo** ...
Artículo 45. El incumplimiento a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionados administrativamente por las autoridades sanitarias, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.	...
Artículo 46. Las sanciones administrativas podrán ser:	...

I. Amonestación con apercibimiento;	...
II. Multa;	...
III. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total, y	...
IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.	...
Artículo 47. Al imponer una sanción, la autoridad sanitaria fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:	...
I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;	...
II. La gravedad de la infracción;	...
III. Las condiciones socio-económicas del infractor;	...
IV. La calidad de reincidente del infractor, y	...
V. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.	...
Artículo 48. Se sancionará con multa:	**Artículo 48**. Se sancionará con multa:
I. De hasta cien veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley;	**I**. De hasta cien **UMA**, el incumplimiento de lo dispuesto en **los artículos 26 y 29-R** de esta Ley;
II. De mil hasta cuatro mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 14, 15, 16, 27 y 28 de esta Ley, y	**II**. De mil hasta cuatro mil **UMA**, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 14, 15, 16, 27 y 28 de esta Ley, y
III. De cuatro mil hasta diez mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 13, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 31 y 32, de esta Ley.	**III**. De cuatro mil hasta diez mil **UMA**, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 13, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, **29-J, 29-K, 29-L, 29-M, 29-N, 29-O, 29-Q**, 31 y 32, de esta Ley.
Artículo 49. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda. Para los efectos de este capítulo se entiende por reincidencia, que el infractor incumpla la misma disposición de esta Ley o sus reglamentos dos o más veces dentro del periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.	...
Artículo 50. El monto recaudado producto de las multas será destinado al Programa contra el Tabaquismo y	**Artículo 50**. El monto recaudado producto de las multas será destinado al Programa contra el Tabaquismo y

a otros programas de salud prioritarios. *Sin correlativo*	a otros programas de salud prioritarios. **También podrá ser utilizado para la realización de investigaciones que fomenten la reducción de riesgo y daño a la salud en el consumo de tabaco y Productos Alternativos.**
Artículo 51. Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento de acuerdo con lo señalado en el artículo 425 y 426 de la Ley General de Salud, ordenamiento de aplicación supletoria a esta Ley.	...
Artículo 52. Se sancionará con arresto hasta por 36 horas de acuerdo con lo estipulado en el artículo 427 de la Ley General de Salud, ordenamiento de aplicación supletoria a esta Ley.	...
Artículo 53. Cuando con motivo de la aplicación de esta Ley, se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad correspondiente formulará la denuncia o querella ante el Ministerio Público sin perjuicio de la sanción administrativa que proceda.	...
Artículo 54. Los verificadores estarán sujetos a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.	...
Artículo 55. En todo lo relativo a los procedimientos para la aplicación de medidas de seguridad y sanciones, los recursos de inconformidad y prescripción, se aplicará lo establecido en las disposiciones de la Ley General de Salud.	...
Título Octavo **De los Delitos** **Capítulo Único**	**Título Octavo** ...
Artículo 56. A quien por sí o a través de otra persona a sabiendas de ello, adultere, falsifique, contamine, altere o permita la adulteración, falsificación, contaminación o alteración de cualquier producto del tabaco en los términos que se define en la presente Ley y en la Ley General de Salud, se le aplicará una pena de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.	...

La misma pena se aplicará a quien por sí o a través de otra persona mezcle productos de tabaco adulterados, falsificados, contaminados o alterados con otros que no lo sean, a través de la cadena de suministro.	
Artículo 57. A quien, por sí o a través de otra persona, introduzca al país, exporte, almacene, transporte, expenda, venda o de cualquier forma distribuya productos de tabaco de los que hace mención esta Ley, adulterados, falsificados, contaminados, alterados o mezclados en términos del último párrafo del artículo anterior, se le aplicará una pena de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.	...

Expuesto todo lo anterior, el suscrito someto a la consideración de esta honorable soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO Y SE MODIFICA SU DENOMINACIÓN

Único. Se modifica la denominación de la Ley General para el Control del Tabaco para en lo sucesivo quedar como Ley General para el Control del Tabaco y de los Productos Alternativos de Administración de Nicotina; se reforma la fracción I del artículo 2; se reforma el artículo 4; se reforman las fracciones IV y VIII, y se reforman las fracciones VIII Bis y VIII Ter al artículo 5; se reforman las fracciones IV, VI, VII, VIII, IX, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XX, XXII y XXV, y se adicionan las fracciones VI Bis, IX Bis, XV Bis, XVIII Bis, XIX Bis, XIX Ter, XIX Quáter, XXV Bis y XXV Ter al artículo 6; se reforma el artículo 7; se adiciona la fracción IV Bis al artículo 10; se adiciona la fracción I-Bis y se reforma la fracción II del artículo 11; se reforman las fracciones I, II, III, V, VI, IX y XI del artículo 12; se reforma el artículo 13; se adiciona un artículo 13 Bis; se modifica el nombre del Título Segundo; se reforma el artículo 14; se reforman el primer párrafo y las fracciones II y IV del artículo 15; se reforman las fracciones II, III y IV del artículo 16; se reforma el artículo 17; se adiciona un artículo 18 Bis; se reforma el artículo 19; se reforma el cuarto párrafo del artículo 20; se adiciona un Título Tercero Bis denominado “De los Productos Alternativos” y se adicionan los artículos 29-A al 29-S; se modifica el nombre del Título Cuarto; se reforma el primer párrafo del artículo 30; se reforma el artículo 31; se reforma el primer párrafo del artículo 32 y sus fracciones II y III; se reforman los artículos 33 y 34; se adiciona una fracción IV Bis al artículo 35; se reforma el artículo 38; se reforma el artículo 48; y se reforma el artículo 50 de la Ley General para el Control del Tabaco (ahora Ley General para el Control del Tabaco y de los Productos Alternativos de Administración de Nicotina) para quedar como sigue:

Ley General para el Control del Tabaco y de los Productos Alternativos de Administración de Nicotina

Título Primero ...

Artículo 2. ...

I. Control sanitario de los productos del tabaco y de los Productos Alternativos, así como su importación, y

...

Artículo 4. La orientación, educación, prevención, producción, distribución, comercialización, importación, consumo, publicidad, promoción, patrocinio, muestreo, verificación y, en su caso, la aplicación de medidas de seguridad y sanciones relativas a los productos del tabaco y los Productos Alternativos serán reguladas bajo los términos establecidos en esta Ley.

Artículo 5. ...

IV. Establecer las bases para la producción, etiquetado, empaquetado, promoción, publicidad, patrocinio, distribución, venta, consumo y uso de los productos del tabaco y de los Productos Alternativos;

...

VIII. Establecer los lineamientos generales para la entrega y difusión de la información sobre los productos del tabaco, Productos Alternativos y sus respectivas emisiones;

VIII Bis. Promover, bajo el enfoque de reducción de daños, que los consumidores de productos de tabaco combustible que no desean o no han podido dejar de fumar adopten el uso de las opciones de menor riesgo que esta ley regula;

VIII Ter. Establecer, bajo el enfoque de reducción de daños, nuevas estrategias de información para que la población adulta tenga conocimiento sobre las alternativas al tabaco combustible;

...

Artículo 6. ...

IV. Control sanitario de los productos del tabaco y de los Productos Alternativos: Conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud y otras autoridades competentes, con base en lo que establecen esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables. Comprende diversas estrategias de reducción de la oferta, la demanda y los daños con objeto de mejorar la salud de la población reduciendo el consumo de productos del tabaco, particularmente los que sean combustibles, y la exposición al humo de tabaco de segunda mano;

...

VI. Distribución: La acción de vender, ofrecer o exponer para la venta, dar, donar, regalar, intercambiar, transmitir, consignar, entregar, proveer o transferir la posesión de productos del tabaco y Productos Alternativos para fines comerciales, u ofrecer hacerlo, ya sea a título oneroso o gratuito;

VI Bis. E-líquido: La solución líquida que permite al usuario consumir nicotina mediante la inhalación del vapor que se produce por su calentamiento utilizando un Equipo, sin que por tal calentamiento exista combustión;

VII. Elemento de la marca: El uso de razones sociales, nombres comerciales, marcas, emblemas, rúbricas o cualquier tipo de señalización visual o auditiva, que identifique a los productos del tabaco y a los Productos Alternativos;

VIII. Emisión: Es la sustancia producida y liberada durante el proceso de consumo de los productos de tabaco y los Productos Alternativos que regula este ordenamiento. Tratándose de productos de tabaco combustible, comprende nicotina, alquitrán, monóxido de carbono, y en su caso la composición química que forman parte del humo de tabaco. En el caso de los Productos de Tabaco para Calentar y del E-líquido, las sustancias que se producen y liberan con

motivo de su calentamiento y vaporización. En el caso de productos del tabaco y Productos Alternativos para uso oral, se entiende como todas las sustancias liberadas durante el proceso de mascado o chupado. Finalmente, en el caso de productos del tabaco y Productos Alternativos para uso nasal, son todas las sustancias liberadas durante el proceso de inhalación o aspiración;

IX. Empaquetado y etiquetado externos: Expresión que se aplica a todo envasado y etiquetado utilizados en la venta al por menor de los productos del tabaco y los Productos Alternativos;

IX Bis. Equipos: Los aparatos eléctricos o electrónicos de uso personal, incluyendo componentes, aditamentos, depósitos y accesorios, que producen vapor que aspira el usuario a través de una boquilla mediante el calentamiento de un Producto de Tabaco para Calentar, de un E-líquido u otro Producto Alternativo.

Para efectos de esta Ley, los Equipos, incluyendo componentes, aditamentos, depósitos y accesorios, no constituyen productos del tabaco ni Productos Alternativos, siéndoles aplicables las normas contenidas en este ordenamiento que expresamente los consideren, así como aquellas disposiciones reglamentarias y normas oficiales que pudieran serles aplicables.

...

XI. Humo de Tabaco: Se refiere a las emisiones de los productos de tabaco originadas por encender o consumir cualquier producto de tabaco combustible y que afectan al no fumador;

XII. Industria tabacalera: Es la conformada por los fabricantes, distribuidores, comercializadores e importadores de productos de tabaco;

...

XIV. Ley: Ley General para el Control del Tabaco y de los Productos Alternativos de Administración de Nicotina;

XV. Leyenda de advertencia: Aquella frase o mensaje escrito, impreso y visible en el empaquetado, en el etiquetado, el paquete, la publicidad, la promoción de productos del tabaco y Productos Alternativos y otros anuncios que establezca la Secretaría de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;

XV Bis. Nicotina: (S)-3-(1-metilpirrolidin-2-il) piridina, ya sea que se extraiga del Tabaco o de cualquier otra especie vegetal que la contenga, o sus sucedáneos producidos artificialmente. Comprende a la sustancia ya sea que naturalmente se encuentre en un producto de tabaco, o como ingrediente de un Producto Alternativo, sea en forma de nicotina base o de sales nicotínicas.

XVI. Paquete: Es el envase o la envoltura en que se vende o muestra un producto de tabaco o un Producto Alternativo para su venta al público, incluida la caja o cartón que contiene cajetillas más pequeñas o la que contenga el envase o recipiente de un producto líquido;

XVII. Patrocinio: Toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o individuo con el fin, o el efecto de promover los productos del tabaco o los Productos Alternativos, así como el consumo de estos;

...

XVIII Bis. Producto Alternativo: Los productos alternativos de administración de nicotina que comprenden cualquier producto de consumo que, no siendo un producto del tabaco y sin que exista combustión del producto, permita a quien lo utiliza consumir nicotina por la aspiración del vapor que genere su calentamiento, o bien al chuparlo, mascarlo o inhalarlo, incluyendo en forma enunciativa a los E-líquidos, productos orales, nebulizadores e inhaladores.

XIX. Producto del Tabaco: Es cualquier sustancia o bien manufacturado preparado total o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinado a ser fumado, chupado, mascado, utilizado como rapé o para la inhalación del vapor que su calentamiento produzca;

XIX Bis. Producto de Tabaco para Calentar: Es todo producto del tabaco destinado a consumirse mediante la inhalación del vapor producido por su calentamiento en un Equipo,

sin que por tal calentamiento se produzca la combustión del tabaco que contiene o de ningún otro de sus ingredientes o elementos.

XIX Ter. Producto de Tabaco Combustible: Es todo producto del tabaco que para su consumo requiere de la combustión del tabaco que contenga o de algún elemento accesorio al producto que provea el calor necesario para su consumo.

XIX Quáter. Producto de Tabaco Oral Bajo en Nitrosaminas: Es todo producto del tabaco destinado a ser chupado y para cuya fabricación se utiliza tabaco picado no fermentado, sometido a un proceso de pasteurización y que puede o no, incluir como ingredientes agua, sal y sustancias saborizantes o aromatizantes.

XX. Producir: Acción y efecto de elaborar productos del tabaco y Productos Alternativos;

...

XXII. Promoción y publicidad: Toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, o el efecto de promover productos del tabaco o Productos Alternativos, marca o fabricante, para venderlos o alentar su consumo, mediante cualquier medio, incluidos el anuncio directo, los descuentos, los incentivos, los reembolsos, la distribución gratuita, la promoción de elementos de la marca mediante eventos y productos relacionados, a través de cualquier medio de comunicación o difusión;

...

XXV. Tabaco: La planta "Nicotiana Tabacum" y sus sucedáneos, en su forma natural o modificada, en las diferentes presentaciones, que se utilicen para ser fumado, calentado, chupado, mascado o utilizado como rapé;

XXV Bis. UMA: La Unidad de Medida y Actualización cuyo valor equivalente en Pesos se determina de conformidad con la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

XXV Ter. Vapor: Para efectos de esta Ley significa el aerosol que se produce por el calentamiento, sin combustión de por medio, de un Producto de Tabaco para Calentar, un E-líquido u otro Producto Alternativo.

...

Artículo 7. La aplicación de esta Ley estará a cargo de la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Economía, la Fiscalía General de la República y otras autoridades competentes.

Artículo 10. ...

IV Bis. El diseño de programas basados en el Enfoque de Reducción de Daños con objeto de que los fumadores adultos que no desean o no pueden dejar de consumir productos de tabaco combustible conozcan y, en su caso, accedan a los productos que regula esta ley y que les representan menores riesgos.

...

Artículo 11. ...

I Bis. La generación y la evaluación de evidencia científica disponible sobre los efectos del consumo de nicotina a través de las diversas formas que existan, diferenciando los particulares riesgos que cada una implique.

II. La educación a la familia para prevenir el consumo de nicotina por parte de niños y adolescentes;

...

Artículo 12. ...

I. Coordinar todas las acciones relativas al control de los productos del tabaco y de los Productos Alternativos;

II. Establecer métodos de análisis para evaluar que la fabricación de productos del tabaco y de los Productos Alternativos se realice de conformidad con las disposiciones aplicables;

III. Determinar a través de disposiciones de carácter general sobre la información que los fabricantes deben proporcionar a las autoridades correspondientes y al público acerca de los productos del tabaco y de los Productos Alternativos y sus respectivas emisiones;

...

V. Emitir las autorizaciones correspondientes para la producción, fabricación e importación de los productos del tabaco y los Productos Alternativos;
VI. Emitir las disposiciones para la colocación y contenido de los letreros que se ubicarán en lugares donde haya venta de productos del tabaco y Productos Alternativos;
...
IX. Determinar a través de disposiciones de carácter general los requisitos o lineamientos para la importación de productos del tabaco y Productos Alternativos;
...
XI. Proponer al Ejecutivo Federal las políticas públicas para el control del tabaco y de los Productos Alternativos y los respectivos productos, con base en evidencias científicas y en determinación del riesgo sanitario para cada tipo de producto.

Artículo 13. Las compañías productoras, importadoras o comercializadoras de productos del tabaco y de Productos Alternativos, tendrán la obligación de entregar a la Secretaría la información relativa al contenido de los productos del tabaco y de los Productos Alternativos, los ingredientes usados y las emisiones y sus efectos en la salud conforme a las disposiciones aplicables y hacerlas públicas a la población en general.

Artículo 13 Bis. Esta Ley reconoce el menor riesgo a la salud humana derivado del consumo de los Productos de Tabaco para Calentar, Productos de Tabaco Oral Bajo en Nitrosaminas y los Productos Alternativos por lo que la Secretaría deberá ejercer las facultades que determina esta Ley en forma tal que:

I. Se informe a la población, objetivamente y con sustento en evidencia científica, sobre los riesgos a la salud que pueden derivar del consumo de los Productos de Tabaco para Calentar, Productos de Tabaco Oral Bajo en Nitrosaminas y los Productos Alternativos, cuidando que con dicha información no se les equipare con los Productos de Tabaco Combustible;
II. Las disposiciones administrativas no impidan, obstaculicen o restrinjan en forma excesiva o desproporcionada el acceso a estos productos por parte de los fumadores adultos;
III. Las disposiciones administrativas no impidan, obstaculicen o restrinjan en forma excesiva o desproporcionada la participación de pequeñas y medianas empresas dedicadas a la fabricación, importación o distribución de dichos productos, y
IV. Todas las acciones, disposiciones administrativas y demás actuaciones de la Secretaría en relación con el control sanitario de los Productos de Tabaco para Calentar, lo Productos de Tabaco Oral Bajo en Nitrosaminas y los Productos Alternativos estén sustentados en evidencia científica.

Título Segundo
Comercio, Distribución, Venta y Suministro de los Productos del Tabaco y Productos Alternativos

Capítulo Único

Artículo 14. Todo establecimiento que produzca, fabrique o importe productos del tabaco o Productos Alternativos requerirá licencia sanitaria de acuerdo con los requisitos que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 15. Quien comercie, venda, distribuya o suministre productos del tabaco o Productos Alternativos tendrá las siguientes obligaciones:

...
II. Exigir a la persona que se presente a adquirir productos del tabaco o Productos Alternativos que acredite su mayoría de edad con identificación oficial con fotografía, sin la cual no podrá realizarse lo anterior;
...
IV. Las demás referentes al comercio, suministro, distribución y venta de productos del tabaco y Productos Alternativos establecidos en esta Ley, en la Ley General de Salud, y en todas las disposiciones aplicables.
...

Artículo 16. ...

II. Colocar los productos del tabaco y Productos Alternativos en sitios que le permitan al consumidor tomarlos directamente;
III. Comerciar, vender, distribuir o exhibir cualquier producto del tabaco o cualquier Producto Alternativo a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras;
IV. Comerciar, vender o distribuir al consumidor final cualquier producto del tabaco por teléfono, correo, internet o cualquier otro medio de comunicación. Se exceptúa de esta disposición al comercio, venta o distribución de Productos Alternativos y de los Equipos;
...

Artículo 17. Se prohíben las siguientes actividades:

I. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco, Productos Alternativos y Equipos a menores de edad;
II. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco, Productos Alternativos y Equipos en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior, y
III. Emplear a menores de edad en actividades de comercio, producción, distribución, suministro y venta de productos del tabaco, Productos Alternativos y Equipos.

Título Tercero ...

Artículo 18 Bis. En los paquetes de Productos de Tabaco para Calentar y los Productos de Tabaco Oral bajo en Nitrosaminas y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, deberán figurar leyendas de advertencia basadas en evidencia científica que muestre los riesgos que derivan del consumo de esos productos, sujetándose a las siguientes disposiciones:

I. Les será aplicable lo dispuesto en las fracciones I, II, III y VII del artículo anterior;
II. Deberán ocupar el 30% de la cara anterior y el 100% de una de las caras laterales del paquete y la cajetilla;
III. El 100% de la cara lateral será destinado al mensaje sanitario basado en evidencia científica, que del mismo modo será rotativo, deberá incorporar un número telefónico de información sobre los riesgos del consumo de tabaco.
La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación las disposiciones para la formulación, aprobación, aplicación, utilización e incorporación de las leyendas y mensajes sanitarios que se incorporarán en los paquetes de los productos a que se refiere este artículo y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

Artículo 19. Además de lo establecido en los artículos anteriores, todos los paquetes de productos del tabaco y todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, deberán contener información sobre sus contenidos, emisiones y riesgos de conformidad con las disposiciones aplicables. Las autoridades competentes deberán coordinarse para tales efectos y definir los mensajes o advertencias sanitarias con base de la diferenciación de cada producto y la evidencia científica existente.

Artículo 20. ...
...
...
La Secretaría podrá autorizar leyendas o frases en el empaquetado y etiquetado externo de los Productos de Tabaco para Calentar y Productos de Tabaco Oral Bajo en Nitrosaminas que informen al consumidor sobre el menor riesgo de esos productos comparado con los efectos a la salud derivados de consumir productos de tabaco combustible. Las leyendas o frases a que se refiere este párrafo deben sustentarse en evidencia científica.

Título Tercero Bis
De los Productos Alternativos

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 29-A. Las disposiciones de esta Ley para los Productos Alternativos no serán aplicables a aquellos medicamentos o productos farmacéuticos aprobados para la cesación tabáquica aun cuando contengan nicotina.

Artículo 29-B. En la elaboración o producción de los Productos Alternativos deberán usarse ingredientes de gran pureza cuyos estándares de calidad hayan sido definidos por la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos u otra similar.

Respecto a los saborizantes o aromatizantes que constituyan ingredientes de un Producto Alternativo, deberán ser, cuando menos, de calidad o grado alimenticio.

Artículo 29-C. Los Productos Alternativos no podrán contener ninguno de los siguientes ingredientes o aditivos:

I. Vitaminas y otros aditivos que creen la impresión de que un Producto Alternativo reporta beneficios especiales o adicionales para la salud;
II. Cafeína, taurina u otros aditivos y compuestos estimulantes asociados con la energía y la vitalidad, ni ningún otro alcaloide o sustancia psicoactiva distintos de la Nicotina;
III. Aditivos cuya finalidad sea la de conferir al vapor propiedades colorantes;
IV. Sustancias saborizantes o aromatizantes en cantidades tales que, conforme a evidencia científica, causen un daño grave y comprobado a la salud por presentar propiedades carcinogénicas, mutagénicas o reprotóxicas en humanos. Corresponderá a la Secretaría definir las sustancias a que se refiere esta fracción;
V. Ingredientes, incluidos saborizantes o aromatizantes, cuyo uso se encuentre prohibido para consumo humano, y
VI. Aditivos cuya única finalidad sea la de facilitar la absorción de la nicotina por el cuerpo siempre que ello incremente el potencial de ésta para causar adicción. No queda comprendido en esta fracción el uso de sales nicotínicas.

Artículo 29-D. Todo Producto Alternativo, para su comercialización en territorio nacional, requerirá contar con un registro sanitario vigente, indicando lo siguiente:

I. Nombre o denominación y detalles de contacto del fabricante y, en su caso, importador;
II. Indicar la categoría de Producto Alternativo, el nombre con el que se comercializa, características de su empaquetado y, en su caso, envase;
III. Señalar las distintas presentaciones del producto por cuanto hace a cantidad de piezas o volumen, así como las distintas concentraciones de nicotina;
IV. La lista general y desasociada de los ingredientes contenidos en el producto, incluidas las cantidades de dichos ingredientes, y
V. La información técnica que determine la Secretaría acerca del Equipo o, en su caso, del cartucho que contenga el Producto Alternativo cuando éstos últimos se encuentren destinados a consumirse exclusivamente mediante un Equipo desechable pre-llenado o estén contenidos en cartuchos pre-llenados de un solo uso.

El registro deberá actualizarse cuando el producto o los productos que ampare, sufran modificaciones que alteren su composición.

El registro sanitario que otorgue la Secretaría de Salud se regirá en términos de lo dispuesto en la presente ley y disposiciones de carácter general que publique la Secretaría en el Diario Oficial de la Federación.

La Secretaría deberá habilitar un sistema electrónico de consulta por Internet que permita a

los consumidores conocer si un Producto Alternativo cuenta con registro vigente.

Capítulo II
De los E-líquidos

Artículo 29-E. Aquellos productos consistentes en líquidos destinados a consumirse en forma similar a los E-líquidos, que contengan una sustancia psicoactiva no prohibida por la ley, distinta a la nicotina, se sujetarán a las disposiciones de la ley que regule el consumo de esa sustancia.

Los productos consistentes en líquidos destinados a consumirse en forma similar a los E-líquidos con el uso de un Equipo y que no contengan nicotina ni ningún otro alcaloide o sustancia psicoactiva, quedarán sujetos a las disposiciones que esta Ley establece para los E-Líquidos.

Artículo 29-F. Los E-líquidos podrán estar destinados a consumirse mediante Equipos desechables o recargables con cartuchos de un solo uso, o bien en Equipos que cuenten con un depósito, tanque o accesorio que permita su recarga.

Artículo 29-G. Los E-Líquidos no podrán contener una concentración de nicotina superior a cincuenta miligramos por mililitro.

Artículo 29-H. Los envases de los E-líquidos destinados a ser consumidos en Equipos recargables, deberán contar con tapas que, una vez abiertas puedan cerrarse de nuevo, debiendo ser éstas a prueba de niños.

Capítulo III
Otros Productos Alternativos

Artículo 29-I. Para la obtención del registro de cualquier Producto Alternativo distinto de los E-Líquidos, el fabricante o importador deberá proporcionar a la Secretaría, en adición a la información que establece el artículo 29-D:

I. Una descripción pormenorizada del producto de que se trate, las instrucciones de uso y, en su caso, la descripción o características del Equipo con el que se consuman;
II. Los estudios científicos disponibles sobre toxicidad y potencial adictivo del producto de que se trate, sus ingredientes y emisiones;
III. La información sobre dosificación e ingesta de nicotina en condiciones de uso normales o razonablemente previsibles;
IV. El análisis de los riesgos y beneficios del producto de que se trate y los efectos que se estime tendrá sobre el abandono del consumo de tabaco combustible, y
V. La demás información que la Secretaría establezca por medio de disposiciones de carácter general.

Capítulo IV
Empaquetado y Etiquetado

Artículo 29-J. En los paquetes de Productos Alternativos y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, deberá aparecer la lista de sus ingredientes e indicar la cantidad de Nicotina que contengan expresada en milígramos por unidad o, cuando se trate de líquidos, por mililitro. En el caso de los E-líquidos, esta información aparecerá también en el envase que contenga el líquido.

El empaque exterior de todo Producto Alternativo deberá contener las siguientes advertencias sanitarias:

I. En el 20% de la cara anterior del empaque: "Este producto puede tener efectos nocivos a la salud. Prohibida su venta a menores de 18 años";

II. En el 20% de la cara posterior del empaque: "Este producto contiene nicotina, una sustancia que puede causar dependencia. No se recomienda su consumo a los no fumadores y mujeres embarazadas";

III. Tratándose de los envases o frascos que contengan líquidos, las advertencias a que se

refieren las fracciones anteriores deberán ocupar el 15% de la superficie susceptible de llevar etiqueta sin perjuicio de que su caja o empaque exterior, en caso de contar con él, las incorpore en la forma antes mencionada, y

IV. Tratándose del empaque y envase de los líquidos sin nicotina a que se refiere el segundo párrafo del artículo 29-E de esta ley, únicamente figurará advertencia que señala la fracción I anterior.

Las advertencias a que se refiere este artículo deberán aparecer en forma clara, visible, legible, libres de obstrucciones y no deberán invocar o hacer referencia a alguna disposición legal.

Artículo 29-K. Los elementos de la marca, imágenes, frases y cualquier otra información que figure en el empaquetado y envase de un Producto Alternativo, no podrán contener:

I. Textos o ideas que identifiquen a dichos productos con golosinas y otros productos alimenticios preparados cuyo consumo esté orientado principalmente a menores de edad;
II. La marca de un producto alimenticio cuyo consumo esté orientado principalmente a menores de edad, ni simular su empaque;
III. El nombre ni imagen de personas famosas o reconocidas popularmente, y
IV. El nombre ni imagen de personajes o caracteres ficticios de tiras cómicas, programas de televisión, películas cinematográficas o juegos electrónicos creados para el público infantil o adolescente.

Artículo 29-L. En todos los paquetes o envases de Productos Alternativos y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, para su comercialización dentro del territorio nacional, deberá figurar la declaración: "Para venta exclusiva en México".

Artículo 29-M. Las leyendas de advertencia y la información textual establecidas en este capítulo deberán figurar en español en todos los paquetes o envases de Productos Alternativos y en todo empaquetado y etiquetado externos de los mismos. Este requisito será aplicable para la comercialización dentro del territorio nacional.

Capítulo V
Publicidad, Promoción y Patrocinio

Artículo 29-N. La publicidad y promoción de Productos Alternativos será dirigida a personas mayores de edad a través de revistas para adultos, comunicación personal por correo, o dentro de establecimientos de acceso exclusivo para adultos.

La Secretaría, por medio de disposiciones de carácter general, establecerá las condiciones, medios de comunicación y demás características a las que deberá sujetarse la publicidad y promoción de los Productos Alternativos por medios distintos a los señalados en el párrafo anterior, así como los requisitos para la autorización de dicha publicidad cuando se realice por estos otros medios.

Artículo 29-O.- La publicidad y promoción de los Productos Alternativos:

I. No podrá estar dirigida a personas menores de edad;
II. No podrá atribuir al Producto Alternativo cualidades curativas o terapéuticas;
III. No podrá mostrar imágenes de personas cuya apariencia sea la de un menor de edad, y
IV. No podrá asociar el consumo de Productos Alternativos a un estilo de vida.

La Secretaría podrá autorizar, mediante disposiciones de carácter general, el uso de frases o leyendas que comuniquen a la población adulta la conveniencia de utilizar Productos Alternativos en sustitución de los productos de tabaco combustible o que comuniquen el menor riesgo de los Productos Alternativos comparado con los daños que produce el consumo de tabaco combustible.

Artículo 29-P. No se considera publicidad o promoción, la información factual sobre los Productos Alternativos que los fabricantes,

importadores, distribuidores o comercializadores establezcan en sus páginas de Internet o en aquellas cuyo contenido se encuentre bajo su control.

Entre la información factual sobre los Productos Alternativos quedan comprendidos precios, instrucciones de uso, ingredientes, descripción de su sabor, contenido de nicotina, las diversas presentaciones del producto y, en su caso, descripción del Equipo con el que se consuman, incluyendo la descripción, características y forma de uso de este.

Dicha información podrá ser presentada en forma escrita y estar acompañada por imágenes del producto de que se trate, o en forma auditiva o audiovisual, siempre que se proporcione con fines informativos.

La información a que se refiere este artículo deberá siempre observar lo dispuesto en el Artículo 29-O de esta ley.

Dicha información también podrá proporcionarse a los consumidores mayores de edad en forma directa, por medios impresos o por correo electrónico, siempre que éstos la hayan solicitado.

Artículo 29-Q. Los descuentos u otros incentivos en la venta al consumidor final de los Productos Alternativos solamente podrán otorgarse en comercios o en tiendas electrónicas especializados en la venta de dicho tipo de productos, y quienes los otorguen deberán asegurarse que los beneficiarios de tales promociones sean mayores de edad.

El patrocinio para promover Productos Alternativos queda restringido a actos o actividades en las que no participen o se encuentren presentes menores de edad, y estará orientado a promover dichos productos como una alternativa de riesgo reducido para quien ya consume productos de tabaco.

Capítulo VI

Consumo de Productos Alternativos en Espacios Públicos

Artículo 29-R. Queda prohibido utilizar cualquier Producto Alternativo cuyo consumo produzca liberación de emisiones al medio ambiente en forma de vapor, en cualquier tipo de transporte público, así como en las escuelas públicas y privadas de educación básica y media superior.

Artículo 29-S. Corresponderá a los propietarios, administradores o encargados de lugares con acceso al público, o áreas interiores de trabajo, públicas o privadas, incluidas las universidades e instituciones de educación superior, permitir o no el consumo Productos Alternativos que produzcan la liberación de emisiones al medio ambiente en forma de Vapor, establecer condiciones para dicho consumo y, en su caso, delimitar las zonas en que ello pueda hacerse.

Título Cuarto
Medidas para Combatir la Producción Ilegal y el Comercio Ilícito de Productos del Tabaco y Productos Alternativos

Artículo 30. La Secretaría vigilará que los productos del tabaco y los Productos Alternativos materia de importación cumplan con esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.
...

Artículo 31. Se requiere permiso sanitario previo de importación de la Secretaría para la importación de productos del tabaco y Productos Alternativos.

Artículo 32. La importación de productos del tabaco y de Productos Alternativos, se sujetará a las siguientes bases:
...

II. Podrán importarse los productos del tabaco y Productos Alternativos, siempre que el importador exhiba la documentación establecida en las disposiciones reglamentarias de esta Ley, y

III. La Secretaría podrá muestrear y analizar los productos del tabaco y los Productos

Alternativos importados, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables. Cuando se encuentre que el producto muestreado no cumple con las disposiciones citadas, la Secretaría procederá conforme a lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 33. La Secretaría, a través de los verificadores y en coordinación con las autoridades correspondientes, está facultada para intervenir en puertos marítimos y aéreos, en las fronteras y, en general, en cualquier punto del territorio nacional, en relación con el tráfico de productos del tabaco y de los Productos Alternativos, para los efectos de identificación, control y disposición sanitarios.

Artículo 34. La Secretaría participará en las acciones que se realicen a fin de prevenir el comercio, distribución, venta y fabricación ilícita de productos del tabaco y de Productos Alternativos.

Título Quinto ...

Artículo 35. ...

IV Bis. Investigación y generación de la evidencia científica en relación con los efectos a la salud derivados del consumo de los Productos Alternativos;

...

Título Sexto ...

Artículo 38. Los verificadores realizarán actos de orientación, educación, verificación de las disposiciones de esta Ley, de la Ley General de Salud y otras disposiciones en materia de control sanitario de los productos del tabaco y Productos Alternativos.

Título Séptimo ...

Artículo 48. Se sancionará con multa:

I. De hasta cien UMA, el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 26 y 29-R de esta Ley;

II. De mil hasta cuatro mil UMA, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 14, 15, 16, 27 y 28 de esta Ley, y

III. De cuatro mil hasta diez mil UMA, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 13, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 29-J, 29-K, 29-L, 29-M, 29-N, 29-O, 29-Q, 31 y 32, de esta Ley.

Artículo 50. El monto recaudado producto de las multas será destinado al Programa contra el Tabaquismo y a otros programas de salud prioritarios.

También podrá ser utilizado para la realización de investigaciones que fomenten la reducción de riesgo y daño a la salud en el consumo de tabaco y Productos Alternativos.

Título Octavo ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las menciones que en otras disposiciones de carácter federal se hagan a la Ley General para el Control del Tabaco, se entenderán referidas a la Ley General para el Control del Tabaco y de los Productos Alternativos de Administración de Nicotina.

Tercero. El Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de mayo de 2009 y sus reformas seguirán siendo aplicables a los productos del tabaco, con excepción de aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Cuarto. La Secretaría dispondrá de un plazo de 180 días para expedir las disposiciones

reglamentarias de esta ley en materia de Productos Alternativos.

Quinto. Los gobiernos de los Estados y de la Ciudad de México y los de los municipios, deberán adecuar sus Leyes, reglamentos, bandos y demás disposiciones jurídicas, de acuerdo con las competencias que a cada uno corresponda, para que sean congruentes con la presente Ley.

Sexto. En el empaquetado de los Productos de Tabaco para Calentar, de los Productos de Tabaco Oral Bajo en Nitrosaminas y en los Productos Alternativos, podrá incluirse alguna o algunas de las siguientes frases fuera del área reservada a los mensajes y advertencias sanitarios:

1. "Si eres fumador, cambiar completamente al consumo de este producto es una opción mucho menos dañina que seguir fumando".
2. "Si bien este producto emite sustancias tóxicas, su cantidad es significativamente menor que en el humo del tabaco".
3. "Al cambiar completamente a este producto, los fumadores están expuestos a una pequeña fracción de los miles de químicos que se encuentran en el humo del tabaco".
4. "Reemplazar completamente su cigarrillo tradicional con un producto como este, reducirá significativamente su exposición a numerosas sustancias tóxicas y cancerígenas".
5. "Este producto puede dañar su salud, pero cambiar completamente de fumar a utilizarlo reducirá esos daños".

Palacio Legislativo de San Lázaro, 17 de marzo de 2020

Diputado José Ricardo Delsol Estrada
(rúbrica)

Referencias:

[1] WHO Report on The Global Tobacco Epidemic, 2017. Monitoring Tobacco Use and Prevention Policies: http://apps.who.int/bitstream/10665/255874/1/9789241512824_eng.pdf?ua=1&ua-1

[2] WHO. Global report Mortality attributable to tobacco. 2012. http://whqlibdoc.who.int/publications/2012/9789241564434_eng.pdf?ua=1

[3] U.S. Department of Health and Human Services. The Health Consequences of Involuntary Exposure to Tobacco Smoke: A Report of the Surgeon General. Atlanta, GA, USA. https://www.ncbinlm.nih.gov/books/NBK44324/

[4] Proctor R.N. (2012) The history of the discovery of the cigarette–lung cancer link: evidentiary traditions, corporate denial, global toll. Tobacco Control 2012;21:87-91. Available at: http://tobaccocontrol.bmj.com/content/21/2/87?utm_source=njam&utm_campaign=sponsorcontent&utm_medium=display

[5] Convenio Marco de la OMS para el Control del tabaco. Ginebra: Organización Mundial de la Salud; 2003 http://apps.whoint/iris/bitstream/10665/42811/1/9241591013.pdf?ua=1

[6] Naciones Unidas, Asamblea General. Proyecto de documento final de la cumbre de las Naciones Unidas para la aprobación de la agenda para el desarrollo después de 2015. Nueva York: UN; 2015 (A/69/L.85). http://un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/69/69/L.85&Lang=S

[7] Organización Mundial de la Salud. Informe OMS sobre la epidemia de tabaquismo, 2008; plan de medidas MPOWER. 2008 http://aps.who.int/iris/bitstream/10665/43897/1/9789243596280_spa.pdf

[8] Ley General para el Control del Tabaco. Diario Oficial de la Federación. 30/04/2008 México DF: Congreso General, 2008. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGCT.pdf

[9] Reynales-Shigematsu LM, Zavala-Arciniega L, Paz-Ballesteros WC, Gutiérrez-Torres DS, García-Buendía JC, Rodríguez-Andrade MA, et al. Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco ENCODAT 2016-2017: reporte de tabaco. Ciudad de México: INPRFM, 2017.

[10] Organización Panamericana de la Salud, Instituto Nacional de Salud Pública. Encuesta Global de Tabaquismo en Adultos. México 2015. Cuernavaca, México: INSP/OPS, 2017

[11] GATS. Encuesta Global de Tabaquismo en Adultos. México 2015. https://www.who.int/tobacco/surveillance/survey/gats/mex-report-2015-spanish.pdf?ua=1

[12] Paz-Ballesteros WC, Zavala-Arciniega L, Gutiérrez-Torres DS, Ponciano-Rodríguez G, Reynales-Shigematsu LM. Evaluation of physical and psychological dependence in Mexican adult smokers, Encodat 2016. Salud Publica Mex. 2019 Mar-Apr;61(2):136-146. doi: 10.21149/9858.

[13] SSA. Encuesta Nacional de Adicciones 2011 Reporte Tabaco http://www.controltabaco.mx/publicaciones/encuesta-nacional-de-adicciones-2011-tabaco

[14] Reynales-Shigematsu, L., Wipfli, H., Samet, J., Regalado-Pineda, J., & Hernández-Ávila, M. (2019).

Tobacco control in Mexico: A decade of progress and challenges. Salud Pública de México, 61(3, may-jun), 292-302. doi:http://dx.doi.org/10.21149/9360
[15] Reynales-Shigematsu, L., Roa-Rodríguez, R., Barrington-Trimis, J., & Blanco-Marquizo, A. (2019). Estado actual y desafíos emergentes en la prevención y el control del tabaco. Salud Pública de México, 61(4, jul-ago), 436-447. doi:http://dx.doi.org/10.21149/9259
[16] Zavala-Arciniega L, Reynales-Shigematsu LM, Levy DT, et al. Smoking trends in Mexico, 2002–2016: before and after the ratification of the WHO's Framework Convention on Tobacco Control Tobacco Control Published Online First: 04 February 2020. doi: 10.1136/tobaccocontrol-2019-055153
[17] CEFP Centro de Estudios de la Finanzas Públicas. El Tabaquismo y si efecto en las Finanzas Públicas 2007-2017. https://www.cefp.gob.mx/publicaciones/nota/2018/notacefp0042018.pdf
[18] Harm Reduction International, What is harm reduction? A position statement https://www.hri.global/what-is-harm-reduction
[19] Stimson, G.V., Minimising harm from drug use. In Strang, J. and Gossop, M. (eds) Heroin Addiction and Drug Policy: The British System. Oxford University Press, 1994
[20] World Health Organization. Ottawa Charter for Health Promotion. WHO, 1986. Available at http://www.who.int/healthpromotion/conferences/previous/ottawa/en/
[21] Russell, M.J. (1976) Low-tar medium nicotine cigarettes: a new approach to safer smoking. British Medical Journal. 1, p. 1430–3
[22] Stimson, G.V. (2016) A tale of two epidemics: drugs harm reduction and tobacco harm reduction in the United Kingdom. Drugs and Alcohol Today, 16 (3), p. 203-11
[23] Russell, M. J. (1991) The future of nicotine replacement. British Journal of Addiction. 86(5), p. 653-8. Available at https://onlinelibrary.wiley.com/doi/full/10.1111/j.1360-0443.1991.tb01825.x
[24] Murray RP, Bailey WC, Daniels K, Bjornson WM, Kurnow K, Connett JE, et al. Safety of nicotine polacrilex gum used by 3,094 participants in the Lung Health Study. Lung Health Study Research Group. Chest 1996;109(2):438-45
[25] Foulds J. et al. (2003). Effect of smokeless tobacco (snus) on smoking and public health in Sweden. Tobacco Control, 12:349-359
[26] Tobacco Advisory Group, Royal College of Physicians. Harm reduction in nicotine addiction: helping people who can't quit. London, RCP, 2007. p. 241
[27] World Health Organization. Framework Convention on Tobacco Control: Electronic nicotine delivery systems and electronic non-nicotine delivery systems (ENDS/ENNDS): a report by WHO. WHO, 2016. p.2. Available at www.who.int/fctc/cop/cop7/FCTC_COP_7_11_EN.pdf
[28] Mukaigawara, M., Winters, J., Fernandes, G., & Sridhar, D. (2018). Balancing science and political economy: Tobacco control and global health. Wellcome open research, 3, 40. doi:10.12688/wellcomeopenres.14362.1
[29] No Fire, No Smoke: The Global State of Tobacco Harm Reduction 2018 (2018). London: Knowledge-Action-Change. www.gsthr.org
[30] Script of Philip Morris International's Presentation before the Tobacco Products Scientific Advisory Committee (TPSAC), 24 January 2018. Available at https://pmiscienceprd.s3.amazonaws.com/docs/default-source/news-documents/pmi-tpsac_-final-script.pdf?sfvrsn=10dcce06_2
[31] Pratte P., Cosandey S. and Gougon Ginglinger C., 2016, "Investigation of solid particles in the mainstream aerosol of the Tobacco Heating System THS2.2 and mainstream smoke of a 3R4F reference cigarette". Human and Experimental Toxicology 1-6 doi:10.1177/0960327116681653
[32] Maya I. Mitova, Pedro B. Campelos, Catherine G. Goujon-Ginglinger, Serge Maeder, et al. Comparison of the impact of the Tobacco Heating System 2.2 and a cigarette on indoor air quality. Regulatory Toxicology and Pharmacology 80 (2016) 91e101. http://dx.doi.org/10.1016/j.yrtph.2016.06.005
[33] V Kauneliene, M Meisutovic-Akhtarieva, D Martuzevicius. A review of the impacts of tobacco heating system on indoor air quality versus conventional pollution sources. Chemosphere 206 (2018) 568e578. https://doi.org/10.1016/j.chemosphere.2018.05.039
[34] JP Schaller, D Keller, L Poget, P Pratte, et al. Evaluation of the Tobacco Heating System 2.2.Part 2: Chemical composition, genotoxicity, cytotoxicity, and physical properties of the aerosol. Regulatory Toxicology and Pharmacology 81 (2016) S27eS47. http://dx.doi.org/10.1016/j.yrtph.2016.10.001
[35] Pacitto A., Stabile L., Scungio M., et al, 2018, "Characterization of airborne particles emitted by an electricallyheated tobacco smoking system." Environmenat international 240, 248-254. https://doi.org/10.1016/j.envpol.2018.04.137
[36] Simonavicius E, McNeill A, Shahab L, Brose LS. Heat-not-burn tobacco products: A systematic literature review. Tob Control. 2018:054419, http://dx.doi.org/10.1136/tobaccocontrol-2018-054419
[37] N Mallock, L Böss1, R Burk, M Danziger, et al. Levels of selected analytes in the emissions of "heat not burn" tobacco products that are relevant to assess human health risks. Archives of Toxicology (2018) 92:2145–2149 https://doi.org/10.1007/s00204-018-2215-y
[38] PMI, Philip Morris International Inc. Presents at the Consumer Analyst Group of New York (CAGNY) Conference (2018) https://www.pmi.com/investor-relations/overview/event-details/?eventId=5267394
[39] Haziza C. et al. (2017) Assessment of the reduction in levels of exposure to harmful and potentially harmful constituents in Japanese subjects using a novel tobacco heating system compared with conventional cigarettes and smoking abstinence: a randomize controlled study in

confinement. Regulatory Toxicology and Pharmacology 2017; 81: 489–499
[40] Tabuchi, T. et al (2017) Heat-not-burn tobacco product use in Japan: its prevalence, predictors and perceived symptoms from exposure to secondhand heat-not-burn tobacco aerosol. Tobacco Control 16 doi:10.1136. https://tobaccocontrol.bmj.com/content/early/2017/12/15/tobaccocontrol-2017- 053947?papetoc=#DC1
[41] Mark A Levin (2013) Tobacco control lessons from the Higgs Boson: Observing a hidden field behind changing tobacco control norms in Japan. American Journal of Law Medicine. 39 p. 471-489, p483
[42] Lee, Peter N. Epidemiological evidence relating snus to health – an updated review based on recent publications. Harm Reduct J. 2013; 10: 36.
https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC4029226/
[43] Lars Ramström and Tom Wikmans. Mortality attributable to tobacco among men in Sweden and other European countries: an analysis of data in a WHO report; Tobacco Induced Diseases 2014:12:14
https://doi.org/10.1186/1617-9625-12-14
[44] European Commission. Attitudes of Europeans towards tobacco and electronic cigarettes. Special Eurobarometer 458. EC, 2017. Available at:
http://ec.europa.eu/commfrontoffice/publicopinion/index.cfm/Survey/getSurvey
Detail/instruments/SPECIAL/surveyKy/2146
[46] Towards a smoke-free generation: tobacco control plan for England (PDF). Pages 15-16.
https://www.gov.uk/government/publications/towards-a-smoke-free-generation-tobacco-control-plan-for-england
[47] E-cigarettes: a developing public health consensus. Public Health England.
https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/534708/E-cigarettes_joint_consensus_statement_2016.pdf
[48] *E-Cigarettes*. House of Commons. Science and Technology Committee. Seventh Report of Session 2017-19
https://publications.parliament.uk/pa/cm201719/cmselect/cmsctech/505/505.pdf
[49] National Health System. Smokefree
https://www.nhs.uk/smokefree/help-and-advice/e-cigarettes
[50] Manifiestan Institutos Nacionales de Salud, Hospitales Federales y la Comisión Nacional contra las Adicciones su posicionamiento sobre sistemas electrónicos de administración de nicotinas (SEAN) 2 de junio de 2019. https://www.gob.mx/salud/prensa/191-manifiestan-institutos-nacionales-de-salud
[51] L M Reynales-Shigematsu, I Barrientos-Gutiérrez, L Zavala-Arciniega, E Arillo-Santillán. Nuevos productos de tabaco, una amenaza para el control de tabaco y la salud pública de México. Salud Publica Mex. 2018;60:598-604
http://dx.doi.org/10.21149/9682
[52] Polosa, R., Urso, S., and Farsalinos, K. (2019). Respuesta a "Nuevos productos de tabaco, una amenaza para el control de tabaco y la salud pública de México". Salud Pública de México, 61(4, jul-ago), 552-553. doi:http://dx.doi.org/10.21149/10128
[53] Información técnica sobre los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Similares Sin Nicotina (SSSN) popularmente conocidos como "cigarros electrónicos" o "vapers". Comisión Nacional contra las Adicciones. Fecha de publicación 22 de agosto de 2019.
https://www.gob.mx/salud/conadic/documentos/cigarrillos-electronicos?idiom=es
[54] Entrevista a la Dra. Guadalupe Ponciano Rodríguez, Facultad de Medicina, UNAM.
http://www.e-consulta.com/nota/2018-04-16/entretenimiento/mira-la-razon-por-la-que-cada-vez-mas-jovenes-fuman-cigarros. Ver también:
https://www.afmedios.com/2018/04/uso-de-cigarrillo-electronico-puerta-de-entrada-al-tabaquismo-academica/
[55] Ponencias del Dr. Juan Zinser Sierra, Mtro. Inti Barrientos Gutiérrez y Dra. Luz Miriam Raynales Shigematsu. Foro "La Protección a la salud de los NO fumadores y el control sanitario del tabaco". Congreso de la CDMX, 22 de noviembre de 2019.
https://youtu.be/nKX1uPUi_cU
[56] Ponencias del Dr. Rogelio Pérez Padilla, Mtro. Inti Barrientos Gutiérrez, Dra. Guadalupe Ponciano Rodríguez, Mtro. Juan Arturo Sabines. Simposio "Vapear o Salud". Facultad de Medicina UNAM. 31 de octubre de 2019
https://www.youtube.com/watch?v=9WTvwaLQ-w0
[57] Ponencia Dra. Carla Paola Sánchez Ríos. Foro "Inspira Salud Respiratoria", Senado de la República, 25 de noviembre de 2019
https://www.facebook.com/SenadoMexico/videos/566230637444663/
[58] E-Cigarettes. American Lung Association. https://www.lung.org/stop-smoking/smoking-facts/e-cigarettes-and-lung-health.html American Heart Association https://quitlying.org/4
[59] E-cigarettes. https://www.who.int/news-room/q-a-detail/e-cigarettes-how-risky-are-they
Ver secciones "Nuevos productos de tabaco" y "Sistemas electrónicos de Administración de Nicotina" en https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/tobacco
[60] Britton J., Bogdanovica I., McNeill A., Bauld L. Commentary on WHO report on electronic nicotine delivery systems (ENDS)and electronic non-nicotine delivery systems (ENNDS). Rlease date 26 October 2016. Disponible en https://ukctas.net/news/commentary-on-WHO-report-on-ENDS&ENNDS.html Versión en español: http://www.clivebates.com/documents/WHO/ESsummary.pdf
[61] A McNeill, L S Brose, R Calder, L Bauld, D Robson. "Evidence review of e-cigarettes and heated tobacco products 2018. A report commissioned by Public Health England".
https://www.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/679262/Evidence_review_of_e-cigarettes_and_heated_tobacco_products_2018.pdf

[62] A. McNeill1, L. S Brose1, R. Calder, L. Bauld, D. Robson. Vaping in England: an evidence update February 2019 A report commissioned by Public Health England. https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/821179/Vaping_in_England_an_evidence_update_February_2019.pdf
[63] Royal College of Physicians. Nicotine without smoke; tobacco harm reduction. A report by the Tobacco Advisory Group of the Royal College of Physicians. RCP, 2016 www.rcplondon.ac.uk/projects/outputs/nicotine-without-smoke-tobacco-harm-reduction-0
[64] Office for National Statistics. Adult Smoking in the UK: 2017. https://www.ons.gov.uk/peoplepopulationandcommunity/healthandsocialcare/healthandlifeexpectancies/bulletins/adultsmokinghabitsingreatbritain/2017
[65] National Drug Strategy Survey 2016. https://www.aihw.gov.au/reports/illicit-use-of-drugs/ndshs-2016-key-findings/contents/summary
[66] National Center for Health Statistics, National Health Interview Survey, 1997-2015 https://www.cdc.gov/visionhealth/vehss/data/national-surveys/national-health-interview-survey.html
[67] Monitoring the Future (MTF), University of Minnesota, https://www.drugabuse.gov/related-topics/trends-statistics/infographics/monitoring-future-2018-survey-results\ La gráfica basada en los datos históricos de la encuesta MTF https://www.clivebates.com/the-great-american-youth-vaping-epidemic-really/
[68] Youth Tobacco Use: Results from the National Youth Tobacco Survey (NYTS) 2018. https://www.fda.gov/tobacco-products/youth-and-tobacco/youth-tobacco-use-results-national-youth-tobacco-survey
[69] Levy, D.T., Warner, K.E., Cummings, K. M., et al, 2018. Examining the relationship of vaping to smoking initiation among US youth and young adults: a reality check. Tobacco. doi: 10.1136/tobaccocontrol-2018-054446
[70] Glasser A M, Johnson A L, Niaura R S, Abrams D B, Pearson J L, Youth Vaping and Tobacco Use in Context in the United States: Results from the 2018 National Youth Tobacco Survey, *Nicotine & Tobacco Research*, , ntaa010, https://doi.org/10.1093/ntr/ntaa010
[71] National Academies of Sciences, Engineering and Medicine (NASEM). "Public Health Consequences of E-cigarettes. Consensus Study Report". https://doi.org/10.17226/24952
[72] Glasser A.M. et al. "Overview of Electronic Nicotine Delivery Systems: A Systematic Review". 2016. Am J Prev Med. 2017 Feb;52(2):e33-e66. doi: 10.1016/j.amepre.2016.10.036. Epub 2016 Nov 30. http://www.ajpmonline.org/article/S0749-3797(16)30573-6/fulltext
[73] Clearing the air: A systematic review on the harms and benefits of e-cigarettes and vapor devices. Reseña Monográfica. University of Victoria, Canadá. 2017. https://www.uvic.ca/research/centres/cisur/assets/docs/report-clearing-the-air-review-exec-summary.pdf
[74] E-cigarettes: Balancing risks and opportunities. British Medical Association, BMA, Board of Science Report. https://www.bma.org.uk/news/2017/november/use-of-e-cigarettes-must-be-balanced-against-risks
[75] K Farsalinos. Electronic cigarettes: an aid in smoking cessation, or a new health hazard?, Therapeutic advances in Respiratory Disease, Review http://journals.sagepub.com/doi/full/10.1177/1753465817744960
[76] K E Farsalinos and R Polosa, Safety evaluation and risk assessment of electronic cigarettes as tobacco cigarette substitutes: a systematic review. Ther Adv Drug Saf. 2014 Apr; 5(2): 67–86. doi: 10.1177/2042098614524430. https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC4110871/?log$=activity
[77] Abrams DB, Glasser AM, Pearson JL, Villanti AC, Collins LK, Niaura RS. Harm minimization and tobacco control: reframing societal views of nicotine use to rapidly save lives. Annu Rev Public Health. 2018;39:193-213
[78] Centers for Disease Control and Prevention (US); National Center for Chronic Disease Prevention and Health Promotion (US); Office on Smoking and Health (US). How Tobacco Smoke Causes Disease: The Biology and Behavioral Basis for Smoking-Attributable Disease: A Report of the Surgeon General. Atlanta (GA): Centers for Disease Control and Prevention (US); 2010. 3, Chemistry and Toxicology of Cigarette Smoke and Biomarkers of Exposure and Harm. Available from: https://www.ncbi.nlm.nih.gov/books/NBK53014/
[79] Igor Burstyn Ph D, "Peering through the mist: systematic review of what the chemistry of contaminants in electronic cigarettes tells us about health risks", BMC Public Health 2014 14 18. bmcpublichealth.biomedcentral.com/articles/10.1186/1471-2458-14-18
[80] Farsalinos KE, Gillman G. "Carbonyl emissions in e-cigarette aerosol: a systematic review and methodological considerations". Front Physiol. 2018;8:1119
[81] B. J. Ingebrethsen, S. K. Cole, and S. L. Alderman. Electronic cigarette aerosol particle size distribution measurements. Inhalation Toxicology, 2012; 24(14): 976–984. DOI: 10.3109/08958378.2012.744781
[82] Bertholon, J., Becquemin, M., Roy, M., Roy, F., Ledur, D., Annesi Maesano, I. et al. (2013) "Comparison of the aerosol produced by electronic cigarettes with conventional cigarettes and the shisha". Rev Mal Respir 30: 752–757
[83] Mehta S., Shin H., Burnette R., et al, 2013, Ambient particulate air pollution and acute lower respiratory infections: a systematic review and implications for estimating the global burden of disease. Air Qual Atmos Health 2013 Mar:6(1):69-83
[84] Jensen, R. P., Luo, W., Pankow, J. F., Strongin, R. M., and Peyton, D. H. (2015). Hidden formaldehyde in e-cigarette aerosols. N. Engl. J. Med. 372, 392–394. doi: 10.1056/NEJMc1413069
[85] Sleiman, M., Logue, J. M., Montesinos, V. N., Russell, M. L., Litter, M. I., Gundel, L. A., et al. (2016). Emissions from electronic cigarettes: key parameters affecting the

release of harmful chemicals. Environ. Sci. Technol. 50, 9644–9651. doi: 10.1021/acs.est.6b01741
[86] Farsalinos KE, Voudris,V, Poulas K. E-cigarettes generate high levels of aldehydes only in 'dry puff' conditions. Addiction. 2015:110(8):1352-6
[87] K E. Farsalinos, V Voudrisa, A Spyrou, K Poulas "E-cigarettes emit very high formaldehyde levels only in conditions that are aversive to users: A replication study under verified realistic use conditions". Food and Chemical Toxicology: 109:1:2017, pp 90-94. https://doi.org/10.1016/j.fct.2017.08.044
[88] Williams, M., Villarreal, A., Bozhilov, K., Lin, S., Talbot, P. Metal and silicate particles including nanoparticles are present in electronic cigarette cartomizer fluid and aerosol. PLoS One2013, doi:10.1371/journal.pone.0057987
[89] Pablo Olmedo, et al. "Metal Concentrations in e-Cigarette Liquid and Aerosol Samples: The Contribution of Metallic Coils". Environmental Health Perspectives (2018). https://ehp.niehs.nih.gov/doi/10.1289/ehp2175.
[90] K. E. Farsalinos, V. Voudris, and K. Poulas , Are Metals Emitted from Electronic Cigarettes a Reason for Health Concern? A Risk-Assessment Analysis of Currently Available Literature. Int J Environ Res Public Health. 2015 May; 12(5): 5215–5232. doi: 10.3390/ijerph120505215
[91] Farsalinos KE, Rodu B. Metal emissions from e-cigarettes: a risk assessment analysis of a recently-published study. Inhal Toxicol. 2018;30(7-8):321-6
[91] Czogala, J., Goniewicz, M., Fidelus, B., Zielinska-Danch, W., Travers, M. and Sobczak, A. (2013) "Secondhand exposure to vapors from electronic cigarettes". Nicotine Tob Res (11 December 2011 (Epub ahead of print). DOI: 10.1093/ntr/ntt203
[92] G O'Connell, S Colard, X Cahours, J D. Pritchard. "An Assessment of Indoor Air Quality before, during and after Unrestricted Use of E-Cigarettes in a Small Room", Int. J. Environ. Res. Public Health 2015, 12, 4889-4907; doi:10.3390/ijerph120504889
[93] A. A. Ruprecht, C. De Marco, A. Saffari, et al (2017) "Environmental pollution and emission factors of electronic cigarettes, heat-not-burn tobacco products, and conventional cigarettes". Aerosol Science and Technology, 51:6, 674-684, DOI: 10.1080/02786826.2017.1300231
[94] A Saffari, N. Daher, A. Ruprecht et al, Particulate metals and organic compounds from electronic and tobacco-containing cigarettes: comparison of emission rates and secondhand exposure. Environ. Sci.: Processes Impacts, 2014,16, 2259-2267. DOI: 10.1039/C4EM00415A
[95] Tongke Zhao, C Nguyen, Che-Hsuan Lin, H R. Middlekauff, K Peters, R Moheimani, Qiuju Guo & Yifang Zhu (2017) "Characteristics of secondhand electronic cigarette aerosols from active human use", Aerosol Science and Technology, 51:12, 1368-1376, DOI: 10.1080/02786826.2017.1355548
[96] J Liu, Q Liang, M J. Oldham, A. Rostami, K A. Wagner, G Gillman, P Patel, R Savioz, M Sarkar. "Determination of Selected Chemical Levels in Room Air and on Surfaces after the Use of Cartridge- and Tank-Based E-Vapor Products or Conventional Cigarettes". Int. J. Environ. Res. Public Health 2017, 14, 969; doi:10.3390/ijerph14090969
[97] Zwack L, Stefaniak A, LeBouf R. "Evaluation of chemical exposures at a vape shop" U.S. Department of Health and Human Services, Centers for Disease Control and Prevention, National Institute for Occupational Safety and Health; 2017. https://www.cdc.gov/niosh/hhe/reports/pdfs/2015-0107-3279.pdf
[98] D Martuzevicius, T Prasauskas, A Setyan, G O'Connell, X Cahours, R Julien, S Colard, "Characterization of the Spatial and Temporal Dispersion Differences Between Exhaled E- Cigarette Mist and Cigarette Smoke", Nicotine & T obacco Research, 2018, 1–7 doi:10.1093/ntr/nty121
[99] Bush D, Goniewicz ML. "A pilot study on nicotine residues in houses of electronic cigarette users, tobacco smokers, and non-users of nicotine-containing products". Int J Drug Policy. 2015;26(6):609-11
[100] Klepeis NE, Bellettiere J, Hughes SC, Nguyen B, Berardi V, Liles S, et al. "Fine particles in homes of predominantly low-income families with children and smokers: Key physical and behavioral determinants to inform indoor-air-quality interventions". PloS One. 2017;12(5):e0177718
[101] Lampos S, Kostenidou E, Farsalinos K, Zagoriti Z, Ntoukas A, Dalamarinis K, Savranakis P, Lagoumintzis G, Poulas K, "Real-Time Assessment of E-Cigarettes and Conventional Cigarettes Emissions: Aerosol Size Distributions, Mass and Number Concentrations". Toxics. 2019 Aug 30;7(3). pii: E45. doi: 10.3390/toxics7030045. PMID: 31480224. https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pubmed/31480224
[102] Martín D., Peñín-Ibáñez, González Gonzáalvez A., et al, 2019, "On the passive exposure to nicotine from traditional cigarettes versus e-cigarettes". International Journal of Public Health Research 2019; 7(1): 11-17 http://www.openscienceonline.com/journa;/ijphr in
[103] Pichelstorfer, L., W. Hofmann, R. Winkler-Heil, C. U. Yurteri, and J. McAughey. 2016. Simulation of aerosol dynamics and deposition of combustible and electronic cigarette aerosols in the human respiratory tract. Journal of Aerosol Science 99:125-132
[104] G St. Helen, C Havel, D Dempsey, P Jacob, III, N L. Benowitz, Nicotine delivery, retention, and pharmacokinetics from various electronic cigarettes, Addiction. 2016 Mar; 111(3): 535–544, doi: 10.1111/add.13183
[105] Samburova V, Bhattarai C, Strickland M, et al. Aldehydes in Exhaled Breath during E-Cigarette Vaping: Pilot Study Results. Toxics. 2018 Aug 7;6(3). pii: E46. doi: 10.3390/toxics6030046
[106] Sussman R.A. Misinformation on environmental vapor in peer reviewed literature: a scientific critique. Global Forum on Nicotine 2019. https://gfn.net.co/downloads/2019/presentations/Roberto_Sussman.pdf

[107] Grana RL, Benowitz N, Glantz SA. “E-Cigarettes: a scientific review“. Circulation 2014 13 de mayo; 129 (19): 1972-86. doi: 10.1161 / CIRCULATIONAHA.114.007667

[108] Chen et al (2017). Chen, R., A. Aherrera, C. Isicheye, P. Olmedo, S. Jarmul, J. E. Cohen, A. Navas-Acien, and A. M. Rule. 2017. Assessment of indoor air quality at an electronic cigarette (vaping) convention. Journal of Exposure Science and Environmental Epidemiology

[109] G.Scherer. Suitability of biomarkers of biological effects (BOBEs) for assessing the likelihood of reducing the tobacco related disease risk by new and innovative tobacco products: A literature review. Regulatory Toxicology and Pharmacology Volume 94, April 2018, Pages 203-233. https://doi.org/10.1016/j.yrtph.2018.02.002

[110] Shahab, L, Goniewicz, ML, Blount, BC. ”Nicotine, carcinogen, and toxicant exposure in long-term e-cigarette and nicotine replacement therapy users: a cross-sectional study”. Ann Intern Med 2017; 166: 390–400. http://journals.sagepub.com/servlet/linkout?suffix=bibr135-1753465817744960&dbid=8&doi=10.1177/1753465817744960&key=28166548

[111] M. L. Goniewicz, M. Gawron, D. M. Smith, M.Peng, P. Jacob, N.L. Benowitz, “Exposure to Nicotine and Selected Toxicants in Cigarette Smokers Who Switched to Electronic Cigarettes: A Longitudinal Within-Subjects Observational Study”. Nicotine & Tobacco Research, Volume 19, Issue 2, 1 February 2017, Pages 160–167, https://doi.org/10.1093/ntr/ntw160

[112] Goniewicz ML, Smith DM, Edwards KC, Blount BC et al. "Comparison of Nicotine and Toxicant Exposure in Users of Electronic Cigarettes and Combustible Cigarettes". JAMA Netw Open. 2018 Dec 7;1(8):e185937. doi: 10.1001/jamanetworkopen.2018.5937. https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pubmed/30646298

[113] S. Hecht, S G. Carmella, D Kotandeniya, M E. Pillsbury, M Chen, B W. S. Ransom, R Isaksson Vogel, E Thompson, S E. Murphy, D K. Hatsukami; “Evaluation of Toxicant and Carcinogen Metabolites in the Urine of E-Cigarette Users Versus Cigarette Smokers”, Nicotine & Tobacco Research, Volume 17, Issue 6, 1 June 2015, Pages 704–709, https://doi.org/10.1093/ntr/ntu218

[114] O’Connell G, Graff DW & D’Ruiz CD, “Reductions in biomarkers of exposure (BoE) to harmful or potentially harmful constituents (HPHCs) following partial or complete substitution of cigarettes with electronic cigarettes in adult smokers”. Toxicology Mechanisms and Methods, Volume 26, 2016 – Issue 6. https://doi.org/10.1080/15376516.2016.1196282

[115] McRobbie H, Phillips A, Goniewicz ML, Smith KM, Knight-West O, Przulj D, et al. “Effects of switching to electronic cigarettes with and without concurrent smoking on exposure to nicotine, carbon monoxide, and acrolein”. Cancer Prev Res (Phila). 2015;8(9):873-8

[116] Polosa, R., Morjaria, J., Caponnetto, P., Campagna, D., Russo, C., Alamo, A. et al. (2013) “Effectiveness and tolerability of electronic cigarette in real-life: a 24-month prospective observational study”. Intern Emerg Med. DOI: 10.1007/s11739-013-0977-z (Published online: July 2013).

[117] Farsalinos, K., Romagna, G., Allifranchini, E., Ripamonti, E., Bocchietto, E., Todeschi, S. et al.(2013). “Comparison of the cytotoxic potential of cigarette smoke and electronic cigarette vapour extract on cultured myocardial cells”. Int J Environ Res Public Health 10: 5146–5162.

[118] Thorne D, Crooks I, Hollings M, Seymour A, Meredith C, Gaca M (2016) The mutagenic assessment of an electronic-cigarette and reference cigarette smoke using the Ames assay in strains TA98 and TA100. Mutat Res 812:29–38. https://doi.org/10.1016/j. mrgentox.2016.10.005

[119] Haswell LE, Baxter A, Banerjee A et al (2017) Reduced biological effect of e-cigarette aerosol compared to cigarette smoke evalu- ated in vitro using normalized nicotine dose and RNA-seq-based toxicogenomics. Sci Rep 7(1):888

[120] Tommasi S, Bates SE, Behar RZ, Talbot P, Besaratinia A (2017) Limited mutagenicity of electronic cigarettes in mouse or human cells in vitro. Lung Cancer 112:41–46. https://doi.org/10.1016/j. lungcan.2017.07.035

[121] Riccardo Polosa, Fabio Cibella, Pasquale Caponnetto, Marilena Maglia, Umberto Prosperini, Cristina Russo & Donald Tashkin, “Health impact of E-cigarettes: a prospective 3.5-year study of regular daily users who have never smoked”. Scientific Reports, Nature 2017, 7(1) 13825 https://doi.org/10.1038/s41598-017-14043-2

[122] Polosa R, O’Leary R, Tashkin D, Emma R & Caruso M (2019) “The effect of e-cigarette aerosol emissions on respiratory health: a narrative review”, Expert Review of Respiratory Medicine, 13:9, 899-915, DOI: 10.1080/17476348.2019.1649146 https://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/17476348.2019.1649146

[123] Vink JM, Jansen R, Brooks A, et al. Differential gene expression patterns between smokers and non-smokers: cause or consequence?. Addict Biol. 2015 Nov;22: DOI:10.1111/ adb.12322.

[124] Reidel B, Radicioni G, Clapp PW, et al. E-cigarette use causes a unique innate immune response in the lung, involving increased neutrophilic activation and altered mucin secretion. Am J Respir Crit Care Med. 2018 Feb 15;197(4):492–501.

[125] Ghosh A, Coakley RC, Mascenik T, et al. Chronic E-cigarette exposure alters the human bronchial epithelial proteome. Am J Respir Crit Care Med. 2018. DOI:10.1164/rccm.201710-2033OC

[126] L. F. Chun, F. Moazed, C. S. Calfee, M. A. Matthay, and J. E. Gotts. Pulmonary toxicity of e-cigarettes. Am J Physiol Lung Cell Mol Physiol 313: L193–L206, 2017. https://doi.org/10.1152/ajplung.00071.2017

[127] Gotts JE, Jordt S, McConnell R, Tarran R. What are the respiratory effects of e-cigarettes? BMJ 2019;366:l5275 doi: https://doi.org/10.1136/bmj.l5275 (Published 30 September 2019).

[128] Outbreak of Lung Injury Associated with the Use of E-Cigarette, or Vaping, Products. https://www.cdc.gov/tobacco/basic_information/e-cigarettes/severe-lung-disease.html. "The data further

supports that EVALI is associated with THC-containing products and that it is not likely associated with a single THC-containing product brand".
[129] Characteristics of a Multistate Outbreak of Lung Injury Associated with E-cigarette Use, or Vaping — United States, 2019. On September 27, 2019, this report was posted online as an MMWR Early Release.
https://www.cdc.gov/mmwr/volumes/68/wr/mm6839e1.htm?s_cid=mm6839e1_w
[130] FDA. Statement on consumer warning to stop using THC vaping products amid ongoing investigation into lung illnesses.
https://www.fda.gov/news-events/press-announcements/statement-consumer-warning-stop-using-thc-vaping-products-amid-ongoing-investigation-lung-illnesses
[131] Alerta el INER sobre los daños a la salud del cigarrillo electrónico. Comunicado de Prensa 270. Secretaría de Salud. Fecha de publicación 12 de septiembre de 2019. https://www.gob.mx/salud/prensa/270-alerta-el-iner-sobre-los-danos-a-la-salud-del-cigarrillo-electronico
[132] Alerta Epidemiológica, Secretaría de Salud. https://www.gob.mx/salud/prensa/279-emite-secretaria-de-sa-lud-aviso-epidemiologico-por-el-uso-de-cigarrillos-electronicos-o-vapeo
[133] CDC and State Health Departments are Wrong to Inform the Public that Some Case Patients Used Only Nicotine E-Liquids. Dr. M. Siegel, Professor in the Department of Community Health Sciences, Boston University School of Public Health.
http://tobaccoanalysis.blogspot.com/2019/11/cdc-and-state-health-departments-are.html
[134] Expert reaction to paper and commentary on recent cases of harm through vaping in the US.
https://www.sciencemediacentre.org/expert-reaction-to-paper-and-commentary-on-recent-cases-of-harm-through-vaping-in-the-us/
[135] Infobae
https://www.infobae.com/america/mexico/2019/11/09/confirmaron-la-primera-muerte-por-vapeo-en-mexico/ El Sol de México:
https://www.elsoldemexico.com.mx/mexico/sociedad/mexico-registra-su-primera-muerte-por-vapeo-4434948.html
Milenio: https://www.milenio.com/estados/en-mexico-se-registra-primer-muerte-por-vapeo El Universal:
https://www.eluniversal.com.mx/estados/primer-mexicano-en-morir-por-vapeo-llego-con-neumonia-grave-atipica-al-hospital
[136] K E Farsalinos, R Polosa, F Cibella, R Niaura. Is e-cigarette use associated with coronary heart disease and myocardial infarction? Insights from the 2016 and 2017 National Health Interview Surveys. Therapeutic Advances in Chronic Disease.
https://doi.org/10.1177/2040622319877741
[137] MacDonald A, Middlekauff HR. "Electronic cigarettes and cardiovascular health: what do we know so far?" Vasc Health Risk Manag. 2019 Jun 21;15:159-174. doi: 10.2147/VHRM.S175970. eCollection 2019.
https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pubmed/31417268
[138] Farsalinos, K, Cibella, F, Caponnetto, P. "Effect of continuous smoking reduction and abstinence on blood pressure and heart rate in smokers switching to electronic cigarettes". Intern Emerg Med 2016; 11: 85–94. http://journals.sagepub.com/servlet/linkout?suffix=bibr132-1753465817744960&dbid=8&doi=10.1177/1753465817744960&key=26749533
[139] J George, M Hussain, T Vadiveloo S Ireland, P Hopkinson, A D.Struthers, P T.Donnan, F Khan, C. Lang. 2019. Cardiovascular Effects of Switching From Tobacco Cigarettes to Electronic Cigarettes. Journal of the American College of Cardiology.
https://doi.org/10.1016/j.jacc.2019.09.067
[140] K E Farsalinos, R Polosa, F Cibella, R Niaura. Is e-cigarette use associated with coronary heart disease and myocardial infarction? Insights from the 2016 and 2017 National Health Interview Surveys. Therapeutic Advances in Chronic Disease.
https://doi.org/10.1177/2040622319877741
[141] D.Osei, M Mirbolouk O A.Orimoloye, Association Between E-Cigarette Use and Cardiovascular Disease Among Never and Current Combustible-Cigarette Smokers. The American Journal of Medicine, Volume 132, Issue 8, August 2019, Pages 949-954.e2.
https://doi.org/10.1016/j.amjmed.2019.02.016
[142] Farsalinos K, Cibella F, Caponnetto P, Campagna D, Morjaria JB, Battaglia E, et al. "Effect of continuous smoking reduction and abstinence on blood pressure and heart rate in smokers switching to electronic cigarettes". Intern Emerg Med. 2016;11(1):85-94
[143] Polosa, R, Morjaria, JB, Caponnetto, P. "Blood pressure control in smokers with arterial hypertension who switched to electronic cigarettes". Int J Environ Res Public Health 2016; 13: pii: E1123.
[144] Alzahrani T, Pena I, Temesgen N, Glantz SA. Association Between Electronic Cigarette Use and Myocardial Infarction. Am J Prev Med. 2018 Oct;55(4):455-461. doi: 10.1016/j.amepre.2018.05.004. Epub 2018 Aug 22.
[145] Dharma N. Bhatta and Stanton A. Glantz. Electronic Cigarette Use and Myocardial Infarction Among Adults in the US Population Assessment of Tobacco and Health. https://doi.org/10.1161/JAHA.119.012317Journal of the American Heart Association. 2019;8:e012317
[146] E-cigarettes linked to heart attacks, coronary artery disease and depression. Data reveal toll of vaping; researchers say switching to e-cigarettes doesn't eliminate health risks. Science Daily.
https://www.sciencedaily.com/releases/2019/03/190307103111.htm
[147] Middlekauff HR, Gornbein J. Association of Electronic Cigarette Use With Myocardial Infarction: Persistent Uncertainty. Am J Prev Med. 2019 Jan;56(1):159-160. doi: 10.1016/j.amepre.2018.06.007. Epub 2018 Nov 15
[148] Farsalinos K, Niaura R. E-cigarette Use and Myocardial Infarction: Association Versus Causal

Inference. Am J Prev Med. 2019 Apr;56(4):626-627. doi: 10.1016/j.amepre.2018.11.013.
[149] Purported Links Between Vaping and Heart Attacks are Based on Crappy Science. Dr Michael Siegel. Dr M. Siegel, Professor in the Department of Community Health Sciences, Boston University School of Public Health. http://tobaccoanalysis.blogspot.com/2019/03/purported-links-between-vaping-and.html
[150] Opportunity For the World-Wide Research Community: Spend 15 Minutes to Counter Falsified Research in the Journal of the American Heart Association. Dr Brad Rodu, Professor of Medicine at the University of Louisville.
https://rodutobaccotruth.blogspot.com/2019/11/opportunity-for-world-wide-research.html
[151] Hoeng J, Maeder S, Vanscheeuwijck P, Peitsch MC (2019) Assessing the lung cancer risk reduction potential of candidate modified risk tobacco products. Intern Emerg Med. https://doi.org/10.1007/ s11739-019-02045-z[Epub ahead of print]
[152] W. E Stephens. "Comparing the cancer potencies of emissions from vaporised nicotine products including e-cigarettes with those of tobacco smoke", Tobacco Control 2017 053808.
http://tobaccocontrol.bmj.com/content/27/1/10
[153] M. Scungio, L. Stabile and G. Buonanno, "Measurements of electronic cigarette-generated particles for the evaluation of lung cancer of active and passive users", Journal of Aerosol Science 115 (2108) 1-11. http://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0021850217301155
[154] P Avino, M Scungio, L Stabile, G Cortellessa, G Buonanno, M Manigrasso, 2018. "Second-hand aerosol from tobacco and electronic cigarettes: Evaluation of the smoker emission rates and doses and lung cancer risk of passive smokers and vapers". Science of the Total Environment 642 (2018) 137–147.
https://doi.org/10.1016/j.scitotenv.2018.06.059
[155] Hartmann-Boyce J, McRobbie H, Bullen C, Begh R, Stead L, Hajek P. "Electronic cigarettes for smoking cessation". Cochrane Database of Systematic Reviews 2016 Issue 9. Art. No.: CD010216. DOI: 10.1002/14651858.CD010216.
http://onlinelibrary.wiley.com/cochranelibrary/search/
[156] Peter Hajek, Ph.D., Anna Phillips-Waller, B.Sc., Dunja Przulj, et al. N Engl J Med 2019; 380:629-637 DOI: 10.1056/NEJMoa1808779 https://bit.ly/2RWdcd0
[157] Editorial: Borrelli B, O'Connor GT. E-Cigarettes to Assist With Smoking Cessation. N Engl J Med 2019;380:678-9
[158] DP Giovenco and CD Delnevo. Prevalence of population smoking cessation by electronic cigarette use status in a national sample of recent smokers. Addict Behav. Pergamon; 2017 Jan 1;76:129–34
[159] YL Zhuang et al. Long-term e-cigarette use and smoking cessation: a longitudinal study with US population. Tob Control. 2016;25(Suppl 1):i90-i5
[160] L Biener and JL Hargraves. A longitudinal study of electronic cigarette use among a population-based sample of adult smokers: association with smoking cessation and motivation to quit. Nicotine Tob Res. 2015;17(2):127-33
[161] K E Farsalinos et al, Electronic cigarette use in the European Union: analysis of a representative sample of 27 460 Europeans form 28 countries. Addiction 2016 Nov 111(11) 2032-2040 doi: 10.1111/add 13506 Epub 2016 Aug 21
[162] Kalkhoran S., Glantz S. A. E-cigarettes and smoking cessation in real-world and clinical settings: a systematic review and meta-analysis. Lancet Respir Med 2016; 4: 116–28.
[163] M C. Kulik, N E. Lisha, S A. Glantz. E-cigarettes Associated With Depressed Smoking Cessation: A Cross-sectional Study of 28 European Union Countries. Am J Prev Med. 2018 Apr;54(4):603-609. doi: 10.1016/j.amepre.2017.12.017. Epub 2018 Feb 12
[164] Hajek P, McRobbie H, Bullen C. "E-cigarettes and smoking cessation". Lancet Respir Med. Elsevier; 2016 Jun 1;4(6):e23.
[165] A C Villanti, S. P. Feirman, R. S. Niaura, J. L. Pearson , A. Glasser, L. K. Collins, D. B. Abrams (2017) "How do we determine the impact of e-cigarettes on cigarette smoking cessation or reduction? Review and recommendations for answering the research question with scientific rigor". Addiction, doi: 10.1111/add.14020
[166] Surgeon General releases advisory on E-cigarette epidemic among youth.
https://www.hhs.gov/about/news/2018/12/18/surgeon-general-releases-advisory-e-cigarette-epidemic-among-youth.html
[167] Juul e-cigarettes: fueling a youth epidemic. Campaign For Tobacco-free Kids.
https://www.tobaccofreekids.org/what-we-do/industry-watch/e-cigarettes
[168] Smoking, Drinking and Drugs Survey (SDD), National Health System, Results Updated 10 May 2018.
https://nhs-digital.citizenspace.com/consultations/smoking-drinking-and-drug-use-among-young-people/
[169] L. Bauld et al. "Young People's Use of E-Cigarettes across the United Kingdom: Findings from Five Surveys 2015–2017". Int. J. Environ. Res. Public Health 2017, 14(9), 973; doi:10.3390/ijerph14090973.
http://www.mdpi.com/1660-4601/14/9/973
[170] Los datos en bruto son públicos, aparecen en un archivo Excel descargable en este enlace:
https://datos.gob.mx/busca/dataset/base-de-datos-encodat-2016-2017/resource/93a0bf4f-8dab-4315-b18d-697a1b78d71c
[171] J F Thrasher, E N. Abad-Vivero, I Barrientos-Gutíerrez, R Pérez-Hernández, L M Reynales-Shigematsu, R Mejía, E Arillo-Santillán, M Hernández-Ávila, and J D. Sargent. "Prevalence and correlates of e-cigarette perceptions and trial among Mexican adolescents". J Adolesc Health. 2016 Mar; 58(3): 358–365.
doi: 10.1016/j.jadohealth.2015.11.008

[172] P Lozano, I Barrientos-Gutierrez, E Arillo-Santillan, et al. A longitudinal study of electronic cigarette use and onset of conventional cigarette smoking and marijuana use among Mexican adolescents. Short communication. Drug and Alcohol Dependence 180 (2017) 427–430. DOI: https://doi.org/10.1016/j.drugalcdep.2017.09.001
[173] Saddleson ML Kozlowski LT Giovino GA Homish GG Mahoney MC Goniewicz ML. "Assessing 30-day quantity-frequency of U.S. adolescent cigarette smoking as a predictor of adult smoking 14 years later". Drug Alcohol Depend . 2016;162:92–98. doi:10.1016/j.drugalcdep.2016.02.043
[174] Singh T, Agaku IT, Arrazola RA, et al. Exposure to advertisements and electronic cigarette use among US middle and high school students. Pediatrics. 2016;137:1-7
[175] Vasiljevic M, Petrescu DC, Marteau TM. Impact of advertisements promoting candy-like flavoured e-cigarettes on appeal of tobacco smoking among children: an experimental study. Tob Control. 2016;25:e107-12
[176] The flavor trap. How Tobacco Companies are Luring Kids with Candy-Flavored E-Cigarettes and Cigars. https://www.tobaccofreekids.org/microsites/flavortrap/
[177] Ver reportes actualizados en https://www.vapor4life.com/blog/vape-ban-laws-by-state/ y https://www.tobaccofreekids.org/assets/factsheets/0398.pdf
[178] The US vaping flavor ban: twenty things you should know. The Counterfactual. https://www.clivebates.com/the-us-vaping-flavour-ban-twenty-things-you-should-know/#more-5782
[179] Nicksic NE, Snell LM, Barnes AJ. Reasons to use e-cigarettes among adults and youth in the Population Assessment of Tobacco and Health (PATH) study. Addict Behav. 2019 Jun 1;93:93–9. https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC6594857/
[180] Leventhal AM, Goldenson NI, Cho J, Kirkpatrick MG, McConnell RS, Stone MD, et al. Flavored E-cigarette Use and Progression of Vaping in Adolescents. Pediatrics. 2019 Oct 28;e20190789. https://pediatrics.aappublications.org/content/early/2019/10/25/peds.2019-0789.long
[181] Farsalinos K E, Russell C Lagouminitzis G, Poulas K, Patterns of flavored e-cigarette use among adult vapers in the United States: an internet survey (ver tablas 5 y 6). Docket No. FDA-2017-N-6565_FARSALINOS.pdf, Disponible en http://www.ecigarette-research.org/research/index.php/whats-new/2018-2/266-us-flav
[182] Ambrose BK, Day HR, Rostron B, Conway KP, Borek N, Hyland A, et al. Flavored Tobacco Product Use Among US Youth Aged 12-17 Years, 2013-2014. JAMA. American Medical Association; 2015 Nov 3;314(17):1871. http://jamanetwork.com/journals/jama/fullarticle/2464690
[183] Shiffman S., Sembower MA, PATH Data: Harm Reduction is Teens' Top Reason for Using e-cigarettes. Poster SRNT 2017, Pinney Associates. https://www.clivebates.com/documents/ShiffmanFlavorsPosterSRNT2017.pdf
[184] Shiffman S, Sembower MA, Pillitteri JL, Gerlach KK, Gitchell JG. "The Impact of Flavor Descriptors on Nonsmoking Teens' and Adult Smokers' Interest in Electronic Cigarettes". Nicotine Tob Res. 2015 Oct;17(10):1255-62. doi: 10.1093/ntr/ntu333. Epub 2015 Jan 7. http://www.ncbi.nlm.nih.gov/pubmed/25566782
[185] Informe Ejecutivo, Análisis del Consumo de Sustancias en México, Comisión Nacional contra las Adicciones, www.conadic.salud.gob.mx/pdfs/informe_tabaco.pdf
[186] Datos sobre el tabaco y la nicotina (en español), National Institute on Drug Abuse, https://easyread.drugabuse.gov/es/content/datos-sobre-el-tabaco-y-la-nicotina. Desinformación sobre el cigarro electrónico: https://www.drugabuse.gov/es/publicaciones/drugfacts/cigarrillos-electronicos-e-cigs
[187] Does nicotine cause cancer? European Code Against Cancer, International Agency for Research on Cancer (IARC), World Health Organization (WHO). https://cancer-code-europe.iarc.fr/index.php/en/ecac-12-ways/tobacco/199-nicotine-cause-cancer
[188] Benowitz NL, Fraiman JB, Cardiovascular toxicity of nicotine: Implications for electronic cigarette use. Trends Cardiovasc Med. 2016 Aug;26(6):515-23. doi: 10.1016/j.tcm.2016.03.001. Epub 2016 Mar 10
[189] Karl Fagerström, Determinants of Tobacco Use and Renaming the FTND to the Fagerström Test for Cigarette Dependence, Nicotine & Tobacco Research, Volume 14, Issue 1, January 2012, Pages 75–78, https://doi.org/10.1093/ntr/ntr137
[190] Department of Health U, Services H, for Disease Control C, Center for Chronic Disease Prevention N, Promotion H, on Smoking O. E-cigarette use among youth and young adults: a report of the surgeon general. Available from: https://e-cigarettes.surgeongeneral.gov/resources.html
[191] Slotkin, T. A. et al (2015). Developmental Neurotoxicity of Tobacco Smoke Directed Toward Cholinergic and Serotonergic Systems: More Than Just Nicotine. Toxicol Sci, 147(1), 178- 189. doi: 10.1093/toxsci/kfv123
[192] Smith, R. F.,et al (2015). Adolescent nicotine induces persisting changes in development of neural connectivity. Neurosci Biobehav Rev, 55, 432-443. doi: 10.1016/j. neubiorev.2015.05.019
[193] R. Polosa et al, A critique of the US Surgeon General's conclusions regarding e-cigarette use among youth and young adults in the USA. Harm Reduction Journal 14:61 (2017) https://doi.org/10.1186/s12954-017-0187-5
[194] Sussman S, Sussman AN, Considering the definition of addiction, Int J Environ Res Public Health. 2011 Oct; 8(10): 4025–4038
[195] American Psychiatric Association. (2013). Tobacco Use Disorder Diagnostic and statistical manual of mental disorders (Fifth ed.). Arlington, VA: American Psychiatric Publishing. Ver también: Chou, S. P. et al (2016). The Epidemiology of DSM-5 Nicotine Use Disorder: Results

From the National Epidemiologic Survey on Alcohol and Related Conditions-III. J Clin Psychiatry, 77(10), 1404-1412. doi: 10.4088/JCP.15m10114;
[196] Liu, G., Wasserman, E., Kong, L., Foulds, J., 2017. A comparison of nicotine dependence among exclusive E-cigarette and cigarette users in the PATH study. Prev Med. 2017 Nov; 104:86-91. DOI: 10.1016/j.ypmed.2017.04.001
[197] Foulds J, Veldheer S, Yingst J, Hrabovsky S, Wilson SJ, Nichols TT, Eissenberg T. Development of a questionnaire for assessing dependence on electronic cigarettes among a large sample of ex-smoking E-cigarette users. Nicotine Tob Res. 2015;17(2):186-192;
[198] Strong DR, Pearson J, Ehlke S, Kirchner TR, Abrams D, et al. 2017. Indicators of dependence for different types of tobacco product users: descriptive findings from wave 1 (2013–2014) of the Population Assessment of Tobacco and Health (PATH) study. Drug Alcohol. Depend. 178:257–66
[199] Potential risks for public health due to the presence of nicotine in wild mushrooms (Question No EFSA-Q-2009-00527). The EFSA Journal (2009) RN-286, 1-47. https://efsa.onlinelibrary.wiley.com/doi/pdf/10.2903/j.efsa.2009.286r
[200] D Levy et al. "Potential deaths averted in the USA by replacing cigarettes with e-cigarettes". Tob Control 2017;0:1–8. doi:10.1136/tobaccocontrol-2017-053759
[201] El principio precautorio en el derecho y la política internacional mayo 2001|Series de la CEPAL» Recursos Naturales y Desarrollo. https://www.cepal.org/es/publicaciones/6377-principio-precautorio-derecho-la-politica-internacional

morena

De la diputada Lidia Nallely Vargas Hernández con proyecto de decreto que adiciona la fracción VI al artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Quien suscribe, Lidia Nallely Vargas Hernández, diputada de la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, en ejercicio de la facultad que le confieren el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de la Cámara de Diputados la iniciativa con proyecto de decreto por el que reforma y adiciona la fracción VI, del artículo 87 Bis 2, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La Declaración Universal de los Derechos de los Animales fue proclamada el 15 de octubre de 1978 y aprobada por la Organización de la Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO, por sus siglas en inglés), y posteriormente por la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

En México es válido este decreto, sin embargo, al igual que en muchos países no se sigue "al pie de la letra", han señalado organizaciones civiles defensoras de animales que constantemente argumentan que en México sigue habiendo corridas de todos y prácticas que han sido "valoradas" como culturales, en las que se practica el maltrato animal.

Es el caso que nos ocupa, la conocida práctica de mutilar a los animales, de dejarlos sin colas ni orejas porque sus dueños piensan que así se ven mejor, sobre todos ciertas razas son las que más han sufrido esta práctica.

Los perritos de raza *bóxer*, *dóberman*, *rottweiler*, *pitbull*, *schnauzer*, *pincher*, *terrier*, chihuahua y *poodle*, son los que más han tenido que sufrir las consecuencias de ser sometidos a cirugías que no solo son dolorosas, sino que pueden presentar riesgos para su salud. Este tipo de procedimientos quirúrgicos con fines estéticos se considera una mutilación, y toda mutilación indica violencia y maltrato.

Los perros suelen comunicarse a través del lenguaje corporal. No solo con los humanos sino con los otros perros. Cuando están alertas, asustados, sumisos o felices, la postura de sus orejas y colas expresa cómo se están sintiendo.

Y, como lo señala el filósofo Peter Albert David Singer en su tratado Liberación Animal "a pesar de las diferencias obvias entre los animales humanos y los no humanos, compartimos con ellos la capacidad de sufrir, y que esto significaba que ellos, como nosotros, tenemos intereses". Los animales sufren como lo haría una persona al mutilarle una parte de su cuerpo.

En diversas partes del mundo, este tipo de prácticas, en contra de los animales se consideran un delito, en otros países han legislado a rango constitucional el llamado "bienestar animal". Es de suma importancia, señalar que en nuestro país hay una omisión en este tipo de prácticas "estéticas" y/o "tradicionales", que han permitido que sigan realizándose.

Es por lo anteriormente expuesto, y legislado a nivel internacional, por lo que exhorto a ustedes, compañeras y compañeros legisladores, para que voten a favor de la presente adición.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente	
Texto Vigente	**Texto Propuesto**
Artículo 87 Bis 2.- … La regulación sobre trato digno y respetuoso se formulará con base a los siguientes principios básicos: I. … V … …	**Artículo 87 Bis 2.-** … La regulación sobre trato digno y respetuoso se formulará con base a los siguientes principios básicos: I. … V **VI. Está prohibido realizar cualquier incisión, corte, amagadura, mutilación y/o alteración a su condición natural por razones estéticas a los animales.** **…** **…**

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 87 BIS 2 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Único. Se adiciona la fracción VI al artículo 87 Bis 2, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:
Artículo 87 Bis 2.- …

La regulación sobre trato digno y respetuoso se formulará con base a los siguientes principios básicos:

I. … V
VI. Está prohibido realizar cualquier incisión, corte, amagadura, mutilación y/o alteración a su condición natural por razones estéticas a los animales.
…
…

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 17 de marzo de 2020

Diputada Lidia Nallely Vargas Hernández
(rúbrica)

Notas

1 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgeepa.htm
2 Proclamación de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales
https://www.gob.mx/conanp/articulos/proclamacion-de-la-declaracion-universal-de-los-derechos-de-los-animales-223028
3 Ley Fundamental de la República Federal de Alemania
https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf
4 Reforma Constitución Alemania Bienestar Animal
https://www.bundestag.de/dokumente/textarchiv/2013/47447610_kw49_grundgesetz_20a-213840
5 Bienestar Animal
https://www.bmel.de/DE/Tier/Tierschutz/_texte/StaatszielTierschutz.html
6 Ley 7774 /2016 Colombia
https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%201774%20DEL%206%20DE%20ENERO%20DE%202016.pdf
7 Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. España. https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444#a337
8 Liberación Animal; SINGER, Peter. Publicado por Taplinger en New York, 1972.

morena

DEL DIPUTADO JAIME HUMBERTO PÉREZ BERNABE CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL DÍA 9 DE MARZO COMO "DÍA NACIONAL DE LAS BANDAS DE GUERRA"

El que suscribe, Jaime Humberto Pérez Bernabe, diputado federal en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a la consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el que se declara el día 9 de marzo como "Día Nacional de las Bandas de Guerra", al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La banda de guerra en México tiene su génesis en el mismo origen que tenemos como nación. Ha estado ligada a las diferentes etapas que hemos vivido a partir de la independencia, hasta llegar al siglo XXI, se ha visto influenciada en su esencia por las tradiciones militares de la Colonia, matizada por la intervención francesa, el Segundo Imperio, la Reforma y su máxima expresión la vivió en el viejo ejercito porfiriano con la creación de la hermosa "marcha dragona", coronándose con el desfile militar del 16 de septiembre de 1910 donde cinco mil soldados de infantería y caballería uniformados de paño azul desfilaron encabezados por las bandas de guerra con tambores, clarines y trompetas. Hasta ese día la banda de guerra solo era expresión musical que acompañaba a los ejércitos y su uso estaba ligado a las ceremonias en los cuarteles y a la trasmisión de ordenes en batalla. Sin embargo, al inicio de la Revolución Mexicana las fuerzas insurgentes implementaron su uso como parte de la militarización del pueblo que se levantó en armas para luchar por la democracia y su libertad.

En un periodo corto, todos los ejércitos revolucionarios implementaron la formación de las "bandas de guerra", y el uso y conocimiento de los "toques militares" se transmitió al pueblo que, sin contar con formación militar, aprendió la ejecución y significado de "alarma", "bando",

“diana”, “ataque” por citar algunos toques, cuyo origen y autor se pierde en el tiempo. Surgieron nuevas expresiones musicales en forma de “marchas militares” como “chaparrito bigotón”, “ciudadela”, “notas”, “20 de noviembre” y “tierra blanca”, que hacen alusión a vivencias de la gran Revolución Mexicana. Al finalizar la lucha armada, los gobiernos emanados de la revolución dieron vida a un nuevo ejército que sustituyó al viejo ejercito porfiriano y a los ejércitos insurgentes. En su proceso de profesionalización el Ejército mexicano mantuvo la esencia de las bandas de guerra conservando su forma y sus “toques militares”, sin embargo, se carecía de una guía que unificara a las diferentes bandas de guerra del territorio nacional, muy probablemente las bandas de norte, no ejecutaban los toques militares igual a las bandas del centro y a las del sur de México. La razón se debe a que, desde su origen, los individuos que practican la banda de guerra carecen de formación musical, las marchas y toques militares se transmiten solo por imitación y no por lectura de partitura. Ante este panorama, un apasionado de la banda de guerra de nombre Pablo Becerril Sierra, que probablemente provenía de las bandas de la revolución y que se dedicaba a su enseñanza, tuvo la brillante idea de crear un reglamento que propuso a la Secretaría de Guerra y Marina, hoy Secretaría de la Defensa Nacional. La dirección de doctrina militar aprobó la publicación del Reglamento de Toques para la Infantería y Caballería un 9 de marzo de 1934 y, a partir de ahí, se usó en las bandas del ejército mexicano. Es así como el profesor Pablo Becerril Sierra hace la mayor aportación a las bandas de guerra de México al dar las bases para la ejecución y transmisión del conocimiento, documentando los toques militares en partituras, los ademanes que hasta hoy sirven como señales para transmitir indicaciones a una banda, las posiciones de los instrumentos y los golpes de tambor. Puede decirse que el profesor Pablo Becerril Sierra es el padre de las actuales bandas de guerra, ya que su creación preservo para las siguientes generaciones la esencia de la banda de guerra.

La presenten iniciativa tiene como finalidad dar a conocer a la sociedad la importancia de preservar una tradición mexicana llena de sus vibrantes notas a través de las marchas y toques militantes, los valores de disciplina y patriotismo que practican los miembros de la banda de guerra (banderos), integrada por corneteros, cajeros, una corneta de órdenes y un comandante de banda.

El compromiso de los instructores de ayer y de hoy de fomentar entre la juventud el amor y el respeto por los símbolos patrios, celebrar esta fecha, es reconocer a todos los que, con su trabajo, contribuyen a impulsar, preservar y difundir a las bandas de guerra en México.

Las bandas de guerra en las escuelas mexicanas se conforman por “tambores y cornetas” en algunas ocasiones utilizan clarines y trompetas. Su uso se ha extendido a todos los niveles educativos, desde preescolar, primaria, secundaria, bachillerato y universidad, miles de jóvenes practican la banda de guerra en México, engalanando desfiles escolares y ceremonias cívicas influyendo con sus vibrantes notas el respeto que todo ciudadano debe tener por su bandera. La “banda de guerra” es expresión de nuestro pasado, y el mayor referente de la música militar mexicana, tan tradicional como el mariachi o el son jarocho, la música de las bandas de guerra es ricas en figuras musicales y su forma es única en el mundo. A lo largo y ancho del país cada mes se realizan grandes competencias que surgen de la sociedad civil, algunos gobiernos municipales y estatales apoyan su práctica, sin embargo, a nivel nacional no hay políticas que fomenten a los jóvenes a integrarse.

Esta iniciativa tiene como finalidad garantizar el respeto a los símbolos de la patria, promover, fortalecer y reconocer la contribución de esta noble actividad que incide en la formación cívica de la niñez, juventud y de la sociedad en general en el país. La banda de guerra es una actividad cívica representativa de nuestra cultura, fundamental para la difusión y promoción del culto a los Símbolos Nacionales, que estimulará a los mexicanos a conocer y difundir la relevancia de los símbolos patrios y los hará participar en el culto en su vida personal y social la presencia.

Promover el "Día de la Banda de Guerra en México" puede ser un primer paso para impulsar su práctica, reconocer a los hombres y mujeres que han hecho de la banda de guerra su forma de vida y sustento al enseñar esta noble actividad, al mismo tiempo proteger su forma y esencia tradicional.

Por lo anteriormente expuesto, someto a su consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE EL CONGRESO DE LA UNIÓN DECLARA COMO "DÍA NACIONAL DE LAS BANDAS DE GUERRA", EL DÍA 9 DE MARZO DE CADA AÑO

Único. El honorable Congreso de la Unión declara el día 9 de marzo de cada año, como el "Día Nacional de las Bandas de Guerra".

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 18 de marzo de 2020

Diputado Jaime Humberto Pérez Bernabe
(rúbrica)

morena

DEL DIPUTADO ALFREDO VÁZQUEZ VÁZQUEZ CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY FEDERAL APÍCOLA

El que suscribe, Alfredo Vázquez Vázquez, diputado integrante del Grupo Parlamentario de Morena, en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la iniciativa que expide la Ley Federal Apícola, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La presente iniciativa representa, no solo para México, sino para el mundo, la oportunidad de darles a las presentes generaciones y a las que vienen una larga vida.

Es de todos sabido que lo más sagrado que tenemos es la vida, y la abeja viene siendo el motor generador para conservarla, sosteniendo los niveles de polinización de gran parte de la producción agrícola, pues según la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO, por sus siglas en inglés), tres cuartas partes de las especies agrícolas del mundo dependen, al menos en parte, del trabajo de las abejas y otros polinizadores, apoyando a los agricultores a desarrollar mejores cultivos y ayudando, indiscutiblemente, a las personas dedicadas a la actividad apícola a generar un ingreso económico para el sostenimiento de sus familias.

La especie en cuestión ha sido afectada irresponsablemente por las prácticas inconscientes y contaminantes de muchos sectores productivos, por la expansión de la mancha urbana y por la depredación de los diversos ecosistemas que son hogar de este insecto vital.

No se trata de responsabilizar ni señalar a nadie en estos momentos, pues cada uno de nosotros, en

cierta medida, somos responsables de estas consecuencias, sin embargo, sí podemos cambiar las formas y tratos que les estamos dando a las abejas, empezando por reconocer la importancia que tiene protegerlas y dándoles el lugar que las Naciones Unidas le han otorgado, como **el ser vivo más importante del planeta**.

Sin una legislación que organice a la sociedad, con medidas que regulen las formas y prácticas de protección de las abejas, y que otorgue un marco jurídico para que todas las personas dedicadas a la actividad apícola se organicen, no se puede cambiar el paradigma que tenemos, por esa razón, es urgente que se promueva la presente iniciativa de ley, para que nuestros legisladores, representantes de la sociedad, entren, no a la discusión de la iniciativa y propuesta de ley, sino a su aprobación, ya que la abeja no tiene ni distingue color, ni siglas partidistas, ella trabaja para todos, sin distinción alguna de partido político.

En México, se ha autorizado la entrada de empresas que han venido a envenenar nuestra tierra, bosques, ríos, mares y el aire, razón por la que estamos viviendo una generación de diversas enfermedades, como cáncer, leucemia, diabetes, que son las principales, entre otras. Los diferentes gobiernos han diseñado políticas para incrementar el nivel de producción del campo nacional, sin embargo, bajo el objetivo de incrementar la producción alimentaria, se ha renunciado a producir y consumir alimentos de calidad, mientas que los beneficios económicos se han concentrado en las empresas y un puñado de productores, además de incentivar problemas de salud pública.

Irresponsablemente, se vienen aplicando insumos contaminantes que afectan el hábitat de las abejas. Las autoridades de los diferentes niveles han permitido la entrada de sistemas de producción nocivos para el medio ambiente, como el uso de fertilizantes y pesticidas, especialmente de los neonicotinoides. Aunado a lo anterior, también nos enfrentamos al cambio climático, fenómeno que ha influido para que se propaguen enfermedades en las abejas, afectando la producción de miel y subproductos.

Haciendo consciencia podemos revertir lo dañado y, con esta ley, responderle positivamente a la especie, que por siglos nos ha dado vida, respetando el orden natural de las cosas y la armonización de su entorno.

México se ha mantenido entre los diez países que más miel producen en todo el mundo, según la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, en 2019 se produjeron 61,900 toneladas de miel en territorio mexicano. Sin embargo, si no modificamos nuestros hábitos de consumo y nuestra actitud hacia las abejas, mientras no impulsemos una organización de productores apícolas y una ley que respalde esa organización, nuestro lugar entre los países que más miel producen corre serios riesgos. La falta de organización y la proliferación de mieles adulteradas ha deprimido el precio internacional y, por ende, el nacional. Mientras no logremos dar pasos certeros en el sentido de proteger a las abejas y a la apicultura, seguiremos siendo vulnerables ante la inestabilidad del mercado, pudiendo provocar el abandono de la actividad y la merma en la producción nacional de miel.

Tener un cuerpo normativo que regule todas las acciones relativas e inherentes a las abejas, los apicultores y la sociedad en general, dará certeza y seguridad en la actividad, pues existirán las medidas para controlar lo relacionado con las abejas y, ante la violación de la norma, la sanción correspondiente., promoviendo así la protección de las mismas.

Este cuerpo normativo, regulará las condiciones de la especie, a la que invariablemente hay que proteger, cuerpo normativo que regulará y organizará a todas y cada una de las personas físicas y morales, nacionales y extranjeras, independientes, familiares y en asociación. Dicho marco jurídico establecerá las reglas que regirán todo el territorio nacional, tanto para quienes producen como para quienes importan.

También será base fundamental para organizar a los apicultores del país y dar a conocer a todo ciudadano en territorio mexicano, persona física y moral, nacional y extranjero, que, una vez planteada, impulsada, promovida, sancionada y votada favorablemente para su aplicación, que en la Ley Federal Apícola será considerado el robo de abejas e implementos para la actividad apícola como delito de **abigeato**, tipificado en los términos del Código Penal Federal, asimismo, cuando se encuentre en el mercado miel adulterada, en sus diversas presentaciones y sus subproductos, habrá una sanción como delito grave, evitando con ello el impacto comercial negativo sobre las mieles auténticas producidas por los apicultores nacionales.

A la miel mexicana se le conoce en el mundo mediante los productores apícolas independientes, quienes, sin encontrarse organizados, han tenido la capacidad para generar rutas de comercialización, pero, sin lugar a dudas, y por el contexto internacional, la miel mexicana se ha visto afectada con precios bajos y falta de infraestructura, debiendo en gran medida a la falta de una Ley que establezca políticas claras para el desarrollo y práctica de la actividad apícola, la producción de miel y sus derivados, además del precio, distribución, organización, comercialización nacional e internacional, pero sobre todo para la protección, preservación, mantenimiento y producción de nuestras abejas, que a pesar de ser **el ser vivo más importante del planeta** se encuentra en **riesgo de extinción**. Razón por la cual los apicultores de diferentes entidades federativas se han venido organizando durante los últimos tiempos por la necesidad de promover e impulsar la presente **Ley Federal Apícola,** para beneplácito de nuestras abejas, de los apicultores, de nuestro país y del mundo.

Ante el constante agravio que hacemos a nuestras abejas, por parte de todas y cada una de las personas, llámense productores, comerciantes, civiles y autoridades en general, mediante las diferentes formas de contaminación y destrucción del medio ambiente, no solo estamos matando y destruyendo a las abejas, sino también comprometemos el principio de sustentabilidad ambiental que se encuentra enmarcado en los **objetivos 2030 de las Naciones Unidas**, al comprometer los recursos disponibles para el óptimo crecimiento y desarrollo de generaciones futuras.

El que calla otorga y convalida lo que una tercera persona hace. Si una persona se encuentra atentando contra nuestra madre tierra y nosotros no alzamos la voz, somos igual de responsables que quien lo hace, pues caeríamos en el delito por omisión y/o complicidad, por tal motivo, como diputado federal, promuevo la presente **iniciativa de ley**.

Ante la falta de organización y la ausencia de un ente legal que aglutine las innumerables ideas perdidas, es necesario establecer un órgano que venga a contrarrestar las múltiples formas de contaminación ambiental que se presentan en todo nuestro país, en los diversos estados de la república y municipios, cada uno en su región, que el propio hombre produce, matando a nuestras abejas.

Es de vital importancia generar la Ley Federal Apícola y su reglamento para estar en posibilidades de poder defender y proteger a nuestras abejas, como también definir la organización que deseamos como productores de miel en México, con el propósito de estar en condiciones de producir, comercializar y competir dentro y fuera del país y, desde luego, denunciar y proteger a la población mexicana de las diversas mieles adulteradas que provienen de otros países y del nuestro.

Hablar de la tala de árboles, la eliminación de manglares, contaminación ambiental, el uso indiscriminado de pesticidas y herbicidas, los incendios y quemas provocadas por el hombre, la eliminación de selvas bajas y altas, entre muchos otros factores, es hablar de muerte, pues afectan de manera negativa a nuestro medio ambiente y a la vida en general. Por otro lado, hablar del cambio climático es hablar de una realidad que azota al planeta, ya no se trata de hablar de futuro sino de

presente, luchar contra todas las malas prácticas que afectan al medio ambiente es impostergable, pues hoy en día vemos y padecemos fenómenos naturales con mayor fuerza y frecuencia, ya sean ciclones, huracanes, sequías, inundaciones, plagas, etcétera, y todo debido al uso irracional y desmedido de los recursos naturales, de priorizar la producción por encima de la vida.

Por eso, se hace necesario e indispensable que, desde el Poder Legislativo, promovamos el cuidado de las abejas, de estos agentes polinizadores que juegan un papel relevante en el ciclo biológico y equilibrio ambiental mundial.

Por lo expuesto, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL APÍCOLA

Único. Se expide la Ley Federal Apícola, para quedar como sigue:

Ley Federal Apícola

CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Artículo 1.- Esta ley es de orden público, interés social, tiene como objeto el fomento y protección de las abejas como agentes polinizadores, así como la regulación de la producción de miel y sus derivados, es de observancia obligatoria para todas las entidades federativas de la República Mexicana.

Artículo 2.- la presente Ley, tiene por objeto lo siguiente:

I. Reconocer a las abejas como especie de protección prioritaria en toda la República Mexicana, para la conservación de la biodiversidad.
II. Promover a través de la educación, la concientización en la sociedad sobre el respeto, cuidado, protección, conservación y el amor por las abejas.
III. Establecer las normas legales que vengan a proteger la especie de las diversas actividades humanas que afectan la vida natural de las abejas.
IV. Fomentar mecanismos de apoyo a los particulares que den albergue y resguardo a la especie en peligro.
V. Fomentar la participación del sector privado y social, para el cumplimiento de la finalidad de la Ley federal apícola.
VI. De establecer las normas y criterios siguientes:
   a) La de observar, organizar, mantener, proteger, fomentar, investigar, desarrollar tecnológicamente la industria y la sanidad, todo lo relacionado con las abejas.
VII. La de sancionar cuando así corresponda en los rubros cuando:
   a. Existan alteraciones en la cría.
   b. Explotación.
   c. Mejoramiento genético.
   d. Comercialización de los productos obtenidos de las abejas melíferas en beneficio de todos lo que incursionan y deseen incursionar en todo el país, en la actividad apícola.
   e. Regular los costos por el empleo de la especie para la polinización de campos agrícolas.
VIII. Homologar a la abeja al nivel del ganado vacuno, considerando el robo de la especie, como delito de abigeato, establecido en el Código penal Federal.
IX. Considerar la miel como alimento perfecto, principal y de canasta básica para la salud de la sociedad y vida humana.

Artículo 3.- Se declara de interés público y actividad prioritaria a la apicultura por los beneficios que otorga a:

I. La conservación de la biodiversidad y los servicios ambientales a través de la polinización tanto de plantas de la vegetación natural como la cultivada;
II. Por ser una excelente materia prima nutrimental para la salud, de origen natural;

III. La sustentabilidad del medio ambiente a través de la actividad, en beneficio de la sociedad en general;
IV. La sanidad estatal y a los esfuerzos dedicados para obtener el estatus libre de enfermedades y plagas que afectan el desarrollo de las actividades productivas en todo el territorio mexicano.

Artículo 4. - Quedan sujetos a la presente Ley:

I. Todas las personas físicas y morales nacionales y extranjeros, que se dediquen de manera habitual y esporádica a la cría, fomento, mejoramiento, explotación, innovación tecnológica, movilización y comercialización de las abejas y sus productos; así como aquellas que efectúen funciones de industrialización, empaque, almacenamiento, comercialización y transporte de sus productos;
II. Toda la sociedad nacional y extranjera que se dedique a diversas actividades, que no sean apícolas, pero que se encuentren afectando el desarrollo;
III. Crecimiento, actividad, trabajo y producción de la actividad propias abejas.
IV. Toda persona que maltrate y dé muerte innecesaria a la especie;
V. Las áreas en las zonas consideradas como adecuadas para el crecimiento y desarrollo de la apicultura en el País;
VI. Los convenios celebrados entre la federación, entidades federativas, municipios y expertos en la materia, con autoridades estatales o municipales.
VII. Todo convenio celebrado entre connacionales; nacionales y extranjeros; entre federación y extranjeros.

Artículo 5.- Para la aplicación de ésta Ley, se entiende por:

I. **Abeja:** Insecto himenóptero de la familia de los ápidos, que produce miel y cera principalmente, que recolecta polen y propóleos junto con otros productos que se pueden obtener de ellos como la jalea real y el veneno;
II. **Abeja africana:** Nombre común de la subespecie Apis melífera scutellata, cuya distribución natural es el centro y oeste de África, de comportamiento más productivo que la Apis mellifera y más defensivas con respecto a las demás subespecies de éstas;
III. **Abeja africanizada:** Es el resultado del cruzamiento de abejas de origen europeo con la abeja africana;

IV. **AGLEA:** Asociación Ganadera Local Especializada en Apicultura, constituida en un municipio, con un mínimo de 10 apicultores, con la posibilidad de que en los municipios en los que no se logre cubrir el número mínimo requerido de apicultores, podrán conformar una adhiriéndose dos o tres municipios circundantes al municipio que tenga mayores integrantes para su constitución, hasta en tanto se cubra el número requerido por municipio;
V. **Apiario:** Es el conjunto de colmenas pobladas con abejas melíferas e instaladas en un lugar determinado, calificadas en:
a).- Familiares con fines de lucro.
b).- Familiares sin fines de lucro.
c).- Comercial.
d).- Social.
VI. **Apicultor:** Es toda persona física o moral que se dedique a la cría, manejo y cuidado de las abejas, para la producción y comercialización de sus productos y subproductos;
VII. **Apicultura:** etimológicamente, proviene de latín apis(abeja), cultura (cultivo), por lo tanto es la técnica que se dedica al cultivo de las abejas, o la crianza de las abejas, ya que se trata de animales, mediante actividades, procesos, técnicas vinculadas a la cría, desarrollo y conservación de la especie denominada abeja, con el objeto de que una vez desarrolladas, se reproduzcan, para la recolección de los diversos productos que elaboran, como son la miel, propóleo, jalea real, cera, entre otros.
VIII. **Asociación:** Persona jurídica y legalmente constituida por la unión de personas o entidades para un fin común.

IX. **Asociaciones:** Asociación Ganadera Local General y Asociación Ganadera Local Especializada, según lo dispuesto en la Ley de Organizaciones Ganaderas;

X. **Certificado Zoosanitario:** Documento oficial expedido por personal de Sader, o por un profesionista aprobado que avale la sanidad de las colmenas.

XI. **Colmena:** Alojamiento tecnificado para abejas, constituido de panales móviles, que consta de tapa telescópica, techo interior, piso reversible y cubo de cámara de cría con diez bastidores con panales trabajados, de los cuales seis deberán estar poblados como mínimo con abeja Reyna, clasificándose en colmena natural; colmena rústica y colmena técnica.

XII. **Ciclo apícola:** se encuentra relacionado y comprendido a los periodos anuales dividido en etapas de pre-cosecha, cosecha y pos-cosecha de la actividad apícola, de acuerdo al lugar o región de la actividad apícola;

a. **Colmena moderna o tecnificada:** se encuentra compuesta por diferentes partes móviles e intercambiables, generalmente de madera (pino.) su cuerpo se integra por: la base, el piso, la piquera, la alza, bastidor, la rejilla excluidora, la tapa inferior, y el techo, utilizada para el manejo adecuado de la colonia de abejas. Se utiliza para la multiplicación de las abejas, construcción natural de panales, la producción y almacenamiento de la miel, cera polen, jalea real y propóleos.

b. **Colmena natural o silvestre:** Alojamiento permanente de una colonia de abejas, en una oquedad, sin que haya intervenido el hombre para su establecimiento.

c. **Colmena rústica:** Alojamiento para las abejas construido por el hombre sin la tecnificación suficiente para un manejo adecuado de la colonia;

XIII. **Colonia:** conjunto de abejas que interactúan intercambiando alimentos y otras sustancias para su sobrevivencia y se encuentra formada por la abeja Reyna, zánganos y obreras, que pueden ser:

a. **Silvestres.** Las que viven dentro de cualquier oquedad y sin manejo técnico.

b. **En tránsito.**- Sin alojamiento específico durante las atapas de reproducción o migración.

c. **Encolmenado.**- que viven dentro de una colmena.

XIV. **Cenpa:** Comité Nacional del Sistema Producto Apícola;

XV. **Comité Nacional de Fomento y Protección Pecuaria:** Organismo creado por la Ley Ganadera, auxiliar para la aplicación de dicha Ley, constituido en los términos de la Ley Federal de Sanidad Animal, por ganaderos, instituciones de investigación e industriales, para coadyuvar con las autoridades estatales y municipales en actividades zoosanitarias y de fomento pecuario;

XVI. **Criadero de Reinas:** lugar donde se encuentran instaladas un conjunto de colmenas tipo técnico divididas interiormente o de medidas especiales, destinadas principalmente a la reproducción de abejas reinas;

XVII.**Enjambre:** Conjunto de abejas en tránsito, sin lugar de alojamiento permanente, compuestas por reina y obreras, que por proceso natural tienden a dividirse de la colmena madre en búsqueda de un nuevo alojamiento para garantizar la preservación de la especie;

XVIII. **Herrar:** Acción de marcar con el hierro los ganados, en el caso de la apicultura se marca con hierro las colmenas con el objetivo de identificarlas según su propietario.

XIX. **Jalea Real:** Sustancia segregada por las abejas obreras, por medio de las glándulas hipofaríngeas que constituye el alimento principal de la abeja reina;

XX. **INIFAP:** Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias;

XXI. **Miel:** Producto final, resultado de la recolección del néctar de las flores, al ser transportado, modificado y almacenado en las celdas de los panales por las abejas;

XXII.**Médico Veterinario Zootecnista Oficial:** Persona acreditada para el ejercicio de esta profesión, con registro oficial de la

Sader para realizar actividades en materia zoosanitaria;

XXIII. **Movilización:** Transportación de colmenas pobladas de abejas reinas, núcleos de abejas y material apícola, a otra región dentro de la entidad o fuera de ella;

XXIV. **Néctar:** Líquido azucarado que se encuentra en el interior de las flores;

XXV. **Núcleo:** Se le llama a una familia de abejas con su cría;

XXVI. **Polinización:** Acción inducida o no, por la que una partícula pequeña proveniente de los estambres de las flores, que cumple la función de fecundar a los óvulos en el proceso de reproducción en las plantas con flores y que es recolectado por las abejas y almacenado en la colmena para su posterior uso;

XXVII. **Polinizadores:** Agentes estratégicos de los ecosistemas que permiten obtener mayor producción y mejor calidad en los cultivos de semilla, frutas y vegetales a través de la polinización;

XXVIII. **Ruta y Zona Apícola:** Las carreteras, caminos, veredas, zonas agrícolas, y lugares susceptibles de explotación apícola permitidos para la instalación de apiarios;

XXIX. **Sader:** Secretaría de agricultura y desarrollo rural.

XXX. **Secretaría:** Secretaría de Agricultura y Ganadería;

XXXI. **Siniiga:** Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado

XXXII. **Técnico apícola:** Persona que cuenta con conocimientos académicos técnicos sobre la apicultura, mismos que fueron adquiridos por medio de la experiencia, cursos o certificaciones; y

XXXIII. **Zona Apícola**: Aquel espacio físico o territorio que por sus condiciones naturales y disposición de flora melifera, es susceptible de aprovechamiento para la actividad apícola.

XXXIV. Todas las que se señalen en la Ley en materia ganadera.

CAPÍTULO SEGUNDO
De los Derechos y Obligaciones

Artículo 6.- Son derechos de los sujetos obligados a la presente Ley, los siguientes:

I. El aprovechamiento sustentable de la apicultura, dedicado a la explotación, producción, cuidado de las abejas y la protección de su hábitat natural;

II. Organizarse en AGLEA o integrarse a las ya establecidas en el municipio donde se encuentren ubicados para su explotación, conforme a lo dispuesto en esta Ley y a la Ley de Organizaciones Ganaderas;

III. Intervenir de manera auxiliar como órgano de participación y consulta en los diferentes órdenes de gobierno e instancias de planeación y formulación de propuestas de políticas de desarrollo y fomento a la actividad apícola;

IV. Participar en los diversos programas y recibir los apoyos para el fomento de las actividades apícolas, que los tres niveles de Gobierno concedan a todos los apicultores conforme a la reglamentación vigente;

V. Participar con la Secretaría en el manejo y expedición de guías de tránsito en materia apícola;

VI. Solicitar y obtener por conducto de la AGLEA a que pertenezca, la credencial de apicultor;

VII. Obtener autorización de la Secretaría para la instalación de colmenas en los términos dispuestos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables;

VIII. Registrar ante la Secretaría las rutas o territorios apícolas en operación y dar aviso oportuno para las que se pretendan abrir en lo futuro;

IX. Participar en la integración de organismos técnicos o de consulta que se establezcan para la protección y mejoramiento de la apicultura;

X. Promover y organizar coordinadamente con las dependencias gubernamentales, concursos, congresos, seminarios, exposiciones, talleres, eventos relativos, asesoría técnica y difusión que tiendan al fomento, el desarrollo de capacidades, habilidades y conocimientos

técnicos para el mejoramiento de la apicultura en el País;

XI. Manifestar ante los diferentes foros, opiniones cuando consideren afectados sus intereses; y hacer denuncias a la autoridad correspondiente, tanto federal como en las entidades federativas correspondientes del país;

XII. A ser considerado como apicultor, cuando demuestre ser productor que se dedica a la cría y explotación, producción y mejoramiento de las abejas, y cumpla con lo dispuesto en la presente Ley, su reglamento, el Siniiga y que preferentemente se encuentre integrado a alguna de las Asociaciones; y,

XIII. A obtener el registro Sader o de la Secretaría de desarrollo rural de cada entidad federativa con el objeto de recibir los apoyos de los distintos programas, de acuerdo con las disposiciones legales establecidos por los órganos de índole municipal, estatal y federal;

XIV. Que siendo productor mexicano se dé prioridad de comercialización y consumo de su producto en territorio nacional, por encima del producto extranjero;

Artículo 7.- Son obligaciones de los sujetos obligados a la presente Ley, los siguientes:

I. Registrar ante la Secretaría de desarrollo rural de la entidad federativa, correspondiente la marca de herrar que utilizará para señalar e identificar la propiedad de sus colmenas y entregar copia a la AGLEA que se encuentre afiliado;

II. Registrar en la Secretaría de desarrollo rural de la entidad federativa correspondiente, la ubicación de sus apiarios, anexando un plano o croquis de su micro localización y el trazo de las rutas o territorios apícolas en operación, y en su caso, también a la AGLEA que se encuentre afiliado;

III. Dar aviso oportuno a la Secretaría de desarrollo rural de la entidad federativa correspondiente a la representación de la Sader y a los Ayuntamientos, la ubicación de las colmenas y de las rutas o territorios que se pretendan abrir, para la instalación de nuevos apiarios, y en su caso, también a la AGLEA que se encuentre afiliado;

IV. Participar en la integración de organismos técnicos y de consulta que se establezcan para la sanidad, mejoramiento, desarrollo, conservación y mantenimiento de la actividad apícola y la protección de las abejas como agentes polinizadores;

V. Participar en coordinación con las dependencias relacionadas con el sector apícola y protección de los agentes polinizadores, en la celebración de congresos, concursos, seminarios y mesas de debate, con el objeto de fomentar el mejoramiento técnico científico y la sanidad de la actividad apícola en general y las abejas como agentes polinizadores;

VI. Instalar sus colmenas con estricto apego a lo establecido en esta Ley, su Reglamento y lo dispuesto por las leyes aplicables a la materia;

VII. Acreditar ante las autoridades competentes la propiedad y/o posesión de las colmenas ya sea mediante marca de herrar, chapetas, factura, guía de tránsito o documento legal que acredite la adquisición de las colmenas;

VIII. Respetar el derecho espacial mínimo de ubicación entre apiarios de diferentes apicultores, según sean las condiciones estatales y/o regionales;

IX. Presentar denuncias en contra de cualquier persona cuando se encuentren afectados los derechos del apicultor, así como cuando en el caso de afectación por vandalismo o matanza de las abejas;

X. Informar a la Secretaría de desarrollo rural de la entidad federativa correspondiente, al Siiniga y la AGLEA a la que se encuentre afiliado, sobre la cantidad de colmenas que se tienen, las condiciones de sanidad, mortandad, la ubicación de sus apiarios, anexando plano o croquis descriptivo de macro y micro localización;

XI. Registrar ante la Secretaría de desarrollo rural de la entidad federativa correspondiente, el Ayuntamiento y la AGLEA a la que se encuentre afiliado, la existencia e instalación de

plantas de extracción y envasadoras de productos apícolas;

XII. Rendir informe anual a la Secretaría de desarrollo rural de la entidad federativa correspondiente, Sader y a la AGLEA a la que se encuentre afiliado, la producción obtenida y la comercialización realizada en el mercado interno y externo para su registro;

XIII. Sujetarse a las disposiciones relativas a las guías de tránsito, certificado zoosanitario y otros documentos necesarios para la movilización de abejas;

XIV. Acatar las disposiciones federales, estatales y municipales, relativas al control de las enfermedades, plagas de las abejas y control de la abeja africanizada, así mismo, mantener en buen estado la salud de los apiarios;

XV. Apegarse a las indicaciones en los calendarios de medicación, prevención y cuarentenas que se establezcan, ordenadas por Sader, y autoridades autorizadas de las entidades federativas como municipales de cada entidad;

XVI. Colocar señaléticas en los accesos a lugares donde se encuentren sus apiarios; pasos peatonales, caminos transitados y/o espacios en donde puedan ser afectados terceros;

XVII.Dar aviso y denunciar ante las dependencias correspondientes y ante las autoridades, municipales, estatales y federales, cuando se encuentre un producto extranjero y no se encuentre regulado por las normas jurídicas en el territorio mexicano;

XVIII. Dar aviso y denunciar ante las dependencias de gobierno federal, y autoridades correlativas correspondientes cuando se encuentre comercializando productos y subproductos de la colmena adulterados;

XIX. A denunciar ante las dependencias de gobierno federal, y autoridades correlativas correspondientes de cada entidad federativa y municipales, a las casas comerciales expendedoras de artículos agroquímicos, agrícolas, agropecuarios e industriales, que no se encuentren certificados para comercializar dichos productos;

XX. Las demás que se ordenen en la presente Ley federal aplicables a la materia.

Artículo 8.- Toda persona física y moral, nacional o extranjera, que requiera ser reconocida como apicultora estará obligada cumplir con el mínimo de colmenas requeridas por el reglamento.

Artículo 9.- En el supuesto que la persona física no cumpla con cabalidad los requerimientos del reglamento no podrá ser reconocida oficialmente como apicultora.

Artículo 10.- En caso de que la persona física o moral incumpla con lo establecido deberá ser sancionada según los reglamentos de las AGL, pudiendo ser dada de baja de los registros apícolas, en tanto dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 y 9 de esta Ley Federal Apícola.

Artículo 11.- Toda persona que se encuentre explotando la abeja para comercializar sin pertenecer a una agrupación o AGL correspondiente, y sin acatamiento a la presente Ley Federal apícola, será sancionado por las leyes Federales, administrativas y judiciales correspondientes del país y correlativas de las entidades federativas.

Artículo 12.- Toda orden omitida en la presente Ley, por cualquier persona física y moral, nacional o extranjera, que atente contra la especie o abeja, y los bienes del apicultor, será sancionado por la vía legal correspondiente al daño causado, tanto a la persona como a la especie en protección, mediante la AGL o en su defecto por la persona física o moral afectada.

Artículo 13.- Toda persona que se dedique a la explotación doméstica de la especie, está sujeto a esta ley, para efecto de su registro correspondiente, sanidad y control, Nacional, Estatal y Municipal.

CAPÍTULO TERCERO
De las Autoridades Competentes

Artículo 14.- Son autoridades competentes para la aplicación de esta Ley Federal y Reglamento, en

los términos que la misma y otras disposiciones aplicables les confieren:

I. El Ejecutivo Federal;
II. La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;
III. La secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
IV. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
V. La Secretaría de Salud;
VI. Las autoridades estatales y municipales del país, en el ámbito de su competencia;
VII. Los tribunales Federales en materia Civil, Penal, Fiscal, Administrativo y demás relativos a la aplicación de la presente Ley.

Artículo 15.- Las autoridades estatales y municipales deberán coordinarse con las dependencias del gobierno federal correspondientes, para que dentro de su competencia les otorguen el apoyo necesario para lograr los objetivos de esta Ley.

CAPÍTULO CUARTO
De las Atribuciones de la Sader

Artículo 16.- La Sader tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aplicación e interpretación de la presente ley;
II. Crear una oficina que dé atención especializada a la actividad apícola, dando soporte técnico y ayudando en la coordinación de esfuerzos interinstitucionales en beneficio de los productores y las abejas.
III. Proteger, planear, fomentar, estimular y coordinar conjuntamente, entre los tres niveles de gobierno, la realización de programas federales, estatales y municipales que tiendan al mejoramiento cualitativo y cuantitativo de la apicultura en el País
IV. La aplicación de las medidas de seguridad previstas en esta ley y los demás ordenamientos aplicables;
V. Establecer las normas federales en la materia y dictar conjuntamente con ellas las medidas de protección, fomento, programación y desarrollo de la apicultura en el país;
VI. Promover el ejercicio de las actividades de fomento y apoyo a la apicultura, otorgando estímulos a los productores organizados, de acuerdo a los programas autorizados por el mismo Gobierno Federal;
VII. Promover la realización de ferias y exposiciones apícolas, fomentando la capacitación de los apicultores, y otorgando de manera conjunta con las organizaciones pecuarias, reconocimientos y premios que estimulen a los productores en el avance genético de su especie, la sanidad y la transformación, industrialización y comercialización de sus productos y subproductos, atendiendo a la normatividad sanitaria establecidas por las instancias correspondientes, así como a los programas autorizados por parte de los tres niveles de gobierno;
VIII. Promover en coordinación con las autoridades competentes campañas de forestación y reforestación con propósitos de conservación y restauración de la flora y fauna, de conformidad a lo dispuesto por la Ley de fomento para el de Desarrollo Forestal Sustentable y Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y demás disposiciones federales y leyes secundarias que se emanen;
IX. Prevenir, proteger y fomentar la conservación de los recursos naturales, bosque, suelo y agua, así como la flora y fauna, básicos para el desarrollo de la actividad apícola en el País, en coordinación con las distintas secretarias vinculadas al ramo respectivo;
X. Promover la difusión entre la población sobre la diversidad apícola y la importancia de la polinización en cada región, además de los beneficios del consumo de miel y subproductos, con distintas entidades federativas y municipales de las mismas, además de otras instancias gubernamentales o privadas;
XI. Implementar políticas públicas para lograr la protección de los agentes polinizadores, detener la deforestación y el uso

intensivo e indiscriminado de productos agroquímicos;

XII. Vigilar la aplicación y cumplimiento de las medidas preventivas y de sanidad, relativas a la abeja africanizada y otras especies que amenacen el hábitat de las abejas, en todo el territorio nacional;

XIII. Promover la creación de comités en donde participen productores y autoridades para definir las acciones, procedimientos y campañas sanitarias relativas a la apicultura, de cada región, entidad o municipio:

XIV. Llevar a cabo la vigilancia e inspección para el cumplimiento de esta Ley, así como en su caso imponer las sanciones a que haya lugar;

XV. Dictar las disposiciones para el control de la movilización e inspección de las colmenas que se consideren portadoras de enfermedades;

XVI. Imponer cuarentenas y otras medidas sanitarias en zonas infestadas o infectadas, en coordinación con la autoridad federal correspondiente, prohibiendo el traslado de colmenas que se consideren portadoras de plagas y enfermedades;

XVII.Vigilar y aplicar, en coordinación con el SENASICA, las disposiciones relacionadas con la inocuidad de los alimentos de origen animal, la selección y clasificación de los elementos e ingredientes que se utilicen para el consumo humano, así como la aplicación de prácticas de registro y etiquetado en todos los productos y subproductos;

XVIII. Dictar las disposiciones necesarias para el control de plagas y enfermedades de las abejas, así como de las actividades del hombre que dañen a la apicultura, en coordinación con las establecidas en los ordenamientos federales relativos a la materia;

XIX. Actualizar constantemente la información estadística referente a la actividad apícola, de los productores y de las cantidades producidas de miel, polen, propóleos, jalea real, número de colmenas, polinización y demás servicios ambientales;

XX. Crear y llevar un registro actualizado y ordenado de los apicultores y sus organizaciones en el país, dicho registro deberá incluir los datos generales relativos a su nombre, domicilio, área geográfica a que pertenece, además, para el caso de las asociaciones se deberá incluir el acta constitutiva, estatutos, número de asociados, reglamento interno y en su caso las modificaciones que se realicen, así como el acta de disolución o liquidación;

XXI. Otorgar el registro de marcas de herrar que identifiquen la propiedad de las colmenas de cada apicultor y extender el título correspondiente;

XXII.Intervenir como autoridad conciliatoria en coordinación con las asociaciones correspondientes en la solución de conflictos que se produzcan entre apicultores por invasión de rutas o espacios de límites;

XXIII. Coadyuvar y promover con los apicultores y autoridades competentes, la asistencia técnica sobre toda clase de métodos y sistemas de producción, mejoramiento genético, manejo y sanidad para la apicultura en coordinación preferentemente con las asociaciones apícolas;

XXIV. Coadyuvar con los cuerpos de policía, autoridades investigadoras y judiciales en situaciones de robo y daño de colmenas, abejas, material apícola;

XXV. Coadyuvar con las autoridades de salud y protección al medio ambiente, en la supervisión de quienes apliquen pesticidas, agroquímicos y otras sustancias que no respeten los métodos y procedimientos autorizados, que tengan como consecuencia la muerte de las abejas;

XXVI. Coadyuvar con las autoridades federales, estatales y municipales competentes, en la elaboración de manuales y/o protocolos en los que se contemple el manejo de abejas y enjambres, con el propósito de su preservación;

XXVII. Coadyuvar en coordinación con otras instituciones gubernamentales, en la aplicación de programas relativos al fomento, difusión y el manejo en la cultura de la conservación de la especie ante la secretaría de educación pública;

XXVIII. Capacitar con apoyo de las AGLEA a las distintas autoridades y sociedad civil para el rescate adecuado de la especie, cuando se encuentre en lugares públicos y privados que

afecte a la población, pudiendo coadyuvar tanto la Secretaría desarrollo rural dela entidad federativa correspondiente, como las AGLEA con los cuerpos de bomberos o autoridades encargadas de su retiro, de cada región;

XXIX. Promover la identificación y certificación de las diferentes tipos de miel que se producen en los Estados, basándonos en la características organolépticas que identifiquen la calidad de los tipos de mieles, para su comercialización local, nacional y exportación;

XXX. Solicitar en caso de ser necesario a las Uniones Estatales y las AGLEA de cada entidad, la actualización del sistema de información Apícola de cada estado, mismo que deberá contener el inventario apícola, el padrón de apicultores, organizaciones, los volúmenes de producción y la comercialización de los productos de la apicultura;

XXXI. Promover acuerdos con otras instancias gubernamentales para la certificación de los apicultores en buenas prácticas, así como instituciones académicas y de investigación en temas relacionados con el estudio y mejoramiento de genética, reproducción, nutrición, apitoxina (veneno), propóleos, polen y otros;

XXXII. Expedir las Normas Técnicas, sobre las características organolépticas que identifiquen la calidad de los tipos de mieles producidos en todas las entidades federativas;

XXXIII. Impulsar la función de un laboratorio profesional, para calificar la calidad de la miel, para establecer bases para:

a. Determinar la calidad básica;
b. Para determinar la de exportación y
c. Comercialización nacional.

XXXIV. Establecer un sistema de información agrícola y pesquera SIAP;

XXXV. Establecer y llevar el Registro Nacional de Apicultores, mismo que contendrá el registro y control de los apicultores y sus medios de identificación;

XXXVI. Establecer normas que atiendan y regularicen todo el producto extranjero que se encuentre en el comercio nacional;

XXXVII. Establecer sanciones de los productos nacionales y extranjeros, que se encuentren en comercios sin la autorización federal correspondiente;

XXXVIII. Dirigir, coordinar y evaluar las actividades de los inspectores en materia apícola;

XXXIX. Establecer normas y sanciones para toda persona física y moral, que destruya y afecte el medio ambiente, ya sean manglares, la tala de árboles, incendios forestales, contaminación de áreas destinadas a la conservación y protección de la abeja;

XL. Promover la certificación de los apicultores para el buen manejo de las colmenas, bajo normas oficiales de sanidad;

XLI. Imponer medidas para el control de la especie denominada abejorros, en el país, y regular dichas medidas para cada entidad federativa;

XLII. Las demás que se deriven de las leyes vigentes o que le sean asignadas por el Ejecutivo Federal;

CAPÍTULO QUINTO
Del Concejo Nacional del Sistema Producto Apícola

Artículo 17.- El Concejo Nacional del Sistema Producto Apícola, será una instancia colegiada de coordinación y concertación integrada por los agentes del sector social, privado, público, académico y de investigación, participantes en los procesos de producción, acopio, investigación, transformación y comercialización, con el objeto de impulsar, orientar, desarrollar tecnologías, coordinar, proteger, vigilar y dar seguimiento a las políticas públicas, planes, programas y acciones en materia apícola, que se realicen por parte de las dependencias federales, estatales y municipales y proponer e impulsar medidas al concejo Nacional del Sistema Producto Apícola o ante el Comité Nacional de Fomento y Protección Pecuaria para el mejor desarrollo del sistema producto apícola nacional.

Artículo 18.- El Concejo Nacional del Sistema Producto Apícola, estará integrado y funcionará en los términos de la reglamentación correspondiente;

I. Productos primarios;
II. Criadores de abejas reinas;
III. Agentes polinizadores;
IV. Proveedores de insumos o servicios;
V. Agentes procesadores, manufactureros y comercializadores;
VI. Productores de núcleos;
VII. Instancias de apoyo para la investigación y la educación; y
VIII. Consumidores.

CAPÍTULO SEXTO
De la Organización de los Apicultores

Artículo 19.- Las organizaciones apícolas que se constituyan en el País serán de interés público, autónomas, con personalidad jurídica y patrimonio propio para el cumplimiento de sus fines, los cuales deberán ser, el promover y desarrollar la apicultura, así como la protección de la especie y de los intereses de los productores y de sus asociados.

Artículo 20.- Las organizaciones de apicultores se constituirán en AGLEA y se regirán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de organizaciones ganaderas y su Reglamento, así como por la presente Ley.

Artículo 21.- Ninguna organización de apicultores podrá objetar la instalación de apiarios de productores, cuando esta se realice con apego a lo establecido por la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 22.- Las organizaciones de apicultores tendrán por objeto las señaladas en la presente ley, además de los establecidos en la Ley de organizaciones ganaderas y su reglamento, los siguientes:

I. El fomento y desarrollo de la apicultura, así como su interacción con otras actividades inherentes al sector pecuario;
II. Contribuir al mejoramiento económico y social de la comunidad, y particularmente el de la población rural;
III. Promover la aplicación de las medidas de control sanitario, las de mitigación y adaptación frente al cambio climático, la protección de los agentes y procesos polinizadores; de la flora melífera y la conservación de los ecosistemas;
IV. Elaborar la estadística apícola de su jurisdicción;
V. Fomentar entre sus asociados la creación de cooperativas de producción y consumo o diversos mecanismos de ahorro e inversión para la adecuada compra de insumos, comercialización e industrialización de los productos y subproductos apícolas, así como sus beneficios;
VI. Fomentar los servicios de polinización bajo contrato obligatorio entre los agricultores, para incrementar sus rendimientos;
VII. Fomentar la adquisición de bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de sus fines; y
VIII. Los demás establecidas en Leyes y Reglamentos aplicables.

Artículo 23.- Las Organizaciones de Apicultores tendrán las siguientes atribuciones:

I. Gestionar y promover planes, programas, acciones y apoyos tendientes al mejoramiento de la producción apícola y la economía de los apicultores;
II. Promover ante las dependencias públicas acciones y medidas que fomenten la investigación en la materia objeto de la presente Ley;
III. Proponer ante la Sader, la Secretaría de desarrollo rural la entidad federativa correspondiente, instituciones de educación superior e investigación, instituciones gubernamentales y privadas, programas de investigación y desarrollo tecnológico;
IV. Promover y fomentar entre sus agremiados y productores la implementación de sistemas, métodos, técnicas y transferencias tecnológicas adecuadas para el desarrollo y explotación apícola;
V. Representar ante las autoridades los intereses comunes de sus agremiados y productores, proponer las medidas que se

estimen convenientes para la protección y defensa de sus intereses;

VI. Pugnar por la capacitación y especialización de los apicultores;

VII. Fungir como órgano de consulta de las autoridades municipales, estatales y federales, para la satisfacción de las necesidades de los productores, comercializadores y de la comunidad en general, y además prestar a las autoridades la colaboración e informes relacionados con la apicultura;

VIII. Proponer a la Sader y a la secretaría de desarrollo rural de su entidad correspondiente, la celebración de contratos y convenios en la materia;

IX. Promover la difusión del uso de patentes, marcas de herrar y franquicias para la comercialización y apoyar a los productores en los trámites de su registro y contratación en su caso;

X. Negociar canales de comercialización;

XI. Realizar las demás funciones que señalen sus estatutos y las que se deriven de la naturaleza propia de las organizaciones apícolas; y

XII. Los demás establecidas en Leyes y Reglamentos aplicables.

Artículo 24.- Son obligaciones de las organizaciones de apicultores:

I. Principalmente la de Proteger a la abeja, con el ánimo de Conservar, fomentar su reproducción para estar en posibilidades de promover y proteger la actividad apícola;

II. Pugnar por la agrupación de los apicultores por municipio, considerando la posibilidad de incorporar como miembro adherente a los productores de los municipios colindantes o en su caso el más cercano, que no cumpla con el número suficiente de socios para constituir una asociación en términos de la ley correspondiente, en el entendido que una vez que el municipio al que pertenezca se constituya una asociación en la materia deberá incorporarse a la misma;

III. Acatar las disposiciones expedidas por las dependencias correspondientes en materia de sanidad;

IV. Colaborar con la Sader y demás instituciones gubernamentales, investigación y educación en la realización de programas para el desarrollo apícola, así como en la estricta observancia de esta Ley;

V. Participar en las campañas que efectúen las autoridades y organismos públicos y privados, nacionales o extranjeros, contra plagas, enfermedades, el control de la abeja africanizada y otras contingencias sanitarias;

VI. Promover la apertura de mercados tanto en el nivel local como internacional y paralelamente a ello emprender campañas sobre el consumo de miel y demás productos de las colmenas;

VII. Levantar registros de los productores, socios, marcas de herrar y de la producción por colmena, apiario y región;

VIII. Promover la instalación y uso común de centros de valor agregado de la miel con miras a la comercialización;

IX. Participar en la elaboración de las políticas y programas de protección y fomento apícola en el País;

X. Coadyuvar en las labores de inspección y vigilancia en materia de sanidad para el control de las plagas y enfermedades de las abejas;

XI. Promover todo tipo de gestiones para lograr apoyos, subsidios y créditos, que tengan como finalidad el control de enfermedades de las abejas, mejorar la producción y la calidad genética de las abejas;

XII. Las demás establecidas en Leyes y Reglamentos aplicables.

CAPÍTULO SÉPTIMO
De la Marca de Herrar y Propiedad de las Colmenas

Artículo 25.- La Sader deberá de crear y mantener actualizado el Registro federal y Estatales de Apicultores, conforme a lo establecido en la Ley de Ganadería y demás disposiciones de la materia.

Artículo 26.- El registro de la marca de herrar, la expedición del título de la misma, su revalidación y la tarjeta de identificación de los apicultores se harán por la Secretaría de Desarrollo Rural de la entidad federativa que corresponda. La obtención de dichos documentos es obligatoria para todos productores que se dediquen a la apicultura en el País.

Artículo 27.- La marca de herrar debidamente registrada ante la Sader y la secretaría de desarrollo rural de la entidad federativa que pertenezca y se colocará en el centro de la colmena o material apícola.

Artículo 28.- Se prohíbe el uso de marcas de herrar no registradas y al infractor se le aplicarán las sanciones previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 29.- La adquisición de colmenas y material apícola deberá estar invariablemente acompañada del documento correspondiente y guía de tránsito que compruebe la propiedad y/o posesión legítima, debiendo el nuevo propietario o poseedor colocar su marca de herrar en el ángulo inferior izquierdo y sucesivamente en el sentido del giro de las manecillas del reloj a un lado de la marca de herrar del anterior propietario sin quitársela y conservar la documentación original.

Artículo 30.- Las colmenas remarcadas o alteradas en sus marcas de herrar se darán el tratamiento que al respecto establezca la Ley de organizaciones Ganaderas. La Sader y la Secretaría de desarrollo rural de la entidad federativa que se encuentre, dictará las medidas que considere necesarias para hacerse cargo de las colmenas hasta en tanto se acredite su legal propiedad y/o posesión, y su estatus sanitario en el País o en cada Estado en términos de los establecido en la ley de organizaciones ganaderas.

CAPÍTULO OCTAVO
De la Instalación de los Apiarios

Artículo 31.- Para la instalación de un apiario será obligatorio que, dentro de los treinta días anteriores a la instalación, el interesado notifique y entregue a la Secretaría de desarrollo rural de la entidad federativa que se encuentre a través del juez de campo, al municipio y la asociación del municipio en donde serán ubicadas, lo siguiente:

I. Escrito en el que indique la actividad o actividades específicas de la instalación del apiario y la finalidad de su producción, ya sea doméstica o comercial;
II. El número de colmenas;
III. Domicilio del interesado y croquis de la ubicación del apiario, anexando a este último croquis de localización geo referenciada;
IV. Autorización por escrito del propietario, poseedor ejidal o comunal del predio donde se instale el apiario;
V. Copia de registro de la UPP en su calidad de apicultor expedida por el SINIIGA;
VI. Presentar la marca de herrar que llevarán las cajas para su identificación debidamente registrada ante la Secretaría, conforme a lo que establece la presente Ley, y;
VII. Los demás requisitos que para tal efecto se prevean en la ley de organizaciones ganaderas, su reglamento y demás ordenamientos de la materia.

Artículo 32.- Todo apicultor vigilará que sus abejas no causen molestias a los vecinos del lugar y protegerá la industria apícola contra los efectos dañinos de la abeja africanizada en el territorio estatal, debiendo tomar para tal efecto las siguientes medidas:

I. Ubicar los apiarios a una distancia mínima de un kilómetro de cualquier casa-habitación, incluyendo la propia, escuelas y otros lugares de reunión pública, así como de sitios de animales en confinamiento de diversas especies pecuarias;
II. Ubicar los apiarios a una distancia mínima de 200 metros del acotamiento de las carreteras y caminos vecinales y mínimo de 50 metros en brechas;
III. No tener colmenas dentro de casas-habitación y de zonas urbanas;

IV. Establecer barreras naturales o cercas que aíslen los apiarios de la intromisión de animales;
V. La instalación deberá de ser a una distancia mínima que permita el desarrollo de óptimo de los apiarios, ya sean movibles o fijos, entre diferente apicultor; según lo indique el reglamento estatal y/o regional.
VI. Colocar las colmenas sobre las bases individuales, separadas de uno a tres metros distancia, de unas de otras, y a dos metros entre filas;
VII. El apiario deberá colocar letreros a 100 metros de distancia con una leyenda preventiva, así como una ilustración que comunique la misma idea para las personas que no saben leer, incluyendo una leyenda en escritura BRAILLE;
VIII. Cuidar que las colmenas se encuentren en buen estado y sanas, mediante la aplicación de buenas prácticas establecidas por la Sader;
IX. Vigilar los apiarios con el objeto de tener control sobre los enjambres que de ellos salgan;
X. Las demás que establezca para tal efecto la ley de organizaciones ganaderas y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 33.- En el caso de dos apiarios instalados en sitios cercanos, las autoridades en coordinación con la asociación correspondiente, darán preferencia al apicultor que compruebe tener mayor antigüedad y el que tenga menos tiempo queda obligado a retirar inmediatamente sus colmenas del lugar.

En los contratos de polinización respectivos se deberá prever las condiciones y formas en que se otorgará el servicio, con el objeto de no causar daño a terceros, mortandad de la especie, la protección y cuidado del medio ambiente.

Artículo 34.- Para acreditar el derecho de antigüedad de los apicultores, la Sader, con apoyo con la Secretaría de desarrollo rural de la entidad federativa que se encuentre y , preferentemente con las AGLEA que existan en el municipio suscribirá convenios de colaboración con los ayuntamientos, quienes deberán elaborar mapas o planos del área de su jurisdicción, anotando en ellos los apiarios existentes, numerado oficial del SINIIGA, acompañados de una relación con nombre, marca de herrar, dirección y otros datos de localización de sus propietarios.

En dicho mapa se incluirán los apiarios, respetándose su ubicación, siempre y cuando se instalen por lo menos una temporada al año.

Artículo 35.- Todos los apicultores deberán presentar voluntariamente un informe anual a la Sader que deberá de incluir los siguientes datos:

I. Número de apiarios;
II. Número de colmenas;
III. Número de colmenas en producción;
IV. Giro o actividad principal;
V. Producción en kilogramos de miel y subproductos;
VI. Plano o croquis de la ubicación de sus apiarios georreferenciados; y
VII. Dibujo de su fierro o marca de herrar.

Artículo 36.- El Reglamento de la presente Ley deberá contener los demás aspectos inherentes a la instalación de apiarios que aquí no se contemplen.

CAPÍTULO NOVENO
De la Movilización de Colmenas y sus Productos

Artículo 37.- El apicultor de cualquier otro estado que pretenda instalarse con sus colmenas en la entidad, temporal o definitivamente, deberá obtener el permiso de la Secretaría de desarrollo rural de la entidad federativa correspondiente y cumplir con las disposiciones en la materia.

Artículo 38.- Para la movilización y transportación de colmenas y sus productos derivados dentro del Estado, será necesario certificado zoosanitario por zona de inspección y guía de tránsito, salvo disposiciones de campañas específicas o de emergencia sanitaria.

Para la movilización y transportación de colmenas, núcleos, miel, los productos y subproductos derivados a granel fuera del Estado, deberá contarse con la guía de tránsito que expida la Secretaría de desarrollo rural de la entidad

federativa donde se encuentren y el certificado zoosanitario correspondiente.

Toda persona que desee introducir al territorio del Estado colmenas, núcleos, sus productos y subproductos de otras entidades federativas, deberá contar con la documentación zoosanitaria, la guía de tránsito del lugar de origen, previa autorización por escrito de la Secretaría de desarrollo rural de la entidad federativa donde se ubicarán, del Ayuntamiento y aviso a la AGLEA del municipio correspondiente, respecto del lugar donde se instalarán dichas colmenas.

Artículo 39.- Como medida de protección a la apicultura en las entidades, contra enfermedades y la africanización, queda estrictamente prohibida la introducción de apiarios provenientes de otros estados de la república, destinados a ubicarse en alguna entidad, sin el permiso correspondiente otorgado por la Secretaría de la entidad federativa que pretendan ubicarse, en coordinación con la unión de asociaciones de apicultores en los Estados correspondientes.

Artículo 40.- La movilización de miel, polen, propóleo, jalea real, cera, reina, núcleos y colmenas dentro de los Estados, deberá protegerse con las guías sanitarias y de tránsito.

Cuando se pretenda importar núcleos de abejas y material genético se requerirá del permiso que para tal efecto expida la Sader, certificado zoosanitario, certificado de varroasis y enfermedades exóticas del lugar de origen; se deberá solicitar permiso de introducción a la Secretaría y notificar a la Unión Estatal de Apicultores correspondiente.

Artículo 41.- La persona física o moral que tenga por costumbre movilizar sus apiarios al interior de su estado, como es en el caso de la cosecha y división durante el año, a través de sus organizaciones deberá entregar anualmente a la Secretaría de desarrollo rural de la entidad federativa correspondiente la siguiente información:

I. Número total de colmenas y apiarios que se trasladan o permanecen en el sitio establecido;
II. Meses de movimientos de colmenas o apiarios;
III. Municipio, poblado y paraje de ubicación original y de la nueva ubicación; y
IV. Mapas o croquis de localización de sus apiarios, señalando claramente los lugares de origen y los de nueva ubicación georreferenciada.

Artículo 42.- La Sader y la Secretaría de desarrollo rural de los estados, podrán hacer visitas de inspección a los apiarios, centros de extracción, acopio, notificando en caso de considerar necesario a la asociación de apicultores de la entidad correspondiente, para que esta avise al apicultor de las fechas de visita.

Artículo 43.- Para la introducción, movilización, manejo, eliminación y cumplimiento de los lineamientos establecidos para el periodo de estancia de los abejorros dentro de los Estados, se estará a lo dispuesto a la reglamentación estatal y federal establecida para dicho fin.

CAPÍTULO DÉCIMO
De la Sanidad

Artículo 44.- Con el objeto de mantener la salud de las colmenas y consecuentemente su productividad, cada apicultor deberá adoptar las medidas necesarias a fin de disminuir la incidencia de plagas y enfermedades y evitar su difusión. Para ello, los apicultores realizaran las gestiones ante la Sader y Secretaría de desarrollo rural de los estados, para que se les proporcione asistencia técnica a los apicultores que lo soliciten.

Artículo 45.- Los apicultores están obligados a participar en las campañas de sanidad apícola que se establezcan por las autoridades competentes y notificar a la autoridad encargada de sanidad animal en la zona en que se encuentren establecidos, de la presencia de plagas y enfermedades en los apiarios, en especial cuando se trate del pequeño escarabajo de la colmena

(Aethina tumida) para la adopción de las medidas de control necesarias.

Artículo 46.- Es obligación de los apicultores la adopción de un control integral de plagas y enfermedades, el uso de tratamientos alternativos biológicos compatibles con la actividad apícola y el medio ambiente, llevando un registro de los tratamientos aplicados.

Artículo 47.- La Sader y Secretarías de agricultura y ganadería de los estados, con apoyo de las asociaciones, podrán tomar en cualquier tiempo todas las medidas y acciones que consideren necesarias para evitar, controlar o erradicar cualquier problema sanitario que afecte a la apicultura o que pueda afectar a la salud o poner en peligro a la población.

Artículo 48.- De existir algún factor de riesgo en la sanidad de las abejas se aplicarán las medidas reguladas en la ley de sanidad animal y las previstas en la presente ley.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
De la Técnica y Protección Apícola

Artículo 49.- Para efectos de la presente Ley, se declara de interés público la protección, conservación y fomento de la flora melífera, así como la alta calidad genética de reproducción de abeja reina.

Artículo 50.- La Sader y las Secretarías de desarrollo rural de los estados, en coordinación con los ayuntamientos, las organizaciones y productores apícolas, el CESPA, las Instituciones de investigación y de educación en el Estado, los técnicos especializados en materia apícola, el Comité Estatal de Fomento y Protección Pecuaria y la sociedad civil en general interesada en la actividad apícola, con el propósito de proteger la especie y la actividad, promoverán y fomentarán el estudio de la reproducción, nutrición, la apitoxina (veneno), propóleos, polen y otros, así como el intercambio tecnológico de las técnicas de producción de miel y mejoramiento genético de diferentes especies de abejas.

Artículo 51.- La Secretaría de desarrollo rural de los estados, las asociaciones y el CESPA en coordinación con la Sader, organizarán eventos que contribuyan a mejorar la técnica de producción, protección, conservación, mejoramiento genético, comercialización y sanidad en materia apícola en los Estados.

Artículo 52.- Todas las dependencias del sector agropecuario, coordinadas por la Sader, están obligadas a colaborar con los propietarios de colmenas para orientar y capacitar en todo lo referente a la apicultura a quienes se dedican y deseen dedicarse a esta actividad, preferentemente lo relacionado con la sanidad.

Artículo 53.- Con el objeto de proteger a las colonias de abejas de la acción tóxica de productos químicos, agropecuarios y forestales, se establece la obligación de los agricultores, ganaderos y silvicultores de avisar por escrito cuando menos con setenta y dos horas de anticipación a las autoridades de sanidad vegetal y animal correspondiente, al ayuntamiento, organizaciones de apicultores del municipio respectivo y a los productores que tengan colmenas o apiarios dentro del predio y predios colindantes donde se emplearán dichos productos, a fin de que los interesados tomen las medidas que estimen pertinentes para evitar la intoxicación de sus abejas.

Así mismo, por considerar peligroso y de alto riesgo para las abejas se prohíbe la aplicación de pesticidas, particularmente los neonicotinoides: la clotianidina, el imidacloprid y la tiametoxam en los lugares antes citados, donde las colmenas se encuentren instaladas con anticipación.

Artículo 54.- Toda persona física o moral que efectúe quemas en lugares donde se desarrolle la actividad apícola, quedan obligados a tomar todas las precauciones que sean necesarias con la finalidad de evitar que el fuego, humo afecte a las abejas, quedando incluidos todas las corporaciones como las de bomberos, protección civil y otras gubernamentales afines.

De no observarse lo anterior, serán responsables de los daños que se ocasionen a las colmenas y estarán obligados al pago de los daños y perjuicios conforme a lo dispuesto en el Código penal federal correspondiente y a la sanción que señalen por los delitos cometidos en contra de la ecología y vida silvestre en sus respectivos ordenamientos.

Por su parte, los apicultores están obligados a mantener los apiarios libres de maleza y otros materiales inflamables.

Artículo 55.- Cuando por causa del incumplimiento en las normas de control apícola consignadas en esta Ley, se ocasionen daños y perjuicios a personas y/o animales, los apicultores serán responsables de conformidad con las leyes aplicables.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
De la Protección del Hábitat y de las Abejas Agentes Polinizadores

Artículo 56.- Las Secretarías de desarrollo rural de los Estados, en coordinación con la Sader, los Ayuntamientos y apoyo de las asociaciones agropecuarias elaborarán políticas públicas para el cuidado de los ecosistemas y el mejoramiento de los sistemas de producción a favor de la polinización, teniendo como prioridad:

I. Implementar técnicas de manejo adaptativo del ecosistema, con el objeto de preservar los agentes polinizadores;
II. Integración de polinización en la agricultura y los ecosistemas naturales;
III. Fortalecer las capacidades de los recursos humanos y de la infraestructura institucional;
IV. Considerar a los polinizadores como prioridad en áreas de cultivo y ecosistemas agrosilvestres;
V. Estrategias para promover la conservación de la polinización en áreas de agostadero, manglares y otros ecosistemas; y
VI. Utilizar y conservar los servicios de polinización que mantienen las funciones de los ecosistemas agrícolas.

Artículo 57.- La Secretaría de desarrollo rural de los estados, deberán coordinar esfuerzos con la Sader, ayuntamientos, autoridades competentes en la materia y con apoyo de las distintas asociaciones, para la aplicación de las acciones que se consideren necesarias para evitar la pérdida del hábitat natural, debido a cambios en el uso del suelo para la agricultura, ganadería, minería y otras actividades productivas o de explotación.

Artículo 58.- La Secretaría de desarrollo rural de los estados en coordinación con la Sader y colaboración de las asociaciones, deberá apoyar la integración de la polinización en la agricultura y los ecosistemas naturales que se consideren necesarios para su desarrollo, mediante estrategias que promuevan la conservación y mejoramiento del hábitat y la especie, a través de:

I. Políticas y acciones que promuevan las especies polinizadoras nativas, evitando la introducción de especies invasoras;
II. El cumplimiento de las distintas leyes y ordenamientos en materia ecológica;
III. Políticas y acciones que promuevan la conservación y restauración del hábitat;
IV. Promover la forestación y reforestación de las plantas nativas de cada región que provean de alimento a los polinizadores;
V. Recuperación de tierras degradadas y deforestadas, con plantas que atraigan a los agentes polinizadores;
VI. Las especies bajo protección listadas en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
VII. Incluir a las plantas melíferas nativas o introducidas no invasoras en los programas de forestación y reforestación;
VIII. Promover con las distintas instituciones el otorgamiento de incentivos para la polinización, la protección, mejoramiento y preservación del ecosistema;
IX. Regular la implementación de contratos entre agricultores y apicultores con el propósito proteger primordialmente a los agentes polinizadores y el hábitat del uso de pesticidas;
X. Promover la participación de expertos para la capacitación de todos los actores que intervienen en la materia sobre los diferentes agentes polinizadores y el desarrollo de guías

de identificación taxonómica para su uso y conservación; y

XI. Promover con las autoridades sanitarias las políticas y acciones conducentes con el propósito de prevenir la contaminación del hábitat, mediante la preservación y mejoramiento de la sanidad apícola.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO
Del Control de la Abeja Africanizada

Artículo 59.- Se declara de utilidad pública e interés social y por consiguiente obligatorio, la protección de la apicultura contra los efectos nocivos de la abeja africanizada y otras especies que pongan en riesgo la actividad apícola, por lo cual toda persona física o moral involucrada en esta rama estará obligada a cumplir con la normatividad aplicable.

Artículo 60.- En lo referente a la movilización e introducción a los estados de abejas, abejorros, y otras especies no nativas, así como sus productos y subproductos, que representen un riesgo sanitario para la apicultura, se deberá cumplir con las disposiciones legales vigentes y las que para tal efecto se emitan a nivel federal y estatal.

Artículo 61.- Las dependencias responsables de programas apícolas, asociaciones, las cooperantes de la sociedad civil y las instituciones educativas, difundirán ampliamente las disposiciones generales dictadas por la federación y las particulares que sobre la materia promulguen los Gobiernos de los Estados a fin de coadyuvar en resolver la problemática de la abeja africanizada o cualquier contingencia sanitaria que se presente.

Artículo 62.- El Ejecutivo Federal, a petición de los apicultores y previa consulta con las dependencias del sector pecuario, podrá reglamentar lo concerniente al control de la abeja africanizada y otras especies no nativas, coadyuvando a la aplicación de leyes y normatividad federal ya establecidas.

Artículo 63.- Es obligatorio el cambio de abejas reina, en todas y cada una de las colmenas de los apicultores en los estados, cuando menos una vez al año. En caso de introducción en los estados de abejas reinas, estas deberán provenir de criadores certificados por la Sader y acompañadas del Certificado Zoosanitario de Movilización Nacional.

Artículo 64.- Toda sospecha de la presencia de enfermedades contempladas en el “Acuerdo mediante el cual se dan a conocer en los Estados Unidos Mexicanos las enfermedades y plagas exóticas y endémicas de notificación obligatoria de los animales terrestres y acuáticos (DOF, 29/11/2018)”, así como las que se determinen en el reglamento de la presente ley, deberán reportarse a la Sader, al Comité Estatal de Fomento y Protección Pecuaria, a la Secretaría de desarrollo rural y a los organismos oficiales y privados que cooperan con el programa de sanidad apícola.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO
De los Criaderos de Reinas

Artículo 65.- Cualquier apicultor podrá dedicarse al giro zootécnico de cría de reinas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en los artículos subsecuentes.

Artículo 66.- Los apicultores que se dediquen al giro zootécnico de cría de abejas reinas para su movilización y comercialización, además de la certificación de la Sader están obligados a dar aviso a la Secretaría desarrollo rural de los estados respectivos.

Artículo 67.- Se prohíbe el traslado dentro del estado de razas y estirpes exóticas, con fines de reproducción, investigación o de cualquier otra índole a zonas libres de dichas razas o estirpes, sin la autorización de la Secretaría de desarrollo rural de la entidad federativa correspondiente.

Artículo 68.- Los criadores de reinas deberán proporcionar las facilidades necesarias a la Sader y la Secretarías de desarrollo rural de los estados, a fin de que periódicamente sean realizadas las inspecciones para constatar calidad genética,

métodos de crianza y situación sanitaria de las colonias de abejas.

Artículo 69.- La Sader en coordinación con las secretarías de desarrollo rural de cada entidad federativa, promoverán con las instituciones educativas y de investigación las acciones tendientes al mejoramiento genético de la especie, adaptada a las regiones de los estados.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO
De la Inspección

Artículo 70.- La Sader y las secretarías de desarrollo rural en las entidades, vigilarán el cumplimiento de la presente ley, imponiendo las sanciones correspondientes según el caso que se prevengan en el reglamento de esta ley.

Para tal efecto, podrá realizar las visitas de inspección que consideren necesarias por personal debidamente autorizado por ambas Secretarías; Nacional y de las entidades federativas

El inspector acreditará tal carácter con la credencial correspondiente y con la orden en que se funde y motive la inspección.

Artículo 71.- Se practicarán visitas de inspección para:

I. Verificar que la marca de herrar de identificación del apicultor se encuentre debidamente registrada y colocada conforme a lo dispuesto por la presente Ley y su Reglamento;
II. Conocer si las ubicaciones de los apiarios llenan las condiciones que fija esta Ley y su Reglamento;
III. Verificar si los apicultores cumplen las medidas de movilización de las colmenas establecidas por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;
IV. Determinar la existencia de daños provocados por incendios, destrucción o contaminación que afecten a las colmenas, agentes polinizadores y el proceso de polinización;
V. Precisar los daños provocados a la flora melífera circundante de los apiarios;
VI. Verificar si se cumplen debidamente las demás disposiciones de esta Ley; y
VII. Otras que la autoridad considere necesarias para la preservación de la sanidad apícola.

Artículo 72.- Las inspecciones podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán en días y horas hábiles; las segundas se realizarán en cualquier tiempo, debiendo ser estas últimas específicas y justificadas en la emergencia.

Artículo 73.- En toda acta circunstanciada que realice el inspector se consignarán pormenorizadamente los hechos, expresando los datos del inspector, los generales, los nombres, domicilios y firmas de los que en ella intervienen.

Artículo 74.- De toda visita que se realice en el domicilio del apicultor y/o en el de la ubicación de los apiarios con el propósito de verificar el estatus del material apícola y colmenas, se levantará acta en la que se haga constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones a esta y otras reglamentaciones que se hubieren conocido por los inspectores.

Si la inspección se realiza simultáneamente en uno o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la inspección que se haga, la cual debe ser levantada en el último de los lugares visitados.

En toda acta de inspección en las actas señaladas en el párrafo anterior se requerirá cuando menos de dos testigos para su levantamiento.

Durante el desarrollo de la visita en el domicilio del apicultor y/o en la ubicación de los apiarios, los inspectores inmovilizarán las colmenas y el material apícola que no estén registrados ante la Sader y las Secretarías de desarrollo rural en las entidades, dando aviso de dicha medida y dejando como depositario a la persona con la que se atienda la diligencia, con el propósito de que se acredite la

legal posesión y procedencia, así mismo las Secretarías de desarrollo estatales notificarán al ayuntamiento respectivo de la referida acta de inmovilización, previo inventario que para tal efecto se formule.

Si en el cierre del acta final de la visita estuviere ausente quien atienda, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente; si no lo hiciere, el acta final se levantará ante quien se encuentre en el lugar donde se efectuó la inspección. En ese momento el inspector que haya intervenido en la visita domiciliaria, la persona con la que se entienda la diligencia y los testigos firmarán el acta.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmarla o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicho hecho se asentará en ésta, sin que ello afecte la validez y valor probatorio.

La Secretarías de desarrollo rural de la entidad respectiva, deberá informar a la Sader de las infracciones a la Ley Federal de Sanidad Animal y su Reglamento que observe durante las visitas de inspección que realice, a efecto de que se proceda conforme a las mismas.

Artículo 75.- Las medidas preventivas o de combate tendientes a evitar la propagación de plagas y enfermedades que afecten a las abejas que dicte la Sader, serán de carácter obligatorio para los apicultores de la entidad correspondiente.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO
De las Sanciones y Amonestaciones

Artículo 76.- Corresponde a la Sader y las Secretarías de desarrollo rural, investigar, declarar y sancionar las infracciones a esta Ley, así como turnar las actuaciones practicadas a la Secretaría de Hacienda de los Estados a fin de hacer efectivas las sanciones conforme al Código Fiscal de la entidad correspondiente.

Artículo 77.- Si la infracción constituye además un posible delito, la Secretarías denunciará los hechos ante la Fiscalía General Federal o su homologo Estatal correspondiente, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

Artículo 78.- Las infracciones a los preceptos de esta Ley y su reglamento tendrán como consecuencia según la gravedad, las siguientes medidas:

I. Amonestación;
II. Multa; y
III. Suspensión provisional de registros y permisos relacionados al establecimiento e internación de colmenas al estado o cancelación en caso de continua reincidencia.

Artículo 79.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

I. La gravedad de las mismas;
II. Las condiciones socio - económicas del infractor;
III. El daño causado a la sociedad en general;
IV. El carácter intencional de la infracción; y
V. La reincidencia.

Artículo 80.- Además del incumplimiento a la presente ley y su reglamento son infracciones las siguientes:

I. Incumplir con la obligación de solicitar el correspondiente registro de la marca de herrar y título;
II. Usar marcas de herrar y título que no sean de su propiedad;
III. No dar los avisos que ordena esta Ley, o hacerlo fuera del plazo establecido;
IV. Incumplir con la obligación de ubicar los apiarios conforme a las distancias previstas en la presente ley;
V. Instalar colmenas y material biológico de otros estados sin la documentación y requisitos establecidos en esta Ley;
VI. No rendir los informes estipulados en esta Ley;
VII. Llevar a cabo la movilización de colmenas y sus productos sin observar los requisitos establecidos en la presente Ley;

VIII. Impedir o resistirse a que las autoridades competentes practiquen las visitas e inspecciones que les faculta esta Ley; y
IX. Alteren, dañen o afecten el ecosistema como hábitat natural de las abejas.
X. Movilicen productos apícolas con documentación falsificada o injustificada;
XI. Incumplan los requisitos zoosanitarios establecidos para evitar la contaminación, diseminación o dispersión de plagas o enfermedades;
XII. Transiten o introduzcan al estado colmenas pobladas, núcleos, abejas reina y material biológico, productos y subproductos apícolas, portadores de plagas o enfermedades que afecten a los productores apícolas o que puedan causar daño a la salud humana;
XIII. No acaten las medidas preventivas y curativas que se determinen para erradicar, controlar o evitar la diseminación de plagas o enfermedades;
XIV. Invadan rutas apícolas, perjudicando con esto a otros apicultores.
XV. Comercialicen miel, subproductos y servicios derivados de la apicultura alterados.

Artículo 81.- Los productos y subproductos que para su movilización requieran de documentos específicos, sin que se cuente con éstos, así como los que estén infestados por plagas o contaminados por enfermedades que sean movilizados dentro del País o Estados, serán inmovilizados y/o destruidos por la Sader o las secretarías de desarrollo rural de la entidad federativa en que se encuentren, con independencia de aplicar la sanción penal administrativa correspondiente.

Artículo 82.- El procedimiento para la imposición de sanciones a las infracciones previstas en el presente Capítulo, se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO
Del Recurso Administrativo

Artículo 83.- Los actos y resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de la presente Ley, su Reglamento y disposiciones que de ella emanen, podrán ser recurridos mediante el recurso ordinario procedente ante la autoridad administrativa emisora del acto, o bien conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO
El Consejo Regulador de la Miel

Artículo 84.- Deberá estar conformado e integrado por todos los sectores vinculados a la cadena de valor, directa o indirectamente a la abeja, productores, empresarios, envasadores, apicultores, fabricantes de equipos para extraer miel, comerciantes, con el firme propósito de homogenizar la miel, estandarizar la miel, promover la cultura del consumo, certificado de autenticidad, y verificar las certificaciones de las normas (NOM).

Artículo 85.- La organización del consejo regulador de la miel, por las necesidades que existen de controlar los niveles de mieles adulteradas, de comercialización del producto, debe ser impulsada antes de la aprobación de la iniciativa de ley, mediante foros, talleres, mesas de trabajo, en las diversas regiones del país, pues cada región se encuentra biodiversidad diferente

Artículo 86.- Deberá estar organizada de forma independiente, velando por los intereses del sector apícola, especialmente a la protección de la abeja y darle valor al trabajo del apicultor, mediante la comercialización justa del producto obtenido además de velar por los intereses de todo lo relacionado a que se cumplan las normas establecidas, creadas y las que se promuevan y aprueben en lo subsecuente.

Transitorios

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Dentro de los noventa días hábiles siguientes al inicio de vigencia de la presente Ley, se deberá constituir la Organización Nacional Apícola.

Tercero. Dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, el titular del Ejecutivo deberá expedir el Reglamento de la presente Ley.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 18 de marzo de 2020

Diputado Alfredo Vázquez Vázquez (rúbrica)

morena

De diputadas y diputados de diversos grupos parlamentarios con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Ley General de Salud

Las suscritas y los suscritos, diputadas y diputados de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión e integrantes de diversos grupos parlamentarios, en ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, numeral 1 fracción I, 76, numeral 1, fracción II, 77, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se permiten someter a consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y Ley General de Salud, en materia de servicios de planificación familiar y anticoncepción, servicio de interrupción del embarazo y objeción de conciencia, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Los derechos humanos de las mujeres deben incluir la garantía de acceso y los mecanismos de exigibilidad para su ejercicio. En estos derechos se incluye la salud y educación sexual, la autonomía reproductiva e interrupción legal del embarazo y, decidir libremente respecto de éstos, sin verse sujeta a coerción, discriminación y violencia.

La discriminación en contra de las mujeres vulnera sus derechos humanos. Esta violación tiene sus orígenes en una cultura basada en las relaciones de poder y en roles y estereotipos que establecen patrones de comportamiento, tanto en el ámbito privado como el público, donde se subordina a las mujeres.

En México se han impulsado reformas legales con la finalidad de abonar en el reconocimiento de los derechos de las mujeres, dando de esta manera, cumplimiento a diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres.

En ese sentido, México adoptó la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), el 18 de diciembre de 1979, como resultado del proceso internacional para identificar la problemática del desarrollo social de las mujeres y elaborar estrategias para alcanzar la igualdad de las mujeres a nivel internacional, asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), se aprueba en 1994, en Brasil, mediante el cual se visibilizan los tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres.

Estos instrumentos internacionales son de carácter obligatorio para el Estado, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo el principio de convencionalidad, siendo ésta una herramienta que permite a los Estados concretar la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con lo establecido en los tratados.

En estas herramientas jurídicas internacionales se encuentra el sustento legislativo del reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, que de manera sustancial avanza para garantizar a todas las mujeres el pleno ejercicio de los mismos.

Los derechos sexuales y reproductivos han sido reconocidos como derechos humanos relacionados con la reproducción, la sexualidad y la salud sexual. Protegen el derecho de todas las personas a la procreación y a satisfacer y expresar su sexualidad, disfrutando de salud sexual, con responsabilidad y respetando los derechos de los demás, dentro de un marco de protección frente a la discriminación.[1]

En México actualmente no existen las condiciones necesarias para que las mujeres ejerzan libremente sus derechos sexuales y reproductivos, pues a raíz de las desigualdades de género, poco se ha avanzado en el ámbito legislativo para garantizarlos. Ya que existe un contexto social y cultural que ha mermado los esfuerzos de colectivos feministas para lograr imponer las bases jurídicas que avalen los derechos a la salud sexual y reproductiva de las mujeres, que son imprescindibles para lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

En cuanto al tema que nos concierne, a decir, los derechos a la salud sexual y reproductiva, se encuentran avalados por Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), en donde su artículo 4°, establece que los derechos de las mujeres comprenden, entre otros:

a. **el derecho a que se respete su vida**;
b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
c**. el derecho a la libertad y a la seguridad personales**;
d. el derecho a no ser sometida a torturas;
e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
h. el derecho a libertad de asociación;
i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley. y
j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

[1] *"La salud sexual y su relación con la salud reproductiva: un enfoque operativo."* Ginebra: Organización Mundial de la Salud; 2018.

Asimismo, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres, exhorta a los Estados parte a "tomar todas las medidas necesarias, para cambiar las actitudes sociales y culturales y eliminar prejuicios y las prácticas tradicionales basadas en estereotipos o ideas que discrimen a las mujeres".

Además, la CEDAW establece en su artículo 12 que el acceso a la atención de la salud, incluida la salud reproductiva, es un derecho básico. Sobre este artículo 12, en su 20º periodo de sesiones se emitió la Recomendación General Número 24 *La Mujer y la Salud*, que en su numeral 23 señala que los Estados parte, en sus informes, deben indicar qué medidas han adoptado para garantizar el acceso oportuno a la gama de servicios relacionados con la planificación de la familia en particular y con la salud sexual y genésica en general. Y en el numeral 31 inciso c) señala que los Estados parte deberán: dar prioridad a la prevención del embarazo no deseado mediante la planificación de la familia y la educación sexual y reducir las tasas de mortalidad derivada de la maternidad mediante servicios de maternidad sin riesgo y asistencia prenatal. En la medida de lo posible, debería enmendarse la legislación que castigue el aborto a fin de abolir las medidas punitivas impuestas a mujeres que se hayan sometido a abortos.

En México, la desigualdad entre hombres y mujeres se presenta como un fenómeno socio-cultural en donde históricamente las mujeres cumplen con los roles sociales establecidos por el sistema patriarcal.

a) Servicios de planificación familiar y anticoncepción

El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege el derecho de las personas a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. En ese sentido, el Estado tiene la obligación de implementar políticas públicas entorno a la planificación familiar, que han sido establecidas en la Ley General de Salud, sin embargo, consideramos necesario legislar en esta materia con la finalidad de ampliar los esquemas de planificación, para integrar a la Ley los métodos anticonceptivos.

La planificación familiar permite que las personas puedan cumplir sus ideales reproductivos, es decir, el deseo de tener hijos(as) o no tenerlos, así como la libertad de elegir el número y espaciamiento entre ellos. El uso de métodos anticonceptivos ha sido el medio promovido por los programas en este tema, y ha permitido cambios en el número y espaciamiento de los hijos(as), lo que señala que en la actualidad existe mayor empoderamiento en las parejas para decidir y obtener la calidad de vida deseada.[2]

Entre los nuevos Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), las metas 3.7 y 5.6 demandan el acceso universal a los servicios de salud sexual y reproductiva, y a los derechos reproductivos y de salud sexual y reproductiva, respectivamente, para 2030, en los cuales se incluye la planificación familiar y la información de métodos anticonceptivos.

La evidencia demuestra que el respeto, la protección y el ejercicio de los derechos humanos contribuyen a lograr resultados de salud positivos. La provisión de información y servicios de anticoncepción que respeten la privacidad, la confidencialidad y la elección informada de cada persona, junto con una amplia variedad de métodos anticonceptivos seguros, incrementa la satisfacción de las personas y su uso continuo de la anticoncepción.

Para los fines anteriores es importante que las instituciones de salud que integran el Sistema Nacional de Salud, proporcionen información adecuada a las personas usuarias para ayudarlas a

[2] Inegi. "La anticoncepción: implicaciones en el embarazo adolescente, fecundidad y salud reproductiva en México." Instituto Nacional de Estadística y Geografía, México, 2017

tomar una decisión informada y voluntaria con respecto a un determinado método anticonceptivo.

El embarazo de niñas y adolescentes en México

De acuerdo con los resultados de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) 2018, en México residen 38.3 millones de niñas, niños y adolescentes de cero a 17 años, de los cuales 11.4 millones tiene cinco años o menos, 13.2 millones se encuentran en edad escolar, de seis a 11 años y 13.7 millones son adolescentes de 12 a 17 años.

En los últimos años la participación porcentual de la población de niñas, niños y adolescentes en México ha disminuido, resultados del Censo de Población y Vivienda 2010 mostraron que 34.9% de la población total en el país tenía 17 y menos años. En 2018 la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo estima que esa proporción es de 30.1%.[3]

Acorde con la ENOE 2018, en México residen 13.7 millones de adolescentes de 12 a 17 años, de los cuales 6.7 millones son hombres y 6.5 millones mujeres, los que representa 34.5% de la población total de menores de 18 años en el país. Los datos muestran que 26% de esta población habita en zonas rurales, y 74% en zonas urbanas o semiurbanas.

Con datos al 4º trimestre de 2018, 1.1 millones de adolescentes de 16 y 17 años no asisten a la escuela, situación que pone en riesgo el desarrollo de su máximo potencial para las edades futuras; de estos adolescentes, 21.8% cuenta con algún grado aprobado en nivel primaria, 13.2% tiene secundaria incompleta y 62.8% han completado sus estudios de nivel secundaria.[4]

Durante la etapa de adolescencia se desarrollan identidades y conductas que trascienden a la vida adulta, los comportamientos de riesgo y sus consecuencias cobran especial importancia en la salud de los adolescentes, en especial, la sexual y reproductiva como asunto de interés público.

El temprano inicio de las relaciones sexuales sin la debida protección expone a enfermedades de transmisión sexual y embarazos no deseados que pueden alterar el proyecto de vida de las jóvenes adolescentes. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Dinámica Demográfica 2014, 46.1% de la población de mujeres adolescentes de 15 a 17 años que iniciaron su vida sexual, no usó algún método anticonceptivo, destacando que de ellas 16.9% no los utilizó porque no conocía los métodos y no sabía cómo usarlos, además de que no sabía dónde obtenerlos.

Existe un importante porcentaje de mujeres jóvenes entre los 15 a 17 años que cuentan con algún embarazo, **9.6% de las adolescentes en este grupo de edad han estado alguna vez embarazada**s, de las cuales 55.1% corresponde a las adolescentes de 17 años, 30.1% a las de 16 y 14.8% a las de 15 años.[5]

Durante el año 2017, se registró que un total de 390 mil 89 mujeres menores de 20 años fueron madres, de ellas, nueve mil 748 eran niñas menores a 15 años y 380 mil 341, adolescentes entre 15 y 19 años.[6]

El embarazo durante la adolescencia constituye una cuestión de salud pública y derechos humanos que se asocia con riesgos en materia de salud tanto para las adolescentes como para sus hijas e hijos, puede obstaculizar su desarrollo psicosocial, repercutir negativamente en sus oportunidades educativas y laborales, así como contribuir a perpetuar ciclos intergeneracionales de pobreza y mala salud. Estas condiciones contribuyen a que subsistan en la sociedad los roles y estereotipos de

[3] Comunicado de prensa 201/19. Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Información. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2019/nino2019_Nal.pdf

[4] Ibídem.

[5] Comunicado de prensa 201/19. Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Información. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2019/nino2019_Nal.pdf

[6] "La pieza faltante. Justicia reproductiva", Grupo de Información en Reproducción Elegida, A.C disponible en: https://justiciareproductiva.gire.org.mx/assets/pdf/JusticiaReproductiva.pdf

género, que se reproducen en la violencia contra las mujeres en sus diferentes tipos.

En ese sentido en el año 2011 la Organización Mundial de la Salud publicó junto con el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA, por sus siglas en inglés) las directrices sobre la prevención de los embarazos precoces y la reducción de los resultados negativos para la reproducción.

Las directrices contienen recomendaciones sobre las medidas que los países podrían adoptar, con seis objetivos principales:

1. Reducir el número de matrimonios antes de los 18 años;
2. Fomentar la comprensión y el apoyo a fin de reducir el número de embarazos antes de los 20 años;
3. Aumentar el uso de anticonceptivos por parte de las adolescentes a fin de evitar el riesgo de embarazo involuntario;
4. Reducir las relaciones sexuales forzadas entre las adolescentes;
5. Reducir los abortos peligrosos entre las adolescentes;
6. Incrementar el uso de servicios especializados de atención prenatal, en el parto y posnatal por parte de las adolescentes.[7]

Resulta importante señalar el hecho de que la población adolescente no tiene garantizado el acceso adecuado a información, educación integral en sexualidad, servicios de salud sexual y reproductiva y métodos anticonceptivos a los cuales tiene derecho para para proteger su salud y ejercer sus derechos sexuales y reproductivos. Es imperioso implementar programas que satisfagan las necesidades de anticoncepción de las y los adolescentes y que eliminen las barreras para acceder a los servicios. En general, las y los adolescentes son elegibles para usar los mismos métodos anticonceptivos que las personas adultas y deben tener acceso a una variedad de opciones. La edad en sí no constituye una razón médica para negar cualquier método a las y los adolescentes.[8]

Los aspectos políticos y culturales pueden afectar la capacidad de la población adolescente e indígena para acceder a la información y a los servicios de anticoncepción. Por ejemplo, cuando se ofrecen servicios de anticoncepción, es posible que las y los adolescentes (en especial, quienes no tienen pareja) no puedan obtenerlos debido a leyes y políticas restrictivas. Incluso cuando tienen acceso a los servicios de anticoncepción, es posible que no los busquen por temor a que no se respete su confidencialidad o a ser juzgados por los profesionales de la salud. Las y los adolescentes, independientemente de su estado civil, tienen derecho a la privacidad y a la confidencialidad en relación con cuestiones de salud, incluida la atención de la salud reproductiva. Las leyes, políticas o prácticas deben establecer que los servicios adecuados de salud sexual y reproductiva, incluida la anticoncepción, estén disponibles para que toda la población adolescente tenga acceso a ellos, sin necesidad de solicitar una autorización de los padres o las madres, o de las personas a cargo.

La educación y la orientación adecuadas, tanto antes como en el momento de la selección del método, pueden ayudar a la población adolescente a satisfacer sus necesidades específicas y a tomar decisiones informadas y voluntarias. Es preciso hacer todo lo posible para evitar que el costo de los servicios o de los métodos limite las opciones disponibles.[9]

Las mujeres y adolescentes, tienen el derecho de seleccionar libremente y de manera informada sobre los métodos anticonceptivos disponibles para ejercer su derecho a la salud sexual y reproductiva, es por esto que las y los legisladores consideramos necesario implementar la obligación de las Instituciones de salud la

[7] "Recomendaciones de la OMS sobre salud y derechos sexuales y reproductivos de los adolescentes." Ginebra: Organización Mundial de la Salud; 2019.

[8] "Recomendaciones sobre prácticas seleccionadas para el uso de anticonceptivos." Organización Mundial de la Salud, Ginebra, 2018.

[9] Ibídem.

ejecución de programas y servicio de anticoncepción.

Un tema de particular relevancia en el embarazo en adolescentes es el riesgo de mortalidad infantil. La Organización Mundial de la Salud ha documentado que las niñas y adolescentes embarazadas a los 14 años o menos tienen mayor probabilidad de presentar un parto prematuro, tener un hijo con bajo peso al nacer y mortalidad perinatal. En México, entre 2010 y 2014, el grupo de niñas y adolescentes entre 10 y 14 años fue el que registró la mayor tasa de hijos con bajo peso al nacer (1500 – 2500g).

Todo lo anterior, sin contar otras complicaciones de orden psicosocial como: rezago educativo, desigual acceso a oportunidades de desarrollo, barreras para obtener un empleo que implique mayor formación académica y experiencia, así como necesidad de apoyos gubernamentales, muerte prematura, etc.[10]

Las causas del embarazo en niñas y adolescentes son diversas y se asocian, en mayor o menor grado, con distintos ámbitos de la vida de las mujeres. El problema se ha atribuido, con mayor frecuencia y obviedad, a lo relacionado con las condiciones en que ocurren los encuentros sexuales entre adolescentes: el inicio temprano de la vida sexual, la información y el acceso disponible a métodos anticonceptivos, etc. Sin embargo, ésta podría ser una hipótesis apresurada.

En general, el embarazo a temprana edad es el reflejo del menoscabo de las facultades, la marginación y presiones de compañeros, pares, familias y comunidades. Además, en muchos casos, es el resultado de la violencia y coacción sexual y de prácticas nocivas, como las uniones o el matrimonio infantil. La evidencia muestra que nueve de cada 10 embarazos en adolescentes ocurren entre mujeres casadas o unidas. Las tasas de natalidad adolescente son más altas en lugares en donde las uniones o el matrimonio infantil es prevalente y éstos, a su vez, están estrechamente relacionados con condiciones de pobreza y marginación. En regiones donde la violencia de género ocurre de manera sistemática y generalizada en contra de las mujeres y con manifestaciones cada vez más extremas, es necesario ampliar la perspectiva.[11]

El embarazo infantil y adolescente es un problema de salud pública, que debe ser atendido y erradicado desde una estrategia multisectorial en la que participen instituciones responsables de garantizar el acceso a la educación, a la justicia, a la seguridad, así como instituciones encargadas del acceso equitativo a oportunidades y de promover cambios culturales con respecto a los roles tradicionales de género y la división sexual del trabajo, etc. No obstante, el sector salud juega un papel fundamental en estas acciones.[12]

Actualmente, en la Ley General de Educación, establece en su artículo 30:

> "Los contenidos de los planes y programas de estudio de la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo al tipo y nivel educativo, serán, entre otros, los siguientes:
>
> I. a IX. …
> **X. La educación sexual integral y reproductiva que implica el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar, la maternidad y la paternidad responsable, la prevención de los embarazos adolescentes y de las infecciones de transmisión sexual;**
> XI. a XXV. …"

Asimismo, la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, establece en su artículo 50, que:

[10] "Violencia Sexual y Embarazo Infantil en México: un problema de Salud Pública y Derechos Humanos." IPAS México. Disponible en: https://www.ipasmexico.org/kitpress/

[11] Ibídem.

[12] Ibídem.

> "Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:
>
> I. a X. …
> XI. **Proporcionar asesoría y orientación sobre salud sexual y reproductiva**.
> XII. a XVIII. …"

Por lo anterior, esta iniciativa propone una armonización de las leyes que contemplan políticas públicas para que las niñas, niños y adolescentes, accedan conforme a cada una de sus etapas o ciclos a educación en materia de salud sexual y reproductiva. Es en esta misma Ley, en donde se establecen los estándares que estipulan la culminación de cada etapa, siendo el artículo 5°, que establece:

> "Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad."

b) Objeción de conciencia

La objeción de conciencia se reconoce actualmente en la Ley General de Salud de la siguiente manera:

> Artículo 10 Bis. El Personal médico y de enfermería que forme parte del Sistema Nacional de Salud, podrán ejercer la objeción de conciencia y excusarse de participar en la prestación de servicios que establece esta Ley.
>
> Cuando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica, no podrá invocarse la objeción de conciencia, en caso contrario se incurrirá en la causal de responsabilidad profesional.
>
> El ejercicio de la objeción de conciencia no derivará en ningún tipo de discriminación laboral.

Dicho artículo fue adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 11 de mayo de 2018. Sobre éste, cabe mencionar que existe una Acción de Inconstitucionalidad por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, identificada con el Número 54/2018, misma que se encuentra pendiente de discusión en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sobre esta reforma, es importante mencionar lo siguiente:

Es una **reforma regresiva y no progresiva**[13] **en perjuicio al derecho a la salud**, contraviniendo los convenios internacionales que el Estado mexicano ha suscrito en torno a la importancia de garantizar, al más alto nivel, el disfrute del derecho a la salud. Además de que no cumple con los estándares de razonabilidad, necesidad, adecuación y proporcionalidad, disminuyendo con ello, el alcance del derecho a la salud.

En sustento de lo anteriormente expuesto, la Observación General Número 14 del Comité de los Derechos Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, organismo encargado de monitorear el cumplimiento de los compromisos asumidos por los Estados firmantes del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del cual México es parte, **se consagra la obligación de proteger, respetar y cumplir progresivamente el derecho a la salud y no admitir medidas regresivas** en su perjuicio, absteniéndose de denegar su acceso, garantizándolo en igualdad de condiciones y sin condicionamiento alguno, debiendo reconocer en sus ordenamientos jurídicos, políticas y planes

[13] Artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consisten en la búsqueda o tendencia de que el disfrute de los derechos sea mejor y mayor cada día y que se impida que los logros adquiridos se vean disminuidos en perjuicio de las personas.

detallados para su ejercicio, tomando, al mismo tiempo, medidas que faciliten el acceso de la población a los servicios de salud, es decir, este ordenamiento incluye no solamente la obligación estatal de respetar, sino también la de proteger y cumplir o favorecer este derecho[14].

Asimismo, en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. El derecho a la salud es una garantía fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad de este derecho se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud[15].

El contenido del artículo 10 Bis de la Ley General de Salud pone en riesgo el derecho a la salud de todas las personas, particularmente de las mujeres, pues en la redacción de ese artículo, no se garantiza que en todos los casos y en todas las instituciones de salud se cuente con personal no objetor de conciencia que reciba y atienda a todas las pacientes, sin limitación alguna. Adicional a lo anterior, tampoco se garantiza la prestación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos. El artículo debió precisar la obligación de remisión o canalización a personal no objetor de conciencia, de manera inmediata, en el mismo establecimiento, sin demoras y sin excusas, con el deber de ponderar el derecho a la salud del/a paciente.

Por otra parte, en los instrumentos internacionales, y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 24) se reconoce el derecho a la "libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión". La objeción de conciencia se manifiesta a través del derecho a la libertad de conciencia, por lo cual la objeción de conciencia no es un derecho en sí. Adicional a lo anterior, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público establece en su artículo primero, párrafo segundo lo siguiente: "*las convicciones religiosas no eximen en ningún caso el cumplimiento de las leyes de este país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas por las leyes*." Así, la objeción de conciencia no puede convertirse en un acto de derecho que atente contra la atención de la salud de las personas o interfiera con su derecho a la salud o a decidir sobre el número y espaciamiento de sus hijos o sobre el cuerpo de las personas, como se estipula en el artículo 4º constitucional.

En razón de lo antes expuesto se considera que **el artículo 10 Bis de la Ley General de Salud debe ser derogado** pues **vulnera los derechos de las personas, particularmente los derechos de las mujeres, pues no se establecieron de manera expresa las obligaciones para las instituciones de salud y los límites que debe tener la objeción de conciencia, en un contexto, de negación sistemática de los servicios de salud sexual y reproductiva, que enfrentan las mujeres.** Un artículo que restringe el acceso a los servicios de interrupción del embarazo, violentando la progresividad de los derechos humanos, como el derecho a la protección de la salud, a la autonomía reproductiva, entre otros.

c) Interrupción del embarazo

Los derechos sexuales y reproductivos comprenden el derecho a la vida, la libertad, la autonomía y la seguridad de la persona; el derecho a la igualdad y la no discriminación; el derecho a no ser sometido a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; el derecho a la

[14] Observaciones Generales adoptadas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 22° período de sesiones (2000) Observación general N° 14 El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12), disponible en: http://www.derechos.org/nizkor/ley/doc/obgen1.html#disfrute

[15] 22° período de sesiones (2000) Observación general N° 14 El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12), disponible en: http://www.derechos.org/nizkor/ley/doc/obgen1.html.

privacidad; los derechos al grado máximo de salud (incluida la salud sexual) y al nivel máximo de seguridad social; el derecho al matrimonio y a formar una familia con el libre y completo consentimiento de ambos esposos, y a la igualdad dentro del matrimonio y en el momento de disolución de este; el derecho a decidir el número de hijos que se desea tener y el intervalo de tiempo entre los nacimientos, los derechos a la información y a la educación; los derechos a la libertad de opinión y de expresión; y el derecho a la reparación efectiva en caso de violación de los derechos fundamentales.

En México, prevalece la condena social y legal sobre el aborto, así como normas y valores sobre la sexualidad y la reproducción que condicionan el acceso al aborto legal y seguro a las mujeres mexicanas.[16] Dicha condena desconoce una realidad social que se debe atender con urgencia, además resulta discriminatoria y contraria al ejercicio de los derechos de las mujeres.

En ese sentido, el aborto continúa siendo una conducta que se estigmatiza y criminaliza por las reglas heteropatriarcales existentes en México, en virtud de que estas se encuentran muy determinadas en las relaciones sociales y culturales.

La categoría género es esencial en el análisis y la comprensión de los fenómenos sociales, especialmente los reproductivos, dado que el orden social establecido se fundamenta en la naturalización de las diferencias sociales entre hombres y mujeres a partir de su diferencia biológica en la reproducción. En tanto la mujer es la que se embaraza, la sociedad le asigna el papel de cuidadora: del embarazo, de los hijos y en general de los otros. Las experiencias que viven las mujeres en torno a la reproducción y el aborto están condicionadas por la posición subordinada en las relaciones sociales intergenéricas y por los roles de género socialmente asignados. A través de éstos, los hombres tienen el control de la reproducción, y que son ellos los que establecen y controlan las normas, apropiándose de la capacidad reproductiva, de la sexualidad y de la fuerza de trabajo de las mujeres, de manera que los poderes que tienen los cuerpos femeninos en la reproducción se transforman en subordinaciones, y la capacidad de trabajo de las mujeres es dirigida por las sociedades a la realización de un trabajo socialmente imprescindible pero desvalorizado, el trabajo doméstico, el cuidado de los demás para la perpetuación de la sociedad.[17]

Para superar la discriminación y desigualdad que viven las mujeres frente a un embarazo no deseado, y frente al riesgo que significa que pongan en peligro su vida por aborto mal practicados, es imperativo que exista una disposición expresa que permita la interrupción del embarazo para preservar la vida y la salud, física y mental, de la mujer como un medio para el ejercicio de su derecho a la salud, a la autonomía reproductiva, a una vida libre de violencia y, a la igualdad y no discriminación. Una disposición que repercuta de manera efectiva en el diseño y ejecución de una política pública que permita a las mujeres desarrollar un proyecto de vida digna, en donde el goce del derecho a la salud juegue un papel primordial para poder desarrollarse plenamente como persona.

Al respecto, es importante señalar que la Organización Mundial de la Salud publicó en el año 2015, un informe sobre la salud sexual, los derechos humanos y la legislación para ayudar a los gobiernos y a las instancias normativas a mejorar la salud sexual mediante la armonización de las leyes y políticas pertinentes con las obligaciones nacionales e internacionales en materia de salud y derechos humano[18], señalando

[16] Erviti, Joaquina, "El aborto entre mujeres pobres: sociología de la experiencia", UNAM, Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias, México, 2005.

[17] Erviti, Joaquina, "El aborto entre mujeres pobres: sociología de la experiencia", UNAM, Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias, México, 2005. P 66

[18] "La salud sexual y su relación con la salud reproductiva: un enfoque operativo." Ginebra: Organización Mundial de la Salud; 2018.

que los ejes rectores de las políticas públicas deben garantizar el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos, destacando que las medidas adoptadas por los Estados deben ser:

> *"En cuanto a la salud reproductiva se debe atender la asistencia prenatal, durante el parto y puerperal; orientación y suministro de métodos anticonceptivos; tratamiento de esterilidad; servicios de aborto seguro".*[19]

Sobre esta última medida se argumenta que "en los lugares donde se ofrece un acceso fácil a servicios aceptados por la legislación, los abortos suelen ser seguros. En cambio, cuando se establecen muchas restricciones a la disponibilidad de estos servicios y al acceso a los mismos, los abortos tienden a entrañar riesgos y pueden ser una causa significativa de morbimortalidad materna. Los servicios relacionados con el aborto seguro incluyen el suministro de información, el asesoramiento, la prestación de servicios de aborto farmacológico y quirúrgico, el reconocimiento y manejo de las complicaciones del aborto no seguro, la dispensación de anticonceptivos después del aborto (cuando se deseen) y el establecimiento de sistemas de derivación a servicios sanitarios de más alta complejidad."

La OMS también plantea que las muertes de mujeres por abortos inseguros pueden evitarse a través de la educación sexual, la planificación familiar, el acceso al aborto inducido en forma legal y sin riesgos; y por la atención de las complicaciones de aborto mal practicados. Así, este Organismo señala que las leyes y políticas referidas al aborto deben proteger la salud y los derechos humanos de las mujeres. Para esto, la entidad cree necesario eliminar las barreras regulatorias, políticas y programáticas que obstaculizan el acceso a la atención para un aborto sin riesgos y su prestación oportuna. Por último, cabe mencionar que la Organización Mundial de Salud define el aborto como la ***interrupción del embarazo cuando el feto todavía no es viable*** fuera del vientre materno. La viabilidad extrauterina es un concepto cambiante que depende del progreso médico y tecnológico, estando actualmente entorno a las 22 semanas de gestación. Por lo anterior, en México se ha considerado aceptable brindar servicios de interrupción del embarazo antes de la doceava semana de gestación, en dos entidades federativas. Nos referimos a los casos de la Ciudad de México y del Estado de Oaxaca.

Al respecto, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Arturo Fernando Zaldívar Lelo de Larrea, señaló recientemente que la restricción al acceso a un aborto seguro y en condiciones dignas normalmente perjudica a las mujeres más pobres, más desprotegidas, a las niñas, a las mujeres indígenas[20]. Así pues, en concordancia con lo señalado con el presidente del máximo tribunal, se estima que la iniciativa en comento es a su vez una forma de garantizar la justicia social.

Cabe destacar que respecto a la interrupción del embarazo la iniciativa refiere lo siguiente: "Toda mujer puede solicitar libremente la interrupción de su embarazo cuando se encuentre en alguno de los supuestos permitidos por la legislación, en los términos de la presente Ley o cuando se encuentre en riesgo su vida o su salud".

Al respecto, cabe señalar que no se señalan restricciones respecto a la edad considerando los criterios que, sobre autonomía progresiva de menores ha emitido la SCJN, ya que sujetar el ejercicio de un derecho a la voluntad de los padres o tutores de las niñas puede incidir en una violación a sus derechos fundamentales en caso de negativa.

Al respecto, en estos casos debe privilegiarse el interés superior del menor, que conforme a la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 2012592 implica que el desarrollo de los menores y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la

[19] Ibídem.

[20] https://www.forbes.com.mx/mujeres-ricas-siempre-han-abortado-queremos-proteger-a-las-mas-pobres-zaldivar/

elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional.

Por otro lado, conforme a la jurisprudencia con registro 162563 el sistema jurídico mexicano establece que el interés superior de la niñez implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos.

En este sentido, el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece la obligación para el Estado de garantizar al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de la edad y madurez y se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado.

Asimismo, el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud esforzándose por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló en la sentencia del Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica[21] lo siguiente:

> "Ni en su Observación General No. 6 (derecho a la vida), ni en su Observación General No. 17 (Derechos del niño), el Comité de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre el derecho a la vida del no nacido**. Por el contrario, en sus observaciones finales a los informes de los Estados, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que se viola el derecho a la vida de la madre cuando las leyes que restringen el acceso al aborto obligan a la mujer a recurrir al aborto inseguro, exponiéndola a morir.** Estas decisiones permiten afirmar que del PIDCP no se deriva una protección absoluta de la vida prenatal o del embrión".

Cabe resaltar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana son de observancia obligatoria para México de acuerdo con el artículo 62, párrafos1 y 2, de la citada Convención Americana, en donde se reconoce la competencia contenciosa obligatoria por parte de los Estados parte, incluido el Estado mexicano, así como de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

El referido criterio de la Corte Interamericana debe interpretarse a la luz de la Contradicción de Tesis 293/2011 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se señala que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio, es vinculante, ya que es una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debido a que en las sentencias se determina el alcance de los derechos humanos contenidos en la referida Convención[22].

i) Interrupción del embarazo cuando se encuentre en riesgo la vida o salud de la mujer

El derecho a la salud incluye la salud tanto física como mental, el cual en el caso de la interrupción del embarazo se traduce en respetar, proteger y garantizar la decisión y voluntad de las mujeres de no llevar a término el mismo por representar una afectación para su salud. Esto es la interrupción

[21] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, Párrafo 226.

[22] Tesis: P/J 21/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril 2014, p. 204, Pleno, Jurisprudencia.

del embrazo cuando la salud de la mujer esté en riesgo implica una medida necesaria para garantizar el derecho a la salud reconocido tanto en la Constitución como en diversos tratados internacionales de derechos humanos.
Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló en la sentencia de amparo en revisión 1388/2015 que "cuando las mujeres solicitan servicios específicos que sólo ellas requieren, como la interrupción del embarazo por motivos de salud, la negación de dichos servicios y las barreras que restringen o limitan su acceso, constituyen actos de discriminación y una violación al derecho a la igualdad ante la ley". En ese mismo sentido, la Corte destacó que "el vínculo entre los derechos a la libertad, la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la salud se concreta, por tanto, en los derechos a tomar decisiones sobre la propia salud y sobre el propio cuerpo".

En la sentencia referida, el Máximo Tribunal señaló que "el aborto por razones de salud tiene como finalidad esencial restaurar y proteger la salud de la persona embarazada. Una salud que está siendo afectada no sólo por el embarazo, sino por el padecimiento físico o mental que aparece o empeora con su continuación; susceptible, además, de complicar el desarrollo del embarazo. De manera que la interrupción de embarazo provocada por una complicación de salud es el inicio de un proceso de recuperación de la salud y no su culminación, lo que hace crítica y presumiblemente violatoria de derechos humanos cualquier denegación o dilación deliberada de los servicios de atención médica destinados a resolver esos padecimientos".

Para aportar mayor claridad sobre el derecho a la salud en el caso en particular, la Suprema Corte destacó que la relación específica entre salud, bienestar e interrupción del embarazo reconoce la posibilidad de acceder a una interrupción de embarazo, que sea segura, como una circunstancia que contribuye al bienestar de las mujeres, no sólo en aquellos casos en los que su integridad física se encuentre en riesgo, sino también cuando la continuación del embarazo se presenta como incompatible con su proyecto de vida.

Así pues, en la referida sentencia se destaca que "el derecho al más alto nivel posible de salud implica que los estándares de bienestar son individuales y que no pueden ser definidos con indicadores inflexibles. **El derecho a la salud se vincula con el derecho a la autonomía al aceptar que tales estándares de bienestar deben ser definidos por las mujeres, especialmente cuando se trata de servicios que ellas requieren, teniendo a disposición todas las condiciones que les permitan acceder a dichos estándares: servicios seguros y de calidad, información, respeto y confidencialidad".**

Cabe señalar que, conforme al criterio desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho a la salud desde la perspectiva del bienestar, permite comprender cómo el embarazo puede afectar la salud de las mujeres no sólo en aquellos casos en los que les causa una enfermedad física, sino también en aquellos casos en los que se afecta su bienestar, incluido aquello que para cada mujer signifique estar bien.

Así pues, esta iniciativa retoma los criterios referidos al señalar que e**l servicio de interrupción del embarazo tiene por objeto preservar la vida y la salud, física y mental, de la mujer embarazada que los solicita, y es un medio para el ejercicio de su derecho a la salud, a la autonomía reproductiva, a una vida libre de violencia y a la igualdad y no discriminación y por lo tanto toda mujer puede solicitar libremente la interrupción de su embarazo, entre otras razones, cuando se encuentre en riesgo su vida o su salud.**

ii) Interrupción del embarazo en casos de violación

La Ley General de Víctimas prevé lo siguiente:

> "Artículo 35. A toda víctima de violación sexual, o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica, se le garantizará

el acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la ley, con absoluto respeto a la voluntad de la víctima; asimismo, se le realizará práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; en particular, se considerará prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana.

En cada una de las entidades públicas que brinden servicios, asistencia y atención a las víctimas, se dispondrá de personal capacitado en el tratamiento de la violencia sexual con un enfoque transversal de género".

En ese sentido, la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención, misma que es de observancia obligatoria para las instituciones del Sistema Nacional de Salud, así como para los y las prestadoras de servicios de salud de los sectores público, social y privado que componen el Sistema Nacional de Salud, publicada 16 de abril de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, establece la obligación de prestar servicios de aborto médico, previa solicitud de la víctima en los casos de embarazo por violación.

"6.4.2.7. En caso de embarazo por violación, las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica, deberán prestar servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por ley, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas de protección a los derechos de las víctimas (…)"[23].

Así pues, esta iniciativa retoma los criterios desarrollados tanto en la Ley General de Víctimas como en la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005.

iii)Instrumentos internacionales en materia de derechos humanos

Adicionalmente, tan sólo en el 2018, el Estado mexicano fue sometido a examinación al amparo de dos instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos: el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pidesc), y la Convención para Eliminar todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés). De igual manera, fue examinado directamente por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, a través del mecanismo conocido como Examen Periódico Universal (EPU). Estos ejercicios permitieron evidenciar los avances registrados, referir los motivos de preocupación y formular una serie de recomendaciones al Estado mexicano.

En el primero de ellos, acontecido en marzo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) examinó el quinto y sexto informe periódico de México. El Comité manifestó su preocupación por la situación prevaleciente en torno al aborto en nuestro país:

"**Salud sexual y reproductiva**

62. Preocupa al Comité que la legislación relativa a la interrupción voluntaria del embarazo varía entre las diferentes entidades federativas, generando graves discrepancias en cuanto a su acceso y afectando de manera desproporcionada a las mujeres con menores ingresos y pertenecientes a los grupos más desfavorecidos y marginados. Asimismo, le preocupa que **aun cuando algunas entidades federativas permiten la interrupción voluntaria del embarazo en determinadas circunstancias, persisten las dificultades en cuanto a su acceso efectivo**. El Comité también nota con preocupación la falta de información y servicios de salud sexual y reproductiva adecuados y de calidad, así como las persistentes altas tasas de embarazo entre las adolescentes (art. 12).

[23] NOM-046-SSA2-2005. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5430957&fecha=24/03/2016

63. El Comité recomienda al Estado (México) parte que:

a) Lleve a cabo una armonización de la legislación relativa a la interrupción voluntaria del embarazo, eliminando la criminalización de la mujer en las entidades federativas respectivas a fin de hacerla compatible con otros derechos de la mujer, incluyendo el derecho a la salud, con el objeto de asegurar que todas las mujeres tengan acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, particularmente a la interrupción voluntaria del embarazo en condiciones de igualdad;

b) Adopte las medidas necesarias **para garantizar el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo** en las circunstancias permitidas, incluso mediante la adopción de protocolos médicos adecuados;

c) y d) …"[24]

Posteriormente, en julio de 2018, el Comité de la CEDAW (Convención para Eliminar todas las formas de Discriminación contra la Mujer) examinó el noveno informe periódico de México. En las observaciones finales sobre el informe, en el apartado de "Salud", el Comité CEDAW le reiteró a México las preocupaciones que manifestó en el 2013, y emitió nuevas recomendaciones:

"SALUD

41. El Comité reitera las preocupaciones que manifestó previamente y toma nota de los esfuerzos del Estado parte por fortalecer y armonizar la Ley General de Víctimas en los planos federal y estatal en relación con el aborto en casos de violación, así como de la adopción de la Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes. Sin embargo, está preocupado por:

a) Las disposiciones de las leyes penales estatales que restringen el acceso al aborto legal y siguen obligando a las mujeres y a las niñas a someterse a abortos en condiciones de riesgo que ponen en peligro su salud y su vida;

b) La falta de coherencia entre los códigos penales de los estados, que obstaculiza la aplicación efectiva del artículo 35 de la Ley General de Víctimas y la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, sobre la violencia familiar, sexual y contra las mujeres, que legaliza el aborto en caso de violación;

c) Las modificaciones de la Ley General de Salud hechas en 2018, que contemplan la objeción de conciencia del personal médico y pueden plantear barreras al acceso de las mujeres al aborto sin riesgo y a los anticonceptivos de emergencia, especialmente en las zonas rurales y remotas;

d) a f) …

42. En consonancia con su recomendación general núm. 24 (1999) sobre la mujer y la salud, el Comité recomienda al Estado parte (México) que:

a) Ponga mayor empeño en acelerar la armonización de las leyes y los protocolos federales y estatales sobre el aborto **para garantizar el acceso al aborto legal y, aunque no haya sido legalizado, a los servicios de atención posterior al aborto**;

b) Armonice las leyes federales y estatales pertinentes con la Ley General de Víctimas y la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, sobre la violencia familiar, sexual y contra las mujeres, e informe y capacite adecuadamente al personal médico para que pueda ofrecer atención especializada a las mujeres y las niñas víctimas de la violencia sexual, lo que comprende la prestación de servicios esenciales de anticoncepción de emergencia y aborto;

[24] Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Observaciones finales sobre el noveno informe de México, [CEDAW/C/MEX/CO/9], 1608ª y 1609ª sesiones, 2018. Disponible en: https://bit.ly/2Abk0Lp [Consultado el 02 de marzo de 2020]

c) Elabore los protocolos necesarios para poner en práctica las modificaciones de la Ley General de Salud, que permiten la objeción de conciencia mientras no ponga en peligro la vida de la madre y no impida que las mujeres y las niñas accedan al aborto legal, y vele por que, en esos casos, las mujeres y las niñas sean derivadas a un profesional adecuado;

d) a f) …" [25]

Por último, durante el desarrollo del tercer ciclo del Examen Periódico Universal (EPU) el 7 de noviembre de 2018, en el cual se revisó la situación que guarda México en materia de Derechos Humanos en general, diferentes países expresaron su preocupación respecto a la situación de los derechos sexuales y reproductivos —especialmente de las mujeres— en nuestro país, específicamente en lo que atañe a la criminalización del aborto, lo que derivó en seis recomendaciones en la materia provenientes de ocho países (las cuales el Estado mexicano se comprometió a resolver):

"132.175 Garantizar la igualdad de acceso al aborto legal, al menos en los casos de peligro para la vida o la salud, a todas las mujeres en todos los estados mexicanos (Azerbaiyán);

132.178 Armonizar la legislación federal y de los estados para despenalizar el aborto y garantizar el acceso al aborto legal y sin riesgo al menos en los casos de violación, incesto o peligro para la vida o la salud de la niña (Dinamarca); Revisar y armonizar la legislación federal y de los estados para despenalizar el aborto y permitir el aborto legal al menos en los casos de violación, incesto o peligro para la vida o la salud de la mujer (Georgia); Armonizar la legislación federal y de los estados para despenalizar el aborto al menos en los casos de violación, incesto o peligro para la salud o la vida de las mujeres (Eslovenia);

132.179 Armonizar y garantizar el derecho a la terminación voluntaria del embarazo a las mujeres víctimas de violación o embarazo precoz o que corran peligro (Francia);

132.181 Armonizar la legislación nacional sobre la terminación del embarazo y **asegurarse de que este servicio se suministre legalmente y sin riesgo en todo el país** (Albania);

132.193 Modificar la legislación, las políticas y las prácticas que discriminan a las mujeres y las niñas, en especial garantizando el acceso legal y sin riesgo al aborto (Nueva Zelandia);

132.206 Asegurarse de la armonización de los códigos penales de todos los estados mexicanos para que las mujeres, cualquiera sea su lugar de residencia, puedan acceder a la terminación legal, sin riesgo y voluntaria del embarazo, y **garantizar el suministro de los servicios médicos correspondientes** (Islandia);" [26]

Así pues, el contenido de esta iniciativa es concorde a las observaciones y recomendaciones emitidas por los referidos organismos internacionales a México.

Por todo lo anterior, es que las y los diputados proponentes de la presente iniciativa, consideramos que esta propuesta es un paso importante para garantizar los derechos humanos de las mujeres.

En ese sentido, sometemos a consideración de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES, LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA

[25] Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, [E/C.12/MEX/CO/5-6], 28° sesión, 2018, párrafo 62. Disponible en: https://bit.ly/31GwAfh [Consultado el 02 de marzo de 2020]

[26] Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, [A/HRC/40/8], 40° período de sesiones, 2019. Disponible en: https://bit.ly/2KnNbiO [Consultado el 03 de junio de 2019]

LIBRE DE VIOLENCIA, Y LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE SERVICIOS DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR Y ANTICONCEPCIÓN, SERVICIO DE INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO Y OBJECIÓN DE CONCIENCIA

Primero. - Se reforma la fracción XI del artículo 17 y la fracción VI del artículo 38 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, para quedar como sigue:

Artículo 17.- …

…
I.- a X.- …
XI.- Incluir en la formulación, desarrollo y evaluación de políticas, estrategias y programas de salud, los mecanismos para dar atención a las necesidades de mujeres y hombres en materia de salud, **incluyendo la sexual y reproductiva;**
XII y XIII.- …

Artículo 38.- …

I.- a IV.- …

VI. (sic DOF 02-08-2006) Impulsar acciones que aseguren la igualdad de acceso de mujeres y hombres a la alimentación, la educación, la salud, **incluyendo la salud sexual y reproductiva, y**

Segundo. Se reforma la fracción X al artículo 46 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 46.- …

I a IX. …
X. Asegurar que en la prestación de los servicios del sector salud sean respetados los derechos humanos de las mujeres**, incluidos los sexuales y reproductivos;**
…
XI a XIV. …

Tercero. - Se reforman los artículos, 3°, fracción V; 37, tercer párrafo; Capítulo VI "Servicios de Planificación Familiar y Anticoncepción"; 67; 68, primer párrafo y las fracciones I, II, III y V; 69; 70; 71 y 421 Ter; se adicionan los artículos 3, con una fracción V Bis; 27, con una fracción V Bis; 68, con las fracciones VII y VIII; 68 Bis; el Capítulo VI Bis "Servicio de Interrupción del Embarazo", que comprende los artículos 71 Bis, 71 Bis 1, 71 Bis 2 y 71 Bis 3 de la Ley General de Salud, y se deroga el artículo 10 Bis, para quedar como sigue:

Artículo 3o.- …

I. a IV Bis 3. …
V. La planificación familiar **y la anticoncepción;**
V Bis. La interrupción del embarazo;
VI. a XXVIII. …

Artículo 10 Bis.-

Se deroga

Artículo 27.- …

I. a V. …
V Bis. La interrupción del embarazo;
VI. a XI. …

Artículo 37.- …
…

Dichos servicios, en los términos de esta Ley y sin perjuicio de lo que prevengan las leyes a las que se refiere el párrafo anterior, comprenderán la atención médica, la atención materno-infantil, la planificación familiar **y la anticoncepción, la interrupción del embarazo**, la salud mental, la promoción de la formación de recursos humanos, la salud ocupacional y la prevención y control de enfermedades no transmisibles y accidentes.

CAPÍTULO VI
Servicios de Planificación Familiar **y**
Anticoncepción

Artículo 67.- Los servicios de planificación familiar **y anticoncepción tienen** carácter prioritario. En sus actividades se debe incluir la **promoción y aplicación, permanente e intensiva, de políticas integrales tendientes a la educación y capacitación sobre salud sexual, derechos reproductivos, el uso de los diferentes métodos anticonceptivos, así como a la maternidad y paternidad responsables, particularmente** para los adolescentes y jóvenes. Asimismo, para disminuir el riesgo reproductivo, se debe informar a la mujer y al hombre sobre la inconveniencia del embarazo antes de los 20 años o bien después de los 35, así como la conveniencia de espaciar los embarazos y reducir su número; todo ello, **con base en la mejor evidencia científica disponible**, la cual debe ser oportuna, eficaz y completa a las personas.

Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable, **informada y segura sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad y autonomía reproductiva. Tienen como propósito principal la prevención de los embarazos no deseados y los no planeados, así como la reducción del índice de interrupciones de embarazos, evitar la propagación de infecciones de transmisión sexual, y coadyuvar en el pleno ejercicio de los derechos reproductivos de todas las personas con una visión de género, de respeto a la diversidad sexual y de conformidad con las necesidades particulares de los diferentes grupos poblacionales**.

Quienes practiquen esterilización **o la anticoncepción** sin la voluntad del paciente o ejerzan presión para que éste la admita serán sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran.

En materia de planificación familiar **y anticoncepción**, las acciones de información y orientación educativa en las comunidades indígenas deberán llevarse a cabo en español y en la lengua o lenguas indígenas en uso en la región o comunidad de que se trate.

Artículo 68.- Los servicios de planificación familiar **y anticoncepción** comprenden:

I. La promoción del desarrollo de programas de comunicación educativa en materia de servicios de planificación familiar**, anticoncepción** y educación sexual, con base en los contenidos y estrategias que establezca **la Secretaría en coordinación** con el Consejo **Nacional** de Población;
II. La atención y vigilancia de los aceptantes y usuarios de servicios de planificación familiar **y anticoncepción**;
III. La asesoría para la prestación de servicios de planificación familiar **y anticoncepción** a cargo de los sectores público, social y privado y la supervisión y evaluación en su ejecución, de acuerdo con las políticas establecidas por **la Secretaría en conjunto con** el Consejo Nacional de Población;
IV. …
V. La participación en el establecimiento de mecanismos idóneos para la determinación, elaboración, adquisición, almacenamiento y distribución de medicamentos y otros insumos destinados a los servicios de planificación familiar **y anticoncepción;**
VI. …;
VII. El fomento de la maternidad y paternidad responsables, especialmente mediante la prevención de los embarazos no planeados o de los no deseados, y
VIII. **El acceso y el suministro a métodos anticonceptivos modernos y eficaces, incluyendo los de emergencia, para todas las personas, de acuerdo con las necesidades específicas de cada individuo o pareja, así como la capacitación para su uso.**

Artículo 68 Bis.- Se considerarán como atención médica de urgencia los servicios de anticoncepción solicitados por cualquier mujer en los primeros días posteriores a una relación sexual e incluirán, cuando todavía resultase efectivo y existiese el riesgo para la mujer de

quedar embarazada, el suministro inmediato de algún método anticonceptivo de emergencia de la mayor eficacia científicamente comprobada, con absoluto respeto a la voluntad de la mujer que lo solicita.

El personal médico y de enfermería deberá brindarle a la mujer solicitante información completa, objetiva, científica y veraz sobre la anticoncepción de emergencia, así como sobre la conveniencia de utilizar algún método anticonceptivo de manera preventiva, de conformidad con el presente Capítulo.

Todas las instituciones que integran los sectores público, social y privado del Sistema Nacional de Salud deberán prestar el servicio de anticoncepción de emergencia a las víctimas de violación sexual que lo soliciten, independientemente de su derechohabiencia o afiliación a cualquier esquema de aseguramiento, o no contar con ningún servicio de seguridad social.

Artículo 69.- La Secretaría de Salud, **en coordinación** con el Consejo Nacional de Población**, definirá las políticas** para la prestación de servicios de planificación familiar**, de anticoncepción** y de educación sexual, **además de definir** las bases para **la evaluación permanente de** las prácticas de métodos anticonceptivos, por lo que toca a su prevalecencia y a sus efectos sobre la salud.

Artículo 70.- La Secretaría de Salud coordinará las actividades de las dependencias y entidades del sector salud para instrumentar y operar las acciones del programa nacional de planificación familiar **y anticoncepción** que formule **en coordinación con** el Consejo Nacional de Población, de conformidad con las disposiciones de la **presente Ley**, y cuidará que se incorporen al programa sectorial.

Para efectos del párrafo anterior, la Secretaría de Salud en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, impulsarán, entre otras, acciones **específicas** en materia de educación sexual, planificación familiar **y de anticoncepción** dirigidas a la población adolescente.

Artículo 71. La Secretaría de Salud prestará, **en coordinación con el** Consejo Nacional de Población, el asesoramiento que, para la elaboración de programas educativos en materia de planificación familiar**, anticoncepción** y educación sexual le requiera el sistema educativo nacional.

CAPÍTULO VI Bis
Servicio de Interrupción del Embarazo

Artículo 71 Bis.- El servicio de interrupción del embarazo tiene por objeto preservar la vida y la salud, física y mental, de la mujer embarazada que lo solicita, y es un medio para el ejercicio de su derecho a la salud, a la autonomía reproductiva, a una vida libre de violencia y a la igualdad y no discriminación.

Toda mujer puede solicitar libremente la interrupción de su embarazo cuando se encuentre en alguno de los supuestos permitidos por la legislación, en los términos de la presente Ley o cuando se encuentre en riesgo su vida o su salud.

Artículo 71 Bis 1.- El personal médico, de enfermería, u otro personal autorizado del servicio de salud, debe interrumpir un embarazo, en los términos de la presente Ley, debiendo procurarle a la mujer embarazada las mejores condiciones de seguridad y calidad para la atención médica, garantizando la debida protección de los datos personales de las y los solicitantes conforme a las disposiciones aplicables.

Previo a la prestación del servicio, el personal médico, de enfermería u otro personal autorizado del servicio de salud, deberá brindar a las y los solicitantes información imparcial, científica, clara y suficiente sobre las características y posibles efectos secundarios de los diferentes procedimientos existentes para

interrumpir un embarazo, debiendo priorizar las intervenciones médicas menos invasivas, pero igualmente efectivas, de entre las opciones existentes según el momento del proceso de gestación en que se encuentre el embarazo.

En apego al secreto profesional y el deber de confidencialidad, queda prohibido al personal médico, de enfermería, u otro personal autorizado del servicio de salud denunciar o testificar en caso de juicio.

Artículo 71 Bis 2.- Las instituciones de los sectores público, social y privado del Sistema Nacional de Salud deberán prestar el servicio de interrupción del embarazo, de conformidad con la presente Ley, en un término no mayor a cinco días naturales contados a partir de la fecha en que sea presentada la solicitud, siempre que no sea peligrosa la demora para preservar la vida o la salud de la mujer embarazada, en cuyo caso los servicios deberán considerarse de urgencia y prestarse de manera inmediata.

Es obligación de todas las instituciones informar periódicamente a la Secretaría el número de procedimientos de interrupción del embarazo que hayan practicado, así como ofrecerle a la mujer los servicios de consejería médica y social con información científica, clara, veraz y oportuna, asegurando a las usuarias la debida y oportuna protección de su salud, física y mental, una vez practicada la interrupción y por el tiempo que las y los solicitantes estimen necesario.

Artículo 71 Bis 3.- Se considerará como atención médica de urgencia y deberá prestarse de manera inmediata, el servicio de interrupción del embarazo que se brinde a toda mujer víctima de una violación sexual y que haya resultado embarazada como consecuencia del hecho.

Todas las instituciones que integran los sectores público, social y privado del Sistema Nacional de Salud están obligados a proveer el servicio de interrupción del embarazo cuando el mismo sea resultado de una violación sexual, independientemente de la derechohabiencia de la víctima o de su afiliación a cualquier esquema de aseguramiento, con absoluto respeto a la voluntad de la víctima.

Es obligación del personal médico y de enfermería ofrecer el servicio de interrupción del embarazo a toda mujer víctima de violación sexual que atienda y haya resultado embarazada como consecuencia del hecho, así como de brindarle información completa, científica y veraz sobre los procedimientos existentes.

Artículo 421 Ter.- Se sancionará con multa equivalente de doce mil hasta dieciséis mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate e inhabilitación de siete a diez años, en el desempeño de empleo, profesión o cargo público, a quien infrinja las disposiciones contenidas en el Capítulo Único del Título Quinto Bis **y el capítulo VI Bis del Título Tercero** de esta Ley, o la cancelación de Cédula con Efectos de Patente, la concesión o autorización respectiva según sea el caso. Lo anterior, sin afectar el derecho del o los afectados, de presentar denuncia por el delito o delitos de que se trate.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Salud contará con un plazo no mayor a los 180 días naturales para realizar las adecuaciones reglamentarias o normativas necesarias y emitir los lineamientos para brindar los servicios de interrupción del embarazo conforme al presente decreto.

Tercero. Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria de los ejecutores de gasto responsables para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, por lo

que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 17 de marzo de 2020

Grupo Parlamentario Morena
Diputada Briceño Zuloaga María Wendy (rúbrica)
Diputada Padierna Luna María Dolores (rúbrica)
Diputada Villavicencio Ayala Silvia Lorena (rúbrica)
Diputada Villegas Sánchez Merary (rúbrica)
Diputada Alavez Ruiz Aleida (rúbrica)
Diputada Villarauz Martínez Rocío del Pilar (rúbrica)
Diputada González Castañeda Sandra Paola (rúbrica)
Diputado Aguilar Castillo Heriberto Marcelo (rúbrica)
Diputado Alejandro Candelaria Maximino (rúbrica)
Diputada Alfaro Morales María Isabel (rúbrica)
Diputada Alvarado Moreno María Guillermina (rúbrica)
Diputada Andazola Gómez Socorro Irma (rúbrica)
Diputada Ascencio Ortega Reyna Celeste (rúbrica)
Diputada Audiffred Fernández Karen Ivette (rúbrica)
Diputada Ávila Vera Mildred Concepción (rúbrica)
Diputado Ayala Bobadilla Carlos Iván (rúbrica)
Diputado Badillo Moreno Cuauhtli Fernando (rúbrica)
Diputada Bahena Jiménez Socorro (rúbrica)
Diputado Barajas Barajas Esteban (rúbrica)
Diputada Barrera Badillo Rocío (rúbrica)
Diputada Bayardo Cabrera Rosa María (rúbrica)
Diputado Campos Equihua Ignacio Benjamín (rúbrica)
Diputada Cano González Susana (rúbrica)
Diputado Carbajal Miranda Marco Antonio (rúbrica)
Diputada Carrasco Godínez Nelly Minerva (rúbrica)
Diputada Carrazco Mares Olegaria (rúbrica)
Diputada Carrillo Luna Juana (rúbrica)
Diputada Castañeda Ortiz María Guadalupe Edith (rúbrica)
Diputada Castillo Lozano Katia Alejandra (rúbrica)
Diputada Chávez Pérez María (rúbrica)
Diputado Contreras Castillo Armando (rúbrica)
Diputado Contreras Montes Gustavo (rúbrica)
Diputado Del Bosque Villarreal Diego Eduardo (rúbrica)
Diputada Del Castillo Ibarra Erika Vanessa (rúbrica)
Diputado De Jesús Jiménez Lucio (rúbrica)
Diputada Díaz Aguilar Leticia (rúbrica)
Diputada Díaz Avilez María Guadalupe (rúbrica)
Diputada Díaz García María Elizabeth (rúbrica)
Diputada Domínguez Flores Rosalinda (rúbrica)
Diputada Espinoza López Brenda (rúbrica)
Diputada Espinosa de los Monteros García (rúbrica)
Diputada Adriana María Guadalupe (rúbrica)
Diputado Flores Anguiano Feliciano (rúbrica)
Diputada Flores Olivo Lucía (rúbrica)
Diputada García Cayetano Dorheny

(rúbrica)
Diputada García Vidaña Martha Olivia
(rúbrica)
Diputado González Robledo Erasmo
(rúbrica)
Diputado Gómez Álvarez Pablo
(rúbrica)
Diputado Gutiérrez Luna Sergio Carlos
(rúbrica)
Diputada Guerra Méndez Lizeth Amayrani
(rúbrica)
Diputada Guerra Navarro Laura Mónica
(rúbrica)
Diputada Guillén Quiroz Ana Lilia
(rúbrica)
Diputado Herrera Chávez Samuel
(rúbrica)
Diputado Herrera Pérez Gonzalo
(rúbrica)
Diputado Hidalgo Ponce Javier Ariel
(rúbrica)
Diputado Jarero Velázquez Miguel Pavel
(rúbrica)
Diputado Jáuregui Montes de Oca Miguel Ángel (rúbrica)
Diputada Juan Carlos Irma
(rúbrica)
Diputado Lamarque Cano Carlos Javier
(rúbrica)
Diputado López Castillo Manuel
(rúbrica)
Diputada López Chávez María Beatriz
(rúbrica)
Diputada López Rayón Claudia
(rúbrica)
Diputada Martínez González Laura
(rúbrica)
Diputado Mayer Breton Sergio
(rúbrica)
Diputado Medina Pérez Marco Antonio
(rúbrica)
Diputada Merlín García María del Rosario
(rúbrica)
Diputada Montes Hernández María de Lourdes (rúbrica)

Diputado Montes Nieves Jorge Luis
(rúbrica)
Diputada Mora Ríos María Teresa Rebeca Rosa (rúbrica)
Diputado Moreno Gil Mario Ismael
(rúbrica)
Diputada Ocampo Manzanares Araceli
(rúbrica)
Diputada Olvera Bautista Sandra Simey
(rúbrica)
Diputada Ortega Nájera Hilda Patricia
(rúbrica)
Diputado Palacios Cordero Lucio Ernesto
(rúbrica)
Diputada Palma Olvera Carmen Patricia
(rúbrica)
Diputada Pani Barragán Alejandra
(rúbrica)
Diputada Pérez Segura Laura Imelda
(rúbrica)
Diputada Pérez López Beatriz Dominga
(rúbrica)
Diputada Piña Bernal Adela
(rúbrica)
Diputado Pool Moo Jesús de los Ángeles
(rúbrica)
Diputada Ramírez Lucero Martha Patricia
(rúbrica)
Diputada Ramos Cruz Verónica
(rúbrica)
Diputada Ramos Sotelo Guadalupe
(rúbrica)
Diputado Reyes Carmona Emmanuel
(rúbrica)
Diputada Robles Gutiérrez Beatriz Silva
(rúbrica)
Diputada Rodríguez Arellano Ediltrudis
(rúbrica)
Diputada Rodríguez Ruiz Ana María
(rúbrica)
Diputada Rojas Martínez Beatriz
(rúbrica)
Diputado Sánchez Barrales Raul Ernesto
(rúbrica)
Diputada Sánchez Castro Anita
(rúbrica)
Diputada Sánchez Galván Miroslava
(rúbrica)

Diputada Sandoval Soberanes Lucinda
(rúbrica)
Diputada Varela López Víctor Gabriel
(rúbrica)
Diputada Vargas Hernández Lidia Nallely
(rúbrica)
Diputada Vences Valencia Julieta Kristal
(rúbrica)
Diputado Zamora Valdez Casimiro
(rúbrica)
Diputado Zertuche Zuani Armando Javier
(rúbrica)

Grupo Parlamentario PT
Diputada Dekker Gómez Clementina Marta
(rúbrica)
Diputada Martínez Ruiz Maribel
(rúbrica)
Diputada Bernal Camarena Ana Laura
(rúbrica)
Diputada Domínguez Vázquez Claudia Angélica (rúbrica)
Diputado Favela Peñuñuri Francisco
(rúbrica)
Diputado Femat Bañuelos Alfredo
(rúbrica)
Diputado Fernández Noroña José Gerardo Rodolfo (rúbrica)´
Diputado Garay Ulloa Silvano
(rúbrica)
Diputado García Duque José Luis
(rúbrica)
Diputada García García Margarita
(rúbrica)
Diputada García Grande Ana Ruth
(rúbrica)
Diputado González Soto Santiago
(rúbrica)
Diputado González Yáñez Oscar
(rúbrica)
Diputado Huacus Esquivel Francisco Javier
(rúbrica)
Diputada Lastra Muñoz Claudia
(rúbrica)
Diputado Manzanilla Téllez Emilio
(rúbrica)
Diputado Martínez Ventura Luis Enrique
(rúbrica)

Diputada Marú Mejía María Teresa
(rúbrica)
Diputado Montalvo Luna José Luis
(rúbrica)
Diputado Osuna Medina José Mario
(rúbrica)
Diputado Porras Domínguez Alfredo
(rúbrica)
Diputado Reyes Ledezma Armando
(rúbrica)
Diputada Roblero Gordillo Maricruz
(rúbrica)
Diputado Robles Montoya Ángel Benjamín
(rúbrica)
Diputada Rojo Pimentel Ana Karina
(rúbrica)
Diputado Sandoval Flores Reginaldo
(rúbrica)
Diputado Sosa Salinas José de la Luz
(rúbrica)
Diputado Zertuchi Zuani Armando Javier
(rúbrica)

Grupo Parlamentario PRD
Diputada Juárez Piña Verónica Beatriz
(rúbrica)
Diputada Almaguer Pardo María Guadalupe
(rúbrica)
Diputada Bautista Rodríguez Mónica
(rúbrica)
Diputada Rodríguez Zamora Azucena
(rúbrica)
Diputada Almeida López Mónica
(rúbrica)
Diputada Esparza Márquez Frida Alejandra
(rúbrica)
Diputado García Gutiérrez Raymundo
(rúbrica)
Diputado Ortega Martínez Antonio-
(rúbrica)

Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano
Diputada Tagle Martínez Martha
(rúbrica)
Diputada Macías Rábago Julieta
(rúbrica)
Diputada Salinas Reyes Ruth
(rúbrica)

Diputada Lozano MacDonald Pilar
(rúbrica)
Diputada Gómez Maldonado Maiella Martha Gabriela (rúbrica)

Grupo Parlamentario Encuentro Social
Diputada Salvatori Bojalil Nayeli
(rúbrica)

Grupo Parlamentario Partido Revolucionario Institucional
Diputada López Castro Cinthya Iliana
(rúbrica)

Sin Partido
Diputada Riojas Martínez Ana Lucía
(rúbrica)

morena

De la diputada Ana María Rodríguez Ruiz con proyecto de decreto que reforma las fracciones II y III del artículo 151 de la Ley del Seguro Social

La que suscribe, diputada federal Ana María Rodríguez Ruiz, con fundamento en lo que establecen los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta soberanía la reforma a las fracciones II y III del artículo 151 de la Ley del Seguro Social, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Según Jorge Bravo[1], experto del Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía Celade-División de Población de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal), considera que las personas de 60 años y más en América Latina y el Caribe se contaban en unos pocos millones en las primeras décadas del siglo, y han superado los 40 millones en la actualidad, cifra que se duplicará en solo veinte años. A principios del año 2000, esta población representaba el 8% del total de la población, y en los países más desarrollados y envejecidos del mundo, alcanza niveles entre 16 y 23%. Pero las tendencias nos indican que, en nuestro continente Latinoamericano, el envejecimiento aumentará más rápido que en el resto del mundo.

Asimismo, el experto de población de la CEPAL considera que, desde su creación, la seguridad social ha expandido su cobertura y ha provisto importantes beneficios a una fracción significativa de la persona mayor, pero se ha encontrado serias dificultades en alcanzar una cobertura universal y una uniformización de contribuciones y beneficios, en asegurar una buena recaudación de las contribuciones, en proteger el valor real de los fondos de reserva, y en realizar ajustes en las contribuciones y los beneficios requeridas por el

[1] Bravo Jorge, et al. Envejecimiento de la Población y Sistemas de Pensiones en América Latina. Encuentro Latinoamericano y caribeño sobre Personas de Edad, Seminario Técnico. Santiago de Chile, 1999

envejecimiento de la población y la maduración de sistemas.

Los gastos de las pensiones aumentan cuando la población comienza a envejecer, el gasto regional promedio de las pensiones en América Latina es cercano al 2% del PIB, y en los países desarrollados es del 8 al 10%.

El envejecimiento en los países nos lleva a preguntarse acerca de la solvencia y adecuación presente y futura de los esquemas de transferencias que financian los gastos de las personas mayores.

La población económicamente envejece en nuestro país, en América Latina y todo el mundo. La pirámide poblacional sufre cambios importantes, ensanchándose en la población mayor de sesenta años. La edad promedio de vida, por los avances médicos, se amplía hasta los 65 años. La presión de esta población mayor de 60 años por pensiones, jubilaciones, atenciones médicas, se incrementan exponencialmente.

Según un estudio de Elba Ramos[2], de la Dirección General de Estudios Sociodemográficos y Prospectiva del Consejo Nacional de Población, estima que la población de 60 años y más en términos absolutos casi se duplico, pasando de 7.5 millones a 12.1 millones de personas, siendo el desplazamiento de la edad mediana en el año 2000 de 23 años y en el año 2015 se ubicó en 27 años.

Considera la especialista que en el año 1990 la esperanza de vida se ubicaba en 70 años promedio para ambos sexos y estima que para el año 2030, se espera llegue a 77 años, lo cual da muestras de los logros alcanzados en materia de salud, aunado a aspectos de empleo, vivienda, salud y servicios públicos.

Estima que la población de 60 años y más, en la Encuesta Intercensal del año 2015, representó el 10.4% de la población total, proyectando que, en el año 2030, llegará 20.4 millones de personas. Destacando que la población de 60 años y más tiene un rasgo femenino, ya que por cada 100 mujeres hay 86 hombres. Proyectando que en el año 2030 se hará más evidente el envejecimiento de la población, pues el grupo de jóvenes y adultos reflejará una disminución, permitiendo el ensanchamiento de la cúspide de la pirámide, por tanto, contendrá un contingente mayor de población de 60 años y más.

Refiere la analista que en la Encuesta Intercensal 2015, señala que, del total de la población de 60 años y más, 27.2% corresponde a personas económicamente activas (PEA), en tanto que 72.4% son no económicamente activas (PNEA); por sexo destaca que los hombres representan el 43.5% del PEA y el 13.1% lo representan las mujeres.

Destaca que la población de los adultos mayores el 82.7% de la PEA no recibe ingresos por jubilación o pensión, en tanto que en la PNEA 60.2 por ciento no presenta esta característica. También señala que entre las personas de 60 años y más no económicamente activas, 38.7% reporta que en su hogar algún integrante recibe pensión o jubilación, proporción menor a la de quienes mencionaron no contar con alguna de estas prestaciones (60.2%), es decir, que las condiciones económicas en las que se encuentra la población adulta mayor la obliga a seguir inserta en el mercado de trabajo como una estrategia de sobrevivencia.

Concluye que el aumento de la esperanza de vida ha tenido como una de sus consecuencias extender la vida laboral de las personas, o sea, se aumenta la edad al retiro del trabajo. En México las leyes establecen que la edad de la cesantía en el trabajo es entre los 60 y 65 años, pero este sector no se retira de las actividades productivas, manteniéndose en el empleo por más tiempo, o incorporándose al trabajo informal o en negocios familiares, debido a que los apoyos de los sistemas de protección social son insuficientes y no garantizan la subsistencia de los beneficiarios.

[2] Ramos Elba, et al. "Análisis de la participación laboral de los adultos mayores con base en un modelo logit", en La situación demográfica de México 2016. Consejo Nacional de Población (CONAPO), México, 2017.

Los resultados revelan que las causas que este sector poblacional se encuentre en el mercado laboral es ocasionado por la desventaja que tienen por cuestiones de bajos niveles educativos, falta de ingresos por pensiones o jubilaciones, así como la responsabilidad de ser aún jefes de familia.

Es de destacar que la falta de ingresos por pensión o jubilación influye de manera significativa en la incorporación al mercado laboral de la persona adulta mayor. Así, mientras el envejecimiento de la población avanza, el sistema de seguridad social aún no se encuentra preparado para resolver los problemas de exclusión y desprotección que se origina en el mercado laboral.

Así, mientras la población adulta mayor se encuentre inserta en las actividades económicas, se le debe proveer de un espacio de protección social, que le permita tomar la decisión de su permanencia como individuos que contribuyen al sector productivo de la sociedad.

Los anteriores diagnósticos nos muestran una tendencia creciente al envejecimiento de la población en nuestro país, situación que implica que las necesidades médicas y recursos para la manutención se incrementen; de la misma manera un porcentaje de la población que llega a los sesenta años tenga sus cotizaciones completas que le establece las leyes del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de 1973 o 1996, para proceder a jubilarse, o, en su caso, han llegado a ella, pero han dejado pasar mucho tiempo, por problemas legales en sus documentales personales, reactivar el nombre, fecha de nacimiento, corrección de actas de nacimiento, o diversos problemas del orden de la salud, personales, por abulia o desintereses a finalizar el procedimiento administrativo complejo para obtener su jubilación o pensión.

También se presenta la situación de que por factores de ignorancia, o problemas relacionados con las documentales que acrediten su personalidad e interés jurídico, las personas que han cumplido con las semanas cotizadas que la Ley de 1973 o la de 1996, les exige, no puedan tener en lo inmediato a pensionarse o jubilarse, lo anterior porque han dejado pasar varios años, por lo que la Ley actual del IMSS, a pesar de que hayan cumplido las semanas cotizadas, establece como requisitos que sigan cotizando por medio año o un año, para que las cotizaciones que se hicieron en años anteriores puedan actualizarse.

Lo anterior, a pesar de que las personas de la tercera edad tengan las semanas cotizadas necesarias para proceder a jubilarse o pensionarse, por lo que es una limitante, principalmente en el caso de las personas que son mayores de sesenta años, que no pueden conseguir un empleo para restablecer sus semanas cotizadas, o que, en su caso, no pueden pagar las cuotas con un patrón que acceda a realizar sus aportaciones al IMSS.

Por lo anterior, propongo que dicho requisito es limitativo de los derechos humanos laborales de los trabajadores y es anticonstitucional, debido a que dichas personas mayores de edad, han realizado sus cotizaciones, y jurídicamente pertenecen a ellos, por lo que la administración del IMSS debería, automáticamente, reconocer el derecho que tienen a jubilarse o pensionarse, o, en su caso, como hoy vengo a proponer, reducir las semanas cotizadas para que el trabajador pueda darle continuidad a sus cotizaciones, y principalmente en el caso de aquellas personas de la tercera edad, que ya cumplieron con las cotizaciones que establece la Ley, y que por esa taxativa legal no pueden jubilarse o pensionarse, situación que vulnera sus derechos laborales, situación que impide que dichas personas mayores de edad disfruten de este derecho, y, asimismo, se vean limitados para acceder a los servicios médicos y los recursos económicos que por ley le pertenecen.

Lo anterior es contradictorio, debido a que el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), tiene actualizada las cotizaciones que cada trabajador ha realizado en su vida laboral, siendo sencillo ingresar al sistema de semanas cotizadas del IMSS, y por vía electrónica se emite el estado de las cotizaciones que el trabajador ha acumulado en su vida laboral, por lo que es ilegal que el IMSS

solicite hasta un año de cotizaciones, para poder acceder a las que tienes a la fecha, y ese mismo requisito le aplica a los que ya cumplieron con sus semanas cotizadas según la Ley del IMSS, y que puedan proceder inmediatamente a jubilarse o pensionarse.

Por lo que manifestamos que el IMSS, violenta los derechos laborales de los trabajadores, en limitar a cotizar medio año o un año, para que se pueda proceder a jubilarte o pensionarte; aunque en el caso de los trabajadores que aún no tienen las semanas cotizadas, para proceder a jubilarte o pensionarte, no tendría una afectación inmediata, porque tendrá que seguir laborando y aportando, para llegar la edad de su jubilación; pero insisto es un derecho que tienen los trabajadores que ya tienen sus semanas cotizadas para proceder a jubilarse o pensionarse, porque legalmente le han dado cumplimiento a la Ley.

Por ello, propongo esta reforma a la Ley del Seguro Social, en su artículo 151, reduciendo las semanas cotizadas de veintiséis a cuatro, y de cincuenta y dos a seis, para que solamente el trabajador asegurado, trabaje un mes, y mes y medio, y en automático pueda acceder a sus semanas cotizadas. Dicha reducción de las semanas cotizadas, considero que es necesario, para que el IMSS advierta que el trabajador reanudó sus cotizaciones y, por ese hecho, tenga actualizado sus derechos para proceder en su caso a jubilarse, o para reanudar sus nuevas semanas cotizadas, asimismo, para que de inmediato la institución comience a realizar los trámites y procedimientos necesarios para la jubilación o pensión de la persona que ha reiniciado las cotizaciones.

Con lo anterior, queremos atender una problemática que se presenta en personas mayores de edad, que no pueden jubilarse o pensionarse, debido a que no les es posible conseguir un trabajo, que le permita tener más semanas cotizadas, a pesar de que en su reporte, cuentan con las necesarias para jubilarse o pensionarse, situación que consideramos afecta un sector vulnerable de la sociedad, como son las personas de la tercera edad, que nada más tienen como alternativa para servicio médico y recursos para económicos para atender sus necesidades básicas en la vejez, su pensión o jubilación.

Por lo anterior, propongo reformar las fracciones II y III del artículo 151 de la Ley del Seguro Social, reduciendo los periodo de cotizaciones de las personas que reingresen a laboral y a cotizar al instituto, por ello, propongo que para los que reingresen después de **tres años**, con **cuatro semanas de cotización** queden restablecidos todos sus derechos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de **seis semanas de cotización** para los que reingresen después de **seis años**, de no haber cotizado al instituto.

A continuación, adjunto un cuadro comparativo en relación a la propuesta de reforma de la Ley del Seguro Social que propongo:

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 151… I… II. Si la interrupción excediera de tres años, pero no de seis, se le reconocerán todas las cotizaciones anteriores cuando, a partir del reingreso, haya cubierto un mínimo de **veintiséis** semanas de nuevas cotizaciones; III. Si el ingreso ocurre después de seis años de interrupción, las cotizaciones anteriormente cubiertas se le acreditarán al reunir **cincuenta y dos** semanas reconocidas en su nuevo aseguramiento; IV. … …	Artículo 151… I… II. Si la interrupción excediera de tres años, pero no de seis, se le reconocerán todas las cotizaciones anteriores cuando, a partir del reingreso, haya cubierto un mínimo de **cuatro** semanas de nuevas cotizaciones; III. Si el ingreso ocurre después de seis años de interrupción, las cotizaciones anteriormente cubiertas se le acreditarán al reunir **seis** semanas reconocidas en su nuevo aseguramiento; IV. … …

Por lo expuesto, me permito someter a su consideración la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

Único. Se reforman las fracciones II y III del artículo 151 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 151…

I…
II. Si la interrupción excediera de tres años, pero no de seis, se le reconocerán todas las cotizaciones anteriores cuando, a partir del reingreso, haya cubierto un mínimo de **cuatro** semanas de nuevas cotizaciones;
III. Si el ingreso ocurre después de seis años de interrupción, las cotizaciones anteriormente cubiertas se le acreditarán al reunir **seis** semanas reconocidas en su nuevo aseguramiento;
IV. …
…

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 18 de marzo de 2020

Diputada Ana María Rodríguez Ruiz
(rúbrica)

morena

DE LA DIPUTADA CARMEN MORA GARCÍA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Quien suscribe, diputada Carmen Mora García, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la Cámara de Diputados, en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, 77, 78 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta asamblea la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de seguridad, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La seguridad privada surgió a nivel mundial a partir de la década de los ochenta, con el fin de llenar aquellos espacios que no cubrían las fuerzas policiales tradicionales, ante amenazas crecientes de inseguridad. En nuestro país la seguridad privada encontró su fundamento en la Ley que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, promulgada en 1995.[1]

Esta industria creció de manera acelerada en esta última década, por lo se ha superado la capacidad del Estado mexicano para regularla, esto en un país en el cual, de acuerdo con cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (en adelante Inegi), existe un policía por cada 996 habitantes.[2]

Además de que, en el ejercicio fiscal 2019, de acuerdo con cifras de la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana, realizada por el Inegi,

[1] Siller Blanco Federico, "La seguridad privada en México: su normatividad"; recuperado de: file:///C:/Users/Usuario/Downloads/19142-17272-1-PB.pdf

[2] Salazar Ana, "Seguridad privada no tiene regulación oficial en México", noviembre 2017, Milenio, recuperado de: https://www.milenio.com/estados/seguridad-privada-no-tiene-regulacion-oficial-en-mexico

el 71.3% de la población de 18 años y más consideró que vivir en su ciudad es inseguro.

Lo anterior, obedece a los fenómenos de pobreza, desigualdad, debilidad institucional, falta de oportunidades, presencia del crimen organizado, entre otras, que se vivieron en los últimos años y que generaron que la violencia e inseguridad prosperaran.

Dado el alto índice de inseguridad que se vive en nuestro país, quienes lo habitamos o aquellos que lo visitan se han visto en la necesidad de contratar empresas o personas con conocimientos especializados en la prestación del servicio de seguridad privada.

Tan solo la contratación de dichos servicios en condominios, fraccionamientos y zonas residenciales aumentó en un 20% en el ejercicio fiscal 2019, además de ello, el presidente de la Agrupación Seguridad Unidos por México (Asume), señaló que en dicho año 600 mil personas se desempeñaban en seguridad privada, de los cuales la cuarta parte se encontraba en inmuebles habitacionales y los demás en instituciones públicas, privadas, bancos, aeropuertos, aduanas, empresas o traslados de valores[3].

En este contexto, de acuerdo con los resultados de la Encuesta Nacional de Calidad Regulatoria e Impacto Gubernamental en Empresas 2017, realizada por el Inegi, siete de cada 10 grades empresas se vieron en la necesidad de contratar servicios de seguridad privada, por lo que dichas sociedades tuvieron que destinar entre 5 y 8% de su gasto operativo para resguardar a su personal, proteger mercancías e información.[4]

No obstante, el citado presidente de Asume manifiesta que existen en el país seis mil empresas que no tienen permiso, no cuidan sus procesos y tienen un número desconocido de trabajadores que desempeñan una labor sin capacitación, y que pueden incurrir en la comisión de un ilícito[5], de ahí que resulta de vital importancia crear el marco normativo que atienda las necesidades actuales.

Aunado a lo citado, el coordinador nacional de Asume precisó que un tercio de los elementos que laboran en empresas de seguridad privada lo hacen en la informalidad, por lo que es necesario avanzar en la profesionalización, regionalización y cobertura del sector.[6]

En tal virtud, se considera necesario la emisión de una la legislación única que propicie el mejoramiento de los servicios de seguridad privada en beneficio de quienes hagan uso de los mismos.

Esto último, ya que actualmente la Ley Federal de Seguridad Privada publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 6 de julio de 2006, y su última reforma publicada en dicho medio oficial de difusión, el 17 de noviembre de 2011, establece en su artículo 1º que "***los servicios de seguridad privada que se presten sólo dentro del territorio de una entidad federativa, estarán regulados como lo establezcan las leyes locales correspondientes***", lo que ha generado conflicto, ya que cada entidad federativa aplica normas y regulaciones diferentes.

Además de propiciar una falta de criterios que homologuen los requisitos de autorización, los procedimientos de verificación y sanción, así como la información que deben contener los registros estatales de seguridad privada.

Sumado a lo descrito, al contar con una multiplicidad de procedimientos de autorización, de registro de personal, así como del equipo que se

[3] Flores Gómez Laura, "Contratación de servicios de seguridad privada se incrementó 20%", octubre 2019, La Jornada, recuperado de: https://www.jornada.com.mx/2019/10/21/capital/037n1cap

[4] "Seguridad privada crece 20%", enero 2020, El heraldo de México, recuperado de: https://heraldodemexico.com.mx/mer-k-2/seguridad-privada-crece-20/

[5] Ídem.

[6] Vázquez Barrios Mario, "Seguridad Privada en México con problemas de irregularidad", enero 2020, En concreto; recuperado de: https://grupoenconcreto.com/seguridad-privada-en-mexico/

utiliza en la prestación de los servicios de seguridad privada, se tiene un desconocimiento total del número real de elementos de seguridad privada en todo el país.

La problemática citada encontraría solución con la emisión de la Ley General de Seguridad Privada, a través de la cual se pretende se homologuen los procedimientos, requisitos, criterios y registros de los prestadores de servicios, ya que actualmente la seguridad privada requiere un marco jurídico moderno que le permita a los particulares prestar sus servicios con certeza y que, además, aporte al Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Además de lo anterior, es importante citar que en la resolución 18/2, de 24 de abril de 2009, emitida por la Naciones Unidas, denominada *Los servicios de seguridad privada civil: su papel, supervisión y contribución a la prevención del delito y la seguridad de la comunidad, la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal* observó la importancia de una supervisión eficaz de los servicios de seguridad privada civil, por parte de organismos públicos competentes para garantizar que dichos servicios no se vieran comprometidos o fueran utilizados indebidamente por elementos delictivos, e invitó a los gobiernos a que:

> a) Examinaran el papel desempeñado en sus respectivos territorios por los servicios de seguridad privada civil, **evaluando, cuando procediera y en consonancia con sus leyes nacionales y políticas administrativas, la contribución de esos servicios a la prevención del delito y a la seguridad de la comunidad**; y
> b) Determinaran si la legislación nacional preveía una supervisión adecuada.

Aunado a ello, la Estrategia Nacional de Seguridad Pública del gobierno de la república, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 2019, establece como una de sus estrategias específicas la **prevención del delito**, la cual tendrá como prioridades: a) establecer lazos de colaboración con todas las dependencias relevantes del Gobierno de México, (b) coordinarse en todo momento con las autoridades estatales y municipales y (c) estrechar sus vínculos con la comunidad internacional, el sector privado y, de manera muy importante, con la sociedad civil organizada y no organizada.

Por lo que, con la finalidad de generar los mejores resultados posibles en el combate a la violencia e inseguridad que se vive en nuestro país, se debe procurar coordinar la implementación de políticas, planes y programas de gobierno, así como las acciones entre sociedad civil **e iniciativa privada**.

Esto último ya que actualmente existe un vacío legal en cuanto a cómo definir el carácter auxiliar de los prestadores de servicios de seguridad privada, de qué manera estos últimos coadyuvarán en la seguridad pública tanto de la Federación como de las entidades federativas, y bajo qué régimen deben cumplir con los principios y obligaciones de actuación, similares a las instituciones de seguridad pública, logrando con ello un mejor servicio en beneficio de la población que utiliza de tales servicios.

Es por ello que esta reforma tiene por objeto delimitar la coadyuvancia de la seguridad privada como auxiliar de la seguridad pública, con las diversas autoridades de las entidades federativas y municipios, en situaciones de emergencia o desastre.

En tal virtud, en el presente documento se propone adicionar la fracción XXX-A al artículo 73, y se adiciona un último párrafo al artículo 21, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de dotar al Congreso de la Unión de facultades para expedir legislación única en materia de seguridad privada, así como delimitar la coadyuvancia de la seguridad privada como auxiliar de la seguridad pública.

Sumado a que dicho ordenamiento jurídico, como ya se ha expresado, permitirá homologar los criterios de evaluación, capacitación y verificación, en beneficio de la ciudadanía, ya que será la Federación, en coordinación con las autoridades competentes de los estados y de la Ciudad de México, los encargados de evaluar, verificar y establecer criterios y directrices para la

capacitación de los prestadores de seguridad privada, evitando con ello la doble regulación, así como la multiplicidad de procedimientos

Por lo anteriormente expuesto, y de acuerdo con los artículos citados en el proemio se presenta ante esta H. Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SEGURIDAD PRIVADA

Único. Se adiciona un último párrafo al artículo 21, y la fracción XXXI al artículo 73, recorriéndose la subsecuente, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 21. …
…
…
…
…
…
…
…
…
…
…
a) al e) …
…
…
…
Las personas autorizadas para prestar servicios de seguridad serán auxiliares de la seguridad pública y deberán coordinarse con las instancias policiales en términos de lo dispuesto por la legislación en la materia en situaciones de emergencia y desastre para lograr los fines de la seguridad pública.

Artículo 73...

I a **XXX**. ...

XXXI. **Para expedir la legislación única en materia de seguridad privada, que establezca la autoridad a cargo de la federación facultada para autorizar y regular a los prestadores de servicio de seguridad privada en todo el territorio nacional, fijando las reglas de coordinación con las entidades federativas para la efectiva organización y funcionamiento de los prestadores de servicios de seguridad privada como auxiliares de la seguridad pública. Asimismo, dicha legislación deberá prever los aspectos vinculados a la coordinación y supervisión de las policías complementarias en el país.**

XXXI…

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión, dentro de los 180 días naturales siguientes a la publicación de este decreto en el Diario Oficial de la Federación, deberá expedir la Ley Nacional de Seguridad Privada, abrogando la Ley Federal de Seguridad Privada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 2006, así como las expedidas por las legislaturas de los estados y la vigente en la Ciudad de México.

La Ley Federal de Seguridad Privada, así como las expedidas por las legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, continuarán en vigor hasta que inicie la vigencia de la legislación nacional que expida el Congreso de la Unión conforme al presente decreto.

Tercero. El Ejecutivo Federal y los ejecutivos de las entidades federativas, durante el año siguiente a la entrada en vigor del presente decreto, deberán establecer las instituciones y los órganos que se requieran para la implementación del sistema nacional de seguridad privada.

Cuarto. Los asuntos en trámite, hasta el momento en que entre en vigor la legislación única en seguridad privada y se implementen las instituciones y los órganos a que se refiere el transitorio anterior, se concluirán conforme a la legislación con que se iniciaron.

Quinto. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados deberán prever los recursos necesarios para la debida implementación, funcionamiento y desarrollo de las obligaciones que deriven del presente decreto. Las partidas para tales propósitos deberán señalarse en los presupuestos de egresos correspondientes.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 18 de marzo de 2020

Diputada Carmen Mora García (rúbrica)

morena

PROPOSICIONES

DE LA DIPUTADA DOLORES PADIERNA LUNA CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL IMSS E INFONAVIT EMITAN UN PLAN DE EXENCIONES DE PAGOS DE LAS CUOTAS OBRERO-PATRONALES A LAS EMPRESAS Y NEGOCIOS QUE ESTABLEZCAN MEDIDAS PARA REDUCIR LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS COVID-19

Quien suscribe, diputada Dolores Padierna Luna, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, en la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6, numeral 1, fracción I, y 79, numeral 2, fracción III, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta asamblea la proposición con punto de acuerdo, de urgente u obvia resolución, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

I. Antecedentes

El 31 de diciembre de 2019 las autoridades de salud de la ciudad de Wuhan, provincia de Hubei, China, informaron sobre la presencia de 27 casos de síndrome respiratorio agudo de causa desconocida. Las primeras infecciones se han asociado a un mercado de mariscos y animales, cerrado ahora, donde también se vendían animales salvajes.

El 7 de enero de 2020 las autoridades chinas informaron de la presencia de un nuevo coronavirus (hasta ese momento, llamado 2019-nCoV) identificado como posible causante.

El 13 de enero el Ministerio de Salud Pública de Tailandia reportó el primer caso confirmado por laboratorio del nuevo coronavirus en un paciente de 61 años, residente de Wuhan, China.

El 14 de enero Japón informó de la presencia de un caso de neumonía con antecedente de viaje a Wuhan, que se confirmó por laboratorio para coronavirus COVID-2019.

El 21 de enero los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC) de Estados Unidos de América informaron el primer caso confirmado en el continente americano. El paciente cuenta con antecedente de viaje a Wuhan, China.

El 11 de febrero la Organización Mundial de la Salud (OMS), en consulta y colaboración con la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE, por sus siglas en inglés) y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO, por sus siglas en inglés), denominó al nuevo coronavirus como “COVID-19”, abreviatura de “enfermedad por coronavirus 2019”, por sus siglas en inglés.

Según la OMS, hasta el 11 de marzo se habían reportado 118.000 casos de infectados en 114 países y la muerte de 4.291 personas (aunque 57 países han reportado diez casos o menos y más del 90% de casos está en solo cuatro países, en dos de ellos, China y Corea del Sur, el número disminuye significativamente).

Por lo que, en esa misma fecha, la Organización Mundial de la Salud decidió declarar la propagación del COVID-19 como una pandemia mundial, declarando en voz de su director Tedros Adhanom que “en los próximos días y semanas, esperamos ver que la cantidad de casos, muertes y países afectados aumente aún más", pues la propagación de este virus a nivel mundial tendería a elevarse en las próximas semanas.

II. Considerandos

La Secretaría de Salud del Gobierno de México está implementando medidas de preparación y respuesta necesarias para proteger la salud de la población en todo el país, entre éstas, la Dirección General de Epidemiología (DGE), emitió un “Aviso epidemiológico” a todas las unidades de atención médica que forman parte del sistema nacional de salud, así como a la red nacional de laboratorios de salud pública y los puntos de entrada aéreos, marítimos y terrestres en México.

El objetivo del "Aviso epidemiológico" es informar sobre las características hasta el momento conocidas del nuevo coronavirus COVID-2019, establecer los procedimientos y medidas para la identificación oportuna de casos sospechosos, así como dar seguimiento de estos hasta la remisión de su enfermedad, incluida su clasificación final y el estudio de contactos directos.

Se emitió el "Aviso preventivo de viaje a China" que sugiere evitar viajes no esenciales, y en caso de ser necesario viajar, aplicar medidas preventivas específicas como: lavado de manos frecuente usando agua y jabón, estornudo de etiqueta, consumir solo alimentos bien cocinados y tomar agua simple potable o embotellada, evitar lugares concurridos, evitar el contacto con animales vivos o muertos, así como el consumo de carne cruda y en lo posible evitar el contacto con personas enfermas.

Asimismo, se ha designado a un vocero único con el propósito de informar de manera puntual, precisa y oportuna, sobre el comportamiento epidemiológico del nuevo coronavirus, cómo prepararse, organizarse y actuar eficientemente, siendo el subsecretario Hugo López Gatell, el responsable de mantener diariamente informada a la ciudadanía sobre la evolución del COVID-19.

Con fecha 30 de enero del año en curso, la Organización Mundial de la Salud emitió la Declaratoria de Emergencia en Salud Pública de importancia internacional por el nuevo coronavirus COVID-2019.

México, a través del Comité Nacional de Seguridad en Salud, continuará en alerta y atento a las recomendaciones que emita el Comité de Emergencias del Reglamento Sanitario Internacional.

La Secretaría de Salud ha dado seguimiento puntual, a través de la Unidad de Inteligencia Epidemiológica y Sanitaria de la DGE, a la evolución de este evento internacional y la evaluación de riesgos específicos para nuestro país, que permitirá continuar actualizando y poniendo en marcha las medidas necesarias para proteger la salud de todos los mexicanos.

El 28 de febrero se confirmó el primer caso de COVID-19 en México. Se trataba de un hombre de 35 años que tiene antecedente de viaje a Italia. La persona afectada recibió atención médica y se encuentra estable. El caso se detectó en la Ciudad de México.

Se llevaron a cabo los protocolos de vigilancia epidemiológica establecidos, por lo que los contactos de las personas afectadas estuvieron monitoreados desde el primer momento.

Desde el Gobierno de México se cuenta con un sistema de detección y alerta temprana que nos permitió detectar y diagnosticar el primer caso de manera oportuna. De esa forma se ha actuado anticipadamente con acciones de promoción de la salud, vigilancia, prevención y control, en el resto de los casos que se han venido detectando alcanzando una cifra de 82 casos confirmados hasta el 17 de marzo de 2020.

Las autoridades del Gobierno de México han informado puntualmente sobre la evolución del COVID-19 así como los focos de contagio y propagación, estableciendo medidas sanitarias acorde con lo establecido en el protocolo internacional de actuación como fase 1, ya que solo hay decenas de casos confirmados y la mayoría de ellos son importados, pues las personas que enfermaron viajaron al extranjero y allá adquirieron el virus.

En este punto no se llevan a cabo restricciones como: saludar de mano, realizar eventos masivos y solo se mantiene a la población informada del avance de contagios, sobre todo en centros de trabajo y escuelas.

Sn embargo, dada la propagación del virus en varias entidades del país, el Gobierno de México ha considerado que en los próximos días se adoptarán medidas contempladas en la fase 2, pues de acuerdo con el subsecretario de Salud López

Gatell, debido al aumento de infectados, se podría transitar a esta nueva etapa de contingencia.

En esta fase, los casos van en incremento y se contabilizan por centenares. Las personas comienzan a contagiarse unas a otras, hayan viajado o no. Aquí sí hay restricciones como: evitar el saludo de mano, así como besar o abrazar y se suspenden eventos masivos. Asimismo, se instalan filtros en áreas de trabajo y escuelas, principalmente.

Adelantándose a lo que serán las inminentes acciones de la fase 2, las autoridades educativas han adelantado y alargado las vacaciones de Semana Santa, desde el viernes 20 de marzo y hasta el 20 de abril, lo que significa la suspensión de clases para más de 30 millones de niñas, niños y jóvenes.

A esto también se suman la sugerencia para cancelar los eventos masivos de más de 5.000 personas y la recomendación de suspender las actividades no esenciales además de fomentar el trabajo a distancia entre el 23 de marzo y el 19 de abril. El gobierno de Andrés Manuel López Obrador ha tomado estas dediciones de forma responsable, precisamente días antes de que la epidemia del coronavirus en México comience a presentarse en contagios locales y regionales y las autoridades sanitarias se vean comprometidas con un número de casos que podrían contarse por centenares.

En ese mismo tenor, el subsecretario de Salud presentó la **jornada nacional de sana distancia**, una ampliación de la campaña de prevención que tiene como objetivo ralentizar lo más posible el ritmo de contagio. Esto incluye la cancelación y reprogramación de eventos masivos de más de 5.000 personas y la suspensión de “actividades no esenciales de los sectores público, social y privado” desde el lunes 23 de marzo

Esta jornada nacional de sana distancia incluye cuatro puntos:

1. **Medidas básicas de prevención.**
2. **Suspensión temporal de actividades no esenciales.**
3. **Reprogramación de eventos de concentración masiva.**
4. **Protección y cuidado de las personas adultas mayores.**

Sobre el punto dos de este programa es importante señalar que la suspensión de actividades no esenciales, tanto en el sector privado como en el sector público, va aparejada de una serie de recomendaciones como reducir los traslados no indispensables, reducir las reuniones de trabajo no necesarias, y promover acciones de trabajo a distancia efectivas con la intención de provocar la menor afectación posible, sobre todo, en el sector privado, pues estas medidas podrían incluso, en algún momento, incluir la suspensión total de actividades fuera de los domicilios, impactando directamente en los sectores productivos, de bienes y servicios a nivel nacional.

Entendiendo que las medidas anunciadas esta semana, así como las que podrían anunciarse en los días próximos, tendrán un impacto económico negativo sobre todo en aquellos negocios y empresas del sector privado que verán reducidos sus ingresos con la reducción en la afluencia de clientes, proveedores y consumidores, desde esta Cámara de Diputados debemos pensar en medidas compensatorias de carácter económico para aminorar los impactos que se provocarán por el COVID-19.

Asumiendo que las empresas y los negocios a nivel nacional deberán asumir las recomendaciones dictadas desde la Secretaría de Salud del Gobierno de México, entre las que se encuentran la promoción del trabajo a distancia, a través de plataformas tecnológicas de interconexión, reduciendo con ello el contacto físico directo entre las y los trabajadores, abonando positivamente a reducir los factores de propagación de la epidemia, consideramos necesario que, tanto el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) como el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores

(Infonavit) adopten un plan de exención de pagos de las cuotas obrero-patronales correspondientes a los meses de marzo y abril del 2020 a aquellas empresas que presenten ante ambas instancias un plan efectivo de trabajo a distancia.

La implementación y adopción de los programas de trabajo a distancia quedarán a cargo de las empresas y de los negocios que las establezcan entre su personal, debiendo solo informar tanto al IMSS como al Infonavit la cantidad de personas que serán integradas a dichos planes, así como la temporalidad de los mismos y los beneficios que se obtendrán con ellos.

Después de las muertes que se han registrado a nivel mundial, la segunda mayor afectación en el orbe provocada por el COVID-19 tiene que ver con los impactos económicos, por ello, proponemos el presente punto de acuerdo con la finalidad de paliar, de alguna forma, los impactos negativos de esta pandemia en nuestro país.

Con base en lo anterior, se somete a la consideración de esta soberanía la siguiente proposición con:

Punto de Acuerdo

Único. Por el que se exhorta, respetuosamente, al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores para que emitan un plan de exenciones de pagos de las cuotas obrero-patronales para las empresas y los negocios que cumplan con un plan efectivo de trabajo a distancia durante la contingencia sanitaria para reducir la propagación del virus COVID-19.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 17 de marzo de 2020

Diputada Dolores Padierna Luna
(rúbrica)

morena

De la diputada Ediltrudis Rodríguez Arellano con punto de acuerdo por el que se exhorta a la Sener a emitir una convocatoria laboral para la segunda etapa de construcción de la refinería de Dos Bocas en Paraíso, Tabasco

La que suscribe, diputada Ediltrudis Rodríguez Arellano, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura de la honorable Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6, numeral 1, fracción I, 79, numeral 1, fracción II, y numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea la proposición con punto de acuerdo, bajo las siguientes:

Consideraciones

México tiene una característica esencial: se encuentra polarizado entre el norte y el sur, en donde existe una diferencia entre una zona norte del país desarrollada, con infraestructura y progreso, y la zona sur de nuestro país caracterizada por la falta de infraestructura, carencias sociales, falta de empleo y un nivel educativo bajo.

En el sur de México tenemos al estado de Tabasco, donde existen grandes recursos naturales, históricos y culturales. Es un edén no solo por su majestuosa naturaleza, sus ríos, lagunas y lagos, sino también por ser un estado de la industria del petróleo, bien llamado el oro negro.

Gracias a la industria petrolera, como Petróleos Mexicanos (Pemex), un porcentaje de los habitantes de Tabasco tienen un buen nivel de vida, ya que esta gran empresa paraestatal les permite a muchos tener acceso a uno de los salarios más competitivos que pueden tener los mexicanos, esto fomenta el consumo, la inversión y el crecimiento.

Por este y otros motivos el Gobierno de México, con el objetivo de incrementar la elaboración de productos de mayor valor agregado en el país,

cuidar la balanza comercial e impulsar el desarrollo económico y social del sureste mexicano, ha impulsado la construcción de la refinería en Dos Bocas, Tabasco.

Lo que podría ayudar a la tasa de desempleo, en el que durante los últimos seis años el estado de Tabasco ha permanecido, ya que se encuentra en el primer lugar a nivel nacional en índice de desempleo, según datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) revelan que el 6.43% de la Población Económicamente Activa (PEA), se encuentra dentro de esta enorme tasa de desocupación.

De acuerdo con información del Centro de Estudios para las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados, la población de desocupación en dicha entidad por edad en la entidad se divide de la siguiente manera:

Rubro	2017 (personas)	2018 (personas)	Var (%)
Tabasco	**65,888**	**74,674**	**13.33**
De 15 a 24 años	18,115	21,412	18.20
De 25 a 64 años	46,704	52,648	12.73
De 65 y más años	1,069	614	-42.56
No Especificado	0	0	NA

Fuente: Elaborado por el CEFP con datos del Inegi. Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, ENOE. Primer trimestre, 2017- 2018.

No obstante, solo una parte de la población tabasqueña ha tenido acceso al empleo en Pemex durante sexenios anteriores, pero la tendencia del desempleo puede cambiar a partir de la construcción de la refinería de Dos Bocas, en el municipio de Paraíso, ya que la obra generará alrededor de 20 mil empleos.

Sin embargo, por esta obra que sin duda alguna busca el mayor beneficio para la sociedad mexicana, es necesario rescindir de algunas actividades laborales realizadas por ciudadanos de los municipios de Paraíso, Comalcalco y Frontera, las cuales son su única fuente de ingresos, generando desempleo que ocasiona que descendiera su economía, así como incrementos en pobreza e informalidad.

Lo anterior da como resultado que de los 2,485,036 de habitantes, 68,729 se encuentran en tasa de desocupación.

En rango de desocupación por nivel de instrucción se divide de la manera siguiente:

Rubro	2017 (personas)	2018 (personas)	Var (%)
Tabasco	**65,888**	**74,674**	**13.33**
Primaria Incompleta	2,265	3,755	65.78
Primaria Completa	6,870	7,743	12.71
Secundaria Completa	18,954	19,178	1.18
Medio superior y Superior	37,799	43,998	16.40
No Especificado	0	0	NA

Fuente: Elaborado por el CEFP con datos del Inegi. Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, ENOE. Primer trimestre, 2017- 2018.

De acuerdo con estos resultados, más de 70 mil personas en edad productiva se encuentran sin empleo en la entidad, entre las cuales encontramos personas con educación media superior y superior, en mayor medida que con educación básica concluida, situación que ha conllevado a que no pueda detonarse un impulso a la economía local.

El objetivo de este punto de acuerdo es buscar se le brinde la oportunidad a los habitantes de los tres municipios aledaños a la construcción de la refinería en el puerto de Dos Bocas en Tabasco, los cuales son Paraíso, Comalcalco y Frontera, a fin de apoyar a la ciudadanía, que, debido a las condiciones económicas en la entidad, se encuentra desempleada y los jóvenes con preparación técnica y profesional tengan una oportunidad de desempeñarse en este magno proyecto.

Punto de Acuerdo

Único. La Cámara de Diputados exhorta, respetuosamente, a la Secretaría de Energía del Gobierno Federal, a que las contrataciones de la segunda etapa de la refinería inicien dando prioridad a la utilización de mano de obra local de los municipios Paraíso, Comalcalco y Frontera, y, a partir de ahí, expandir el diámetro de contratación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 18 de marzo de 2020

Diputada Ediltrudis Rodríguez Arellano
(rúbrica)

morena

De la diputada María Guadalupe Román Ávila con punto de acuerdo por el que se exhorta al gobierno del Estado de México a que en el Programa de Desarrollo Social Familias Fuertes Salario Rosa se prioricen a las mujeres que cuenten con medidas de protección contra la violencia de género

La que suscribe, María Guadalupe Román Ávila, diputada federal de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en los artículos 6, numeral 1, fracción I, así como el artículo 79, numeral 1, fracción II del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta honorable asamblea, la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta, respetuosamente, al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, con base en sus atribuciones, a que en la implementación del programa de desarrollo social "Familias fuertes, salario rosa", se priorice dentro de la población beneficiaria a las mujeres que cuenten con medidas de protección contra la violencia de género, bajo las siguientes:

Consideraciones

De acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia la violencia hacia las mujeres se trata de "cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público".[1]

Como sabemos, la violencia hacia las mujeres es uno de los más grandes problemas que atraviesa nuestro país, un reto estructural que cada día parece incrementarse y para el cual las acciones de coordinación institucional deben ser sumamente eficaces y eficientes con el objetivo de dar respuesta contundente desde el Estado ante esta problemática.

[1] Diario Oficial de la Federación. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. México: DOF, 2007.

De acuerdo con el Sistema de Nacional de Seguridad Publica, de las mil 496 carpetas de investigación de violencia de género en todas sus modalidades distintas a la violencia familiar a nivel nacional, en el Estado de México se registraron mil 29 casos durante 2019, es decir, que la entidad mexiquense registró más del 68% del total de incidencia en todo el país, casi cuatro eventos diarios.[2]

En este sentido, la fiscalía Central para Delitos Vinculados a la Violencia de Género de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México informó que tan solo durante 2019 se implementaron más de 20 mil medidas de protección en el área de género.[3]

Las medidas de protección tienen el objeto de salvaguardar la integridad de las mujeres víctimas de violencia, y están diseñadas para prevenir, interrumpir o impedir que se realicen actos violentos en contra de las mujeres y abarcan desde la protección policial, la vigilancia del domicilio en el que vive y hasta el traslado a refugios o albergues temporales tanto para la víctima como para sus hijos.

Con base en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia las víctimas deben recibir protección al momento de iniciar una carpeta de investigación por algún tipo de violencia de género. Las medidas deben ser emitidas por las autoridades competentes, como el Ministerio Público y la Secretaría de Seguridad Pública, y consisten en hacer rondines en domicilios de víctimas, la desocupación de la persona agresora del domicilio de la víctima, y el acompañamiento al reingreso a sus hogares.

Sin embargo, las medidas de protección suelen ser instrumentos insuficientes para garantizar la seguridad de las víctimas, en primer lugar, partiendo del desarrollo insuficiente de las instituciones para atender el problema: falta de personal en las fiscalías y en las policías, reducción de presupuesto en áreas claves, y, en segundo lugar, por la calidad de vulnerabilidad de las mujeres víctimas de violencia, en las que muchas veces su dependencia económica por parte de su agresor las vuelve sumamente expuestas a una situación de revictimización.[4]

Diversos estudios han documentado que la violencia económica y patrimonial está sumamente ligado a la violencia física o psicológica, y suele ser un antecedente en casos de violencia extrema. Así lo demuestra la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares[5], cuyo último análisis encontró que 13.4 millones de mexicanas han padecido en algún momento de su vida este tipo de violencia.

La doctora Eufemia Basilio, investigadora del Instituto de Investigaciones Económicas de la Universidad Autónoma de México (UNAM), afirma que este tipo de violencia vulnera la confianza de las mujeres. “Se vive en un entorno de incertidumbre, en el que no se nos valora y donde se nos dice que no merecemos más; eso va vulnerando la autoestima y la toma de decisiones de la mujer, y puede ser un entorno previo para la violencia psicológica y física. Llega un momento en el que la víctima puede no permitirlo y se llega a gritos e incluso golpes.”[6]

Por otro lado, el Programa de Desarrollo Social Familias Fuertes Salario Rosa implementado por el gobierno del estado es el principal programa de desarrollo social de la entidad, el cual tiene como propósito

[2] Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Información sobre violencia contra las mujeres. [En línea] 20 de febrero de 2020.

[3] Villanueva, Karina. Más de 20 mil medidas de protección contra violencia de género en Estado de México. Heraldo Estado de México. 24 de febrero de 2020.

[4] Villela Valencia, Gema. Ineficaces medidas de protección para víctimas de violencia en Ecatepec. CIMAC Noticias. 25 de octubre de 2016.

[5] Inegi. Encuesta Nacional sobre Dinámica en los Hogares (Endireh). 2016.

[6] Morales, Juan Tolentino. La violencia económica y patrimonial, el enemigo invisible. El economista, 7 de marzo de 2018.

"[…]contribuir a elevar el ingreso económico de las mujeres de 18 a 59 años, que se encuentren por debajo de las líneas de pobreza y de pobreza extrema por ingresos, que se dediquen al trabajo del hogar y no perciban remuneración, mediante el otorgamiento de transferencias monetarias y capacitación para el desarrollo humano".[7]

Como reglas de operación, los requisitos de acceso para el programa "Familias fuertes, salario rosa" establecen los siguientes:

a) Habitar en el Estado de México; b) Tener entre 18 y 59 años; c) Presentar una condición económica por debajo de las líneas de pobreza y de pobreza extrema por ingresos; d) Dedicarse al trabajo del hogar y no percibir ingresos por un empleo formal; e) Presentar copia de identificación oficial vigente con fotografía y domicilio en el Estado de México y original para su cotejo. En caso de que la identificación oficial no cuente con el domicilio de la solicitante, deberá presentar comprobante domiciliario original con vigencia no mayor a tres meses; f) Las beneficiarias que manifiesten interés de continuar en el programa y llevar a cabo acciones de desarrollo comunitario, y que no hayan causado baja, deberán cubrir, además: 1) Solicitud por escrito; 2) Carta compromiso para realizar acciones de desarrollo comunitario; 3) Haber participado en algún curso de capacitación para el desarrollo humano; y g) Los demás que determine la instancia normativa.[8]

Finalmente, como criterios de priorización, el programa establece que se dará preferencia a las solicitantes que sean víctimas y ofendidas del delito, sean repatriadas, mujeres cuidadoras de hijas e hijos menores de edad de mujeres privadas de su libertad por resolución judicial.

En este sentido, consideramos muy pertinente que, dentro del Programa Social Familias Fuertes Salario Rosa, se consideren en la atención prioritaria a las mujeres que cuentan las medidas de protección que mandata la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de México, ya que muchas de ellas no cuentan con este beneficio a pesar de que cumplen con los requisitos que se establecen en las reglas de operación del programa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración del pleno de la Cámara de Diputados, la siguiente proposición con:

Punto de Acuerdo

Único. El pleno de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la unión exhorta, respetuosamente, al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, Alfredo Del Mazo Maza, para que en el ámbito de sus atribuciones analice la viabilidad de que en el Programa de Desarrollo Social Familias Fuertes Salario Rosa se prioricen como beneficiarias a las mujeres que cuentan con medidas de protección contra la violencia de género y que cumplan con los requisitos establecidos en las reglas de operación de dicho programa.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 18 de marzo de 2020

Diputada María Guadalupe Román Ávila
(rúbrica)

morena

[7] Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social. Programa de Desarrollo Social Familias Fuertes Salario Rosa. Toluca, Estado de México, México: s.n., 2020.

[8] Ibíd.

DE LA DIPUTADA GRACIELA SÁNCHEZ ORTIZ CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO PARA QUE INFORME SOBRE LOS PROCESOS DE VIGILANCIA Y SANCIÓN A LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN

Quien suscribe, Graciela Sánchez Ortiz, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6, numeral 1, fracción I y 79, numeral I, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta honorable asamblea la proposición con punto de acuerdo, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

> "Se entiende por contaminación atmosférica a la presencia en la atmósfera de sustancias en una cantidad que implique molestias o riesgo para la salud de las personas y de los demás seres vivos, vienen de cualquier naturaleza."[1]

Un ejercicio para poder disminuir este fenómeno es el adecuado mantenimiento de nuestro auto, con el objeto de generar su buen funcionamiento y conservar la emisión de contaminantes en un límite regulado y técnicamente posible. La Asociación Mexicana Automotriz, ha recomendado que un automóvil con carburador debe afinarse cada seis meses o 6,000 kilómetros, lo que ocurra primero.

> "Se calcula que en el mundo suman 1,3 millones las personas que mueren en un año a causa de la contaminación atmosférica urbana; más de la mitad de esas defunciones ocurren en los países en desarrollo. La contaminación del aire representa un grave problema de higiene del medio que afecta a los habitantes de los países en desarrollo y desarrollados. Los residentes de las ciudades donde hay niveles elevados de contaminación atmosférica padecen más enfermedades cardiacas, problemas respiratorios y cánceres de pulmón que quienes viven en zonas urbanas donde el aire es más limpio".[2]

El objetivo principal de la verificación vehicular es poder disminuir al mínimo las emisiones contaminantes de los vehículos en circulación. Un automóvil que no cuente con un servicio adecuado o en mal estado mecánico puede emitir más del doble de contaminación.

> "La verificación vehicular es una actividad de control de la contaminación atmosférica que se realiza en diversas partes del mundo, principalmente en las ciudades con un gran número de vehículos o altos índices de contaminación atmosférica. Diversos países europeos, los Estados Unidos, Canadá, Japón y países asiáticos de la cuenca del Pacífico aplican procedimientos de verificación vehicular similares a los que se utilizan en México."[3]

Sin embargo, el adecuado funcionamiento de los centros de verificación se topa con diversas problemáticas externas, las cuales complican su adecuado funcionamiento o impiden prestar el servicio a la ciudadanía, una de las principales trabas es al acoso y clausura de los centros sin argumentos válidos y suficientes para poder seguir prestando un servicio de calidad para la ciudadanía y, con ello, colaborara para mejorar la calidad ambiental.

La forma de actuar indiscriminada y poco regulada de la Procuraduría de Protección al Medio Ambiente del Estado de México (Propaem), es un problema que afecta a la megalópolis, en virtud de que los centros de verificación del Estado de México son suspendidos y/o cerrados por criterios que carecen de sustento y, por ende, se encuentran faltos de motivación y fundamentación, poniendo en riesgo el motivo para lo cual fueron creados, es

[1] Contaminación atmosférica. Ernesto Martínez Ataz y Yolanda Díaz de Mera Morales. Universidad de Castilla-La Mancha. 2004 ISBN8484273245, 9788484273240 p. 13.

[2] https://www.who.int/phe/health_topics/outdoorair/databases/health_impacts/es/index1.html

[3] http://www2.inecc.gob.mx/publicaciones2/libros/234/cap5.html

decir, medir y controlar la emisión de gases contaminantes de vehículos automotores.

Por ello, estamos en presencia de un hecho notorio del dominio público, donde miles de vehículos con placas y verificaciones emitidas por los verificentros del Estado de México circulan por la Ciudad de México, por lo que, al inhabilitar un centro de verificación, se provoca el descontento social, al no poder cumplir con la verificación vehicular en las condiciones propias.

Derivado de lo anterior, al momento de que la Propaem determina el cierre de un verificentro, provoca una ruptura del equilibrio vehicular y ambiental, ya que el parque vehicular al que habitualmente un centro de verificación habilitado daba servicio, origina que los usuarios de dicho programa busquen otra opción, rompiendo el equilibrio entre el impacto ambiental y el impacto vial previamente estudiados, poniendo en riesgo la protección de la salud de la población, acción que lejos de regular a los verificentros, desatiende el acuerdo sustentado por la Comisión Ambiental de la Megalópolis (Came), consistente en el **nuevo programa para prevenir y responder a contingencias ambientales atmosféricas, el cual espera reducir** en 14% las emisiones diarias de compuestos orgánicos volátiles (COV) y en 21% las emisiones diarias de partículas pm10 y pm 2.5 en la zona metropolitana del valle de México.

Por último, se resalta que al momento de que la Propaem termina el procedimiento de verificación dentro de las instalaciones del verificientro, se le da el uso de la palabra y manifiesta lo que a su derecho corresponde, y se le da un término para aportar las pruebas para desvirtuar el acto que originó la orden de visita (verificación), sin embrago, nunca son tomadas en cuenta por el Procurador al momento de resolver, por lo que es claro que actúa de forma arbitraria y fuera de toda legalidad, dejando al verificado en total estado de indefensión.

De lo anterior, está claro que el actuar de la Procuraduría de Protección al Medio Ambiente del Estado de México viola dicho acuerdo institucional y lo establecido en nuestra Carta Magna y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

I. El párrafo quinto del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho humano de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, ordenando al Estado a garantizar su pleno ejercicio.

II. Uno de los objetivos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es el de prevenir y controlar la contaminación del aire, materia en la cual establece las competencias de los tres órdenes de gobierno, definiendo como criterios para la protección del aire, que la calidad de éste deba ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del país, así como el que las emisiones de contaminantes de la atmósfera sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, debiendo ser reducidas y controladas, asegurando así una calidad del aire satisfactoria que proporcione bienestar a la población y el equilibrio ecológico.

III. El artículo 5°, fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente faculta a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Federación, para regular la contaminación de la atmósfera proveniente de todo tipo de fuentes emisoras a través de Normas Oficiales Mexicanas, las cuales, entre otros aspectos, establecen los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera de vehículos automotores en circulación, considerando los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente, determinados por la Secretaría de Salud.

IV. Dentro de las obligaciones de los centros de verificación de emisiones contaminantes de vehículos automotores están:

- Atender las visitas técnicas de supervisión, revisión, comprobación, inspección o auditoría y brindar todas las facilidades para esta función.
- Las constancias de verificación, así como las evidencias documentales, deberán ser resguardadas por cinco años y se deberá contar con diversas pólizas, debiendo informar cualquier cambio de proveedor y prestador de servicio.
- Informar de cualquier cambio en los equipos, así como tener en óptimas condiciones las cámaras de videograbación, el personal debidamente identificado y cobrar las tarifas autorizadas.
- Capacitar a su personal.
- Informar cualquier suspensión del servicio.

Por todo lo fundamentado, se somete a consideración del pleno de la Cámara de Diputados la siguiente proposición con:

Puntos de Acuerdo

Único. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión exhorta a la Procuraduría de Protección al Medio Ambiente del Estado de México (Propaem), para que publique un informe detallado de los procesos mediante los cuales audita, vigila y sanciona a los centros de verificación de dicha entidad federativa.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 18 de marzo de 2020

Diputada Graciela Sánchez Ortiz
(rúbrica)

morena

DEL DIPUTADO ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LOS CONGRESOS LOCALES PARA QUE LEGISLEN EN MATERIA DE MALTRATO Y CRUELDAD ANIMAL

El que suscribe, Alejandro Viedma Velázquez, diputado federal integrante de la LXIV Legislatura, perteneciente al Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción XX, 6, numeral 1, fracción I, 79 facción II, 182 y 184 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta honorable asamblea la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a los congresos locales que integran la Federación, a efectos de que legislen en materia de maltrato y crueldad animal, que contemplen un fondo para la protección a los animales y un curso de sensibilización animal, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El derecho a la protección jurídica de los animales es un tema que se ha tornado controvertido, ya que, desde el punto de vista del derecho natural, los animales no pueden ser sujetos de derechos; más bien, la preocupación por crear un marco normativo que garantice el bienestar, atención y buen trato de los animales obedece a una corriente *iuspositivista*.[1]

En México la protección jurídica de los animales es un tópico que ha adquirido mayor importancia en la última década. En la actualidad, 28 estados de la República mexicana son los que sancionan el maltrato y crueldad animal, sin embargo, en la mayoría de los casos no se contempla la rehabilitación de los animales que han pasado por este tipo de actos y menos un curso de sensibilización para quienes incurren en estos actos.

Como ejemplo del avance en la regulación en esta materia podemos encontrar el caso del 15 de

[1] Ressler, Robert K, Dentro del monstruo un intento de comprender a los asesinos en serie, España, Alba, 2010. P. 143.

noviembre de 2019, cuando la Cuidad de México, a través de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana (Fedapur), logró un hecho histórico en materia de protección animal, vinculando a proceso y decretando prisión preventiva por actos de maltrato y crueldad animal a un hombre por rociar solvente a una perra, de raza *pitbull*, y prenderle fuego;[2] afortunadamente, hechos como el antes señalado son delitos que pueden ser sancionados, a fin de tener un entorno en armonía.

Si bien es cierto que el tema se ha regulado en gran parte del país, aún resulta insuficiente, dado que estos actos se incrementan día a día, por eso resulta indispensable su regulación. Por ello, exhorto a los congresos locales que aún no han legislado en la materia, para que, asimismo, estos contemplen un fondo para la protección a los animales, el cual será integrado por las sanciones pecuniarias recaudadas, destinando una parte para la rehabilitación de animales que han sufrido de estos abusos y, finalmente, para que se hagan cursos de sensibilización animal a quienes incurran en estos actos, el cual estaría financiado por la parte restante de las sanciones pecuniarias, antes mencionadas, siguiendo los cinco principios que constituyen los estándares de bienestar animal:

1. **La ausencia de hambre y sed:** mediante el acceso al agua potable y una dieta para mantener la salud y vigor.
2. **La ausencia de la incomodidad:** mediante la provisión de un entorno adecuado que incluya cobijo y una zona de descanso cómoda.
3. **La ausencia de dolor, lesiones o enfermedades:** mediante la prevención o el diagnóstico rápido y el tratamiento.
4. **La libertad de expresar un comportamiento normal:** mediante la provisión de un espacio suficiente, instalaciones adecuadas y la compañía de la propia especie del animal.
5. **La ausencia de miedo y angustia:** asegurando las condiciones y el trato que eviten el sufrimiento mental.[3]

Lo referente a los cursos de sensibilización al maltrato animal resultan relevantes en virtud de que este tipo de conductas tienden a ser repetidas por los agresores, como ejemplo de ello, basta con recordar los hechos ocurridos el 9 de febrero de 2020, en el municipio de Chalco, Estado de México; tal es el caso, en el que dos desconocidos arrojaron una sustancia desconocida al albergue "Manada San" provocando un incendio, en el que se vieron afectados alrededor de 300 animales, entre ellos perros, gatos, borregos, cerdos, y otras especies.

Los colaboradores del refugio refieren que no es la primera vez, y que han sido atacados en repetidas ocasiones, y que, entre las agresiones, destacan que frecuentemente la gente ha dejado veneno o cosas para que los animales se lastimen.[4]

Es importante destacar que la violencia, crueldad y maltrato animal se encuentran en un contexto estructural y social que permite y favorece, en muchas ocasiones, una cultura de muerte, destrucción, falta de sensibilidad y empatía con los seres vivos.[5] Por ello, es importante que el maltrato o crueldad contra los animales sea registrado, y esté tipificado o no como delito, es importante tratar estos casos en forma adecuada para prevenir que las personas continúen con comportamientos de este tipo, los cuales constituyen un factor de riesgo. [6]

Existen serios estudios criminológicos que han determinado que los niños que maltratan a los

[2] ERIKA DE LA LUZ, "Logran primera vinculación a proceso por maltrato animal en CDMX", Excélsior, sec. Comunidad, 15 noviembre 2019.
[3] Giménez, T. (2016), '" Brexit' y los animales. El legado del Reino Unido al Derecho Animal", Universidad Autónoma de Barcelona.
[4] Elizabeth Escobar, "Denuncian incendio en refugio de animales de Estado de México; hay más de trecientos atrapados", El Universal, sec. Metrópoli, 09 febrero 2020.
[5] Ambrosio M. María & Marisol Ángeles. La protección jurídica de los animales, Instituto de investigaciones jurídicas, (Serie estudios jurídicos, núm. 307) UNAM, México, 2017, Pág. 159.
[6] Pérez Abellan, Francisco, Asesinos, España, Espasa, 2002.

animales que forman parte de su entorno pueden ser víctimas de abuso por alguien mayor y con más poder, o bien, que los delincuentes, asociados con delitos violentos, como el homicidio y la violación, fueron en su infancia personas que maltrataban y sacrificaban animales. En este sentido, se puede decir que la crueldad hacia los animales y la violencia humana tiene una relación directa.[7]

Las personas que maltratan o despliegan actos de crueldad contra anímales, se dice que son personas que no tienen salud mental, esto debe considerarse en forma seria, pues solo profesionales forenses de psiquiatría, psicología y neurología pueden calificar estas conductas.[8] Conductas que, como ya se mencionó, han traspasado las fronteras del ámbito penal y sin duda, pueden servir de base que permitan determinar el porqué de la comisión de otros ilícitos más graves, como la violación y el homicidio, cometidos en agravio de la persona humana y adoptar, en su caso las medidas de prevención necesaria para evitar su consumación.[9]

Lo que tiene sustento con los resultado de los cursos de sensibilización "Aprendiendo a manejar casos de crueldad animal", importados por la Humane Society International, siendo una de las principales organizaciones benéficas de protección animal del mundo, activa en más de 50 países, impulsando cambios positivos para los animales durante casi 30 años.[10]

El caso de El Salvador ha servido para la identificación de signos de alerta, como la condición física de los animales y el estado de la propiedad en la que se encuentran, así como la forma adecuada de recabar evidencias. Los capacitadores también enseñaron que el abuso a los animales con frecuencia conlleva otros hechos criminales, como el tráfico de drogas y la violencia doméstica.

En Costa Rica funcionarios de diversos organismos gubernamentales participaron en varios talleres sobre investigación de peleas de animales y otros casos de crueldad, decomisos de animales en pequeña y gran escala; y el tratamiento adecuado de los animales incautados.

También ha permitido al sistema judicial reunir una base de datos de quienes violan la ley y permite al gobierno comenzar a recolectar datos sobre crímenes relacionados con el bienestar animal.[11] Por ello, resulta indispensable que se contemplen en la regulación el maltrato y crueldad animal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración del pleno de esta honorable asamblea, la siguiente proposición con:

Punto de Acuerdo

Único. La honorable Cámara de Diputados exhorta, respetuosamente, a los congresos locales que integran la Federación para que legislen en materia de maltrato y crueldad animal, que contemplen un fondo para la protección a los animales y un curso de sensibilización animal.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 12 de marzo de 2020

Diputado Alejandro Viedma Velázquez
(rúbrica)

morena

[7] Ambrosio M. María & Marisol Ángeles, Op. Cit. Pág. 129.
[8] Ibíd. P. 162.
[9] Ibíd. p. 130.
[10] Humane Society International, Inicio - Preguntas frecuentes, https://www.hsi.org/frequently-asked-questions/. (consultado el 27 de febrero 2020).
[11] Humane Society International, Aprendiendo a manejar casos de crueldad animal, Noticias y Medios de comunicación, julio 14, 2017. https://www.hsi.org/news-media/manejo-casos-crueldad-071417/?lang=es (consultado el 27 de febrero 2020).

De la diputada Flora Tania Cruz Santos con punto de acuerdo por el que se exhorta a Pemex a reinstalar a los trabajadores despedidos injustificadamente de Minatitlán y Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave

La que suscribe, diputada Flora Tania Cruz Santos, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura de la honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, numeral 1, fracción I, 79, numeral 1, fracción II, y numeral 2, fracciones I y II del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta Cámara de Diputados, el presente punto de acuerdo, al tenor de las siguientes:

Consideraciones

México fue el segundo país de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) donde más aumentó la tasa de desempleo en enero de 2020, hasta el 3.6% de la población activa, pero siguió netamente por debajo del 5.1 puntos de media. En los 36 países de la OCDE había en total 32.9 millones de parados en enero y la tasa de desempleo se incrementó en una décima respecto a la diciembre, hasta ese 5.1%.[1]

El desempleo no afecta por igual a todas las personas, ya que diversos factores como la edad, el tiempo que lleve desempleado o las cargas familiares que tenga, influye en las repercusiones que pueden tener las familias mexicanas.

El 10 de marzo del presente año diversos trabajadores de Petróleos Mexicanos (Pemex) denunciaron, mediante un bloqueo en la avenida Universidad de Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave, que los despidos injustificados en dicha institución no han parado.[2]

Los trabajadores manifestaron que esta situación se originó por la implementación de lo que denominaron una microestructura por altos mandos de Petróleos Mexicanos, ya que la situación que dichos trabajadores mencionaron durante el bloqueo son movimientos de personal entre ceses y ascensos arbitrarios.

Asimismo, integrantes de la Unión Nacional de Técnicos y Profesionistas Petroleros (UNTyPP) cumplieron una semana en protesta en el acceso al edificio administrativo de Petróleos Mexicanos en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave, en solidaridad por los despidos injustificados de los trabajadores de Pemex.[3]

Derivado de lo anterior, la titular de la Secretaría de Energía, acudió al edificio de Petroquímica de Petróleos Mexicanos, solicitando información respecto a los expedientes de los trabajadores que fueron despedidos, por lo que externó que se generarían mesas de diálogo entre las partes.[4]

Los trabajadores que se han manifestado pacíficamente han sido despedidos injustificadamente, lo cual es contrario a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es por ello que, a través de esta proposición con punto de acuerdo, se busca la reinstalación de dichos trabajadores en los términos que se señalan en la siguiente tesis jurisprudencial 4a./J. 25/94, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 79, julio de 1994, de la Octava Época, que a la letra dice:

[1] Consultado en: https://www.sinembargo.mx/11-03-2020/3745894, fecha de consulta 12 de marzo de 2020.
[2] Consultado en: https://plumaslibres.com.mx/2020/03/10/obreros-de-pemex-en-coatzacoalcos-bloquean-calle-y-denuncian-despidos-injustificados-para-entregar-plazas-a-recomendados-de-altos-funcionarios-morenistas/, fecha de consulta 11 de marzo de 2020.
[3] Consultado en: https://www.presencia.mx/nota.aspx?id=168327&s=3, fecha de consulta 12 de marzo de 2020.
[4] Consultado en: https://www.alcalorpolitico.com/informacion/secretaria-de-energia-atiende-a-trabajadores-despedidos-de-pemex-en-coatza-311165.html#.Xmsh2KgzbIU, fecha de consulta 12 de marzo de 2020.

SALARIOS CAIDOS, CONDENA A LOS, CUANDO EL DEMANDADO NIEGA EL DESPIDO, OFRECE LA REINSTALACION Y EL ACTOR LA ACEPTA. DEBE COMPRENDER HASTA LA FECHA QUE LA JUNTA SEÑALA PARA QUE TENGA LUGAR LA REINSTALACION DEL TRABAJADOR, SALVO QUE ESTA NO PUEDA LLEVARSE A CABO POR CAUSA IMPUTABLE AL PATRON.

De conformidad con el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, **la acción de reinstalación tiene su origen en el despido injustificado del trabajador, y su finalidad es la de que la relación de trabajo continúe en los términos y condiciones pactados, como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo, y que se entreguen al trabajador los salarios que deje de percibir durante el tiempo que dure interrumpida la relación de trabajo;** por tanto, cuando en el curso del procedimiento respectivo la parte demandada ofrece reinstalar al actor y éste acepta, la Junta del conocimiento, con apoyo en los artículos 837 y 838 de la Ley referida, debe señalar fecha para que tenga lugar la reinstalación, y esa fecha es la que debe tenerse en cuenta para determinar hasta cuándo deben cubrirse los salarios caídos, siempre y cuando en el laudo que se dicte se establezca la existencia del despido y la condena al pago de esos salarios, salvo que la reinstalación ordenada no se haya llevado a cabo por causa imputable al patrón, ya que en ese caso, los salarios caídos comprenderán hasta la fecha en que materialmente se efectúe dicha reinstalación.

Por lo antes fundado y expuesto, me permito someter a consideración de esta soberanía, la siguiente proposición con:

Punto de Acuerdo

Único. La Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión exhorta, respetuosamente, al Director de Petróleos Mexicanos, y al Subdirector de Etileno y Derivados de la misma institución, para que reinstalen a los trabajadores despedidos injustificadamente de Minatitlán y Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 18 de marzo de 2020

Diputada Flora Tania Cruz Santos
(rúbrica)

morena

DOCUMENTO

EL JUICIO POLÍTICO EN MÉXICO

Por Julissa Belén González Reyes

Los orígenes

La responsabilidad política de los servidores públicos tiene sus antecedentes en el juicio de residencia, retomado del derecho romano por el derecho castellano y por el siciliano. En el año 475 durante el Imperio Romano de Oriente, el Emperador Flavio Zenón estableció que el juez que fuera sustituido debía permanecer durante 50 días en el lugar donde ejerció sus funciones para contestar las demandas civiles y criminales que interpusieran los afectados por su actuación (Malagón, 2014).

Posteriormente, en el año 1231, se instauró en Italia el régimen del *Syndicatus oficcialium*, mediante el cual todos los oficiales públicos del Reino de Sicilia estaban obligados a someterse al *syndicatus* del *magister iusticiarius.*

Así, los cónsules o magistrados municipales daban cuenta pública de su administración y se mantenían en el recinto de la ciudad por cierto tiempo con la finalidad de responder de su labor de gobierno frente a quienes se consideraban agraviados por su gestión.

El nombre de *syndicatus* respondió a que la labor y gestión de investigar correspondía a ciudadanos que eran llamados *síndici* (síndicos) (Vallejo, 2008).

En el derecho castellano medieval la responsabilidad de los servidores públicos se instauró en la Partida III, 4, 6, perteneciente a las Siete Partidas que fueron redactadas entre los años 1256 y 1265 en la Corona de Castilla.

La norma prescribía que a los jueces, después de prestar juramento, se les debía tomar fiadores y *recabdo*, es decir, caución, para que permanecieran durante 50 días en los lugares en que hubiesen juzgado y asegurar el ejercicio del derecho de quienes quisieran ser oídos, al término de su función judicial.

Esta disposición fue retomada en distintos ordenamientos de la época, entre ellos el Ordenamiento de Alcalá de 1348, sin embargo, en este se permitió que el juzgador pudiera responder personalmente o por medio de personeros o representantes, con lo que dejó de ser necesaria la residencia efectiva durante el tiempo previsto (Ots Capdequi, 2016).

En el Ordenamiento de las Cortes de Toledo de 1480 se introdujeron otras innovaciones a este régimen, como la reducción de 50 a 30 días para tomar residencia; el embargo del último tercio del salario del oficial residenciado en caso de no haber dado fianza de cumplir con la residencia al recibir su cargo, y pagar lo sentenciado; y la prohibición de ausentarse del lugar donde había ejercido su cargo, prescripción que había sido suprimida. Los oficiales públicos eran residenciados junto con sus lugartenientes, auxiliares y colaboradores, simultánea y automáticamente suspendidos de sus funciones (Vallejo, 2008).

Colonia

En América, el juicio de residencia fue recogido en la Recopilación de Leyes de los Reinos *de las Indias.* En esta época, el juicio comenzaba con una lectura que informaba el inicio del procedimiento y establecía los términos. La primera parte era secreta, se investigaba de oficio la conducta del funcionario y se realizaba el interrogatorio de los testigos.

En una segunda parte, que ya no era secreta, se formulaban los cargos y se corría traslado al residenciado para que presentara pruebas testimoniales y documentales que le permitieran liberarse de los cargos.

Finalmente, en la sentencia se establecía lo favorable, lo desfavorable y las penas, que podían ser multas, penas corporales, inhabilitación temporal o perpetua, suspensiones del empleo, reintegros a la Real Hacienda, destierro y traslado (Malagón, 2004).

Proceso en contra de Pedro de Alvarado, 1536-1538

El juicio de residencia se instauró ante la Audiencia Real en contra de conquistadores como Pedro de Alvarado, gobernador y capitán general de la provincia de Guatemala; tenientes de gobernador; generales, como su hermano Jorge de Alvarado; el contador y comendador Francisco Zorrilla; así como Nuño de Guzmán por el tormento y muerte que mandó dar a Caltzontzin, rey de Michoacán.

El juicio de residencia contra Pedro de Alvarado se realizó de 1536 a 1538 con 34 cargos, entre ellos haberse adelantado de la flota en la que venía con Hernán Cortés e ir a la Isla de Cozumel para tomar y robar a los pueblos sin razón alguna; recibir ropas, cacao, oro y otras cosas, cuando llegaron a poblar la Villa Rica, sin pagar quinto ni dar parte a sus compañeros; haber atado de pies y manos a Cacamatzin, sobrino de Moctezuma, a un palo de madera para luego quemarlo por no entregarle oro y joyas; la muerte de más de 400 mil indios en una guerra con españoles, al ordenar atacarlos mientras realizaban una fiesta con autorización de Hernán Cortés y en su ausencia (Fernando, 1847). De Alvarado compareció y respondió a cada uno de los cargos de los que se le acusaba.

Proceso en contra de Hernán Cortés, 1526-1534

A Hernán Cortés se le inició un proceso en 1526, acusado de no apegarse a las normas y ordenamientos reales, primero fue suspendido en sus funciones y despojado del cargo de gobernador; después, se hizo público el nombramiento del juez Luis Ponce de León y el tiempo de 90 días en el que se recibirían acusaciones. El procedimiento se suspendió debido a la muerte de Ponce de León, por lo que fue retomado en el año 1528. Durante 1529 se desarrolló la parte de juicio denominada *pesquisa secreta*, es decir, la instrucción secreta o la investigación que se hacía para descubrir o averiguar algo, de la cual resultaron 101 cargos en su contra, como autonombrarse capitán, ordenar la muerte y encarcelamiento de españoles, realizar cabildos en su casa, ocultar provisiones reales, asesinar y tomar como esclavos a indios, controlar cárceles públicas y favorecer a sus parientes en el gobierno. Además, se le cuestionó sobre el asesinato de su esposa, Catalina Juárez, quien fue estrangulada (Bolio: 2019).

Cortés respondió a once de estos el 14 de enero de 1534. Un mes después se realizó la notificación para su comparecencia a fin de continuar el proceso y escuchar su sentencia ante el Consejo de Indias, al cual había sido enviado su juicio por hallarse inconcluso y por las irregularidades que en él se presentaron. Cortés murió cuando todavía se desarrollaba el juicio el 2 de diciembre de 1547 (Gutiérrez, Granados, 2014).

Independencia 1814-1824

El juicio de residencia se aplicó también a los virreyes y su práctica fue desapareciendo en la segunda década de 1800 para dar cabida a prácticas y leyes estadounidenses.

En el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, promulgado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, se establece el juicio de residencia ya no como mecanismo de control de las autoridades coloniales, sino como freno a la actuación de las recién creadas tres supremas autoridades: Supremo Congreso, Supremo Gobierno y Supremo Tribunal de Justicia[1]. Su desarrollo comenzaba con una etapa de admisión de acusaciones con una duración de un mes. Pasado este tiempo se declaraba al acusado absuelto a menos que hubiera causa de inspección[2]. Se establecía también su duración máxima de cuatro meses; tres como regla general,

[1] Art. 224. El tribunal de residencia conocerá privativamente de las causas de esta especie pertenecientes a los individuos del congreso, a los del supremo gobierno y a los del supremo tribunal de justicia.

[2] Art. 225. Dentro del término perentorio de un mes después de erigido el tribunal, se admitirán las acusaciones a que haya lugar contra los respectivos funcionarios, y pasado ese tiempo no se oirá ninguna; antes bien se darán aquellos por absueltos, y se disolverá inmediatamente el tribunal, a no ser que haya pendiente otra causa de su inspección.

que, una vez transcurridos se daba por absuelto al acusado; y cuatro cuando se presentaba recurso de suplicación[3], es decir, de apelación, con la finalidad de que el tribunal estudiara los mismos autos y acuerdos del juicio.

Así, el tribunal de residencia conocía de causas por delitos e infracciones cometidos por los individuos de las supremas corporaciones[4], que incluía a los titulares de los ministerios y, en general, a todo empleado público. Las respectivas acusaciones se presentaban ante el supremo congreso que, previas actuaciones, debía declarar si había o no formación de causa; de ser así, suspendía al acusado y remitía la causa al tribunal de residencia, órgano que emitía sentencia[5].

Es en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 que se cambia el régimen de responsabilidades de los servidores públicos, abandonando el concepto del juicio de residencia por influencia del procedimiento de *impeachment*, de Estados Unidos de América, que fue incorporado en su Constitución de 1787.

Del resultado de esta influencia se estableció que el enjuiciamiento correspondía al Poder Legislativo bicameral, con la intervención del Poder Judicial. Así, cualquiera de las dos cámaras conocía, en calidad de gran jurado, de las acusaciones que se indicaban en el artículo 38, en el que se señalaban tres causas de acusación del presidente de la Federación: delitos de traición contra la independencia nacional o la forma establecida de gobierno; cohecho o soborno cometido durante el tiempo de su empleo; y actos dirigidos a impedir que se realizaran las elecciones del presidente, senadores y diputados, a que estos se presenten a servir sus destinos o a que las cámaras usaran de cualquiera de sus facultades, además, se establecía que solo podía ser acusado ante las cámaras durante el ejercicio de su cargo y un año después de concluido este.

Por su parte, los individuos de la Corte Suprema de Justicia podían ser acusados por los delitos cometidos durante el tiempo de sus empleos y los gobernadores de los estados por infracciones de la Constitución federal, leyes de la Unión y órdenes del presidente de la Federación, así como por la publicación de leyes y decretos contrarios a la misma Constitución y leyes. Una vez recibida la acusación, la Cámara a la que hubiese correspondido declaraba, por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, si había lugar a la formación de causa; de ser así, el acusado era suspendido y puesto a disposición del tribunal competente[6], es decir, ante la Corte Suprema de Justicia[7], a excepción de las causas en donde los acusados fueran sus propios miembros, para quienes se creaba un tribunal solo para esta finalidad.

[3] Art. 226. Estos juicios de residencia deberán concluirse dentro de tres meses: y no incluyéndose en este término, se darán por absueltos los acusados. Exceptuándose las causas en que se admita recurso de suplicación, conforme al reglamento de la materia, que se dictará por separado; pues entonces se prorrogará a un mes más aquel término.

[4] Art. 227. Conocerá también el tribunal de residencia en las causas que se promuevan contra los individuos de las supremas corporaciones por delitos indicados en el artículo 59, a los cuales se agrega, por lo que toca a los individuos del supremo gobierno, la infracción del artículo 166.

[5] Art. 228. En las causas que menciona el artículo anterior se harán las acusaciones ante el supremo congreso, o el mismo congreso las promoverá de oficio, y actuará todo lo conveniente, para declarar su ha o no lugar a la formación de causa; y declarando que ha lugar, mandará suspender al acusado, y remitirá el expediente al tribunal de residencia, quien previa esta declaración, y no de otro modo, formará la causa, la sustanciará y sentenciará definitivamente con arreglo a las leyes.

[6] Art. 40. La cámara ante la que se hubiese hecho la acusación de los individuos de que hablan los dos artículos anteriores, se erigirá en gran jurado, y si declarare por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes haber lugar a la formación de causa, quedará el acusado suspenso de su encargo, y puesto a disposición del tribunal competente.

[7] Art. 137. Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, son las siguientes: … V. Conocer: Primero, De las causas que se muevan al presidente y vicepresidente, según los artículos 38 y 39, previa la declaración del artículo 40. … Tercero, De las de los gobernadores de los Estudios en los casos de que habla el artículo 38 en su parte tercera, previa declaración prevenida en el artículo 40. … Cuarto. De las de los secretarios del despacho, según los artículos 38 y 40.

Proceso en contra de Lorenzo de Zavala, 1828

Durante la vigencia de la Constitución de 1824, se registró el proceso contra el segundo gobernador del Estado de México, Lorenzo de Zavala, quien apoyó a Vicente Guerrero en la elección presidencial de 1828 al encabezar la oposición contra Manuel Gómez Pedraza. Pablo Franco Coronel acusó al gobernador Zavala ante el Congreso Estatal de ser cómplice de Santa Anna.

El 5 de octubre de 1828, el presidente del Senado, Juan de Dios Cañedo, dictó, una vez declarada la formación de causa, la siguiente orden: "tome(n) las disposiciones conducentes a fin de que el expresado gobernador sea arrestado y conducido con la competente seguridad a esta capital, para que sea entregado a la Suprema Corte de Justicia"; detención que fue cumplimentada el 6 de octubre a las cuatro de la mañana por el comandante Silvestre Camacho al frente de un cuerpo de seguridad de ochenta soldados, pero Zavala huyó con un grupo armado.

Más tarde, en 1829, sufrió otro intento de enjuiciamiento por haber tramitado empréstitos para aminorar la deuda externa durante el tiempo que estuvo al frente del Despacho de Hacienda, pero, finalmente, el Congreso lo exoneró de los cargos (Ruíz, 2014).

Constitución Centralista o de la Siete Leyes, 1836

Esta Constitución introdujo la clasificación de delitos comunes (responsabilidad penal), y delitos oficiales (aquellos en que un servidor público incurre con motivo del ejercicio de su función).

Asimismo, se puede observar con mayor claridad el proceso del juicio político, así como su distinción de la declaración de formación de causa (procedencia) para ser juzgados por el tribunal competente, que se aplicaba, y continúa aplicándose así, para los delitos comunes[8].

Así, para los delitos oficiales se establecía que las acusaciones debían realizarse ante la Cámara de Diputados para que declarara si había lugar o no a ésta; en caso de haberla debía nombrar a dos de sus miembros para sostener la acusación ante el Senado, en donde se desarrollaba la instrucción del proceso y la defensa del acusado, para finalmente emitir fallo e imponer únicamente la destitución o la inhabilitación perpetua o temporal[9], con lo que se elimina la intervención del Poder Judicial para el enjuiciamiento de la responsabilidad oficial de los servidores públicos.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia mantenía el conocimiento sobre negocios civiles o causas criminales de los miembros del supremo poder conservador, del presidente de la República, diputados y senadores, secretarios del despacho, consejeros y de gobernadores de los departamentos.

Bases de organización política de la República Mexicana, 1843

En estas, se mantuvo la clasificación de delitos comunes y delitos oficiales y se regresó a la intervención del Poder Judicial, es decir, de la Suprema Corte de Justicia para el enjuiciamiento de la responsabilidad oficial[10]. Dicho tratamiento consistía en que, como lo señalaba el artículo 77,

[8] Tercera Ley. 49. En los delitos comunes, hecha la acusación, declarará la cámara respectiva si ha o no lugar a la formación de causa; en caso de ser la declaración afirmativa, se pondrá el reo a disposición del tribunal competente para ser juzgado. La resolución afirmativa, solo necesitará la confirmación de la otra cámara, en el caso de ser acusado el presidente de la República.

[9] Tercera Ley. 48. En los delitos oficiales … la cámara de diputados ante quien debe hacerse la acusación, declarará si ha o no lugar a ésta: en caso de ser la declaración afirmativa, nombrará dos de sus miembros para sostener la acusación en el senado. Este, instruido el proceso, y oídos los acusadores y defensores, fallará, sin que pueda imponer otra pena que la de destitución del cargo o empleo que obtiene el acusado, o de inhabilitación perpetua o temporal para obtener otro alguno; pero si del proceso resulta ser, a juicio del mismo senado, acreedor a mayores penas, pasará el proceso al tribunal respectivo para que obren según las leyes.

[10] 118. Son facultades de la Corte Suprema de Justicia: I. Conocer en todas instancias de las causas criminales que se promuevan contra los funcionarios públicos, a quienes el congreso o las cámaras declaren con lugar a la formación de causa, y de las civiles de los mismos. II. Conocer en todas las instancias de las causas civiles y criminales en que hagan de actores los funcionarios de que habla la fracción anterior, siempre que el reo lo solicite en cualquier estado del negocio, aun en el acto de citación para sentencia. III. Conocer en todas instancias de las causas civiles y

cualquiera de las dos cámaras podía conocer, en calidad de gran jurado, las acusaciones en contra de secretarios del despacho, ministros de la Corte Suprema de Justicia y Marcial, consejeros de gobierno y gobernadores de departamento, para el efecto de declarar si había o no lugar a la formación de causa, fueran delitos oficiales o comunes.

El enjuiciamiento correspondía entonces a la Corte, sin embargo, se dejaron de especificar los límites de su fallo o sentencia.

Constitución política de la República, 1857

El primer anteproyecto de esta Constitución incluyó por primera vez un título específico sobre juicio político y no clasificaba los delitos en oficiales y comunes, sino que, como lo señaló el ministro Gudiño Pelayo en un voto particular en 1999 en la Suprema Corte de Justicia, "hablaba de un juicio político a través del cual se revisaría la conducta de los funcionarios de alto rango por un grupo compuesto por un individuo por cada estado, como jurado de acusación, y que si llegare a declarar que procedía la acusación, resolvería el Congreso de la Unión la causa, debiéndose limitar a la destitución y a la inhabilitación".

En el texto final de la Constitución de 1857 no figuró el término de juicio político, ya que se aprobó un título concerniente a la responsabilidad de los funcionarios públicos. En este, la clasificación de delitos comunes y oficiales continuó; para los primeros, el Congreso se erigía en gran jurado y declaraba, a mayoría absoluta de votos, si había lugar o no a proceder contra el acusado y cuando así lo era lo separaban de su cargo y quedaba sujeto a la acción de tribunales comunes[11]; para hacer efectiva la responsabilidad política por delitos oficiales, el Congreso, debido a que era unicameral, hacía las veces de jurado de acusación y la Suprema Corte de jurado de sentencia, misma que no encontraba límites establecidos en la ley[12].

Posteriormente, la facultad de erigirse como jurado de sentencia para hacer efectiva la responsabilidad política volvió al Senado, cuando este se reinstauró mediante reforma constitucional del 13 de noviembre de 1874 y dejó de ser facultad de la Suprema Corte de Justicia.

Proceso en contra de Santos Degollado, 1857

Todavía no estaba vigente la Constitución de 1857, cuando se instauró un proceso en contra de José Nemesio Francisco Degollado Sánchez, conocido como Santos Degollado, quien fue un político liberal originario de Michoacán y gobernador de este estado por un corto periodo.

Degollado se enfrentó con Eustace Barron, diplomático inglés y William Forbes, representante de los intereses de Estados Unidos y Chile, que habían construido una red de contrabando de plata mexicana y otros productos desde el puerto de San Blas, en Tepic, Nayarit. Al instalarse en el gobierno de Jalisco, Degollado supo del asunto y luego de sofocar una rebelión que estos personajes habían apoyado, decretó, con las prerrogativas que le permitía el Plan de Ayutla, la expulsión del territorio de ambos cónsules.

Estados Unidos retiró a Forbes de la representación diplomática, no así a Barron, quien era apoyado por Inglaterra, que mandó una queja al gobierno de Ignacio Comonfort, en la que

criminales promovidas contra los ministros y demás agentes diplomáticos y cónsules de la República. … VIII. Conocer de las causas de responsabilidad de los magistrados de los magistrados de los tribunales superiores de los Departamentos.

[11] 104. Si el delito fuere común, el congreso erigido en gran jurado declarará, a mayoría absoluta de votos, si ha o no lugar a proceder contra el acusado En caso negativo no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

[12] 105. De los delitos oficiales conocerán el congreso como jurado de acusación, y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia. El jurado de acusación tendrá por objeto declarar a mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto a disposición de la Suprema Corte de Justicia. Esta, en tribunal pleno, y erigido en jurado de sentencia, con audiencia del reo, procederá a aplicar a mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

incluía una amenaza de invasión si no se restituía a su cónsul con todas sus prerrogativas y se iniciaba, en consecuencia, un proceso judicial a Degollado bajo el argumento de que no tenía facultades para decretar la expulsión del territorio de personal diplomático.

Al principio, Comonfort apoyó a Degollado, luego cedió a las presiones y destituyó a éste como gobernador de Jalisco y promovió un juicio en su contra, aunque al final habría de ser exonerado, debido, principalmente, a que probó con sendos documentos su actuar ante la culpabilidad de los cónsules.

A pesar de ello, Barron continuó con sus "actividades comerciales" algunos años más. Para Degollado estos hechos representaron un impulso a su figura pública nacional que le valió el vínculo exacto con la cúpula liberal al ser designado diputado al Congreso Constituyente de 1857 en representación de Michoacán y continuar su trayectoria política (Mercado, 2016).

Proceso en contra de Antonio Gómez Cuervo, 1868

En 1868 se instauró un proceso en contra de Antonio Gómez Cuervo, gobernador de Jalisco en tres ocasiones. La causa era no haber dado cumplimiento a un auto de un juez de distrito de Guadalajara, por el que se declaraba abierto un juicio de amparo para suspender la ejecución de cinco reos.

El Congreso consideró a Gómez Cuervo culpable por este hecho, empero, el fiscal pidió a la Corte Suprema de Justicia que declarara que el gobernador no había incurrido en pena alguna por falta de ley especial de responsabilidades y que, por equidad, se le diera por compurgado con el tiempo que llevaba de suspensión de su encargo por consecuencia del veredicto de culpabilidad.

Así, el 22 de agosto de 1868, la Corte Suprema de Justicia declaró, en cuanto al procedimiento, que el jurado solo hizo la suspensión del funcionario hasta la terminación del juicio y que, estando el acusado ante dos jurados, uno de hecho y el otro de sentencia, la pena de destitución no podía ser decretada por el juez de hecho; y que cualquiera que hubiese sido el pensamiento de los legisladores, no había fundamento legal para alterar la significación de las palabras del artículo 105 de la Constitución.

En cuanto a la pena, declaró que el jurado tenía la obligación de pronunciar sentencia condenatoria supuesta la declaración de culpabilidad hecha por el Congreso de la Unión erigido en jurado y que, toda vez que no se había dictado una ley especial que regulara los delitos oficiales y graduara las penas, la sentencia de Gómez Cuervo era la separación de su cargo, misma que se le dio por compurgada con el tiempo que llevaba de suspensión del mismo y demás padecimientos sufridos, quedando en absoluta libertad y repuesto en su cargo de gobernador constitucional del estado de Jalisco[13].

Proceso en contra de Julio María Cervantes, 1869

Al año siguiente se instauró un proceso en contra de Julio María Cervantes, comandante militar a la caída del Segundo Imperio (1867) y electo, meses más tarde, gobernador constitucional del estado de Querétaro para el período de 1867 a 1871.

Dicho procedimiento se dio en un contexto de lucha entre facciones opuestas de dos grupos políticos en Querétaro entre los años de 1867 y 1872: unos eran simpatizantes de Cervantes, cervantistas, y sus adversarios denominados anticervantistas.

En 1869 tuvo lugar una colisión entre dos poderes legalmente constituidos: el Ejecutivo al frente de Cervantes, y el Legislativo, en el que la mayoría de los diputados tenía como líder a Próspero C. Vega, anticervantista.

[13] Sentencia de la Suprema Corte de Justicia sobre el caso del gobernador Gómez Cuervo, Ciudad de México, 22 de agosto de 1868. Consultada en: http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1868_157/Sentencia_de_la_Suprema_Corte_de_Justicia_sobre_el_caso_del_gobernador_G_mez_Cuervo.shtml

Acusado de haber violado diversos preceptos constitucionales, Cervantes fue desconocido por la mayoría de los diputados y, en respuesta, éste no reconoció a la Cámara; entonces, Querétaro sucumbió a la lucha de facciones. La Legislatura recibió el apoyo del Congreso de la Unión, en tanto que el gobernador obtuvo el respaldo del presidente Benito Juárez.

El conflicto se resolvió parcialmente a nivel federal al tomar cartas en el asunto el Congreso de la Unión y a solicitud de la Legislatura del Estado.

Cervantes fue declarado culpable por los diputados federales y luego la Suprema Corte lo imposibilitó para ocupar el cargo de gobernador por el lapso de un año, durante el cual dejó el poder en manos de un aliado, Ángel Dueñas, para más tarde convertirse de nuevo en gobernador constitucional de Querétaro para un nuevo período en 1870 (Gutiérrez, 2006).

Leyes secundarias de la Constitución de 1857

La llamada Ley Juárez del 3 de noviembre de 1970 y la Ley Porfirio Díaz del 6 de junio de 1896, de vigencia simultánea, reglamentaron el Título Cuarto de la Constitución de 1857. La primera de estas leyes tuvo como título Ley sobre Delitos Oficiales de los Altos Funcionarios de la Federación y, en 11 artículos, reguló el artículo 103 de la Constitución, denominando "altos funcionarios" a los que en este precepto se refería, sujetando así a diputados y senadores, individuos de la Suprema Corte, secretarios del Despacho y a gobernadores de los estados, por violaciones a la Constitución y leyes federales, y al Presidente de la República por los únicos tres delitos por los que podía ser acusado: traición a la patria, violaciones a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

La Ley estableció como delitos oficiales el ataque a las instituciones democráticas, a la forma de gobierno republicano representativo federal y a la libertad de sufragio, la usurpación de atribuciones, la violación de garantías individuales y cualquier infracción de la Constitución o leyes federales en puntos de gravedad (Art. 1º). Además, castigó con la destitución del encargado y la inhabilitación para obtener el mismo u otro encargo o empleo de la Federación por un tiempo no menor de cinco ni mayor de diez años (Art. 4º).

En cuanto a las faltas oficiales, definió que eran aquellas infracciones de la Constitución o leyes federales en materia "de poca importancia" (Art. 2º). Para estas, se contemplaba como pena la suspensión del cargo, la privación consiguiente de los emolumentos anexos a tal encargo y la inhabilidad para desempeñarlo, por un tiempo que no fuera inferior a un año ni superior de cinco (Art. 5º).

Por otro lado, las omisiones en el desempeño de funciones oficiales se presentaban por negligencia e inexactitud en el desempeño de las funciones anexas a sus respectivos encargos (Art. 3º). Estas eran castigadas con la suspensión, así como de su remuneración, y la inhabilidad para desempeñarlo por un tiempo no menor de seis meses ni superior a un año (Art. 6º).

Procesalmente diferenció delitos oficiales y delitos comunes. Para los primeros, la Cámara de Diputados funcionaba como jurado de acusación y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia, hasta la reforma de 1874 en la que se reinstauró el Senado y asumió la facultad de jurado de sentencia.

Para los delitos comunes no solo incluyó un procedimiento diferente, sino que dentro de este también se incorporaron las faltas y omisiones oficiales. Dicho procedimiento consistía en que el jurado de acusación, es decir, la Cámara de Diputados, determinaba la responsabilidad y el jurado de sentencia, la Corte o el Senado, imponía la pena. Sin embargo, si había presencia de delitos comunes y no solo de faltas u omisiones oficiales, el jurado de sentencia debía también emitir la declaración de procedencia, para así quedar el acusado a disposición de los tribunales competentes.

En tanto que en la Ley Reglamentaria de los artículos 104 y 105 de la Constitución Federal, del

6 de junio de 1896, los funcionarios sujetos eran los mismos que la ley anterior, es decir, los incluidos en el artículo 103 constitucional con idénticos procedimientos.

Para delitos oficiales en dos instancias, el jurado de acusación que establecía la culpabilidad y el jurado de sentencia que fijaba la pena, Cámara de Diputados y Senado, respectivamente; lo anterior remitía a los códigos penales de 1872 y luego al de 1929 para determinar cuáles eran los delitos oficiales, pues no los disponía como la ley que le antecedió.

Respecto a los delitos comunes, un aspecto innovador fue la aclaración de la declaración de procedencia, misma que debía ser dictada por el Gran Jurado, la Cámara de Diputados, con la posibilidad de que un alto funcionario solicitara la declaración de inmunidad, cuyo efecto era la suspensión de la sustanciación de algún juicio en su contra.

Asimismo, la Cámara de Diputados podía emitir una declaración de incompetencia cuando el delito o falta se cometiera en época distinta a aquella en que gozaba de fuero.

Proceso en contra de Pablo García Mantilla, 1870

Pablo García Mantilla, político, académico, periodista y primer gobernador de Campeche, tras su separación de Yucatán, se enfrentó a la inestabilidad política, las sublevaciones indígenas y los conflictos armados. Sus simpatizantes desconocieron, reiteradamente, a autoridades pertenecientes a la facción del político Joaquín Baranda.

El conflicto se recrudeció cuando el bloque opositor presentó ante el Congreso de la Unión, un juicio de responsabilidad en contra del gobernador García por traición y violación de algunos artículos de la Constitución Federal, socavando la independencia del Poder Legislativo al disolver la legislatura, además, se le acusó de haber conculcado las garantías individuales de ciudadanos encarcelados en desacato a un amparo otorgado por la justicia federal y de haber condenado a prisioneros indígenas sin juicio formal.

Pablo García fue destituido en mayo de 1870 mediante veredicto del Congreso Nacional, que lo encontró culpable de la infracción de varios artículos constitucionales y ordenó su separación del cargo; condena que confirmó la Suprema Corte de Justicia en septiembre del mismo año. (Gantús, 2015).

Proceso en contra de Hipólito Charles, 1880

Otro caso, durante la vigencia de la Constitución de 1857 y la ley reglamentaria de 1870, se registró en 1880 con Hipólito Charles Martínez, gobernador de Coahuila. Este proceso fue el primero en el que la responsabilidad política de un funcionario estatal se sometió a decisión final del Senado.

A Charles Martínez se le acusó de violaciones a la Constitución local, al parecer, por una duplicidad de gobernadores. El gobernador acudió al Senado para que dirimiera el conflicto, sin embargo, no se tiene registro de la conclusión de este, así como tampoco detalles sobre su enjuiciamiento (González, 1987).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917

En los debates del Congreso Constituyente se planteó el funcionamiento del régimen de responsabilidad de los servidores públicos, ya que el procedimiento para juzgar a los altos funcionarios y las autoridades competentes eran distintos, en atención a la clasificación de los delitos comunes y oficiales.

En los primeros hubo especial atención al principio de igualdad ante la ley; se dijo que, al tratarse de funcionarios, existía la posibilidad de que les atacaran infundadamente por parte de enemigos públicos, lo que perjudicaría el funcionamiento de la administración.

Por ello, se estableció que la declaratoria de procedencia de la Cámara de Diputados debía

emitirse por mayoría absoluta de votos, del número total de sus miembros, para después quedar a disposición de los tribunales comunes.

También se estableció el fuero del Presidente de la República, en cuyo caso no debía ser puesto a disposición de los tribunales del orden común, sino que debía seguirse el procedimiento que correspondía para los delitos oficiales.

Respecto a los delitos oficiales se estableció que la Cámara de Diputados debía hacer la acusación ante el Senado, para abrir la averiguación correspondiente, comprobar la responsabilidad y, finalmente, dictar una sentencia en la que el acusado quedaría privado o inhabilitado de su cargo.

Un aspecto innovador fue la consagración expresa de la definitividad de las resoluciones dictadas por las Cámaras[14], así como la ampliación de la lista de los funcionarios sujetos a responsabilidad oficial, sumándose a esta el Procurador General de la República, así como los diputados de las legislaturas locales[15].

Proceso en contra de Agustín Alcocer, 1918

Agustín Alcocer, primer gobernador de Guanajuato después de la promulgación de la Constitución Federal de 1917, gobernó del 15 de junio de 1917 al 25 de septiembre de 1919. Su proceso se inició por violaciones a la Constitución y por nepotismo, pues sus hermanos Fernando y Ernesto ocupaban los puestos de secretario de Gobierno y secretario particular; y aunque no llegó a dictarse una sentencia en su contra, el caso determinó que en 1920 se modificara la facultad de convocar a sesiones extraordinarias del Congreso de la Unión, pues en su procedimiento hubo una observación por parte del Ejecutivo Federal al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias.

La Comisión Permanente del Congreso de la Unión envió decreto al Ejecutivo por medio del cual convocó a sesiones extraordinarias al Congreso. Esto se enfrentó a dos artículos de la Constitución: uno, el 79, fracción IV, que facultaba expresamente a la Comisión Permanente a convocar a sesiones extraordinarias, en el caso de delitos oficiales o del orden común, cometidos por secretarios de Estado o ministros de la Suprema Corte y delitos oficiales federales cometidos por los gobernadores de los estados, siempre que estuviera ya instruido el proceso por

[14] Art. 111. De los delitos oficiales conocerá el Senado, erigido en Gran Jurado; pero no podrá abrir la averiguación correspondiente sin previa acusación de la Cámara de Diputados.
Si la Cámara de Senadores declarase, por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, después de oír al acusado y de practicar las diligencias que estime convenientes, que este es culpable, quedará privado de su puesto, por virtud de tal declaración o inhabilitado para obtener otro, por el tiempo que determinare la ley.
Cuando el mismo hecho tuviere señalada otra pena en la ley, el acusado quedará a disposición de las autoridades comunes, para que lo juzguen y castiguen con arreglo a ella.
En los casos de este artículo y en los del anterior las resoluciones del Gran Jurado y la declaración, en su caso, de la Cámara de Diputados, son inatacables.
Se concede acción popular para denunciar, ante la Cámara de Diputados, los delitos comunes y oficiales de los altos funcionarios de la Federación, y cuando la Cámara mencionada declare que ha lugar a acusar ante el Senado, nombrará una comisión de su seno para que sostenga ante aquél la acusación de que se trate.
El Congreso de la Unión expedirá, a la mayor brevedad, una ley sobre responsabilidad de todo los funcionarios y empleados de la Federación, determinando como faltas oficiales todos los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, aunque hasta la fecha no hayan tenido carácter delictuoso. Estos delitos serán siempre juzgados por un Juzgado Popular, en los términos que para los delitos de imprenta establece el artículo 20.

[15] Art. 108. Los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los secretarios de Despacho y el procurador general de la República, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo.
Los gobernadores de los Estudios y los diputados a las Legislaturas locales, son responsables por violaciones a la Constitución y leyes federales.
El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

la Comisión del Gran Jurado; y el artículo 67, que establecía que el Congreso tendría sesiones extraordinarias cada vez que el Presidente de la República lo convocase para ese objeto.

Es decir, en este proceso no se había convocado debidamente a un período de sesiones extraordinarias, por lo que en 1920 se estableció que la propia Comisión Permanente, por sí o a propuesta del Presidente, convocara con el voto de las dos terceras partes a sesiones para cualquier asunto y no solo a fin de conocer delitos.

Así, en el dictamen que la Comisión Permanente presentó el 5 de julio de 1918 para el caso de Alcocer, se estableció, por primera vez, las fases del procedimiento a seguir y las funciones que cada Cámara debía desempeñar.

Por su parte, las comisiones del Senado determinaron que, en los casos de delitos políticos, debían ser éstas las que, previa acusación de la Cámara y después de oír al acusado y de practicar las diligencias, tenían que declarar, en su dictamen, si el acusado era o no culpable y si quedaba o no separado de su fuero y de su puesto.

Por lo tanto, el proceso debía instruirse en la Cámara de Diputados, y lo relacionado con delitos oficiales, en el Senado, pues en este último caso la Cámara de Diputados solo tenía funciones de acusadora.

Finalmente, se acordó reconsiderar el caso de Alcocer y se reservó para el siguiente período de sesiones, toda vez que solo la Cámara de Diputados podía presentar formal acusación y no la Comisión Permanente del Congreso, sin embargo, no fue resuelto[16].

Actualmente se conserva el régimen de responsabilidad de servidores públicos de 1917 con cambios importantes, que se hicieron después del juicio político en contra de José Guadalupe Zuno Hernández.

Proceso en contra de José Guadalupe Zuno Hernández, 1926

Aunque se han instaurado juicios políticos o procesos de responsabilidad política en la historia del Congreso de la Unión, el caso de Zuno Hernández es relevante por ser el primer y único juicio político llevado a cabo en la vigencia de la Constitución de 1917 que, mediante sentencia, destituyó e inhabilitó a un servidor público.

Zuno pertenecía al Partido Liberal Jalisciense y llegó a la gubernatura del Estado de Jalisco el 1° de marzo de 1923. Con fundamento en el artículo 108 de la Constitución, el 12 de febrero de 1926, diputados del Congreso de Jalisco que representaban la minoría opositora presentaron acusación formal en contra del gobernador ante la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, misma que fue ratificada al siguiente día.

Los diputados locales señalaron que Zuno pretendía la Presidencia de la República, así como imponer a José María Cuellar como su sucesor en el Ejecutivo, por lo que sus actuaciones estaban encaminadas y lo habían llevado a abolir el régimen de gobierno democrático, constituir un Estado feudal y declararse dueño y señor de vidas y haciendas; en consecuencia, habían sido desaforados, expulsados de la Cámara de Jalisco y desterrados del estado para no ir a prisión.

Los diputados fundamentaron sus acusaciones en la violación a los artículos 39, 40, 49 y 115 de la Constitución Federal, y en el artículo 1o de la Ley Orgánica de Responsabilidades de Funcionarios Públicos de la Federación de 1860: 1) Corrupción al Poder Legislativo, por una serie de ataques del Ejecutivo al Legislativo, consistentes en la suspensión de dietas a los diputados que no aceptaban su política, irrupción en la casa de diputados también oposicionistas, atentados contra sus propiedad y negación de promulgar decretos legalmente expedidos por el Congreso; 2) Corrupción del Poder Judicial, a través de su intervención en los nombramientos de jueces y empleados, e imposición de su consigna en

[16] Diario de los Debates de la Cámara de Senadores, XXVII Legislatura, sesión del 5 de julio de 1918.

cuestiones judiciales mediante la suspensión de pago a aquellos que no acataron sus órdenes; 3) Violación del municipio libre, establecido por el artículo 15 de la Constitución, con la extorsión a todos aquellos ayuntamientos del estado que no juzgaba incondicionales, el desconocimiento de la mayoría de los ayuntamientos legales del estado del gobierno legal, es decir, que no eran producto de la rebelión delahuertista, y el nombramiento de encargados de la administración municipal que sí consideraba incondicionales; 4) Violación a las garantías individuales que consagra la Constitución, mediante ataques a la libertad de prensa, extorsión a partidos políticos y a grupos obreros desafectos a Zuno, así como asesinatos de campesinos; 5) Violaciones a las leyes agrarias federales; y 6) Rebelión, en el que sostuvieron que en el último movimiento rebelde delahuertista, a fines de 1923, Zuno participó en complicidad con el exgeneral Enrique Estrada y ejecutó graves actos contra las fuerzas federales, engañando a Obregón y al mismo Estrada.

La acusación fue ratificada por Rodrigo Camacho, Enrique Díaz de León, Napoleón Orozco, Victoriano Salado, Joaquín Vidrio, J. Trinidad de la Torre, J. Manuel Chávez y Manuel V. Guerra, y notificada a Zuno el 15 de febrero.

Del 15 al 22 de febrero de ese año se desarrollaron las diligencias de la Comisión Instructora del Gran Jurado para fundamentar la responsabilidad del gobernador, que consistieron en declaraciones de personas que habían sido testigos de las supuestas acusaciones o que directamente se vieron agraviados por las mismas, así como telegramas que probaron las órdenes de Zuno en el desconocimiento de ayuntamientos.

El gobernador fue citado por segunda vez para comparecer ante la Comisión Instructora, pero no acudió y presentó demanda de amparo ante el Juez Numerario de Distrito por actos consistentes en la prosecución del proceso en su contra por la Primera Sección Instructora del Gran Jurado. El juez le otorgó la suspensión provisional de los actos reclamados.

En su amparo, Zuno argumentó que el desafuero de los ocho diputados —los mismos que lo acusaron formalmente— derivó de que no acudieron a la junta previa en que habría de nombrarse la Mesa Directiva del período ordinario de sesiones y, en su lugar, se constituyeron en una casa particular atribuyéndose las facultades del Congreso del Estado, quedando la verdadera Cámara, como él la llama, con 12 diputados.

Además, el Procurador de Justicia consideró lo anterior como actos delictivos, debido a la rebeldía que entrañaban y la usurpación de facultades que no les competían, por lo que, en cumplimiento con la Ley Orgánica de Responsabilidades de Funcionarios Públicos, el gobernador desaforó a los ocho diputados.

Asimismo, explicó que la violación a sus garantías individuales, en ese tiempo concedidas por la Constitución General de la República, era clara, toda vez que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión había hecho uso de facultades que no le correspondían, como turnar la acusación a la Primera Sección Instructora del Gran Jurado estando incompleta al faltar dos de sus integrantes; constituir la mencionada Primera Sección, pues, de acuerdo con el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de la Unión, era una facultad únicamente de la Cámara de Diputados, no de la Comisión Permanente; y convocar a un período de sesiones extraordinario para que conociera de la acusación sin haberse instruido conforme al proceso constitucional, cuando su facultad se limita a convocar a sesiones extraordinarias para tal finalidad una vez instruido el proceso por la Comisión del Gran Jurado.

El 1° de marzo de 1926, el Juez Numerario de Distrito resolvió negar la suspensión definitiva del acto reclamado y para el 15 del mismo mes sobreseer el juicio de amparo por desistimiento de Zuno.

El 15 de marzo se presentó el dictamen de la Sección Instructora, que aclaró que la Constitución de 1917 había derogado el sistema establecido por la Constitución de 1857 así como

por su ley reglamentaria del 6 de junio de 1896, que dividían al procedimiento en: a) jurado de acusación que le correspondía a la Cámara de Diputados, con facultad para instruir formalmente el proceso y fallar declarando en definitiva la responsabilidad del funcionario acusado, y b) jurado de sentencia que competía a la Cámara de Senadores para el solo efecto de aplicar la pena.

Por lo que, con el procedimiento vigente, la Cámara de Senadores debía instruir propiamente el proceso formal, no así la de Diputados.

Respecto a los delitos, el dictamen se limitó a repetir las acusaciones y agregó que existían datos suficientes para suponer a Zuno responsable de la violación de los artículos constitucionales; sin embargo, en cuanto al delito de rebelión contra las autoridades federales, la Comisión no presentó la prueba que supuestamente se encontraba en manos de la Secretaría de Gobernación, consistente en el documento que probaría la comisión que Enrique Estrada, jefe del movimiento en Jalisco, había dado a Zuno con motivo de la rebelión que encabezó en este estado; es decir, que se basaron en "vehementes presunciones lógicas", como se expresó en la fundamentación del dictamen en la sesión en la que se discutió este por el Gran Jurado de la Cámara de Diputados, el 23 de marzo de 1926.

Algunas intervenciones de esta discusión dejan ver que el fondo del conflicto político era el choque de dos partidos y la supuesta participación de Zuno en el *estradismo*, movimiento en el que Estrada, asegura Plasencia (1998: 161), no intentaba establecer un gobierno de *facto*, sino que se limitó a desconocer al gobierno de Obregón y a reconocer tácitamente a De la Huerta como Jefe Supremo. Cabe agregar que, en 1926, Gonzalo N. Santos controló la Cámara de Diputados, a través del Bloque Socialista Parlamentario, que posteriormente se convirtió en el Bloque Obregonista Parlamentario contra los reeleccionistas (Mendoza, 2014).

En este contexto, el diputado Valadez Ramírez acusó a la Comisión Instructora de presentar documentos falsos y de actuar como jueces cuando solo les correspondía resolver si había lugar o no a la acusación, guiándose por sus pasiones afines al Bloque Socialista Parlamentario, que constituía la mayoría en el Congreso, por lo que no importaban las razones que en contra del dictamen se expusieran, la mayoría tenía la decisión.

El legislador dijo que el procedimiento era ilegal, pues no se había actuado de acuerdo con la Ley de junio de 1896, misma que la Comisión nunca tomó en cuenta y que prevenía que las indagaciones que debían practicarse en el lugar donde residía el acusado, se harían por conducto del Juez de Distrito, lo cual no se hizo.

También sostuvo que Zuno no estaba de acuerdo con la rebelión y, en cambio, había estado con el gobierno legítimo de la República, por lo que cuando tuvo conocimiento de manifestaciones de rebeldía contra el gobierno, lo comunicó a la jefatura de operaciones y suspendió los ayuntamientos haciendo uso de facultades extraordinarias que la Cámara local aprobó, misma que estaba compuesta por los ocho diputados desaforados y acusadores.

Agregó que la "actuación de la mayoría parlamentaria contra los poderes Legislativo y Ejecutivo de Jalisco, no obedece más que a un fin: el de imponerse por medio del terror a los gobernadores de la República y a los partidos políticos del país con fines de futurismo electoral". Finalmente, expresó que había mostrado un rasgo que no presentaron otros al renunciar al puesto de gobernador de Jalisco el mismo 23 de marzo de 1926.

Quienes estaban a favor del dictamen y eran miembros del Bloque Socialista Parlamentario, hablaron en contra de los puntos expuestos por el diputado Valadez Ramírez.

El diputado Orozco David expresó que los ayuntamientos rebeldes depuestos por Zuno eran los que peleaban al lado del general Obregón; y el diputado Siurob manifestó que Zuno no solo fue

de tapadilla de los rebeldes, sino que recibió comisiones del propio general Estrada.

En sentido contrario, el diputado Caloca agregó a la discusión que, desde hacía cuatro años, los laboralistas combatían a Zuno y lo habían vencido entrando a Jalisco, con la pretensión de arrebatar el Gobierno como lo habían hecho en Hidalgo y en Zacatecas, de manera que el enjuiciamiento de Zuno no era "más que un bataclán político en el cual andan por ahora las mayorías poniéndose al servicio de un nuevo candidato de provincia".

Al final de la sesión se nombró a la comisión que debía sostener la acusación ante el Senado, integrada por Luis Torregrosa, Juan Madrigal, Rafael Álvarez y Álvarez, Alejandro Cerisola y Melchor Ortega, de los cuales únicamente se presentó Álvarez y Álvarez.

El 28 de abril de 1926, la acusación llegó al Senado y comenzaron las diligencias para probar la responsabilidad de Zuno, entre ellas, las comparecencias del procurador general de Justicia de Jalisco; del gobernador del Estado y anterior Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Jalisco, Clemente Sepúlveda; del secretario general de Gobierno, Silvano Barba González; el presidente de la Legislatura del Estado, Primitivo González; el secretario de la Legislatura del Estado, Miguel Mayagoitia; y el también secretario de la Legislatura del Estado, Benjamín Contreras, quien negó los hechos que constituían las acusaciones contra Zuno.

El 19 de mayo dejaron en el domicilio de Zuno un instructivo para su comparecencia en la sesión del Gran Jurado del Senado que se celebraría el 25 de mayo, mismo que no fue recibido por el destinatario y devuelto a la Primera Sección Instructora del Senado[17].

La sesión del Gran Jurado en la Cámara de Senadores se celebró el 25 de mayo de 1926 sin la presencia de Zuno. La sentencia lo declaró culpable y en sus consideraciones reflejó nuevamente el conflicto político entre partidos y no la verdadera esencia de la figura del juicio político.

> "[...] que en concepto de una abrumadora mayoría de los miembros que integran el Bloque Democrático Revolucionario de la H. Cámara de Senadores, Bloque que constituye indiscutiblemente más de las dos terceras partes del total de los miembros de la Cámara mencionada, con los documentos aportados a la acusación por la H. Cámara de Diputados y con las diligencias practicadas, han quedado demostradas plenamente, en concepto de dicho Bloque, las violaciones de la Constitución General de la República y Leyes Federales de que se acusa al ciudadano José Guadalupe Zuno, violaciones cometidas por éste en su carácter de Gobernador del Estado de Jalisco".

A la discusión llegó tarde el único miembro de la comisión nombrada por la Cámara de Diputados para sostener la acusación ante el Senado, Álvarez y Álvarez. Hubo renuencia para la aceptación de la defensa del acusado, pues no había asistido parte que le representara, ésta fue ofrecida a varios integrantes del Senado, aceptándola los senadores Aguayo y Gamboa.

El senador Castro, quien se negó a admitir la defensa, expuso que él había presentado un voto particular porque no estaba de acuerdo con la resolución, pues sabía que había compromisos políticos, más que legales, que obligaban a la mayoría de los senadores a votar en contra del procesado y, por lo tanto, era un asunto perdido, pues lo que en la Cámara de Diputados era el Bloque Socialista Parlamentario, en el Senado era el Bloque Democrático Constitucionalista.

Por su parte, Álvarez y Álvarez, al sostener la acusación dijo que era necesario atender urgentemente el asunto en obediencia al período de perfeccionamiento y depuración al que la

[17] El expediente del proceso de Zuno puede consultarse en: https://drive.google.com/open?id=1sj23rwTSxoBhcvdVFuAETsLwzlv6dpWM

Revolución había entrado, además de ser de alta salud pública y de interés general.

En cuanto a los defensores, el senador Gamboa señaló que, como no se había procesado a ninguno de los gobernadores que habían hecho lo mismo que Zuno, se le absolviera gratuitamente; en tanto, el senador Aguayo declaró que no era posible proceder constitucionalmente en contra de Zuno pues, si bien era cierto que la ley de 1870 contemplaba los delitos que se podían cometer violando la Constitución, no incluía alguno por los que se le acusaba.

Zuno fue sentenciado, destituido del cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco e inhabilitado para obtener el mismo y otro de la Federación por el término de siete años seis meses[18].

Leyes secundarias y reformas de la Constitución de 1917

1940

La primera ley reglamentaria del régimen de responsabilidad de los funcionarios públicos, específicamente del párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución de 1917, se emitió 22 años después de su entrada en vigor, el 30 de diciembre de 1939, y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 1940 con el nombre de Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los Altos Funcionarios de los Estudios.

En ese momento, el texto original de la Constitución de 1917 ya había sido modificado por reforma del 20 de agosto de 1928, mediante la cual se otorgó al Presidente de la República la facultad de acusar ante la Cámara de Diputados, que posteriormente pasaría al Senado, la mala conducta de los miembros de la Suprema Corte, magistrados del Tribunal Superior y jueces de primera instancia del Distrito Federal y territorios, de modo que no sería necesaria prueba natural jurídica para privar a los acusados de sus puestos, pues bastaría una coincidencia de opiniones (Presidente, Cámara de Diputados y Senado) sobre dichos funcionarios.

La ley reglamentaria de 1940 establecía como altos funcionarios al Presidente de la República, senadores y diputados al Congreso de la Unión, ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, secretarios de Estado, jefes de Estado, jefes de Departamento Autónomo, Procurador General de la República y gobernadores y diputados de legislaturas locales.

Para estos, los delitos oficiales se constituían por las siguientes conductas: ataque a las instituciones democráticas, ataque a la forma de gobierno republicano federal, ataque a la libertad de sufragio, usurpación de atribuciones, violación de garantías individuales, cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando causaran perjuicios graves a la Federación, o a uno o varios estados, o motiven algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones.

Las sanciones a estos delitos eran la destitución del cargo y la inhabilitación para obtener determinados empleos, cargos u honores, por un término no menor a cinco años ni superior a diez.

Para los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales, es decir, no altos funcionarios, establecía más conductas que constituían los delitos oficiales, en total 72.

En consecuencia, las sanciones previstas para éstos eran más amplias e iban desde prisión de tres días a un año y multa de 50 a 500 pesos, hasta prisión de seis meses a 12 años, multa de diez a dos mil pesos, destitución o inhabilitación.

En cuanto a los procedimientos determinó cinco diferentes: 1) Para delitos oficiales de altos

[18] Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo II, Número 3, 25 de mayo de 1926.

funcionarios; 2) Para delitos del orden común de altos funcionarios; 3) Para delitos y faltas oficiales de los demás funcionarios; 4) Para los funcionarios del Poder Judicial; y 5) Por enriquecimiento inexplicable.

Para delitos oficiales se estableció el juicio político, en el que la Cámara de Diputados actuaba como jurado de acusación y la de Senadores como jurado de sentencia.

En el caso de delitos del orden común, la Cámara de Diputados debía erigirse en gran jurado y declarar si procedían o no las acusaciones, en caso de que sí lo fueran, el acusado quedaba separado de su cargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes; también estaba contemplado que el acusado solicitara a la Cámara de Diputados que esta emitiera una declaración de inmunidad.

En tanto, para los delitos y faltas oficiales cometidos por los demás funcionarios, debía iniciarse de forma ordinaria, es decir, ante el Ministerio Público, quien una vez instruido debía remitir el expediente al Jurado de Responsabilidades Oficiales de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y Territorios Federales, para que dictara sentencia.

Para los funcionarios judiciales, es decir, los ministros de la Suprema Corte, magistrados de Circuito, jueces de Distrito, magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y jueces del orden común, se reglamentaba lo concerniente a la reforma del 20 de agosto de 1928.

Así, el Presidente de la República pedía a la Cámara de Diputados la destitución de dichos funcionarios por mala conducta, y ésta debía resolver en conciencia si consideraba la petición para ser turnada a la Cámara de Senadores, que dictaría la resolución correspondiente.

Finalmente, para el enriquecimiento inexplicable, es decir, la posesión de bienes por sí o por interpósita persona que sobrepasaran notoriamente sus posibilidades económicas, aplicable también para altos funcionarios, el procedimiento debía iniciar en el Ministerio Público quien, en atención a las denuncias, tendría que investigar la conducta del acusado y continuar su desarrollo ante el juez correspondiente, de acuerdo con el Código Federal de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios Federales, y solo cuando el acusado sea un alto funcionario. A dicho procedimiento precedería un veredicto condenatorio del Senado como jurado de sentencia.

1980

La segunda ley reglamentaria fue la denominada Ley López Portillo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1980 con el nombre de Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados. Para esta fecha, la Constitución de 1917 ya había sufrido dos reformas más en la materia: la primera publicada el 21 de septiembre de 1944 y la segunda el 8 de octubre de 1974.

En la reforma de 1944 se modificó el artículo 111 y se planteó la facultad del presidente para entrevistarse con el funcionario del Poder Judicial, presuntamente responsable de mala conducta, a efecto de poder apreciar en conciencia la justificación de tal solicitud. En tanto que la reforma de 1974 consistió en suprimir diversas disposiciones de la Constitución, entre ellas, el artículo 111, los términos alusivos a los territorios. La ley estableció dos procedimientos para los funcionarios que gozaran de fuero constitucional: uno para delitos comunes y otro para delitos y faltas oficiales.

El primero se refería a la declaración de procedencia con la finalidad de que el acusado quedara a disposición de los tribunales comunes, si así era decidido por la mayoría absoluta de votos de los miembros de la Cámara de Diputados erigida en gran jurado. En este, el acusado también podía solicitar la declaración de inmunidad.

El segundo, para delitos y faltas oficiales, establecía como el jurado de acusación a la

Cámara de Diputados, y el jurado de sentencia a la Cámara de Senadores.

Una disposición innovadora respecto al jurado de acusación fue que, previo turno a la Sección Instructora, debía pasar por las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y la de Justicia, para un primer dictamen. Luego del dictamen de la Sección Instructora pasaba al jurado de sentencia de la Cámara de Senadores.

Además, contemplaba otro procedimiento para delitos y faltas oficiales de los funcionarios y empleados que no gozaran de fuero. Este se desarrollaba de forma ordinaria con arreglo a las disposiciones del Código de Procedimientos Penales aplicables, ante juez del orden común, quien, una vez terminado el proceso, debía remitir el expediente al Jurado de Responsabilidades Oficiales de los Funcionarios y Empleados Públicos, ya fuera de la Federación o del Distrito Federal.

Asimismo, se incluía el procedimiento por mala conducta de funcionarios del Poder Judicial y el correspondiente al enriquecimiento inexplicable de los funcionarios y empleados públicos. Esta fue la primera ley que estableció una definición de delitos oficiales y no solo conductas que los constituyeran. Señalaba que los delitos oficiales eran los actos u omisiones de los funcionarios o empleados de la Federación o del Distrito Federal cometidos durante su encargo o con motivo del mismo, que redunden en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho.

Así, a las conductas que los constituían, establecidas en la ley anterior, se agregaron las omisiones de carácter grave. Además, determinó que las faltas oficiales eran las infracciones que afectaran de manera leve los intereses públicos y del buen despacho y no trascendieran al funcionamiento de las instituciones y del gobierno, en que incurran los funcionarios o empleados durante su encargo o con motivo del mismo.

1982

La tercera ley reglamentaria es la aún vigente Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982.

En ese mismo año se reformaron por cuarta vez los artículos del Título Cuarto de la Constitución; la denominada “reforma moral” se publicó el 28 de diciembre de 1982, y se utilizó, por primera vez, el término “juicio político” en la Constitución.

Entre las modificaciones destacan la supresión del término “delitos oficiales”, para dejar solo la responsabilidad que deriva del juicio político y la responsabilidad penal; en el título del Capítulo se sustituyó la palabra funcionarios por servidores; en el artículo 108 se estableció la definición de servidores públicos; en el artículo 109 se dispusieron las bases del juicio político, de la responsabilidad penal y administrativa; en el artículo 110 se determinaron los sujetos del juicio político, el procedimiento y el derecho de audiencia del inculpado; en el artículo 111 se indicó el trámite de la declaración de procedencia para actuar penalmente contra los servidores públicos con fuero constitucional, así como su procedimiento; en el artículo 112 se puntualizó cuando no será requerida la declaración de procedencia (relacionado a lo que antes se denominó declaración de inmunidad); en el artículo 113 se definieron las responsabilidades administrativas en que pueden incurrir los servidores públicos, sanciones aplicables y su procedimiento, así como la determinación de la ley reglamentaria; y finalmente en el artículo 114 se especificó el límite temporal para instaurar un juicio político en contra de un servidor público y para aplicar las sanciones, así como la prescripción de los delitos cometidos durante el ejercicio del cargo o de la responsabilidad administrativa.

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos continúa vigente, solo en su Título Segundo, denominado “De los procedimientos ante el Congreso de la Unión en materia de juicio político y declaración de procedencia”, el cual ha sufrido algunas

modificaciones; la más reciente el 18 de julio de 2016.

Así, está establecido que los sujetos a juicio político son los que se mencionan en el artículo 110 de la Constitución y que este procede cuando los actos u omisiones de los servidores públicos redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, siendo estas conductas las que anteriormente constituían los delitos oficiales: ataque a las instituciones democráticas; ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y federal; violaciones a los derecho humanos; ataque a la libertad de sufragio; usurpación de atribuciones; cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones, omisiones de carácter grave y violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y a las leyes que determine el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal. De estos, la sanción es la destitución y/o la inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público desde uno hasta 20 años.

En el texto original de esta ley además de observar el correspondiente al juicio político y la declaración de procedencia en materia penal, atiende lo concerniente a la responsabilidad administrativa y la regulación de la situación patrimonial de los servidores públicos, es decir, lo que en anteriores ordenamientos era mala conducta, cuya acusación competía únicamente al Presidente de la República y por enriquecimiento inexplicable.

El juicio político ha conservado sus aspectos originarios; a través de reformas lo que se ha hecho es detallar sus etapas y el papel de cada Cámara.

Actualmente, el procedimiento inicia con la presentación de la denuncia, misma que debe ser por escrito y con la posibilidad de ser presentada en lengua indígena. Esta es recibida por la Secretaría General de la Cámara de Diputados, y después de ratificada la denuncia se debe turnar a las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia.

La denuncia será conocida previamente por una Subcomisión de Examen Previo, integrada por miembros de dichas comisiones, con la finalidad de determinar si el denunciado es un servidor público sujeto a juicio político, si la denuncia contiene elementos de prueba que justifiquen que la conducta atribuida corresponde a las que motivan al juicio político y si es presumible la existencia de responsabilidad.

Esta Subcomisión emite una resolución; si declara que es procedente la denuncia, la remite al pleno de las Comisiones Unidas ya mencionadas, que a su vez dicta una resolución para su posterior turno a la Sección–Instructora. Esta última práctica diligencias, notifica al denunciado, abre el período probatorio, recibe alegatos de las partes y emite conclusiones; si estas coinciden con la procedencia de la denuncia, la Cámara de Diputados se erigirá en órgano de acusación, que determinará si se envían las conclusiones a la Cámara de Senadores, en donde es turnada a una Sección de Enjuiciamiento, que con base en alegatos de las partes y en nuevas diligencias, emite sus conclusiones para ser votadas en sesión del Jurado de Sentencia de la Cámara de Senadores, en el que pueden tener participación las partes del juicio.

Por otro lado, está el procedimiento para la declaración de procedencia, que tiene lugar cuando se trata de delitos comunes cometidos por funcionarios públicos señalados en el artículo 111 de la Constitución.

La declaración de procedencia se lleva a cabo únicamente en la Cámara de Diputados, igualmente iniciada en la Sección Instructora, que después de desarrollar las diligencias correspondientes, dictamina si ha lugar a proceder penalmente contra el inculpado o no. Si este dictamen es positivo, pasa a conocimiento, discusión y votación en Asamblea de la Cámara de

Diputados. Si la votación coincide el inculpado es separado de su empleo, cargo o comisión y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes.

Fuentes

Libros

Cámara de Senadores de la República Mexicana (1987). *El Senado Mexicano. Por la razón de las leyes. Libro Tres.* México: Senado de la República.

Fernando Ramírez, D. José (1847). *Procesos de residencia, instruidos contra Pedro de Alvarado y Niño de Guzmán.* México: Valdés y Redondas. Disponible en: http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080018305/1080018305.PDF

Gantús Inurreta, Fausta (2015). *Campeche. Historia breve*. México: FCE, Colmex, FHA.

Mendoza Ruíz, Jacobo, Del Plan de Agua Prieta al Plan de Hermosillo: el papel de los diputados federales por Sonora. 1920-1929, El Colegio de Sonora, Hermosillo, Sonora, México, 2014.

Ots Capdequi, José María (2016). *El juicio de residencia en la historia del derecho indiano.* En Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán (555-583). México: IIJ, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Plasencia de la Parra, Enrique, Personajes y escenarios de la rebelión delahuertista 1923-1924, Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Históricas/ Miguel Ángel Porrúa, México, 1998. Disponible en: http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/353/353_04_03_RebelionOccidente.pdf

Vallejo García-Hevia, José María (2008). *Juicio a un conquistador, Pedro de Alvarado: su proceso de residencia en Guatemala (1536-1538)*. Madrid: Marcial Pons.

Artículos

Alcalá Farráez, Carlos Ramón. (2006). *El marco legal del juicio político en contra de Pablo García, Gobernador Constitucional del Estado de Campeche.* En Historia Judicial Mexicana, Tomo II (497-543). México: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po_2010/59763/59763_1.pdf

Bolio Ortíz, Juan Pablo. (2019). *Origen del juicio de residencia. El caso de Hernán Cortés*. Antrópica Revista de Ciencias Sociales y Humanidades, Vol. 5, Núm. 9, 215-226. Disponible en: https://www.antropica.com.mx/ojs/index.php/AntropicaRCSH/article/view/180/168

Gutiérrez, Blanca (2006). *El proceso electoral de 1871 en Querétaro y la tesis de incompetencia de origen*. En Historia Judicial Mexicana, Tomo II (443-496). México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Gutiérrez, José Antonio, y Granados Macías, Claudio Antonio. (Julio-diciembre 2014). *Francisco Manzo Robledo, Yo, Hernán Cortés: El Juicio de Residencia*. Ciencia Jurídica, Vol. 3, Núm. 6, 151-158.

Malagón Pinzón, Miguel (2004). *El juicio de residencia de Jorge Tadeo Lozano.* Estud. Socio-Jurid., 6 (1). Disponible en: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-05792004000100010

Mercado Villalobos, Alejandro. (enero- julio 216). *Santos Degollado. Estudio Político de un Liberal Mexicano*. Tzintzun. Revista de Estudios Históricos, Número 63, 37-66. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/pdf/treh/n63/2007-963X-treh-63-00037.pdf

Ruíz Sánchez, Carlos (oct. 2014). *Apuntes biográficos de Lorenzo de Zavala (1788-1836).* La Colmena, n. 28, p. 66-73. Disponible en: https://lacolmena.uaemex.mx/article/view/6606

morena

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIV Legislatura

Enlace Parlamentario, órgano informativo del Grupo Parlamentario de Morena
Director: Diputado Pablo Gómez, coordinador de Procesos Parlamentarios
Editor: Edgar García Santibáñez Covián
50360000 Ext. 61570

enlaceparlamentariomorena@gmail.com

Coordinador General del GP Morena: Diputado Mario Delgado Carrillo
Vicecoordinadora General del GP Morena: Diputada Tatiana Clouthier Carrillo